

SEGUNDA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se reforma el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, a fin de establecer congruencia y armonía entre las normas derivadas de la reciente expedición y reforma a diversos reglamentos de este Instituto y que tienden a mejorar el desempeño institucional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG319/2011.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A FIN DE ESTABLECER CONGRUENCIA Y ARMONIA ENTRE LAS NORMAS DERIVADAS DE LA RECIENTE EXPEDICION Y REFORMA A DIVERSOS REGLAMENTOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TIENDEN A MEJORAR EL DESEMPEÑO INSTITUCIONAL.

Antecedentes

- I. En sesión ordinaria del Consejo General, celebrada con fecha 13 de octubre de 1998, se aprobó la existencia de la Comisión de Reglamentos.
- II. El 31 de octubre de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto expedido por la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, relativo a la elección del Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- III. Desde entonces, derivado de diversas solicitudes de sus integrantes, el Consejo General ha aprobado cambios en la integración de la Comisión de Reglamentos, de conformidad con las fechas que se señalan a continuación:
 - Acuerdo CG504/2003, de fecha 24 de noviembre del año 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2003.
 - Acuerdo CG143/2004, de fecha 16 de agosto de 2004, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2004.
 - Acuerdo CG168/2005, de fecha 18 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2005.
 - Acuerdo CG19/2007 de fecha 26 de febrero de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2007.
 - Acuerdo CG34/2008 de fecha 29 de febrero de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2008.
 - Acuerdo CG165/2010, de fecha 3 de junio de 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2010.
 - Acuerdo CG280/2010, de fecha 12 de agosto de 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2010.
- IV. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, entre otros, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al efecto, en el artículo Tercero Transitorio de dicha reforma, se impuso el deber de adecuar la legislación secundaria en un plazo de treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.
- V. El 14 de enero de 2008, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho ordenamiento estableció en sus artículos Tercero, Noveno y Décimo Segundo Transitorios que se abrogaba el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones, y que se derogaban todas las disposiciones que se oponían al citado Decreto, determinando que el Consejo General deberá dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del Código y expedir los Reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 180 días a partir de su entrada en vigor.
- VI. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 116, párrafo 2 del Código Federal Electoral, en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada con fecha 18 de enero de 2008, mediante Acuerdo CG07/2008 integró las comisiones permanentes del Consejo General.

- VII. En sesión extraordinaria del 27 de junio de 2008, el Consejo General del Instituto aprobó, mediante Acuerdo CG299/2008, el Reglamento de Comisiones del Consejo General, mismo que contempla la posibilidad de crear comisiones temporales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2008.
- VIII. Mediante Acuerdo CG34/2008, el Consejo General creó con carácter temporal, la Comisión de Reglamentos que se encargó de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo Noveno Transitorio del Código Electoral Federal, formulando entre otros, el proyecto del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2008.
- IX. Que en sesión del Consejo General de fecha 10 de julio de 2008, se aprobó el Acuerdo CG323/2008 por el que se emite el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2008, y en sesión celebrada el 22 de diciembre de 2008, mediante Acuerdo CG575/2008, el Consejo General aprobó las modificaciones al Reglamento Interior, Acuerdo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2009.
- X. En sesión extraordinaria del Consejo General de fecha 3 de junio de 2010, se aprobó el Acuerdo CG165/2010 por el que se crea la Comisión de Reglamentos, con carácter de temporal, para reformar o modificar el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral a fin de incluir en el mismo, a las Unidades Técnicas de Servicios de Información y Documentación, y a la de Planeación, como unidades técnicas especializadas adscritas a la Secretaría Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2010.
- XI. En sesión ordinaria del Consejo General de fecha 21 de julio de 2010, se aprobó el Acuerdo CG265/2010 por el que se reformó el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, a fin de incluir a las unidades técnicas referidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de agosto de 2010.
- XII. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de 2010, se aprobó el Acuerdo CG280/2010 por el que se creó la Comisión de Reglamentos, con carácter de temporal, para reformar o modificar el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral a fin de incluir en el mismo, la integración y atribuciones de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores; con la implicación y ajustes a realizar por las instancias competentes al Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2010.
- XIII. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2010, se aprobó el Acuerdo CG429/2010 por el que se reformó el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, a fin de incluir en el mismo, la integración y atribuciones de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2011.
- XIV. Mediante Acuerdo CG187/2011, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de junio de 2011, se reformó el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio del 2011, que abroga al anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del 2008, modificado mediante Acuerdo CG243/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2011, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-140/2011, y su acumulado SUP-RAP-142/2011.
- XV. En la misma sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de junio de 2011, mediante Acuerdo CG188/2011, se aprobó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio del 2011, que abroga al anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2008, modificado mediante Acuerdo CG251/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de septiembre de 2011, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-143/2011.
- XVI. Mediante Acuerdo CG192/2011, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de junio de 2011, se emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio del 2011, que abroga al anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, y modificado mediante Acuerdo CG246/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de septiembre de 2011, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-141/2011 y su acumulado SUP-RAP-144/2011.

- XVII. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2011, mediante Acuerdo CG194/2011 se reformó Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio del 2011, que abroga al anterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2008. Sin embargo, en sesión del 15 de septiembre del 2011, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP/146/2011, y acumulados, determinó revocar el Acuerdo mencionado dejando subsistente el Reglamento publicado el 11 de agosto de 2008.
- XVIII. En la sesión extraordinaria del Consejero General celebrada el 23 de junio de 2011, se reformó el Reglamento de Sesiones del Organo Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG189/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio del 2011.
- XIX. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 04 de julio de 2011, mediante Acuerdo CG199/2011 se expidió el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización y se abroga el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, aprobado el veintinueve de enero de dos mil diez en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG04/2010. Asimismo por Acuerdo CG200/2011 se emitió el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales, y abrogó el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes de los Partidos Políticos Nacionales que pierdan o les sea cancelado su registro ante el Instituto Federal Electoral, aprobado el 29 de agosto de 2008, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el Acuerdo CG393/2008; y mediante Acuerdo CG201/2011 se aprobó el Reglamento de Fiscalización, que abroga los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones que pretendan obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, todos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2011.
- XX. En la misma sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 04 de julio de 2011, mediante Acuerdo CG202/2011 se reformó, modificó y adicionó el Reglamento de Sesiones del Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2011, modificado mediante Acuerdo CG245/2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de septiembre de 2011, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2011.
- XXI. El 11 de julio de 2011, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el Acuerdo CG206/2011, publicado el 01 de agosto de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se crea con carácter temporal la Comisión de Reglamentos para formular las propuestas de modificación al Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, con motivo de la reciente expedición y reformas a diversos Reglamentos del Instituto Federal Electoral.
- XXII. El 14 de septiembre de 2011, en sesión extraordinaria del Consejo General mediante Acuerdo CG287/2011, se amplió el plazo para la extinción de la Comisión de Reglamentos establecida en el punto cuarto del Acuerdo CG206/2011, hasta por diez días naturales contados a partir de la conclusión del término señalado en dicho Acuerdo.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que conforme al artículo constitucional antes citado, el Instituto Federal Electoral contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, éstos últimos se integrarán mayoritariamente con representantes de los partidos políticos nacionales.

3. Que el artículo 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
4. Que el artículo 106, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las del Código Electoral Federal.
5. Que el artículo 108 del Código Federal Electoral determina que el Instituto Federal Electoral cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
6. Que el artículo 109 del ordenamiento legal citado establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guen todas las actividades del Instituto.
7. Que el artículo 110, párrafo 1 del Código Federal Electoral dispone que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, representantes de los Partidos Políticos y el Secretario Ejecutivo.
8. Que el artículo 116, párrafo 1 del Código Federal Electoral establece la facultad del Consejo General para integrar las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un consejero electoral.
9. Que el artículo 116, párrafo 2 del Código Federal Electoral determina que las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral; Registro Federal de Electores, y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente.
10. Que el artículo 116, párrafo 4 del Código Federal Electoral determina que todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres consejeros electorales; y que podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como los representantes de los partidos políticos, salvo la del Servicio Profesional Electoral.
11. Que el artículo 116, párrafo 5 del Código Federal Electoral, determina que las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será designado por su presidente de entre el personal de apoyo adscrito a su oficina. Que no obstante lo anterior, el precepto legal citado no determina el origen ni la forma de designación del secretario técnico de las comisiones de carácter temporal.
12. Que el artículo 116, párrafo 6 del Código Federal Electoral señala que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine el propio Código o haya sido fijado por el Consejo General.
13. Que el artículo 118, párrafo 1, inciso b) del Código Federal Electoral dispone que es atribución del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, y conocer, por conducto de su Presidente, del secretario ejecutivo o de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles.
14. Que el inciso z) del precepto anterior establece que el Consejo General dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
15. En términos del artículo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, este ordenamiento tiene por objeto establecer las normas que regulan el funcionamiento de la estructura orgánica del Instituto, para el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento de sus fines.
16. Que el artículo 14, párrafo 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establece como facultades de los Consejeros Electorales, las de presidir e integrar las comisiones que determine el Consejo y participar con derecho a voz y voto en sus sesiones.

17. Que de conformidad con los artículos 4, numeral 1, inciso b) y 6, párrafo 1 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las comisiones temporales serán aquellas creadas por Acuerdo del Consejo para la atención de un asunto preciso y específico, cuyo desahogo dará lugar a su disolución, mismas que serán presididas por un Consejero Electoral.
18. Que según lo establece el artículo 6, párrafo 2, del ordenamiento anterior, el Acuerdo de creación de las comisiones temporales deberá contener, entre otros elementos, los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto y, en consecuencia, para extinguir la Comisión, así como la obligación de su Presidente de informar al Consejo cuando se actualice este supuesto.
19. Que el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral debe contener las atribuciones de los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia del Instituto, por ello resultó necesario instrumentar acciones para establecer congruencia y armonía entre las normas derivadas de la reciente expedición y reforma de los diversos Reglamentos del Instituto Federal Electoral.
20. Que resultó imprescindible contar con una Comisión de Reglamentos de carácter temporal que tuvo por objeto presentar al Consejo General para su aprobación, la propuesta de reforma o modificación al Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, derivada de la revisión de los diversos Reglamentos del Instituto que fueron reformados y que en su caso impactaran las disposiciones contenidas en dicho Reglamento, a fin de dar congruencia a los diversos ordenamientos del Instituto.
21. Que por Acuerdo CG/206/2011 se estimó necesario establecer que la duración de la Comisión Temporal de Reglamentos sería de sesenta días naturales contados a partir del siguiente a su aprobación por el Consejo, o bien al concluir la revisión, adecuación y la emisión de la propuesta de reforma o modificación al Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, previo al inicio del Proceso Electoral.
22. Que la Comisión se integró por:
 - Consejero Electoral, Mtro. Alfredo Figueroa Fernández, Presidente.
 - Consejero Electoral, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Integrante.
 - Directora Jurídica, Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Secretaria Técnica.
 - Consejero del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.
 - Consejero del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
 - Consejero del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
 - Consejero del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.
 - Consejero del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
 - Consejero del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario de Convergencia.
 - Consejero del Poder Legislativo del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.
 - Representante del Partido Acción Nacional.
 - Representante del Partido Revolucionario Institucional.
 - Representante del Partido de la Revolución Democrática.
 - Representante del Partido del Trabajo.
 - Representante del Partido Verde Ecologista de México.
 - Representante de Convergencia.
 - Representante del Partido Nueva Alianza.
23. Que atendiendo a lo dispuesto por el punto Segundo del Acuerdo CG206/2011, la Comisión de Reglamentos debe presentar al Consejo General para su aprobación, la propuesta de reforma o modificación del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, que contemple la modificación de las normas que se vean impactadas por las disposiciones surgidas de la expedición y reforma de los diversos Reglamentos del Instituto Federal Electoral, descritos en los antecedentes XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del presente Acuerdo.

24. Que en el punto Tercero del Acuerdo CG206/2011, se estableció que para la elaboración de las propuestas de reforma, la Comisión de Reglamentos podía escuchar o solicitar la opinión de otras instancias del Instituto, de acuerdo con lo que aprueben sus integrantes o indiquen otros instrumentos normativos aprobados por el Consejo General.
25. Que de conformidad con el punto Tercero del Acuerdo CG206/2011, la Comisión Temporal de Reglamentos solicitó a los órganos centrales del Instituto propuestas de reforma al Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, con base en las cuales elaboró el *Diagnóstico Integral relativo a las Propuestas de Reformas al Reglamento Interior*.
26. Que en la primera sesión ordinaria pública de la Comisión de Reglamentos celebrada el 26 de agosto de 2011, se presentó el *Diagnóstico Integral relativo a las Propuestas de Reformas al Reglamento Interior* y se acordó recibir los comentarios y observaciones respecto de las propuestas de modificación, de cada uno de los integrantes de dicha órgano colegiado, para su revisión y análisis.
27. Que por Acuerdo CG287/2011, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de 2011, se amplió el plazo para la extinción de la Comisión de Reglamentos establecida en el punto cuarto del Acuerdo CG206/2011, hasta por diez días naturales contados a partir de la conclusión del término señalado en dicho Acuerdo, a efecto de contar con tiempo suficiente para la discusión de las propuestas de modificación planteadas por las diversas áreas del Instituto, así como de los comentarios y observaciones emitidas por cada uno de los integrantes de la Comisión.
28. Que los días 08 y 09 de septiembre de 2011, la Comisión de Reglamentos celebró reuniones de trabajo, dirigidas por su Secretaria Técnica en la que se desahogaron las observaciones y comentarios presentados por sus integrantes, y se aprobaron las propuestas que se consideraran procedentes, quedando pendientes aquellas en la que no hubo consenso, reservando su discusión para la próxima sesión de dicho órgano colegiado en la que se encontraran presentes los Consejeros Electorales.
29. Que el día 23 de septiembre de 2011, la Comisión de Reglamentos celebró su 1ª sesión extraordinaria en la que llevó a cabo la discusión de las propuestas sobre las cuales existía discrepancia, evaluando el impacto de las reformas, así como su relación con atribuciones explícitas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, si en su caso, se trataba de facultades implícitas constitucionales o legales, a fin de determinar su procedencia.
30. Que en dicha sesión se aprobó el *Proyecto de Reformas al Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral* con base en las observaciones y propuestas de modificación que formularon los integrantes de dicha Comisión.
31. Que las propuestas de reforma esencialmente consisten en incluir o modificar atribuciones de los órganos del Instituto, las cuales responden a las modificaciones de los diversos Reglamentos del Instituto que fueron recientemente expedidos, así como a las necesidades detectadas por las diversas áreas del Instituto que tienden a mejorar el desempeño institucional.
32. Que en materia de planeación, a efecto de dar congruencia entre las disposiciones contenidas en el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, el Modelo Integral de Planeación Institucional, así como los Lineamientos para la elaboración del anteproyecto del presupuesto del Instituto Federal Electoral y el Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, se propuso adecuar las atribuciones del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, del Secretario Ejecutivo, de las Direcciones Ejecutivas, de las Juntas Locales y Distritales, de la Unidad Técnica de Planeación y de la Contraloría General.
33. Que en materia de transparencia, se precisó lo relativo a los integrantes del Comité de Gestión y Publicación Electrónica y Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información; así también se amplía a los órganos que pueden coadyuvar en la coordinación de las políticas editoriales y publicación.
34. Que en materia de capacitación electoral y educación cívica, se propuso incluir una atribución para facultar a los distintos órganos del Instituto a coadyuvar en la operación de una política institucional de carácter transversal para orientar las actividades relativas a la educación cívica, así como adecuar las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para dar congruencia con los alcances definidos en la Estrategia Nacional de Educación Cívica para el Desarrollo de la Cultura Democrática en México y, delimitar su competencia en materia de radio y televisión.

35. Que en materia del Registro Federal de Electores, se propuso modificar e incluir atribuciones de su Dirección Ejecutiva, a efecto de realizar precisiones relativas a la definición de reglas y procedimientos para la elaboración de los estudios tendentes a la formulación del proyecto de división del territorio nacional en distritos electorales y circunscripciones, así como para la detección de inconsistencias en la cartografía electoral.
36. Que a fin de mejorar el desempeño institucional se propuso precisar las atribuciones de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, así como incluir lo relativo al Comité de Tecnologías de la Información. Con ese mismo fin, se planearon modificaciones a las atribuciones de la Dirección Jurídica y del Centro para el Desarrollo Democrático.
37. Que en relación a otras necesidades, se precisaron atribuciones de los Consejos Locales y Distritales como órganos colegiados, de las Comisiones de los mismos, y de las Juntas Locales y Distritales.
38. Que a fin de considerar a todos los órganos del Instituto, se incluyó lo relativo al Comité de Gestión y Publicación Electrónica, así como a la Unidad Editorial del Instituto Federal Electoral.
39. Que en términos de lo señalado en los considerandos anteriores se estableció congruencia y armonía entre las normas derivadas de la reciente expedición y reforma a diversos Reglamentos de este Instituto y que tienden a mejorar el desempeño institucional.

En virtud de lo anteriormente señalado y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo Base V, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, párrafos 1 y 4; 108; 109; 110, párrafo 1; 116, párrafos 1, 2, 4, 5, 6 y 118, párrafo 1, incisos b) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1,14, párrafo 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 4, numeral 1, inciso b), 6, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral; Acuerdos CG206/2011 y CG287/2011, el Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se **reforma** el artículo 3, párrafo 1, se **adicionan** los incisos t), u) y v); se **reforma** el artículo 4, párrafo 6, se **modifican** los incisos C) y D), se **adiciona** el inciso E), se **modifica** el numeral 7, inciso A), y se **adiciona** el numeral 8, inciso A); se **reforma** el artículo 5, párrafo 1, se **modifican** los incisos a), f), y m) y se **adiciona** el inciso n), así como se **modifica** su párrafo 2; se **modifica** la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Segundo; se **reforma** el artículo 14, párrafo 1, se **modifica** el inciso t) y se **adiciona** el inciso u); se **reforma** el artículo 16, párrafo 2, se **modifican** los incisos b) y m), y se **adiciona** el inciso ñ); se **reforma** el artículo 18, párrafo 1, se **modifican** los incisos n) y ñ), y se **adicionan** los incisos o), p), q), r), s), t), u), v), w) y x); se **reforma** el artículo 20, se **modifica** el párrafo 1 y se **adiciona** el párrafo 2; se **reforma** el artículo 25, párrafo 1, se **modifican** los incisos q) y r) se **derogan** los incisos s) al y), y se **modifica** el párrafo 2; se **reforma** el artículo 32, se **modifica** el párrafo 1; se **reforma** el artículo 34, se **modifica** el párrafo 2; se **reforma** el artículo 37, se **adiciona** el párrafo 4; se **reforma** el artículo 38, se **modifican** los incisos e), g), i), k), y se **adicionan** los incisos l), m) y n); se **reforma** el artículo 39, se **modifica** el párrafo 2, incisos a), d), e), h) y s); se **reforma** el artículo 40, párrafo 1, se **modifican** los incisos a), g), n), o), p), y se **adicionan** los incisos q), r) y s); se **reforma** el artículo 43, párrafo 1, se **modifican** los incisos g) y k), y se **adicionan** los incisos o), p), q), r), s) y t); se **reforma** el artículo 44, párrafo 1, se **modifican** los incisos f), h), i), j), y se **adicionan** los incisos k), l), m), n), ñ), o), p), q) y r); se **reforma** el artículo 45, párrafo 1, se **modifican** los incisos a) y b); se **reforma** el artículo 47, párrafo 1, se **modifican** los incisos g), j), l), m) y se **adiciona** el inciso n) y o); se **reforma** el artículo 48, párrafo 1, se **modifica** el inciso m), y se **adicionan** los incisos n), ñ), o) y p); se **reforma** el artículo 53, párrafo 1, se **modifican** los incisos i), j), k) y se **adiciona** el inciso l); se **reforma** el artículo 55, párrafo 1, se **modifica** el inciso ñ) y se **adicionan** los incisos o), p), q), y r), y se **adiciona** el párrafo 3; se **reforma** el artículo 56, párrafo 2, se **modifican** los incisos b), e), f) y se **adicionan** los incisos g), h) e i); se **reforma** el artículo 58, párrafo 1, se **modifica** el inciso n) y se **adiciona** el inciso ñ); se **reforma** el artículo 61, párrafo 1, se **modifican** los incisos h), ñ), o) y se **adicionan** los incisos p) y q); se **reforma** el artículo 62, párrafo 1, se **modifica** el inciso r) y se **adicionan** los incisos s), t) y u); se **reforma** el artículo 63, párrafo 1, se **modifica** el inciso r) y se **adiciona** el inciso s); se **reforma** el artículo 64, párrafo 1, se **modifican** los incisos c), f), g), j), l), o), p), q), t) y se **adiciona** el inciso u); se **reforma** el artículo 65, párrafo 1,

se **modifican** los incisos d), j), k), l), m), n), ñ), o) y se **adicionan** los incisos p), q), r), s), se **modifica** el párrafo 2 y 4, y se **adiciona** el párrafo 5; se **reforma** el artículo 66, párrafo 1, se **modifican** los incisos d), e) h), p), q), r), y se **adicionan** los incisos s), t) y v), se **reforma** el artículo 67, párrafo 1, se **modifica** el incisos b), m) y se **adiciona** el inciso n); se **reforma** el artículo 68, párrafo 1, se **modifican** los incisos d), g), p) y se **adiciona** el inciso q); se **reforma** el artículo 69, párrafo 7, inciso a) se **adiciona** la fracción IV, inciso b), se **modifica** la fracción I, se **modifica** el inciso c) y se **adiciona** el inciso f); se **reforma** el artículo 70, párrafo 4, se **modifican** los incisos a), b), d), e), i), l), n), ñ), se **adicionan** los incisos o) y p), asimismo se **deroga** el inciso m); se **reforma** el artículo 73 Bis, párrafo 1, se **adiciona** el inciso n); se **reforma** el artículo 74 Bis, párrafo 1; se **modifica** el inciso e) y se **adicionan** los incisos f) y g); se **reforma** el artículo 76, párrafo 1, se **modifica** el inciso jj), el párrafo 5, y se **adiciona** el párrafo 6, todos del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, como a continuación se establece:

Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículos 1 al 2 ...

Artículo 3.

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

a) al s) (...)

t) **Medio digital: Dispositivos externos en donde se puede almacenar o distribuir información, tal es el caso del disco compacto CD, DVD y memoria USB;**

u) **Medio Electrónico: Servicios y/o Sistemas disponibles a través de la Red IFE y/o internet, por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información; y**

v) **Unidad Editorial: Unidad Editorial del Instituto Federal Electoral.**

Capítulo Segundo

De su estructura

Artículo 4.

1. al 5. (...)

6. (...)

A) al B)...

C) **Comité de Gestión y Publicación Electrónica**

D) La Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación; y

E) La Unidad de Enlace.

7. **Organo en materia de política editorial**

A) **Unidad Editorial.**

8. Organo de Control

A) La Contraloría General

TITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION CENTRALES

CAPITULO PRIMERO

Del Consejo General

Artículo 5.

1. (...)

a) Aprobar anualmente las Políticas y Programas Generales del Instituto, **en el marco del Modelo Integral de Planeación Institucional**, a propuesta de la Junta General Ejecutiva;

b) al e) (...)

f) Atraer al ámbito de su competencia los asuntos del Comité, que por su importancia así lo requieran, lo cual deberá fundarse y motivarse en términos de lo dispuesto por el artículo 76, inciso a) del Código;

g) al l) (...)

m) Aprobar los ajustes al proyecto de presupuesto del Instituto Federal Electoral, de conformidad con las determinaciones que, en su caso, establezca la Cámara de Diputados y conforme a los requerimientos institucionales; y

n) Las demás que le confieran el Código y otras disposiciones aplicables.

2. El Consejo aprobará el anteproyecto de presupuesto del Instituto, siempre y cuando se haya procedido en su elaboración de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, así como las emitidas por el propio Consejo, aplicando **criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género, y en concordancia con el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional.**

SECCION PRIMERA

De las Comisiones del Consejo General

Artículos 6 al 13 ...

SECCION SEGUNDA

De los Consejeros Electorales del Consejo General

ARTICULO 14.

1...

a) ... al s) ...

t) Participar con derecho a voz y voto en la Unidad Editorial en términos de la normatividad aplicable;

u) Las que les confiera el Código y demás normatividad aplicable.

CAPITULO SEGUNDO

De la Presidencia del Consejo General

ARTICULO 16.

1. (...)

2. (...)

a) (...)

b) Presentar al Consejo el Anteproyecto de Presupuesto del año siguiente para su aprobación y, posteriormente, lo deberá remitir al titular del Poder Ejecutivo en los plazos que para tal efecto determinen las disposiciones constitucionales y legales correspondientes;

c) al l) (...)

m) En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo, instruir al Secretario Ejecutivo para que realice la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta y en los Estrados del Instituto, los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el órgano máximo de dirección que expresamente lo determinen, así como aquéllos que por considerarse de carácter general deban de publicitarse en los órganos o medios de difusión citados;

n) (...)

ñ) Participar en el Comité de Gestión y Publicación Electrónica, a través de un representante.

DELEGACIONALES

CAPITULO TERCERO

De los Consejos Locales

Artículo 17 ...

Artículo 18.

1. (...)

a) al m)

n) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos establecidos en el Código;

ñ) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

o) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del Consejo Local para participar como observadores durante el Proceso Electoral, conforme al inciso c) del párrafo 4 del artículo 5 del Código;

p) Resolver los medios de impugnación que les competan en términos de la ley de la materia;

q) Publicar la integración de los Consejos Distritales por lo menos en uno de los mayores diarios de circulación de la entidad;

r) Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 250 del Código;

s) Registrar las fórmulas de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa;

t) Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto del Código; y,

u) Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;

v) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como secretario durante las sesiones;

w) Supervisar las actividades que realicen las juntas locales ejecutivas durante el Proceso Electoral;

x) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

2. al 3. (...)

SECCION SEGUNDA

De las Comisiones de los Consejos Locales

Artículo 20.

1. Los Consejos Locales podrán integrar o crear las Comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones, las cuales ejercerán las facultades y funciones que el Código, este Reglamento y demás normatividad aplicable les señalen, así como de Acuerdo con lo ordenado por el Consejo y el Consejo Local.

2. En el caso que los Consejos Locales determinen crear comisiones, se observará lo dispuesto por el artículo 116, párrafo 3 del Código.

SECCION TERCERA

De los Consejos Locales

Artículo 25.

1. (...)

a) al p) (...)

q) Supervisar la realización de las tareas de verificación en campo y gabinete a cargo de los Consejeros Distritales, tendentes a lograr una adecuada ubicación e integración de las mesas directivas de casilla; y

r) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

s) al y) Se derogan

2. Los Consejeros Locales estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas, previstas en el Libro Séptimo del Código y podrán ser sancionados por el Consejo por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución y disposiciones aplicables, así como por la Contraloría por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO CUARTO

De los Consejos Distritales

SECCION SEGUNDA

De las Comisiones de los Consejos Distritales

Artículo 32.

1. Los Consejos Distritales podrán integrar comisiones **necesarias** para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones, **las cuales ejercerán las facultades y funciones que el Código, este Reglamento y demás normatividad aplicable les señalen**, así como de acuerdo con lo ordenado por el Consejo y el Consejo Distrital.

2 al 6 (...)

SECCION TERCERA

De los Consejeros Distritales

Artículo 34.

1. (...)

2. Los Consejeros Distritales estarán sujetos en lo conducente al régimen de responsabilidades administrativas, previstas en el Libro Séptimo del Código y podrán ser sancionados **por el Consejo por la violación en que incurran a los principios rectores de la función electoral que establece la Constitución, y disposiciones aplicables**, así como por la Contraloría por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

De la Junta General Ejecutiva

Artículo 37.

1. (...)

2. (...)

3. Las sesiones de la Junta se regirán por el Reglamento específico que expida el Consejo.

4. Los titulares de las Unidades Técnicas asistirán a las sesiones de la Junta y tendrán derecho a voz para ilustrar la discusión de alguno de los puntos del orden del día relacionados con el área de su competencia, a convocatoria del Consejero Presidente.

Artículo 38.

1. (...)

a) al d) (...)

e) Conocer y, en su caso, modificar las pautas que le presenten las autoridades electorales federales o locales respecto del uso del tiempo del Estado que les corresponda en radio y televisión;

f) Aprobar las pautas para la asignación del tiempo del Estado que corresponda al Instituto, así como a las demás autoridades electorales en radio y televisión;

g) Someter a la aprobación del Consejo las propuestas de modificación al Reglamento de Radio y Televisión;

h) (...)

i) Proponer al Consejo General las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, conforme a los criterios establecidos por las disposiciones constitucionales y legales correspondientes;

j) (...)

k) Someter a la aprobación del Consejo General las Políticas y Programas Generales del Instituto conforme a los criterios establecidos por las disposiciones constitucionales y legales correspondientes;

l) Aprobar la Cartera Institucional de Proyectos, para su posterior integración al anteproyecto de presupuesto del Instituto;

m) Aprobar los Lineamientos relativos a la política editorial y de publicación del Instituto, y los procedimientos de distribución de los materiales producidos, a propuesta de la Unidad Editorial;

n) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 39.

1. (...)

2. (...)

a) Actuar como Secretario del Consejo y de la Junta, respectivamente, así como remitir a los integrantes de dichos órganos colegiados los documentos y anexos necesarios, a través de medios digitales ó electrónicos del Instituto;

b) al c) (...)

d) Coordinar la operación del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, así como las actualizaciones necesarias, para someterlas a la aprobación del Consejo;

e) Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el párrafo 2, del artículo 5, del Reglamento, y en concordancia con el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, para someterlo a la consideración del Consejero Presidente, y de la comisión temporal que para tal fin cree el Consejo General;

f) al g) (...)

h) Colaborar con las Comisiones en su carácter de Secretario del Consejo y brindar apoyo en todas aquellas actividades necesarias o que le sean solicitadas;

i) al r) (...)

s) Participar con voz y voto en la Unidad Editorial en términos de la normatividad aplicable;

t) al a) bis (...)

De las Direcciones Ejecutivas

Artículo 40.

1. (...)

a) Cumplir con los Acuerdos del Consejo y de la Junta, que sean de su competencia, realizando las notificaciones y desahogos que correspondan. De ser necesario, las Direcciones Ejecutivas podrán solicitar la asesoría de la Dirección Jurídica para el cumplimiento de dicha atribución;

b) al f) (...)

g) Formular el anteproyecto de presupuesto de la Dirección Ejecutiva a su cargo, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el párrafo 2, del artículo 5, del presente Reglamento Interior, así como de conformidad con las medidas administrativas y de planeación que fije el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y de la Unidad Técnica de Planeación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y en concordancia con el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional;

h) al m) (...)

n) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la cumplimentación de los Acuerdos que, en el ámbito de su competencia, sean aprobados por la Junta o el Consejo, elaborar las certificaciones y remitirlas para su firma, así como realizar las diligencias a que haya lugar, ante las instancias jurisdiccionales que corresponda, con el auxilio de la Dirección Jurídica;

ñ) (...)

o) Designar al servidor público, que en caso de su ausencia de manera excepcional lo suplirá en asuntos que requieran urgente atención o desahogo;

p) Coadyuvar en la ejecución de las políticas aprobadas por el Consejo para orientar las actividades relativas a la educación cívica, a contribuir al desarrollo de la vida democrática y a velar por la autenticidad del sufragio y fomentar una cultura de equidad de género y no discriminación;

q) Colaborar en el ámbito de sus respectivas competencias para el adecuado desarrollo, operación y actualización del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación institucional, así como de los instrumentos normativos que de él deriven;

r) Dar respuesta a las consultas y solicitudes que les sean formuladas de acuerdo al ámbito de su competencia, con excepción de las reservadas por el Código al Consejo General, las Comisiones, y la Junta, o a cualquier otro órgano del Instituto;

s) Las demás que confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 43

1. (...)

a) al f) (...)

g) Definir conjuntamente con la Comisión Nacional de Vigilancia, las técnicas, criterios y procedimientos que se aplicarán, incluyendo la censal en todo el país, con la finalidad de contar con un Catálogo General de Electores del que se derive un Padrón integral, auténtico y confiable, de conformidad con el artículo 177, numeral 1 del Código;

h) al j) (...)

k) Determinar la planeación operativa de las campañas de actualización del Padrón Electoral, a efecto de definir el número, ubicación, tipología, rutas de cobertura, distribución, fechas y horarios de los módulos de atención ciudadana, en las que considerará las recomendaciones de las Comisiones de Vigilancia;

l) al ñ) (...)

o) Definir las reglas y procedimientos a seguir para la elaboración de los estudios tendentes a la formulación del proyecto de división del territorio nacional en los distritos electorales uninominales y circunscripciones plurinominales que la constitución y la ley prevén. Lo anterior se hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 202, párrafo 2, del Código;

p) Modificar, en los instrumentos electorales, la nomenclatura de localidades y municipios, siempre y cuando reciba de la autoridad competente el documento jurídico a través del cual se realice dicha modificación;

q) Definir las reglas y procedimientos para detección de inconsistencias en la cartografía electoral, así como para la actualización permanente del marco geográfico electoral. Lo anterior se hará del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 202, párrafo 2, del Código;

r) Hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia los trabajos de demarcación territorial, incluyendo la redistribución, el reseccionamiento e integración seccional llevados a cabo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, conforme a lo dispuesto en el artículo 202, párrafo 2, del Código;

s) Proponer al Consejo por conducto de la Comisión del Registro Federal de Electores, para su aprobación, los Proyectos de Acuerdo que tengan por objeto la actualización a la cartografía electoral;

t) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 44.

1. (...)

a) al e) (...)

f) Llevar a cabo las acciones conducentes para la sustanciación de las Impugnaciones a las modificaciones a los Estatutos de los Partidos Políticos Nacionales, establecidas en la Constitución y demás disposiciones aplicables;

g) (...)

h) Elaborar y presentar al Comité las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en radio y televisión, así como elaborar y presentar a la Junta las pautas para la asignación del tiempo que corresponde al Instituto y a otras autoridades electorales en radio y televisión;

i) Por su conducto o con el auxilio de los Vocales Ejecutivos, según corresponda, remitir a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, las pautas de transmisión que hayan sido aprobados, así como los materiales y las órdenes de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos, al propio Instituto y de las autoridades electorales, a través del sistema que estime conveniente, a efecto de que inicien su transmisión según los calendarios previamente establecidos;

j) Auxiliar a los Vocales Ejecutivos en la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión;

k) Vigilar y verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes de las campañas institucionales;

l) Dar vista al Secretario del Consejo en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de radio y televisión en el ámbito electoral, a fin de que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en el Código;

m) Colaborar con el Comité en la elaboración y actualización de los mapas de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, de acuerdo con lo establecido en el Código y demás normatividad aplicable;

n) Coadyuvar con el Consejo en la revisión de los convenios de fusión, frentes, coaliciones y Acuerdos de participación que se presenten ante el Instituto, así como elaborar el Proyecto de Resolución respectivo;

ñ) Revisar la documentación que presenten los partidos y agrupaciones políticas nacionales respecto a la integración de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, a fin de determinar la observancia a su normativa interna;

o) Coadyuvar con el Consejo en la revisión de las solicitudes que presenten los partidos y coaliciones respecto al registro y sustitución de candidatos a diversos puestos de elección popular, así como elaborar los Proyectos de Acuerdo correspondientes, de conformidad con las disposiciones legales y normatividad aplicable;

p) Verificar el apego de los Reglamentos que emitan los partidos políticos nacionales, a sus normas legales y estatutarias, y en su caso, proceder a la inscripción en el libro de registro correspondiente;

q) Coadyuvar con el Consejo en la revisión de la documentación presentada por los partidos políticos nacionales a efecto de registrar la Plataforma Electoral, elaborando el Proyecto de Acuerdo correspondiente, y proceder a su inscripción en el libro de registro correspondiente;

r) Las demás que le confiera el Código, el Reglamento de Radio y Televisión y otras disposiciones aplicables.

Artículo 45.

1. (...)

a) Apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de las Juntas Locales y de las Juntas Distritales;

b) Apoyar la instalación y funcionamiento de los Consejos locales y distritales;

c) Planear, dirigir y supervisar la elaboración de los programas de organización electoral;

d) Supervisar y coordinar a través de los Vocales Ejecutivos, las actividades de organización electoral en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto;

e) Autorizar el programa de visitas de supervisión a las Juntas Locales y Distritales;

f) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la elaboración de los estudios sobre el establecimiento de oficinas municipales del Instituto para ponerlos a la consideración de la Junta;

g) Supervisar y coordinar a través del Vocal Ejecutivo las actividades en materia de organización electoral de las oficinas municipales que se establezcan;

h) Evaluar periódicamente los programas autorizados para la Dirección Ejecutiva;

i) Observar el cumplimiento, en materia de organización electoral, de los Acuerdos y demás disposiciones que emita el Consejo y la Junta, así como dar seguimiento a su observancia por las Juntas Locales y Distritales;

j) Elaborar un catálogo de los Acuerdos y demás disposiciones que emitan el Consejo y la Junta, cuya observancia corresponda a la Dirección;

k) Supervisar, por conducto de los Vocales Ejecutivos, que la instalación de casillas se realice de acuerdo con las normas establecidas;

l) Recabar, en su caso, de las oficinas municipales la documentación relacionada con el Proceso Electoral;

m) Elaborar el programa calendarizado de actividades y eventos relacionados con el Proceso Electoral Federal;

n) Diseñar y operar el programa de información sobre el desarrollo de la jornada electoral; y

ñ) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 47

1. (...)

a) al f) (...)

g) Promover la celebración de convenios con otras instituciones con la finalidad **de incentivar el desarrollo de la cultura democrática, fortalecer la educación cívica e impulsar la formación de competencias ciudadanas;**

h) al i) (...)

j) **Colaborar con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el envío de los materiales audiovisuales correspondientes a la campaña institucional para su difusión oportuna;**

k) (...)

l) **Planear, dirigir y supervisar los programas de divulgación de la cultura política democrática y los referentes a la comunicación educativa, con el objeto de impulsar la cultura democrática;**

m) **Participar en el Comité de Gestión y Publicación Electrónica, o a través de un representante;**

n) **Fungir con el carácter de Secretario Técnico en la integración de la Unidad Editorial, con derecho a voz, en términos de la normatividad aplicable;**

o) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 48.

1. (...)

a) al e) (...)

f) Dirigir y coordinar la elaboración del anteproyecto de Presupuesto del Instituto y presentarlo para su revisión al Secretario Ejecutivo;

g) al l) (...)

m) **Implantar y operar tecnologías informáticas que auxilien en el desempeño de sus funciones;**

n) **Elaborar la propuesta de las obligaciones y medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria conforme a las disposiciones Constitucionales y legales aplicables;**

ñ) **Administrar el funcionamiento y operación de la NormaIFE;**

o) **Desarrollar y dirigir los programas, sistemas y mecanismos en materia de seguridad y protección civil en el Instituto, y**

p) Las demás que le confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 53

1. (...)

a) al h) (...)

i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de conformidad con la normatividad y criterios señalados en el párrafo 2, del artículo 5, del presente Reglamento, y en concordancia con el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional;

j) Supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Servicio Profesional Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica; y

k) Colaborar en el ámbito de sus respectivas competencias para el adecuado desarrollo, operación y actualización del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación institucional, así como de los instrumentos normativos que de él deriven;

l) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 55.

1. (...)

a) al m) (...)

n) Recibir, dar trámite y, en su caso, sustanciar los medios de impugnación que se interpongan en términos de lo establecido en la ley de la materia;

ñ) Ejecutar los programas en materia de organización electoral; y

o) Fungir como enlace entre el Instituto y las autoridades electorales de la entidad que se trate; representaciones estatales de los partidos políticos nacionales; partidos políticos locales y concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la entidad federativa de su competencia;

p) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva dentro de su ámbito de competencia, en la verificación del cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios de la entidad federativa que corresponda;

q) Fungir como autoridades auxiliares, tanto del Comité como de la Junta y demás órganos competentes del Instituto, para los actos y diligencias que se les instruya;

r) Las demás que les confiera el Código, el Reglamento de Radio y Televisión y otras disposiciones aplicables.

2. (...)

3. Los Vocales Ejecutivos Locales supervisarán la atención de las necesidades administrativas y de servicio de la propia Junta Local, con el auxilio del Vocal Secretario. Las Juntas Locales contarán con un Coordinador Administrativo que será el responsable de atender los requerimientos de personal, recursos financieros, materiales y de servicios generales, gestionar los apoyos correspondientes y controlar los recursos asignados, a efecto de proporcionarlos en forma oportuna para el cumplimiento de metas de los programas de trabajo en el ámbito de su competencia.

De las Juntas Distritales Ejecutivas**Artículo 56**

1. (...)

2. (...)

a) (...)

b) Elaborar la relación de ciudadanos capacitados en la primera etapa que cumplan con los requisitos legales para ser funcionarios de casilla;

c) al d) (...)

e) Evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica;

f) Recorrer las secciones de los distritos correspondientes, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo 241 del Código;

g) Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito de conformidad con el artículo 242 del Código;

h) Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las propuestas de quienes fungirán como asistentes electorales el día de la jornada electoral; e

i) Las demás que les confiera el Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 58.

1. (...)

a) al m) (...).

n) Ejecutar los programas en materia de organización electoral; y

ñ) (...)

2. al 3. (...)

Artículo 61

1. (...)

a) al g) (...)

h) Formular el anteproyecto de presupuesto de la Unidad Técnica a su cargo, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el párrafo 2, del artículo 5, del presente Reglamento, y en concordancia con el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional;

i) al n) (...)

ñ) Colaborar, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el adecuado desarrollo, operación y actualización del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación institucional, así como de los instrumentos normativos que de él deriven;

o) Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la instrumentación de las políticas aprobadas por el Consejo para orientar las actividades relativas a la educación cívica, a contribuir al desarrollo de la vida democrática, velar por la autenticidad del sufragio, y fomentar una cultura de equidad de género y no discriminación;

p) Designar al servidor público, que en caso de su ausencia de manera excepcional lo suplirá en asuntos que requieran urgente atención o desahogo;

q) Las demás que les confiera el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 62.

1. La Coordinación Nacional de Comunicación Social estará adscrita a la Presidencia del Consejo y tendrá las atribuciones siguientes:

a) al q) (...)

r) Coordinar la actualización y revisión del Directorio Institucional;

s) Participar en el Comité de Gestión y Publicación Electrónica, o a través de un representante;

t) Integrar la Unidad Editorial en términos de la normatividad aplicable; y

u) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 63.

1. (...)

a) al q) (...)

r) Integrar la Unidad Editorial en términos de la normatividad aplicable;

s) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 64.

1. (...)

a) al b) (...)

c) Elaborar y proponer al Secretario Ejecutivo los proyectos estratégicos en materia de informática que coadyuven al desarrollo de las actividades del Instituto, **para su presentación ante el Comité de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la Junta y/o el Consejo, según corresponda;**

d) al e) (...)

f) **Establecer** y aplicar mejores prácticas, estándares y normas nacionales e internacionales a los procesos relacionados con tecnologías de la información a nivel institucional;

g) Establecer y aplicar políticas y estándares en materia de seguridad informática, **así como coordinar la aplicación de auditorías;**

h) al i) (...)

j) Establecer **las políticas y los mecanismos necesarios para garantizar la confiabilidad y continuidad de los sistemas y servicios informáticos institucionales;**

k) (...)

l) **Proponer y/o brindar programas y cursos de capacitación en materia de informática, en coordinación con las áreas que tienen la atribución de formar al personal, de la rama administrativa y del servicio profesional electoral;**

m) al ñ) (...)

o) Colaborar con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos **en el establecimiento de los criterios y tecnologías para la actualización y mantenimiento de la infraestructura informática para la administración del tiempo del Estado en radio y televisión;**

p) Colaborar con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores **en el establecimiento de los criterios y tecnologías para la actualización y mantenimiento de la Infraestructura informática del Padrón Electoral;**

q) Colaborar con la Dirección Ejecutiva de Administración en el establecimiento de **los criterios y tecnologías para la actualización y mantenimiento de la infraestructura informática necesaria** para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros;

r) al s) (...)

t) **Participar en el Comité de Gestión y Publicación Electrónica, o a través de un representante;**

u) Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 65.

1. (...)

a) al c) (...)

d) Atender y resolver las consultas sobre la aplicación del Código, **del Estatuto y demás dispositivos legales,** que le formulen los diversos órganos del Instituto con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar;

e) al i) (...)

j) Tener acceso, mediante el personal que designe su titular, al Sistema Integral de Información del Registro Federal Electoral, con el fin de dar contestación a los requerimientos realizados por mandato de juez competente **o las solicitudes de los órganos del Instituto que tienen relación con la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores,** referente a datos e informes de los ciudadanos proporcionados al citado Registro de conformidad con lo establecido por el artículo 171, párrafo 3 del Código;

k) **Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación que sean de su competencia;**

l) En caso de ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, su Titular, podrá ejercer el poder otorgado de conformidad con lo previsto en el artículo 125, párrafo 1, inciso q) del Código, y suscribir los informes, recursos y cualquier otro escrito dirigido a las autoridades judiciales y administrativas con la finalidad de salvaguardar las acciones y derechos que correspondan al Instituto, dentro de los procedimientos que se tramiten ante tales instancias; así como desahogar los requerimientos formulados por las mismas; **en ausencia de ambos funcionarios, de manera excepcional, los Directores de Área de la Unidad Técnica ejercerán dicho poder, en asuntos que requieran urgente atención o desahogo;**

m) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo para realizar, en los plazos establecidos en el Reglamento aplicable, las notificaciones personales derivadas de los Acuerdos y Resoluciones que éste apruebe **y que se encuentren relacionadas con sus actividades sustantivas, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores y trámite y sustanciación de los recursos de revisión;**

n) Llevar a cabo las notificaciones personales derivadas de las Resoluciones que se dicten en los procedimientos disciplinarios en contra del personal de carrera y del personal de la rama administrativa, así como en los recursos de inconformidad interpuestos en contra de dichos procedimientos. Si fuere necesario, se podrá solicitar el apoyo de los órganos desconcentrados para llevar a cabo las citadas notificaciones;

ñ) Elaborar los dictámenes para el nombramiento de los Directores Ejecutivos y titulares de Unidades Técnicas del Instituto;

o) Revisar, y en su caso validar, los proyectos de los convenios que en materia electoral celebre el Instituto por conducto del Consejero Presidente y/o el Secretario Ejecutivo;

p) Implantar los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con las que por necesidades del servicio y sus programas específicos, obliguen a relacionarse, previo Acuerdo del Secretario Ejecutivo;

q) Desarrollar todas las funciones implícitas en el puesto;

r) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia; y

s) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

2. A efecto que la Dirección Jurídica esté en posibilidad de realizar las notificaciones personales a que se hace referencia en el inciso l), párrafo 1 del presente artículo, **los órganos** responsables deberán remitir toda la documentación y anexos que resulten necesarios, incluyendo la certificación debidamente firmada por el titular de la **Secretaría** Ejecutiva.

3. (...)

4. Por instrucciones del Secretario Ejecutivo, el titular de esta Unidad Técnica podrá emitir los Acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias a que hace referencia el artículo 67, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

5. Fungir con el carácter de Secretario Técnico en la integración del Organo Garante de la Transparencia.

Artículo 66.

1. (...)

a) al c) (...)

d) Coordinar la preparación y distribución de la documentación en medio digital **ó bien, a petición de algún integrante del Consejo o de la Junta en medio electrónico** para las sesiones de dichos órganos colegiados;

e) Coordinar y supervisar el apoyo técnico y logístico para la celebración de las sesiones del Consejo y de la Junta; así como de los eventos que se celebren en las instalaciones del Instituto y fuera al mismo;

f) al g) (...)

h) Apoyar al Secretario Ejecutivo en la colaboración que éste brinde a las tareas de las Comisiones, **respecto de la elaboración de las versiones estenográficas, o de información vinculada con las sesiones del Consejo y la Junta;**

i) **Coordinar la elaboración de las versiones estenográficas** y de las actas del Consejo y de la Junta;

j) al o) (...)

p) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo para realizar en **los términos y** plazos establecidos en el Reglamento aplicable, las remisiones y notificaciones a los integrantes del Consejo, y a los órganos centrales del Instituto los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el órgano máximo de dirección del Instituto, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de engrose por parte del Consejo;

Los Acuerdos y Resoluciones, deberá turnarlos a los órganos institucionales responsables para su debido cumplimiento;

q) Remitir a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, la publicación en las páginas de Internet e Intranet del Instituto, los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo a fin de ponerlos a disposición de los órganos locales y distritales del Instituto para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Dicha difusión en ningún caso surtirá efectos jurídicos;

r) Asignar a los Acuerdos y Resoluciones que emita el Consejo, una clave de control e identificación, formada con el número arábigo progresivo que corresponda, seguido por el año de su aprobación; y

s) Atender la solicitudes de información de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto, así como las solicitudes de información en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública vinculados con documentación aprobada por el Consejo y la Junta;

t) Apoyar al Secretario Ejecutivo en las gestiones necesarias para la publicación de los Acuerdos y Resoluciones aprobados por el Consejo y la Junta en el Diario Oficial de la Federación; así como respecto de documentación generada por otras dependencias del Instituto con excepción de la Contraloría General;

u) Participar en el Comité de Gestión y Publicación Electrónica o a través de un representante;

v) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 67.

1. (...)

a) (...)

b) Elaborar análisis, estudios, investigaciones y bases de datos que tengan los propósitos siguientes:

I. Aportar elementos informativos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales para la mejor toma interna de decisiones;

II. Coadyuvar a cumplir eficazmente con las funciones, atribuciones y fines del Instituto y de sus órganos.

b) al I) (...)

m) Integrar la Unidad Editorial, en términos de la normatividad aplicable;

n) Las demás que le confieran diversos ordenamientos, Reglamentos y Lineamientos institucionales, así como las específicas que el Consejo General o su Presidente le asignen en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. a 3. (...)

Artículo 68.

1. (...)

a) al c) (...)

d) Establecer un mecanismo de vinculación que permita coordinar acciones con las áreas directivas, ejecutivas y técnicas, así como con los órganos desconcentrados del Instituto para la operación y actualización correspondiente del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional;

e) al f) (...)

g) Brindar apoyo técnico y asesoría a las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Organos Desconcentrados, en la formulación de sus políticas, programas y proyectos, para hacerlos congruentes con el Sistema Integral de Planeación Seguimiento y Evaluación Institucional;

h) al o) (...)

p) Formular propuestas de metodologías, herramientas, técnicas e instrumentos normativos para la elaboración eficaz y eficiente de las políticas y programas generales, así como de los planes y proyectos institucionales, procurando su continua armonía con la Constitución, legislación y normatividad aplicable y en concordancia con el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional;

q) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**Artículo 69.**

1. al 6. (...)

7.

a) (...)

I) al III)

IV. Proponer al Consejo las normas respecto de los procedimientos que regirán respecto de la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

b) (...)

I. Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña presentados por los partidos políticos; así como los informes de ingresos y gastos que presenten las agrupaciones políticas nacionales; las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales; y los informes mensuales que deben entregar las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político;

(...)

VI. (Se deroga)

c) Iniciar los procedimientos administrativos de carácter oficioso por mandato del Consejo General o por la misma Unidad de Fiscalización;

d) a e) (...)

f) Elaborar los informes circunstanciados respecto de los medios de impugnación en contra de Acuerdos y Resoluciones en materia de fiscalización. El informe respectivo será remitido a la Dirección Jurídica para el trámite que corresponda.

CAPITULO TERCERO***Del Comité de Radio y Televisión*****Artículo 70.**

1. a 3. (...)

4. Son atribuciones del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral:

a) Conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas mensuales y promocionales de los partidos políticos tanto para periodos ordinarios como para procesos electorales, formuladas por la Dirección Ejecutiva;

b) Conocer y en su caso, modificar los modelos de distribución que presenten las autoridades electorales locales, para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos con motivo de los procesos electorales locales;

c) (...)

d) Aprobar los mapas de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo;

e) Ordenar al titular de la Dirección Ejecutiva y/o a los Vocales Ejecutivos la notificación de las pautas respectivas a los concesionarios y permisionarios;

f) al h) (...)

i) Proponer a la Junta reformas al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral;

j) al k) (...)

l) Elaborar, aprobar y presentar ante el Consejo los catálogos de las estaciones de radio y televisión que participarán en la cobertura de cada una de las elecciones federales y locales;

m) se deroga.

n) (...)

ñ) Proponer al Consejo la metodología y el catálogo de noticieros para el monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas en radio y televisión que difundan noticias;

o) Proponer al Consejo, con la coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, la propuesta de sugerencia de Lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña federales de los partidos políticos, y

p) Las demás que le confiera el Código, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73 bis

1. (...)

a) al m) (...)

n) Determinar el esquema de supervisiones de las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia, para el caso de proyectos especiales de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de conformidad con las posibilidades técnicas y presupuestales.

Artículo 74 Bis.

1. (...)

a) al d) (...)

e) Participar en el Comité de Información conforme lo establece el Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

f) Participar en el Comité de Gestión y Publicación Electrónica conforme lo establece el Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

g) Las demás que le confiera el Código, el Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 76

1. (...)

a) al ii) (...)

jj) Formular por conducto de su titular anteproyecto de presupuesto de la Contraloría, de acuerdo con la normatividad y criterios señalados en el párrafo 2, del artículo 5, del presente Reglamento, así como de conformidad con las medidas administrativas y de planeación que fije el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y de la Unidad Técnica de Planeación, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

kk) al oo) (...)

2. 4. (...)

5. Participar como integrante en el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.

6. El Contralor General para el buen despacho de los asuntos que tiene encomendados, podrá auxiliarse de los Subcontralores y los Directores de Área que integren el propio órgano de control, quienes podrán ejercer las atribuciones y funciones inherentes a las áreas a su cargo que se comprendan en los incisos f) al aa), del dd) al hh) y ññ) del párrafo 1 de este numeral, sin perjuicio de su ejercicio directo por parte de su titular.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Las disposiciones de la presente reforma entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los procedimientos especiales sancionadores iniciados en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia; de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/062/2011 y sus acumulados SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 y SCG/PE/CG/064/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG295/2011.- Exp. SCG/PE/CG/062/2011 y sus Acumulados SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 y SCG/PE/CG/064/2011.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES INICIADOS EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA; DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., Y DEL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/062/2011 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 Y SCG/PE/CG/064/2011.

Distrito Federal, 14 de septiembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Por cuestión de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados será en una primera etapa de forma independiente, abordándose en cada uno de ellos las diligencias ordenadas por la autoridad sustanciadora y la actividad procesal de las partes durante la etapa de tramitación como procedimientos administrativos sancionadores de carácter ordinario (incluyendo la acumulación que en su oportunidad se realizó, en esa vía). Posteriormente, se esbozará lo relativo al reencausamiento de los mismos como procedimientos especiales sancionadores y las actuaciones subsecuentes.

A) EXPEDIENTE: SCG/QCG/035/2008

I. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número STCRT/0015/08, signado por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., a los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del "Frente Amplio Progresista" o, en su caso, quien resultara responsable, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

"Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso d); 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c) y 7; 105, párrafo 1, inciso h); y 129, párrafo 1, incisos g) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito informarle los siguientes:

HECHOS

El sábado 22 de marzo de 2008, en el canal de televisión XHDF-TV Canal 13, se transmitió un promocional aproximadamente a las 19:50 horas, durante la transmisión del medio tiempo del partido de fútbol en que se enfrentaron los equipos Monarcas y Necaxa, cuyas características son las siguientes:

A lo largo de la transmisión aparecen:

- *Personas sosteniendo pancartas con las frases: 'Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla' y 'El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará!'.*
- *La imagen del C. Andrés Manuel López Obrador.*
- *Los siguientes textos supuestos: '1938', '2008', 'Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm' y 'Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista'.*

Asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: 'Evitemos la privatización del petróleo no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde'.

En el **anexo 1** se adjunta, como prueba de lo anterior, copia certificada del oficio DR/148/2008 y una grabación en videocasete formato VHS.

De los hechos aquí descritos se siguen las siguientes consecuencias de

DERECHO

1) Probable responsabilidad de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

De la frase 'Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista' que aparece al final del promocional descrito, se desprende que su transmisión fue presumiblemente contratada y pagada por el 'Frente Amplio Progresista'.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el punto resolutivo Primero de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro del Convenio para constituir el 'Frente Amplio Progresista' que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, identificada con el número CG/197/2006 y aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de 2006, el 'Frente Amplio Progresista' está legalmente registrado ante el Instituto Federal Electoral, vigente a la fecha, y constituido por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia. A continuación se transcribe el resolutivo en cuestión

'PRIMERO.- Procede el registro por una duración de tres años del convenio de frente y su Reglamento que celebran los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, a fin de formar el denominado 'Frente Amplio Progresista', en los términos establecidos en el mismo y atendiendo a lo señalado en los considerandos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21 y 22 de esta Resolución'.

En este mismo contexto, de lo señalado en los resolutivos Segundo y Tercero de la Resolución citada se sigue que los partidos políticos integrantes del 'Frente Amplio Progresista' son responsables de los actos que realice dicho frente. Dichos resolutivos señalan a la letra:

'SEGUNDO.- Los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en el desarrollo de las actividades que realicen como Frente Amplio Progresista, deben atender de manera irrestricta a las disposiciones constitucionales, legales y administrativas vigentes particularmente el contenido de los artículos 38 y 56, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'

'TERCERO.- Los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia deben informar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales del Consejo General, el monto y ejercicio de las prerrogativas destinadas y aplicadas en la consecución de los propósitos del Frente Amplio Progresista, de conformidad con los lineamientos y Reglamentos aplicables.'

Por lo tanto, se puede asumir que la transmisión del promocional descrito fue presumiblemente contratada y pagada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, actuando a través del Frente Amplio Progresista.

La conducta descrita podría resultar violatoria de lo prescrito en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 48, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafos 2, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

'Artículo 41. (Se transcribe)

'Artículo 38 (Se transcribe)

Artículo 48 (Se transcribe)

Artículo 49 (Se transcribe)

En consecuencia, la conducta descrita podría actualizar los supuestos de infracción previstos en el artículo 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código de la materia, mismos que a continuación se transcriben:

‘Artículo 342 (Se transcribe)

*Es importante mencionar que los representantes de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto **declararon expresamente que dichas entidades de interés público NO son responsables por la contratación o pago del promocional en cuestión.** Lo anterior consta en la versión estenográfica de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, misma que fue convocada para el día 26 de marzo de 2008 a las 11:00 horas y declarada en receso varias horas después. Dado que a la fecha de la presente denuncia aún no concluye la sesión referida, esta autoridad denunciante no cuenta con las copias certificadas del documento probatorio, por lo que se solicita a la autoridad instructora recabe posteriormente la prueba documental pertinente para verificar lo aquí descrito.*

2) Probable responsabilidad de terceros

Si, como resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General, se concluyera que es cierto el dicho de los representantes de los Partidos Políticos Nacionales integrantes del Frente Amplio Progresista, entonces se seguiría que probablemente una tercera persona fue responsable directo por la contratación o pago de la transmisión del promocional en cuestión.

Si fuera el caso de que uno o varios terceros hubieran contratado o pagado por la transmisión del promocional de marras al margen de los actos de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, dicha conducta resultaría violatoria de lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 49, párrafos 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan:

‘Artículo 41. (Se transcribe)

‘Artículo 49 (Se transcribe)

En consecuencia, la conducta descrita podría actualizar en su caso los supuestos de infracción previstos en el artículo 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código de la materia, mismos que a continuación se transcriben:

‘Artículo 345 (Se transcribe)

3) Probable responsabilidad de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.

*Por otra parte y según se desprende de los hechos descritos, de los anexos probatorios y de los argumentos vertidos en la denuncia presentada ante el Secretario del Consejo General el día 14 de marzo de 2008 mediante oficio STCRT/0005/08 de la misma fecha, la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13, rechazó la recepción de los videocasetes que contenían los promocionales de 20 segundos de los partidos políticos nacionales que debía transmitir de conformidad con las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión en su cuarta sesión extraordinaria. Se adjunta copia certificada de dicha denuncia en el **anexo 2**.*

*La única excepción a lo anterior fueron los 3 videocasetes que la empresa recibió el día 18 de marzo de 2008, anexos a los oficios DEPPP/DR/PAN/0818/2008, DEPPP/DR/PRD/0818/2008 y DEPPP/DR/PT/0818/2008. Sin embargo, ninguno de tales videocasetes contenía algún promocional cuyo contenido coincidiera con el descrito anteriormente. Se adjuntan en el **anexo 3** la copia certificada de los oficios señalados y copia en 1 disco compacto de los promocionales contenidos en los videocasetes descritos en los oficios de referencia.*

Por lo tanto, se puede asumir que el Instituto Federal Electoral nunca entregó dicho promocional a Televisión Azteca, S.A. de C.V. para que fuera transmitido en el canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13 en los términos previstos en los artículos 41, Base III, Apartado A), inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 71, párrafo 1, incisos a) y

b); y 74, párrafos 1, 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es decir, el promocional que fue transmitido por Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través del canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13 no le fue entregado por la única autoridad facultada para administrar el tiempo en radio y televisión que corresponda al ejercicio de las prerrogativas que dichos ordenamientos otorgan a los partidos políticos el Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto, la conducta de Televisión Azteca, S.A. de C.V., podría constituir una violación a lo dispuesto en los artículo 41, Base III, Aparato A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra señala:

‘Artículo 41. (Se transcribe)

En consecuencia, la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., podría actualizar los supuestos de infracción previstos en el artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código de la materia, mismos que a continuación se transcriben:

‘Artículo 350 (Se transcribe)

...’

Para acreditar su dicho, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión ofreció las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del oficio número DR/148/2008, signado por la Lic. Juliana Murguía Quiñones, entonces Comisionada en Funciones de Directora de Radiodifusión, así como del anexo que lo acompaña, consistente en una grabación en videocasete formato VHS del promocional transmitido en el canalXHDF-TV Canal 13 el día veintidós de marzo de dos mil ocho.

2. Copias certificadas de la denuncia incoada en contra de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentada ante el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día catorce de marzo de dos mil ocho, mediante oficio STCRT/0005/08, suscrito por el Maestro Fernando Agíss Bitar, entonces Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

3. Copias certificadas de los siguientes oficios DEPPP/DR/PAN/0816/2008, DEPPP/DR/PT/0816/2008, DEPPP/DR/PRD/0816/2008, DEPPP/DR/PRD/0818/2008, DEPPP/DR/PT/0818/2008, DEPPP/DR/PAN/0818/2008, DEPPP/DR/PRD/0821/2008, DEPPP/DR/PAN/0821/2008 y DEPPP/DR/PT/0821/2008; así como un disco compacto, el cual contiene quince spots de veinte segundos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Alternativa Social Demócrata, Acción Nacional y Nueva Alianza.

II. Por Acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio señalado en el resultando anterior y sus anexos, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9; 364, párrafo 1, todos ellos en relación con los diversos 350, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se acordó formar expediente al oficio de cuenta y anexos, al cual le correspondió la clave SCG/QCG/035/2008; se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del “Frente Amplio Progresista”; de Televisión Azteca, S.A. de C.V, o de quien resulte responsable, por la presunta violación a los artículos 350, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal Electoral; asimismo, se ordenó emplazar a los sujetos de derecho en cita, para que dentro del término de cinco días hábiles formularan su contestación respecto de las irregularidades imputadas y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 365, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se requirió al Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que proporcionara diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento; de igual forma, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Director del Secretariado, ambos del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que remitieran copias certificadas de diversos documentos necesarios para la integración del expediente al rubro citado.

III. Con fecha cuatro de abril de dos mil ocho el Lic. Mauricio Ortiz Andrade, en ese entonces Subdirector de Proyectos de la Dirección Jurídica, y Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo referido en el resultando anterior, se constituyó en el inmueble ubicado en Periférico Sur, número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, en la ciudad de México, en busca del Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., con la finalidad de efectuar la diligencia de emplazamiento ordenada en el proveído mencionado en antecedentes.

Al constituirse en el domicilio de dicha persona moral, el Apoderado Legal de este Instituto no pudo diligenciar la notificación de referencia en virtud de que el personal de dicha empresa manifestó que no se encontraba el Representante Legal y que no podían recibirla, según consta en la razón asentada en la cédula de notificación de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, por lo cual, procedió a fijar en ese domicilio copias debidamente selladas y cotejadas del Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del mismo año, así como del oficio número STCRT/0015/08, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, entonces Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y los anexos exhibidos; y oficio número SCG/584/2008, de fecha tres de abril de dos mil ocho, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. Mediante oficio número SCG/585/2008, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del mismo año, se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban al partido político que representa. Dicha diligencia fue practicada el día cuatro de abril del citado año.

V. Con fecha cuatro de abril de dos mil ocho, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintisiete de marzo del mismo año, se emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número SCG/586/2008, fechado el tres de abril de dos mil ocho y suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban a su representante.

VI. Por Acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 364, párrafo 1 y 365, párrafo 5, en relación con el diverso 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se acordó que tomando en consideración que el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral es de carácter esencialmente inquisitivo, y que los hechos aportados por el entonces Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto constituían únicamente la base para la investigación de los hechos denunciados, esta autoridad se encontraba obligada a practicar las diligencias que estimara necesarias para su esclarecimiento, tal y como lo establecen la jurisprudencia S3ELJ 64/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e identificada bajo el rubro *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCION DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACION DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO."* y la tesis relevante S3EL 116/2002, cuya voz es *"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SOLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACION"*, por lo que para mejor proveer, se ordenó practicar una búsqueda en la Internet con objeto de obtener mayores datos que permitieran determinar quién contrató la difusión del promocional de marras.

VII. Con fecha cuatro de abril de dos mil ocho y en cumplimiento al Acuerdo descrito en el resultando anterior, el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el entonces Director Jurídico y el otrora Director de Quejas de este Instituto instrumentaron el *"ACTA CIRCUNSTANCIADA (...) CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG/QCG/035/2008."*

VIII. Por Acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, visto el resultado de la diligencia enunciada en el resultando anterior, y toda vez que de la misma se apreció que el Senador Dante Delgado Rannauro manifestó haber contratado la difusión del promocional de marras, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 365, párrafo 5, en relación con el diverso 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del año en curso, se acordó requerir al Senador en cita, a efecto de que en el plazo concedido proporcionara diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento administrativo.

IX. Mediante oficio SCG/587/2008, signado por quien fuera el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del mismo año, se emplazó al Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban. Dicha diligencia fue practicada el día siete de abril del citado año.

X. Con fecha siete de abril de dos mil ocho, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintisiete de marzo del mismo año, se notificó al Maestro Fernando Agíss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, oficio número SCG/588/2008, fechado el tres de abril de dos mil ocho y suscrito por quien fungiera como Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual se le solicitó proporcionara copias certificadas del convenio por el cual se constituyó el “Frente Amplio Progresista”; en su caso, de la lista de dirigentes y/o representantes y/o integrantes de los órganos directivos del Frente en comento; y de cualquier otro documento relacionado con dicha agrupación partidista que pudiera auxiliar en la integración del presente procedimiento.

XI. Mediante oficio SCG/589/2008, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del mismo año, se solicitó al otrora Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Federal Electoral, remitiera copias certificadas de la versión estenográfica de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión de esta institución, celebrada el día veintiséis de marzo del año en curso; y de la Resolución del citado Consejo General sobre la solicitud de registro del “Convenio para constituir el ‘Frente Amplio Progresista’ que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia”, identificada con el número CG197/2006, aprobada en sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil seis. Dicho oficio fue notificado el día siete de abril de dos mil ocho.

XII. Con fecha siete de abril de dos mil ocho se procedió a notificar por Estrados al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el proveído de fecha veintisiete de marzo del año que transcurre, así como el oficio número SCG/584/2008 fechado el tres de abril del mismo año, ambos signados por quien fungiera como Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo anterior, en términos del artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y atento a la negativa del personal de dicha empresa para recibir la documentación atinente.

Por lo anterior, se dio cuenta que a las dieciocho horas del día siete de abril de dos mil ocho quedaron fijadas las copias de la cédula de notificación razonada, del Acuerdo de referencia y del oficio citado, en el lugar que ocupan los Estrados del Instituto Federal Electoral, por lo que el emplazamiento en cuestión se realizó a través de ese mecanismo.

XIII. Con fecha ocho de abril de dos mil ocho, el otrora Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez, Director del Secretariado del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número DS/312/08, envió copia certificada de la Resolución CG197/2006 del Consejo General de este Instituto, sobre la solicitud de registro del Convenio para constituir el “Frente Amplio Progresista” que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, aprobada en sesión extraordinaria del propio Consejo, celebrada el día once de octubre de dos mil seis; así como de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil ocho. Lo anterior en cumplimiento al proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho.

XIV. Mediante oficio SCG/611/2008, suscrito por quien fuera el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, se notificó al Senador Dante Delgado Rannau, para que en el plazo concedido, proporcionara la información solicitada por esta autoridad. Dicha diligencia fue practicada el día ocho de abril del citado año.

XV. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día diez de abril de dos mil ocho, suscrito por el entonces Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de esta institución, Lic. Pedro Vázquez González, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“PEDRO VAZQUEZ GONZALEZ, en mi carácter de representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta autoridad, lo cual acredito con la certificación de fecha 9 de julio del año dos mil siete, expedida por el C. Manuel López Bernal, entonces Secretario General (sic) del Instituto Federal Electoral en comento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en la representación del Partido del Trabajo, en el Instituto Federal Electoral, sito en la planta baja del edificio A, de Viaducto Tlalpan 100, Colonia Arenal Tepepan en esta ciudad, autorizando en este mismo acto para que en mi nombre y representación las reciban los CC. Licenciados Silvano Garay Ulloa, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, César Cruz Ramírez, Mayra Taltinzin Samaniego Murillo y Ulises Mejía Olvera, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1, incisos a) y b); 364, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a presentar -----

----- CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO -----

HECHOS

El pasado 4 de abril del año que transcurre, a través del oficio SCG/586/2008 signado por usted, se me notificó la existencia de una denuncia presentada por el C. Fernando Agíss Bitar, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, por una presunta irregularidad en las obligaciones en que podría haber incurrido el instituto político que represento al ser parte integrante del Frente Amplio Progresista.

En la fecha antes señalada, el Instituto emplazó al Partido del Trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar contestación al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACION A LOS HECHOS Y DERECHO

Respecto a los hechos que se le imputan a mi representado, relativos a la transmisión de un promocional del Frente Amplio Progresista, transmitido el 22 de marzo del año que transcurre, en el canal de televisión XHDF-TV canal 13, mediante la cual se pretende señalar como responsable de su transmisión a los integrantes de dicho frente, ello en razón de que en el transcurso de dicho spot aparece una leyenda que dice 'Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista'.

En cuanto a las disposiciones legales que se invocan en el escrito inicial del Infundado Procedimiento Sancionador, me permito señalar, que tales ordenamientos legales no son aplicables al caso concreto, por las consideraciones que más adelante expondré.

*El Instituto Político a quien represento, se ha conducido siempre en el marco de la legalidad, tanto de las normas constitucionales como de las leyes secundarias, en razón de lo anterior me permito manifestar que el Partido del Trabajo **NO CONTRATO, NO ADQUIRIO Y NO REALIZO PAGO alguno por sí o por terceras personas o bajo cualquier otra modalidad, tiempos en alguna televisora a nombre del Frente amplio progresista; en ese contexto nos deslindamos de toda responsabilidad que pudiese traer aparejada la conducta tildada de ilegal.***

De la misma manera, quiero señalar, que el Partido del Trabajo, no ha violentado disposición Constitucional alguna ni ha infringido el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales (sic), por lo tanto y de la investigación que se realice y de las pruebas aportadas, no se podrá desprender que el Partido Político a quien represento, se le atribuya el promocional motivo del presente procedimiento, es decir, el Partido del Trabajo, se deslinda de toda responsabilidad del promocional en cuestión.

Toda vez que por imperativo legal se establece en la cláusula Séptima del Convenio que tales actividades, encaminadas al desarrollo del frente, deben ser aprobadas por la Comisión Ejecutiva del Frente que en este caso es uno de los órganos de dirección que tiene como facultad aprobar las erogaciones que realice el Frente con motivo de las actividades que el mismo haya determinado llevar a cabo por consenso de sus integrantes.

Para mayor abundamiento transcribo el texto a la letra de la cláusula en comento:

'SEPTIMA.- Las partes se comprometen a realizar aportaciones económicas o en especie según las necesidades que se establezcan para el desarrollo de las actividades del Frente, **que serán aprobadas en cada caso por la Comisión Ejecutiva del Frente.**

a) Los recursos aportados por los Partidos Políticos Nacionales participantes en el Frente serán administrados por el Consejo de Administración; mismo que presentará los informes de gastos en los términos del artículo 49-A, fracción I, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

b) El Consejo de Administración estará integrado por tres miembros: un representante designado por el Partido de la Revolución Democrática; un representante del Partido del Trabajo y un representante de Convergencia y tendrá su domicilio en la calle Monterrey número 50, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700'.

En el mismo sentido cito textual el artículo 12 del Reglamento del Frente Amplio Progresista, en razón de tener relación con lo señalado en párrafos que anteceden.

'ARTICULO 12.- El Frente contará con las siguientes instancias de dirección, representación y organización:

- Comisión Ejecutiva,
- Coordinación Política Nacional,
- Consejo de Administración.'

En consecuencia, es de indicar que al seno de dicho órgano de dirección al cual pertenece el Partido del Trabajo, nunca se tomó el acuerdo de realizar dicha contratación, toda vez que, es un hecho público y notorio que nos encontramos impedidos tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 41, Base III, Apartado A y 38 párrafo 1, incisos a) y u), 48, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafos 2, 3 y 5 respectivamente.

Aunado a que en el Reglamento del frente nos obligamos a cumplir dichos ordenamientos legales tal y como lo establece el artículo 11 del Reglamento del Frente.

'ARTICULO 11.- Son obligaciones de los partidos políticos, las siguientes:

- Respetar y cumplir el Reglamento del Frente.
- Promover la participación democrática de sus afiliados y simpatizantes en las actividades del Frente.
- Abstenerse de integrar las coaliciones, alianzas, frentes, fusiones, candidaturas comunes de cualquier naturaleza con partidos diferentes a los integrantes del Frente, en las elecciones locales. En todos los casos se privilegiará el mantenimiento del Frente, dejando a salvo el derecho de cada partido a participar de manera independiente.
- Participar en forma activa en las actividades del Frente.
- Realizar las aportaciones económicas en términos del convenio.
- Mantener la unidad y disciplina del Frente.
- Las demás que les señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.'

En este sentido, es absurdo contravenir los ordenamientos bajo los cuales libremente los partidos que conformamos el frente determinamos regirnos; ya que es obvio que dicha conducta nos traería consecuencias legales por el incumplimiento a la ley, en ese sentido, es incongruente que ahora se pretenda imputarnos una conducta que no llevamos a cabo.

Además es importante aclarar que en el seno del órgano de dirección del Frente Amplio Progresista, en ningún momento se llegó al acuerdo de la contratación del mencionado spot, es por tal razón de que verdaderamente nos sorprende la ilegal imputación directa que se hace a mi partido político.

Por otra parte nos queda perfectamente claro que los partidos políticos con las reformas electorales que se dieron en días pasados, nos encontramos impedidos para llevar a cabo contrataciones de esa índole, toda vez que la facultad se le otorgó única y exclusivamente al Instituto Federal Electoral dentro del ámbito de sus atribuciones en materia de radio y televisión; señalo este punto en particular en razón de que fue precisamente el instituto político que represento uno de los precursores de que se plasmaran estas reformas al texto de la ley; por lo que sería incoherente que nosotros incurriéramos en su incumplimiento.

Cabe agregar que el Instituto Federal Electoral al momento de aprobar el convenio del Frente adujo que los partidos políticos que formaran un frente podía destinar recursos a las actividades y propósitos del mismo, pero al conservar su personalidad jurídica, registro e identidad, por un lado, y al carecer los frentes de personalidad jurídica, por otro, los recursos que los partidos destinaran a sus actividades conjuntas no transferían la propiedad de dichos recursos. Por tanto se determinó que los únicos que podrían aperturar cuentas bancarias para el manejo de sus recursos eran los partidos políticos y no el frente como tal.

En ese sentido mi instituto político a pesar de la conformación del frente sigue conservando su individualidad en cuanto al manejo de los recursos y de su conducta, tal y como se menciona en el artículo 8 del Reglamento del Frente Amplio Progresista.

‘ARTICULO 8.- *La participación de los partidos políticos con registro nacional que integran el Frente, de ninguna manera deberá ser lesiva o atentar contra la autonomía que sobre ellos ejercen sus órganos estatutarios. Las facultades de la representación de cada partido del Frente, serán las que para el efecto otorguen sus normas internas.’*

En consecuencia, las conductas desplegadas por terceros que infrinjan normas electorales, y que sean realizadas sin el aval de los órganos de dirección del Frente no se deben de imputar al mismo a través de los institutos políticos que lo conformamos y que no tuvimos nada que ver con su ejecución, en todo caso, se debe sancionar al directamente responsable de los actos punibles.

Por otro lado en el citado Acuerdo mediante el que se aprobó el convenio del Frente Amplio Progresista se señalo respecto a los recursos que destinen para las actividades y consecución de propósitos comunes, los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que se expida a nombre del partido que haya realizado el gasto de conformidad con lo establecido en el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales. En tal virtud cualquier erogación que hubiese destinado mi instituto político deberá estar soportados con la documentación original a nombre del partido político que haya realizado el pago, de acuerdo con la distribución de gasto que hubiesen convenido las partes en las actividades del frente.

Ahora es importante señalar que mi instituto político no ha hecho erogación alguna por concepto del Frente Amplio en lo que va de este año, lo cual será comprobable en el próximo informe trimestral, que surja de las investigaciones que el próximo 11 de abril del año en curso, iniciará la unidad de fiscalización.

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la denuncia que hoy se contesta, esta representación ofrece a esta Junta General Ejecutiva las siguientes:

PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en el análisis de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al Partido del Trabajo.*

2.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que esta autoridad pueda razonar y valorar de las constancias que obren en el expediente, en lo que beneficie a los intereses de la coalición Por el Bien de Todos (sic).*

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento notificado con fecha 4 de abril del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar Resolución desechando o declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”*

XVI. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día once de abril de dos mil ocho, suscrito por el otrora Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, Lic. Rafael Hernández Estrada, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación del citado partido político ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A, Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Mayra Elizabeth López Hernández y Jaime Miguel Castañeda Salas, ante usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1, incisos a) y b); 364 y 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 5 y 14 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4, 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar -----

----- CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO -----

del procedimiento previsto en el Capítulo Tercero, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo al procedimiento sancionador ordinario iniciado de oficio por la autoridad electoral.

HECHOS

Con fecha cuatro de abril de dos mil ocho, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento sancionador ordinario iniciado de oficio por la autoridad electoral, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado fundándose en lo dispuesto por el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO

A efecto de dar debida contestación al emplazamiento de que es objeto el Partido de la Revolución Democrática, procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- a) **Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.-** Se señala en el proemio, constando la firma autógrafa del suscrito al final del presente escrito.
- b) **Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.-** Toda vez que en el caso que nos ocupa no existe un escrito de queja respecto del cual se puedan afirmar o negar los hechos que de la misma se desprenda, en el apartado correspondiente del presente recurso, desvirtúo puntualmente las imputaciones que realiza la autoridad administrativa electoral, negando cualquier clase de participación del Partido de la Revolución Democrática en la presunta contratación y difusión del promocional que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario.
- c) **Domicilio para oír y recibir notificaciones.-** Se señala en el proemio del presente escrito.
- d) **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.-** La acredito con el documento mediante el cual se me nombra como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya constancia original obra en los archivos del propio Instituto Federal Electoral.
- e) **Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos.-** Las mismas se ofrecen en el capítulo de pruebas del presente escrito y se aportan como anexos numerados del 1 al 8 debidamente relacionados en el capítulo de pruebas.

Ahora bien. En el procedimiento sancionatorio ordinario que se contesta, la autoridad electoral, señala fundamentalmente lo siguiente:

‘... Se tiene por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio STCRT/0015/08, de fecha veintiséis de los corrientes, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual denuncia hechos presuntamente conculcatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismos que se hacen consistir en que ‘el sábado 22 de marzo de 2008, en el canal de televisiónXHDF-TV Canal 13, se transmitió un promocional aproximadamente a las 19:50 horas, durante la transmisión del medio tiempo del partido de fútbol en que se enfrentaron los equipos Monarcas y Necaxa, cuyas características son las siguientes: [...] A lo largo de la transmisión aparecen: Personas sosteniendo pancartas con las frases: ‘Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla’ y ‘El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará!’ [...] La imagen del C. Andrés Manuel López Obrador [...] Los siguientes textos superpuestos ‘1938’, ‘2008’, ‘Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm’ y ‘Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista’ [...] Asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: Evitemos la privatización del petróleo no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos sólo a López Obrador, asiste al Zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde’

(...)

‘... Toda vez que en el oficio de cuenta, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral informa sobre diversos actos y omisiones presuntamente atribuibles a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del Frente Amplio Progresista; a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., o, en su caso, a quien resulte responsable, los cuales pudieran resultar conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 350, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, iníciase procedimiento administrativo sancionador en contra del Partido de la Revolución Democrática, del Partido del Trabajo y de Convergencia, integrantes del Frente Amplio Progresista; de Televisión Azteca, S.A. de C.V. o de quien resulte responsable, por la presunta violación a las hipótesis normativas antes referidas...’.

En principio objeto el acto de molestia en que se incurre en contra del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que no existe algún elemento, ni aún de carácter indiciario, que permita desprender alguna participación del partido político que represento en la presunta contratación y difusión de un promocional en un canal de televisión.

El emplazamiento además es indebido, pues es del conocimiento del Instituto Federal Electoral que el partido político que en este acto represento, en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, se deslindó de los hechos motivo del procedimiento en el que se actúa, señalando el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Comité, que el partido o Frente Amplio Progresista NO son responsables por la presunta contratación y difusión del promocional en cuestión.

En el marco de la sesión extraordinaria, el partido político que represento, tuvo conocimiento de la difusión de un spot difundido en TV Azteca, presuntamente a nombre del Frente Amplio Progresista, situación de la cual nos deslindamos, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática ni por sí mismo, ni como integrante del Frente Amplio Progresista ha participado en convenio alguno para la difusión de spots al margen de los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral en radio y televisión. Por el contrario, el Partido de la Revolución Democrática desde el 12 de marzo del dos mil ocho, ha pugnado porque TV Azteca respete el derecho de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social, transmitiendo los spots de los partidos políticos de acuerdo a la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

El mencionado hecho no es objeto de prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es un hecho notorio para el Instituto Federal Electoral y reconocido por la misma autoridad en el escrito que es la base del presente procedimiento sancionador ordinario.

No obstante, lo anterior se refleja en las actas de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 12 de marzo del año en curso y de las sesiones del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. En particular en el acta de la sesión de fecha 26 de marzo del año en curso, misma que fue ofrecida como prueba por el Mtro Fernando Agís Bitar, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y que obra en poder del Instituto Federal Electoral.

Es indebido que la autoridad administrativa electoral federal señale al Partido de la Revolución Democrática como presunto responsable del presunto hecho que motivó el inicio del presente procedimiento pues, como se ha anticipado, se reconoce el deslinde de participación del Partido de la Revolución Democrática como tal y como integrante del Frente Amplio Progresista en el presunto hecho infractor.

No existe además un solo acto realizado por dirigentes o militantes del Partido de la Revolución Democrática, que pudiera generar la presunción de que el partido tuvo alguna participación en la supuesta contratación del promocional que es materia del procedimiento en que se actúa.

Por el contrario. Desde el mismo momento en que se hizo pública la presunta difusión del promocional, el partido, por conducto de sus dirigentes y sus representantes ante los órganos competentes del Instituto Federal Electoral, realizaron un claro deslinde del hecho.

Lo anterior, es un hecho público y notorio para el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues fue difundido por una serie de medios de comunicación, en los cuales se dio cuenta del deslinde del partido.

No obstante, y a efecto de robustecer mi anterior afirmación, adjunto como pruebas diversas notas periodísticas, mismas que además obran en poder de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, de las cuales se desprende el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática se deslindó de la probable contratación y difusión del promocional referido.

El diario La jornada de fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, publicó en su página 10 diez, la nota intitulada 'Indagarán quién pagó mensajes contra privatización de PEMEX', de la cual se desprende con claridad, que durante la reunión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los partidos que integran el Frente Amplio Progresista (entre ellos mi representado), se deslindaron de la adquisición de mensajes en TV Azteca. (Anexo 1).

Misma situación acontece con la nota intitulada 'IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora, publicada con fecha 27 de marzo del año en curso, por el periódico El Universal, de donde se desprende que 'La representación del PRD ante el Instituto Federal Electoral estableció que los integrantes del FAP, se deslindan de la contratación de spots y censuró 'la indebida utilización del nombre del Frente del que formamos parte'. **(Anexo 2)**

Pero además también se manifestó el deslinde del Frente Amplio Progresista. Pues se publicaron diversas notas en diarios como Reforma de las cuales se desprenden las declaraciones de Porfirio Muñoz Ledo (coordinador del Frente), en las que se deslinda de la contratación del promocional motivo del presente procedimiento sancionador.

El diario Reforma, en su publicación de fecha 27 de marzo del año en curso, publica una nota intitulada: 'Se deslinda FAP de spot; culpa a Segob', en la cual se señala que Muñoz Ledo aseguró que el Frente Amplio Progresista. **NO contrató el anuncio político pues no cuenta con un presupuesto propio.** **(Anexo 3)**

La nota señala a la letra que: 'Porfirio Muñoz Ledo, coordinador del Frente Amplio Progresista (FAP), aseguró que el spot en el que se invitaba a la concentración masiva convocada por Andrés Manuel López Obrador, no fue contratado por la coalición porque, incluso, no tiene dinero para hacerlo.

'No lo contrató, el FAP no es una persona moral de acuerdo con el Cofipe y no puede hacer contrataciones y no tiene presupuesto'.

En dicha nota se señala que Muñoz Ledo afirmó que 'nadie de esta organización (Frente Amplio Progresista) hizo el contrato con la televisora'.

De la nota publicada por Enfoque, intitulada 'Se deslinda FAP de autoría de spots de AMLO, se desprende con claridad que tanto 'el coordinador del Frente Amplio Progresista, Porfirio Muñoz Ledo, y el PRD en San Lázaro se deslindaron de la autoría de los spots en los cuales se convocó al mitin de Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo del Distrito Federal' y que Muñoz Ledo y el diputado Javier González Garza desconocen quien es el responsable de dichos promocionales. **(Anexo 4)**

Por su parte el diario Uno más uno, publicó con fecha 28 de marzo del año en curso, la nota intitulada Kramer Vs Kramer de donde se desprende, que por una parte Porfirio Muñoz Ledo 'negó cualquier vínculo' con el spot al que ya se ha hecho referencia, mientras Dante Delgado 'asumía toda la responsabilidad con la contratación de la publicidad' **(Anexo 5)**

De esta misma nota se desprende que 'Javier González Garza, Coordinador del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en San Lázaro, también negó saber quien encargó el aviso, en tanto que el Coordinador del FAP, Porfirio Muñoz Ledo, comentó que se trató de una encomienda de particulares, por lo que se deslindaba de los spots publicados en la emisora del Ajusco'.

Ahora bien, con posterioridad a la sesión del Comité de Radio y Televisión existen versiones periodísticas, en el sentido de que el Senador Dante Delgado, Coordinador en el Senado del grupo parlamentario de Convergencia, se responsabilizó de la transmisión del promocional. Lo anterior se desprende de publicaciones como la de Notimex de fecha 27 de marzo de 2008, en la cual se publica una nota intitulada 'Acepta Dante Delgado ser responsable del spot televisivo', misma que se anexa al presente escrito. **(Anexo 6)**

La nota señala que: 'El coordinador de Convergencia en el Senado de la República. Dante Delgado Rannau, reconoció ser el responsable de la difusión del spot en el que se convoca al mitin del Zócalo para acordar las acciones en defensa del petróleo'.

En la nota intitulada 'Se responsabiliza Dante Delgado de los spots' publicada por El Sol de México, con fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso, misma que se anexa al presente escrito, **(Anexo 7)** se señala que: 'El senador Dante Delgado del Partido Convergencia, se responsabilizó de los spots donde se invitaba a concentrarse en el Zócalo con Andrés Manuel López Obrador, incluso dijo que él pagaría el gasto. Explicó que los spots aún no han sido pagados pero que él se responsabilizaba'.

En ese sentido, también es indebido que el Instituto Federal Electoral en el emplazamiento que se contesta pretenda señalar al Frente Amplio Progresista (o a mi representado, como integrante de dicho Frente), como probables responsables de la presunta conducta irregular, pues no existe elemento alguno para señalarlo como responsable de la contratación o transmisión del promocional referido con antelación; y, en cambio, si existe un claro deslinde de los partidos políticos que lo integran y del coordinador del Frente

Adicionalmente, es indebido que se pretenda señalar como presunto responsable al Frente Amplio Progresista, habida cuenta que dicho ente no cuenta con personalidad jurídica propia.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 94, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos que integran un frente conservan su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en el cual queda perfectamente establecido que todas las operaciones relativas a los ingresos y egresos de los frentes, deben realizarse por conducto de cuentas aperturadas a nombre de los partidos políticos que los integran y que los comprobantes de gasto deben expedirse a nombre de los mencionados partidos en lo individual.

Así, para el presente caso, el artículo 8-A del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, dispone los partidos políticos que forman parte del Frente Amplio Progresista, deben abrir una cuenta que deberá ser identificada como CBFTE –(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO), para depositar los recursos en efectivo en cuentas bancarias específicas de cada uno de los partidos integrantes del frente.

Señala también que los recursos que ingresen a dicha cuenta deberán provenir de la cuenta CB-CEN del partido que realiza la transferencia y que los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido los deberá remitir a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el Reglamento.

En este sentido es claro que la vía para efectuar un gasto o por parte del Frente Amplio Progresista es a través de cuentas específicamente creadas por cada uno de los partidos que conforman el Frente y que el depósito a dicha cuenta debe provenir necesariamente de la cuenta CB-CEN, del partido que haya abierto la cuenta CBFTE-(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO).

Pero además debe señalarse que conforme al inciso c) de dicho artículo 8-A del Reglamento en la materia, los recursos destinados a la consecución de los fines de un frente deben registrarse en cuentas específicas en la contabilidad del partido para tal efecto, en las que se especifique su destino y deben conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN.

Además en tales recibos tiene que constar la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino, identificación del receptor, y la firma autógrafa del funcionario autorizado por el órgano de finanzas del partido. No obstante NO existe recibo alguno de donde se derive que el partido político que represento tuvo alguna incongruencia en la contratación de tiempo en radio o televisión.

En la especie, y por lo que respecta al partido político que represento, de la cuenta CBFTE –(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO), no se ha realizado ninguna erogación a efecto de realizar el supuesto pago del promocional materia del presente procedimiento.

A efecto de acreditar lo anterior, adjunto como prueba al presente escrito en cuatro fojas útiles por una sola cara, el estado de cuenta respectivo con saldo inicial y final, de la cuenta número 4035576651, así como los estados de cuenta del mes de enero a la fecha, correspondientes a la subcuenta aperturada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de los ingresos y gastos con los que contribuye para las actividades del Frente Amplio Progresista, conforme a la normatividad en la materia, de los que se desprende que no se realizó erogación alguna por concepto del pago de promocionales en radio y televisión. (Anexo 8)

Por su parte el inciso g) del mismo artículo 8-A del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los comprobantes de los egresos deberán ser emitidos a nombre del partido que los realizó por los proveedores de bienes o servicios, situación que en el caso que nos ocupa tampoco ocurrió pues, al no haber realizado mi representado erogación alguna para contratación en radio o televisión, no se ha emitido comprobante de pago o factura alguna por dicho concepto a nombre al Partido de la Revolución Democrática.

En este punto es importante destacar que el Partido de la Revolución Democrática es consciente del sentido y los alcances de las prohibiciones en materia de contratación de radio y televisión, derivados de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la entrada en vigor del decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mi representado tiene total claridad de que la Constitución y el Código Electoral señalado establecen una serie de disposiciones referentes al acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, así como de prohibiciones expresas relacionadas con la contratación o adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, que impiden a los partidos políticos, por si o por terceras personas, a contratar o adquirir, tiempos de radio y televisión en cualquier modalidad.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala expresamente en su base tercera que:

‘Artículo 41. (Se transcribe)

Por su parte el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

‘Artículo 49 (Se transcribe)

En este sentido el partido político que represento, ha apoyado en todo momento las actividades del Frente Amplio Progresista y comparte sus objetivos. Incluso, como la misma Dirección Ejecutiva de Prerrogativas reconoce, en las pautas que corresponde al partido para ser transmitidas por los concesionarios de radio y televisión y que distribuye el propio Instituto Federal Electoral, se incluyen aquellas relativas a mensajes relativos a las actividades realizadas por el Frente Amplio Progresista.

No obstante, en la difusión de dichos mensajes, el partido que represento ha sido en extremo escrupuloso para que se cumplan los extremos que exigen la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante además señalar que, es indebido que el Instituto Federal Electoral pretenda imputar al Frente Amplio Progresista responsabilidad sobre la supuestas transmisión del promocional materia del presente procedimiento, no solamente por que, como se ha dicho, dicho frente carece de facultades para realizar erogaciones como ente jurídico.

Ya se ha dicho también que el Coordinador del Frente, Porfirio Muñoz Ledo, se deslindó de la presunta contratación y difusión del promocional.

Pero además por que el Instituto pasa por alto que el Frente Amplio Progresista, cuenta con instancias colegiadas de dirección en las que se toman las decisiones, en las cuales NO se tomó determinación alguna encaminada a contratar o pagar el promocional que dio origen el presente procedimiento sancionador ordinario, cuestión que siendo un hecho negativo, no está sujeto a prueba.

En este sentido mi partido no participó, ni tiene conocimiento de que el Frente Amplio Progresista haya convenido con TV Azteca la difusión de spot alguno. Por lo que en su oportunidad, en mi carácter de integrante del Frente, se denunció la indebida utilización del nombre del Frente Amplio Progresista.

Es importante además hacer notar, que la autoridad electoral no toma en cuenta, que la presunta difusión del promocional también pudo derivar de una decisión unilateral de un particular, haciendo un posible mal uso de un material ya existente y con una errónea concepción del contenido y alcance de una reforma electoral de gran magnitud.

Dicho todo lo anterior, es claro que el presunto hecho atribuido al partido político que represento no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que entre los elementos probatorios que obran en autos, no existe alguno, ni aún de carácter indiciario, del que se desprenda alguna participación o presunta responsabilidad del partido político que represento. Consecuentemente no se actualiza la vulneración a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1, inciso a) y u); 48, párrafo 1, inciso a); 49 párrafos 2, 3 y 5 y 342 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo que es así, pues, las documentales que obran en autos; no son útiles para sustentar alguna presunta responsabilidad respecto del presunto hecho que se imputa a mi representado, por lo siguiente:

La autoridad electoral remite junto con el Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año dos mil ocho, mediante el cual nos emplaza lo siguiente:

- *Copia del oficio STCRT/0015/08 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, suscrito por el Mtro Fernando Agíss Bitar, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, con anexos. Dicho oficio, tiene como anexos los siguientes:*
- **Anexo 1.-** *Copia certificada del oficio DR/148/2008 y una grabación en videocasete formato VHS.*
- **Anexo 2.-** *Copia certificada de la denuncia presentada ante el Secretario del Consejo General el día 14 de marzo de 2008 mediante oficio STCRT/0005/08, ante el rechazo de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisión XHDF-TV- CANAL 13, de recibir videocasetes que contenían los promocionales de 20 segundos de los partidos políticos nacionales que debían transmitir de conformidad con las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión en su cuarta sesión extraordinaria.*
- **Anexo 3.-** *Copia certificada de los oficios DEPPP/DR/PRD/0818/2008, DEPPP/DR/PT/0818/2008 y DEPPP/DR/PAN/0818/2008 y copia de 1 disco compacto de los promocionales contenidos en los videocasetes descritos en los oficios de referencia, mismos que la empresa recibió el 18 de marzo de 2008.*

En este sentido, los elementos probatorios relacionados carecen de eficacia probatoria a efecto de acreditar: ‘actos y omisiones presuntamente atribuibles’ al Partido de la Revolución Democrática ‘los cuales pudieran resultar conculcatorios de lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso a) y 342 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales’. Siendo claro que no es posible derivar de los mismos algún tipo de responsabilidad de la parte que represento.

Lo anterior es así, pues respecto del anexo 1 uno, del oficio STCRT/0015/08 de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, suscrito por el Mtro. Fernando Agíss Bitar, se desprende un oficio identificado como DR/148/2008 y una grabación en videocasete formato VHS, donde se encuentra la presunta grabación del promocional motivo del procedimiento en el cual se actúa.

En principio se debe decir, respecto de la grabación remitida en formato VHS, que constituye una prueba técnica, misma que carece de valor probatorio pleno a efecto de acreditar aquello que pretende probar.

Conforme a la doctrina procesal la naturaleza de la prueba es producir un estado de certidumbre en la mente de alguien respecto de la existencia o inexistencia de un hecho.

En este sentido, un video en formato VHS, constituye una prueba técnica, con la cual no es posible acreditar el presunto hecho atribuido al partido político que represento.

En principio, porque del video VHS remitido por la autoridad electoral, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales presuntamente se llevó a cabo su transmisión, por lo que en congruencia con lo señalado por el artículo 31, del Reglamento en la materia, que refiere:

(Se transcribe)

En relación con el artículo 35, párrafo 3 del citado Reglamento textualmente dicta:

(Se transcribe)

Siendo claro que la video grabación no hace prueba plena, si no está adminiculada con otras probanzas. Como lo ha resuelto el más alto Tribunal de nuestro país, en el siguiente sentido:

'COPIAS FOTOSTATICAS SIN CERTIFICAR, SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. (Se transcribe)'

Conforme lo anterior, el valor probatorio que puede suministrarse a una video grabación o a cualquier otra prueba aportada por los descubrimientos de la ciencia, es decir, aquellas que son clasificadas por la ley como pruebas técnicas, cuando carecen de certificación, quedan al prudente arbitrio judicial como indicio, y como es de conocimiento de todo estudioso del derecho, los indicios para tener valor probatorio pleno, deben estar adminiculadas con otras probanzas.

Cabe aclarar que el término prueba se refiere a la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo; en tanto los indicios son aquellos fenómenos que permiten conocer o inferir la existencia de otro no percibido, es decir, que el conocimiento de los mismos accede a la existencia de otros, para conocer la verdad sobre un hecho determinado, circunstancia que para el caso en concreto no se concede.

En este sentido es necesario señalar, que las pruebas técnicas no hacen prueba plena a efecto de acreditar lo expuesto en ellas, en virtud de que, por su naturaleza, son elementos probatorios modificables o alterables por los avances de la ciencia, y en este sentido, para hacer prueba plena, deben estar adminiculadas con documentales públicas, como ya se señaló con anterioridad.

Aunado a lo anterior, las pruebas técnicas como es el caso de la video grabación con la que se pretende iniciar el presente procedimiento sancionador, no puede generar convicción si no se encuentra adminiculada con otras probanzas. Lo anterior como ya se ha referenciado con anterioridad en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En principio porque al tratarse de una prueba técnica, para constituir prueba plena, requiere estar adminiculada con otras pruebas, como pudiesen ser documentales públicas.

No obstante dicha situación no se presenta en la especie, pues aún cuando se remite dicha video grabación mediante oficio DR/148/2008, signado por la Lic. Juliana Murguía Quiñónez, Comisionada en funciones de Directora de Radiodifusión, en el cual señala que: 'Por este medio, me permito informar que derivado del monitoreo que lleva a cabo la Dirección de Radiodifusión, se detectó un promocional transmitido en el canalXHDF-TV-Canal 13, el día 22 de marzo del Frente Amplio Progresista, mismo que se anexa en videocasete'. Lo cierto es que la Lic. Juliana Murguía Quiñónez, no señala a cual monitoreo se refiere o con base en que fundamento legal se realizó el mismo, ni los procedimientos técnicos con los cuales realizó dicho monitoreo, pues el Comité de Radio y Televisión no ha implementado el mecanismo mediante el cual se llevará a cabo la verificación de las transmisiones en radio y televisión.

Pero además se suma a lo anterior, el hecho de que en la sesión del Comité de Radio y Televisión de fecha 26 de marzo del año en curso, en el punto cuatro del orden del día referente al Informe sobre el inicio de las transmisiones de los promocionales de 20 segundos en los canales de televisión y estaciones de radio que transmiten su señal desde el Valle de México, se desprende información que contradice lo manifestado por la Lic. Juliana Murguía Quiñónez, Comisionada en funciones de Directora de Radiodifusión, pues del informe como tal, así como del cuadro anexo que se proporcionó en medio magnético y que se ofrece como prueba, (Anexo 9), se desprende que, no se encuentra reflejada la Transmisión de spot alguno, en la fecha y horario que supuestamente se encontró el promocional que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador.

Consecuentemente, resulta inexplicable de donde provino dicha grabación del promocional, si no se desprende del monitoreo que supuestamente realizó la Dirección de Radiodifusión.

Pero además, porque el contenido de la grabación y en el supuesto no concedido de que se le otorgase algún valor de convicción, de la misma únicamente podría desprenderse la transmisión de un promocional, en una sola ocasión, más no así la presunta responsabilidad ni del partido político que represento en sí mismo, ni como integrante del Frente Amplio Progresista en la contratación del mismo.

En relación con los anexos 2 y 3, se debe decir que los mismos tienen por objeto acreditar que el Instituto Federal Electoral no remitió dicho material a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria del canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13. Lo cual no es objeto de análisis en el presente procedimiento. Por lo que se objetan en cuanto al alcance probatorio que pretende dárseles a los mismos a efecto de acreditar los hechos materia del procedimiento sancionador ordinario en el que se actúa.

En suma, es claro entonces que, ninguno de los elementos probatorios contenidos en autos del procedimiento en el que se actúa son los idóneos a efecto de acreditar que mi representado haya cometido alguna conducta irregular.

Lo anterior es así, pues de lo dicho en el Acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho y de las documentales remitidas, no se desprende en lo absoluto que se presente alguna de las conductas irregulares imputadas al partido político que represento, ni la violación a lo previsto en los artículos 41 Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1, inciso a) y u); 48, párrafo 1, inciso a); 49 párrafos 2, 3 y 5 y 342 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, pues no existe un solo elemento de prueba del que se derive alguna responsabilidad de mi representado o que pueda generar al menos la presunción de que mi representado incurrió en alguna conducta irregular y menos aún que pudiera generar la convicción de que el hecho que motivo el presente procedimiento sancionatorio, puede ser vinculado con el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que, ante la falta de elementos probatorios idóneos para sustentar los presuntos hechos materia del procedimiento sancionador en que se actúa, es claro que se omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento en la materia.

En consecuencia, no se actualiza por parte de mi representado violación alguna a la normatividad que rige a los partidos políticos nacionales, en relación a la prohibición establecida en los artículos anteriormente citados.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad ni del Partido de la Revolución Democrática, como Partido Político Nacional, ni como integrante del Frente Amplio Progresista en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento o contra el Frente Amplio Progresista, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundado el procedimiento sancionador ordinario en contra del partido político que represento por así ser procedente en derecho.

OBJECION A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas contenidas en autos del expediente en el que se actúa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador ordinario, y no están adminiculadas con los mismos. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma esta obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De manera particular se objeta el oficio DR/148/2008, signado por la Lic. Juliana Murguía Quiñónez, Comisionada en funciones de Directora de Radiodifusión, en cuanto a su contenido, en virtud de que como se desprende del informe rendido ante el Comité de Radio y Televisión, no existe el monitoreo de mensajes a TV Azteca, por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberse hecho así en el presente procedimiento sancionador, no deben ser admitidas y por consiguiente tomas en consideración dichas probanzas.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted, Secretario Ejecutivo y en su momento al Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicito:

PRIMERO.- *Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado con fecha 04 cuatro de abril del presente año, en el procedimiento sancionador ordinario con número de expediente identificado al rubro.*

SEGUNDO.- *Se me tenga por reconocida la personería con que me ostento.*

TERCERO.- *En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar Resolución declarando infundado el procedimiento sancionatorio oficioso que se contesta.”*

La parte demandada, por conducto de su representante, ofreció como medios de prueba para acreditar sus excepciones y defensas las siguientes:

- a. Copia simple de una nota periodística publicada en el periódico “La Jornada” el veintisiete de marzo de dos mil ocho, intitulada “Indagarán quién pagó mensajes contra privatización de Pemex”.
- b. Copia simple de la nota periodística intitulada “IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora”, publicada en el diario “El Universal” el veintisiete de marzo del año en curso.
- c. Copia simple de la nota periodística intitulada “Se deslinda FAP de spot; culpa a Segob”, publicada en el portal de Internet del periódico “Reforma” con fecha veintisiete de marzo del año en curso.
- d. Copia simple de un escrito intitulado “Se deslinda FAP de autoría de spots de AMLO”, firmado por Sergio Perdomo.
- e. Copia simple de la nota periodística intitulada “Kramer vs Kramer”, publicada por el diario “Uno más uno” el veintiocho de marzo de dos mil ocho.
- f. Copia simple de la nota informativa intitulada “Acepta Dante Delgado ser responsable del spot televisivo”, publicada en el portal de Internet de “Notimex” con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho.
- g. Copia simple de la nota periodística intitulada “Se responsabiliza Dante Delgado de los spots”, publicada por el periódico “El Sol de México”, con fecha veintiocho de marzo del año en curso.
- h. Copias simples de cuatro estados de cuenta a nombre del Partido de la Revolución Democrática, bajo el número 4035576651, en cuatro fojas útiles por una sola cara.
- i. Disco compacto Verbatim CD-R, el cual contiene un archivo en formato Word con el “INFORME SOBRE EL INICIO DE LAS TRANSMISIONES DE LOS PROMOCIONALES DE 20 SEGUNDOS EN LOS CANALES DE TELEVISION Y ESTACIONES DE RADIO QUE TRANSMITEN SU SEÑAL DESDE EL VALLE DE MEXICO”, así como nueve archivos en formato Excel con la verificación de la transmisión de los promocionales de veinte segundos de los partidos políticos en los canales de televisión 2, 4, 5, 7, 9, 13, 22, 28 y 40.

XVII. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día once de abril de dos mil ocho, suscrito por el otrora Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General de esta institución, Lic. Paulino Gerardo Tapia Latisnere, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“PAULINO GERARDO TAPIA LATISNERE, en mi carácter de Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad legítima debidamente acreditada y reconocida ante dicho cuerpo colegiado, señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones y documentos, la oficina que ocupa la representación del partido ante el Instituto, ubicada en el edificio ‘A’, oficina 04 del inmueble de Viaducto Tlalpan número 100 y lateral de Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan de esta propia ciudad, autorizado para tales efectos al Lic. Juan Miguel Castro Rendón y al C. Rubén Darío Hernández Fong ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

*Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14; 16 y 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3; 36, párrafo 1, incisos b) y e); 38, párrafo 1, inciso a); 121, 122, párrafo 1, incisos d) y l); 125, párrafo 1, incisos ll) y u); así como los artículos 340, 341; 342, párrafo 1, incisos a), i) y k); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 347, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, incisos a) y b); 354, párrafo 1, inciso a); 355, párrafo 5, en relación con los artículos 356, 357, 358, 359, 361 y en particular del Procedimiento Sancionador Ordinario en que se sustenta el asunto, los artículos 361, 362, en todos sus párrafos; 363, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1o., 2o., 3o., 13, 14, 15, 16, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **ocurro en nombre de mi representado en tiempo y forma, a dar cumplimiento al proveído de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, notificado a las trece horas con treinta y siete minutos, del día siete de abril del año en curso, manifestando los argumentos de hecho y de derecho que enseguida se mencionan, a efecto de que se consideren al resolver el expediente SGE/QCG/035/2008, formado con motivo de la denuncia de hechos y actos, señalados en el escrito del Mtro. Fernando Agíss Bitar, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, oficio número STCRT/0015/08, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, en donde se menciona la probable responsabilidad de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, como integrantes del ‘Frente Amplio Progresista’; de terceros y de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., documento en el que solicita del Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dar inicio al procedimiento sancionador ordinario, previsto en el Capítulo Tercero, Título Primero, Libro Séptimo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la posible contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 48, párrafo 1, inciso a); y 49, párrafos 2, 3, 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás aplicables en materia de acceso a radio y televisión. Que proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias, la aplicación de medidas cautelares que estime adecuadas para lograr la cesación o futura realización de los actos o hechos constitutivos de presuntas infracciones, que aseguren el pleno cumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad electoral. Sin soslayar el requerimiento del apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, con el objeto de allegarse de las pruebas que resulten necesarias para identificar plenamente a los presuntos sujetos infractores y comprobar que los actos denunciados se llevaron a cabo en los términos descritos, a efecto de determinar si resultan violatorios de la normatividad electoral; dictándose en consecuencia, el siguiente proveído que constituye un acto de molestia a mi representado:***

'SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL

EXP. SCG/QCG/035/2008

Oficio: SCG/587/2008**ASUNTO:** Se le emplaza al procedimiento previsto

En el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo

Tercero del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales vigente a

partir del quince de enero del presente año.

Distrito Federal, a 03 de Abril de 2008.

Lic. Paulino Gerardo Tapia Latisnere,**Representante Propietario del Partido****Convergencia ante el Consejo General****del Instituto Federal Electoral.****Presente.**

Por este conducto, me permito hacer de su conocimiento el contenido del Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del presente año, dictado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del expediente citado al rubro, mismo que a la letra establece:

(Se transcribe)

Ahora bien, como premisa fundamental de la presente contestación, respecto de las irregularidades imputadas a mi representado, debo expresar a esta autoridad electoral que el Partido Convergencia niega el hecho imputado por NO haber celebrado contrato alguno con TV Azteca, S.A. de C.V. en relación con el spot o spots televisivos, a que se hace referencia en el oficio número SCG/587/2008, del expediente SGC/QCG/035/2008.

No obstante lo anterior, **Ad Cautelam**, me permito formular las siguientes:

OBJECIONES Y DEFENSAS

Con la personalidad con que me ostento, controvierto de manera general y particular la queja que nos ocupa, en virtud de que se hace valer de oficio, sustentándola en el procedimiento sancionador ordinario, previsto en el artículo 361 del Código Comicial, precepto que en lo conducente establece:

'El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de las sanciones administrativas podrá iniciar a petición de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras...'

En la especie, la queja se inicia con motivo de la denuncia de hechos formulada por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, Mtro. Fernando Agíss Bitar, quien la fundamenta en lo dispuesto por los artículos **41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51 párrafo 1, inciso d); 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c) y 7; 105, párrafo 1, inciso h); y 129, párrafo 1, incisos g) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, y no en el precepto señalado por el Encargado del Despacho de la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esto es el artículo 361 del Código Comicial, que establece como condición para que se aplique de oficio, **que se trate de la comisión de conductas infractoras y no de probables responsabilidades**, como se señala en el oficio que le da origen, en donde se establece con meridiana claridad, en el apartado de derecho que la misma se origina por:

- 1) La probable responsabilidad de los Partidos Políticos Nacionales, como es el caso de mi representando.
- 2) La probable responsabilidad de terceros.
- 3) La probable responsabilidad de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Lo que desvirtúa el procedimiento de oficio incoado a mi partido, en virtud de que en el caso, no se han acreditado conductas infractoras, además de que no obra en autos el Acuerdo del Comité Técnico, en donde faculte al Secretario Técnico de que proceda en tal sentido.

A mayor abundamiento, se menciona que la conducta descrita en los hechos narrados, **podría actualizar los supuestos de infracción previstos en el artículo 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código de la materia, mismos que a continuación se transcriben:**

'Artículo 345 (Se transcribe)

Resultando evidente que en el caso no se trate de tales apreciaciones, porque la información que se expresa en el mensaje televisivo, no versa sobre promoción personal con fines políticos electorales, ni a favor o en contra de partidos o candidatos a cargos de elección popular, precisamente porque no estamos en proceso electoral.

Así mismo, resulta infundado sostener la queja en cuestión, en el artículo 49, párrafos 5 y 6, así como el artículo 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque la litis a dilucidar **no versa sobre tiempos que correspondan al Estado en Radio y Televisión.**

A saber:

'Artículo 49 (Se transcribe)

'Artículo 105. (Se transcribe)

Por tanto, los argumentos vertidos por la autoridad electoral, vulneran en perjuicio de mi representado, el principio de debido proceso legal, y por ende la presunción de inocencia, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Adicional a lo anterior, considero que la queja que se contesta, se debió formar con motivo de las argumentaciones vertidas ante el Comité de Radio y Televisión, en su Quinta Sesión Extraordinaria, por el representante del Partido Verde Ecologista de México, Diputado Jesús Sesma Suárez y por el representante del Partido Acción Nacional, Lic. Roberto Gil Zuarth, como consta en la versión estenográfica de dicha sesión; esto es así, porque constituye una diferencia substancial en la prosecución legal de la misma, al tratarse de una queja a petición de parte y no de manera oficiosa como se presenta, debiendo en ese sentido, cumplir con lo dispuesto por el artículo 362, párrafo 2, inciso f) del Código Comicial, así como el párrafo 4 del mismo ordenamiento, que en lo conducente señalan:

'Artículo 362 (Se transcribe)

Como se puede apreciar, este es en todo caso, el procedimiento que debió seguir la autoridad electoral, formulando el acta respecto de los hechos denunciados y requiriendo la ratificación de los quejosos, para poder emplazar a mi representado, lo contrario como es el caso, sitúa sus actos fuera del contexto legal.

Consideración que se robustece, con la presentación de la diversa queja promovida por el Partido Verde Ecologista de México, que versa sobre el asunto en cuestión y que se registro con el número **SCG/QPVEM/CG/051/2008**, la que por cierto adolece de diversas inconsistencias, como la de fundarla en dispositivos del Código Comicial abrogado y precisamente en el Reglamento del Consejo General par la Tramitación del Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas, Reglamento del que más adelante me ocuparé.

Dicho lo anterior, paso a referirme al fondo de la queja que nos ocupa, que se hace consistir en un spot televisivo transmitido a las 19:50 horas del sábado 22 de marzo de 2008, en el canal de televisión XHDF-TV Canal 13, durante el medio tiempo del partido de fútbol, en que se enfrentaron los equipos Monarcas y Necaxa, cuyas características son las siguientes: A lo largo del mensaje aparecen: Personas sosteniendo pancartas con las frases: 'Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla' y 'El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará! La imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y los siguientes textos superpuestos: '1938', '2008', 'Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm' y 'Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista'. A lo lago de la transmisión se escucha una voz femenina que dice: 'Evitemos la privatización del petróleo no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde'.

Sin que en ningún momento se implique a mi representado o se establezca con meridiana claridad la relación que guarda con el mismo y por tanto su responsabilidad.

En el cuerpo del documento que sostiene la queja, se señala que Convergencia incumple con la obligación contenida en el artículo 38, incisos a) y u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sin acreditarlo, en comentario establece:

‘Artículo 38 (Se transcribe)

Convergencia, siempre a (sic) conducido sus actividades dentro de los causes legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, por lo que niego rotundamente, el incumplimiento invocado.

Queja que resulta además inverosímil, atendiendo a las consideraciones vertidas en los hechos de mérito, en contraposición a la racionalidad que debe imperar en todos los actos del Instituto Federal Electoral, sobretodo, en la interpretación y aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente en el apartado de la propaganda política y no electoral, en los medios masivos de comunicación.

Sin conceder en la responsabilidad de Convergencia, controvierto la aplicación del marco legal que esgrime la autoridad electoral, bajo los razonamientos que en seguida se presentan:

Es el caso que existe un Reglamento del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la Tramitación de los Procedimientos y el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Código Federal de Instituciones Electorales, así como los Lineamientos respectivos, que no han sido derogados o reformados, y en los que se mencionan entre otros, los supuestos en que el Instituto puede conocer de conductas presumiblemente constitutivas de violaciones a la ley; los sujetos presuntamente infractores, así como la oportunidad de que el quejoso y el denunciado, manifiesten lo que a su derecho convenga, y substancialmente, regulan el procedimiento para el conocimiento de las quejas denominadas administrativas, partiendo de una interpretación de la norma, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en concordancia a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 Constitucional, sujetándose a falta de disposición expresa, a la aplicación de los principios generales del derecho.

Dicho lo anterior y teniendo en consideración que el artículo Noveno Transitorio del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Comicial, y en ese sentido, expedir los Reglamentos que se deriven de la Ley dentro de los ciento ochenta días, contados a partir de su entrada en vigor, y que a la fecha no se han expedido Reglamentos o Lineamientos referentes a Quejas Administrativas ni mucho menos el Reglamento de Radio y Televisión, lo que constituye, aunado a la falta de definición de la reglamentación aplicable, la carencia de sustento legal del procedimiento administrativo sancionador, motivo del presente asunto.

Bajo ese argumento, se hace necesario invocar ante esa autoridad administrativa electoral, los siguientes dispositivos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los Lineamientos respectivos:

DEL REGLAMENTO

‘Artículo 2 (Se transcribe)

‘Artículo 4 (Se transcribe)

Sin que en la especie se mencione al Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

c) Por cuanto a los conceptos:

I. Procedimiento: Procedimiento para el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas;

II. Queja o denuncia: Acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral federal;

'Artículo 7 (Se transcribe)

'Artículo 10 (Se transcribe)

'Artículo 15 (Se transcribe)

'Artículo 19 (Se transcribe)

DEL REGLAMENTO

'Artículo 3 (Se transcribe)

'Artículo 5 (Se transcribe)

Esa autoridad con su indefinición y ante la falta de certeza en la normatividad aplicable, vulnera en perjuicio de Convergencia, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Relativos y aplicables del Código Electoral y del Reglamento y Lineamientos que se mencionan.

Resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia, dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

'PRESUNCION DE INOCENCIA, PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- (Se transcribe).'

'REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES.- (Se transcribe).'

*Mi representado, reitero, niega los hechos que se denuncian, resultando insulsa la vista ordenada, en virtud de que no se demuestra la responsabilidad de Convergencia; expresando **ad cautelam y conforme a derecho**, las consideraciones que en seguida se mencionan, sobre la naturaleza de los hechos narrados, que además, no constituyen violaciones a las disposiciones constitucionales y legales en la materia, precisamente por que estimarlo así, quebrantaría la libertad de expresión, el derecho a la información y particularmente, el derecho de reunión consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los argumentos que se exponen a continuación.*

ARTICULO 6o.

CONSTITUCIONAL

Libertad de expresión.

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la garantía individual consagrada en el artículo 6o. constitucional consiste **'en el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no sólo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporcionan, con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público'**.¹ En este punto conviene recordar lo señalado en el capítulo relativo al concepto jurídico de libertad.² La posibilidad de tener ideas nace y se desarrolla, primeramente, en el fuero interno de los individuos; es prácticamente imposible restringir esa libertad, pues no existe medio alguno que coarte la generación de pensamientos en la mente humana. Ahora bien, el ámbito subjetivo en que se gestan las ideas suele ser reemplazado por uno objetivo, cuando las ideas se manifiestan verbalmente o por cualquier otro medio que faciliten la ciencia y la tecnología. Mientras la exposición de las ideas no repercuta negativamente en el orden social, la libertad de expresión se habrá manifestado plenamente, pero cuando de esa libertad deriven daños a la moral, las buenas costumbres y, en general, al orden público, habrá lugar a inquisiciones judiciales o administrativas.*

¹ P. LXXXVII/2000. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI junio de 2000, p. 29.

² Supra, capítulo II.

Límites a la libertad de expresión

De conformidad con el propio artículo 6o. constitucional, la libertad de expresión se limitará en los siguientes supuestos: a) cuando ataque a la moral; b) cuando ataque los derechos de tercero; c) cuando provoque algún delito, y d) cuando perturbe el orden público. Algunos sectores de la doctrina³ han estimado que estas causas resultan vagas. La jurisprudencia apenas se ha pronunciado respecto de ellas. Para saber qué debe entenderse por ataques a la moral, así como el orden o a la paz pública, hay que remitirse a la ley reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. Constitucionales, es decir, la Ley sobre Delitos de Imprenta, expedida antes de la Constitución de 1917, de ahí que se haya estimado⁴ que se trata de una legislación no vigente, opinión refutada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

La Ley de Imprenta de nueve de abril de mil novecientos diecisiete, expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista para en tanto que el Congreso reglamentase los artículo (sic) 6o. y 7o. constitucionales, sí se encuentra vigente, puesto que el artículo 3o. transitorio del Código Penal Federal establece que quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no este (sic) previsto en el propio Código, y este artículo transitorio es precisamente una excepción a la regla general de abrogación contenida en el inmediato precedente, regla que, por tanto, no rige para el caso⁵

Más clara resulta una tesis previa, también de la Primera Sala, que a la letra dice: 'La legislación preconstitucional y, en especial, la Ley de Imprenta, tiene fuerza legal y deben ser aplicadas en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sean especialmente derogadas'.⁶

En cuanto a los ataques a la moral, la Ley de Imprenta los describe en su artículo 2o. de la siguiente manera:

I. Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores.

II. Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor.

III. Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera (sic) manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.

Por lo que hace a los ataques al orden o a la paz pública, se generan, según el artículo 3o. de la ley en cita, a causa de:

I. Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injuria a la Nación Mexicana, o a las Entidades Políticas que la forman.

II. Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las

³ BURGOA, Ignacio, op. Cit., p. 351; CASTRO, Juventino V., op. Cit., p. 139; OROZCO HENRIQUEZ, J. Jesús, op. Cit., p. 2384, LOPEZ-AYULON, Sergio, 'Notas para el estudio de las libertades de expresión e imprenta en México', op.cit., p. 350.

⁴ Idem.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, vol. VII, Segunda Parte, p.52.*

⁶ *Ibidem, Quinta Epoca, t. XLIV, p. 290.*

leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos y éstas, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o Jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje; excite o provoque a la comisión de un delito determinado.

III. La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio, o de los bancos legalmente constituidos.

IV. Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

El artículo 8o. de la propia ley se refiere a la provocación de delitos en los siguientes términos:

'Se entiende que haya excitación a la anarquía cuando se aconseje o se incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles por el uso de explosivos o se haga la apología de estos delitos o de sus autores, como medio de lograr la destrucción o la reforma del orden social existente'.

Otro límite a la libertad de expresión es el derecho a la intimidad, que debe ser respetado para no conculcar el honor de las personas o exponerlas al desprecio ajeno.

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ha señalado:

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.⁷

⁷ Tesis I. 4o. C.57 C. Semanario Judicial de la Federación y si Gaceta, Novena Época, t. XVII, marzo de 2003, p. 1709, y tesis 13°. C. 244 C, Ibidem, t. XIV, septiembre de 2001, p. 1309.

En torno a las limitaciones señaladas, debe advertirse que la libertad de expresión y la de imprenta gozan de una vertiente pública e institucional que coadyuva a la formación de una opinión pública libre y bien informada, de ahí que **tales libertades protejan con especial energía el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política**, y que otro tipo de discursos, como el comercial, estén más desconectados de la función que otorga a estos derechos su posición dentro del esquema de funcionamiento de la democracia representativa. **En tal sentido, la publicidad puede constituir una aportación al debate ciudadano sobre los asuntos públicos, así como contribuir a difundir ideas que pueden y deben ingresar en dicho debate.** Con todo, como muchas veces el discurso comercial se reduce a un conjunto de mensajes que proponen transacciones comerciales, su producción puede ser regulada por el legislador dentro de límites más amplios que si se tratara de un caso de ejercicio de la libertad de expresión en materia política. Aunque no pueda afirmarse absolutamente que el discurso comercial esté fuera del ámbito de proyección de la libertad de expresión, en muchas ocasiones solamente complementa el libre ejercicio de una actividad empresarial, de modo que se le aplican las limitaciones legales y constitucionales proyectadas sobre esta última. Por tanto, el legislador, al considerar la publicidad en cuanto mensaje que da información sobre la oferta empresarial, puede someterla a los límites de veracidad y claridad exigibles en este ámbito.⁸

El derecho a la información

La parte final del artículo 6o. constitucional fue el resultado de la reforma política de 1977. La interpretación de la Corte del derecho a la información ha variado con el paso del tiempo; inicialmente consideró que se trataba de una garantía electoral a favor de los partidos políticos, pero después amplió su criterio hasta equipar este derecho con una garantía individual. Así, en la tesis P. XLV/2000, el Pleno estableció:

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2ª. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44); Posteriormente, en Resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513. este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 2 de diciembre de 1997,) la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.⁹

El derecho a la información no es sino un complemento a la libertad de expresión, pues no puede opinar correctamente quien no se encuentra bien informado. En este sentido, el 11 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que es de orden público y, aun cuando no reglamente el artículo 6o. constitucional, tiene –según su artículo 1o.– la finalidad de ‘proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal’. Al tenor de lo anterior, el artículo 9o. de dicha ley establece que las autoridades pondrán información a disposición del público ‘a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica’. Esa es, pues, la forma en que las autoridades deben garantizar que los particulares accedan a ciertos datos que la ley no considera información reservada o confidencial.¹⁰ En cuanto al significado de información reservada y al modo en que el Estado debe manejarla, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia se expresó en los siguientes términos:

⁸ Tesis la. CLXV/2004, idem, t. XXI, enero de 2005, p. 421.

⁹ Tesis P: XLV/2000, ibidem, t. XI, abril de 2000, p. 72

¹⁰ El capítulo III de la ley indica cuál es la información reservada o confidencial.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹¹

ARTICULO 9o.

CONSTITUCIONAL

La libertad de reunión

Esta libertad implica, que una persona se reúna con sus semejantes con cualquier objeto lícito y pacíficamente. Esas son las únicas condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de esta libertad; mientras la reunión se abstenga de recurrir a la violencia para alcanzar su objetivo y siempre que éste sea permitido por las leyes, las autoridades del Estado se abstendrán de reprimirlas. Aquí corresponde hablar del segundo párrafo del artículo 9o. constitucional, que señala:

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Esta previsión está completamente relacionada con el derecho de petición, otorgado por el artículo 8o. de la propia Constitución Federal. Ahora bien, mientras que el artículo 8o. prevé el ejercicio del derecho de petición de modo individual, el segundo párrafo del diverso 9o. lo hace para las colectividades.

Límites a la libertad de asociación y de reunión

En atención al orden que debe prevalecer en la sociedad, las libertades de asociación y de reunión cuentan con varias limitaciones:

- a) La asociación o la reunión deben ser pacíficas y tener objetos lícitos;*
- b) Sólo los ciudadanos de la República pueden asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.*

Por todo ello, pretender instrumentar un procedimiento sancionador ordinario, derivado de la invitación a participar en una reunión de naturaleza política, con la que se promueve el debate ciudadano sobre los asuntos públicos, como es el de defender la soberanía nacional y el control exclusivo de la nación sobre sus recursos naturales, especialmente sobre el petróleo, así como difundir ideas que pueden y deben ingresar en dicho debate, contraviene el derecho a la información y la libertad de expresión.

*Así las cosas y de conformidad con las argumentaciones vertidas, la queja que nos ocupa resulta contraria al interés jurídico de mi representado, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudo a desvirtuarla **AD-CAUTELAM**, dando respuesta a cada uno de los antecedentes y hechos a que alude el recurrente, en los siguientes términos:*

¹¹ Tesis P. LX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, abril de 2000, p. 74.*

HECHOS

PRIMERO.- De acuerdo con lo expresado, como premisa fundamental de la presente contestación, el Partido Político Convergencia niega los hechos aludidos en el procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del dos mil ocho, por NO haber celebrado contrato alguno con TV Azteca, S.A. de C.V., en relación con el spot o spots televisivos a que se hace referencia en el oficio número SCG/587/2008, del expediente SGC/QCG/035/2008, siendo motivo suficiente para salvaguardar los derechos de mi representado ante posibles responsabilidades o sanciones derivadas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- En lo que respecta a los demás hechos relativos a terceros, debo expresar que los mismos no se aceptan ni se niegan por no ser hechos propios de mi representada, a excepción de lo que se menciona en el oficio que da origen al procedimiento sancionador ordinario, **en el capítulo de Derecho, en cuanto favorezca a los intereses de mi representado**, y por la validez de los actos constitutivos del Frente Amplio Progresista, cuyo Convenio y Reglamento respectivo, fue debidamente validado y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo número CG1997/2006, de fecha once de octubre de 2006, en el que con meridiana claridad se establece, que los partidos políticos constitutivos del frente, conforman una organización político-social, cuyos fines, lejos de ser electorales, se constriñen a acciones encaminadas a hacer efectiva la libertad, la justicia y la igualdad entre todos los mexicanos, mediante la transformación del régimen político, la consolidación de las instituciones, impulsando cambios substantivos en la política económica que combatan la desigualdad social y sean incluyentes de todos los mexicanos, combatiendo la corrupción e impulsando el diálogo y la concertación en la defensa de la soberanía nacional y el control exclusivo de la nación, sobre sus recursos naturales.

En ese contexto, el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a los frentes determina que los partidos políticos nacionales, podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones estratégicas específicas y comunes. Por lo que se desvirtúa una vez más, el pretendido procedimiento ordinario en contra de mi representado.

En relación al Convenio y Reglamento del Frente Amplio Progresista, estos se formularon de conformidad con la normatividad vigente, en el momento de su aprobación y publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que constituye una situación jurídica concreta, que se ve afectada por la interpretación que se da a la normatividad invocada en la presente queja, sobretodo por los efectos de su aplicación.

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito procesal, la expresión de los agravios que el acto o Resolución causen al actor, vinculándolos con los preceptos presuntamente violados, lo que supone, en una interpretación sistemática de las normas procedimentales aplicables, una vinculación lógica de hipótesis normativas y la ubicación del acto impugnado en las mismas, en el caso, no se demuestra violación alguna, ya que es de explorado derecho, que dicho requisito debe considerarse que se acredita, cuando se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o Resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional o dispositivo en materia electoral, lo contrario, vulnera los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, tutelados en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que debe tener el ejercicio de la función electoral, establecidos en el inciso b) de la fracción IV del artículo 116 Constitucional; por o que no existe agravio debidamente configurado.

Por otra parte, AD-CAUTELAM, objeto de manera general y particular, las pruebas ofrecidas, en cuanto a su alcance y valor probatorio, porque no expresan con claridad cuál es el hecho o hechos que tratan de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas y en particular porque las pruebas técnicas que se acompañan, no identifican a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo.

Con el objeto de acreditar las consideraciones de hecho y de derecho de la presente contestación, ofrezco como pruebas de la parte que represento las que a continuación se indican:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en el expediente número EXP. SGE/QCG/035/2008, formado con motivo de la queja que nos ocupa. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, sobre el Convenio y Reglamento del Frente Amplio Progresista, de fecha treinta y uno de marzo del año en curso. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- En todo aquello que favorezca a los intereses de mi representado. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentado en sus términos el presente escrito, dando contestación en tiempo al procedimiento administrativo instaurado en contra de mi representado.

SEGUNDO.- Considerar y valorar las objeciones y defensas hechas valer.

TERCERO.- Aceptar las pruebas ofrecidas, debidamente relacionadas y que se citan en el capítulo respectivo.

CUARTO.- En su oportunidad, previo los trámites de Ley, declarar eficaces las objeciones y defensas vertidas y dictar Resolución por la que se absuelva de los señalamientos y denuncia que se imputan a mi representado.”

El entonces representante propietario del partido Convergencia aportó como prueba copias certificadas de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro del Convenio para constituir el “Frente Amplio Progresista” que suscribieron el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia.

XVIII. Con fecha catorce de abril de dos mil ocho, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito fechado el día once del mismo mes y año, signado por el Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha cuatro del mismo mes y anualidad, al tenor siguiente:

“DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para ser notificado el ubicado en la Avenida Paseo de la Reforma número 10, Torre Caballito, sexto piso, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Código postal 06130, de la Ciudad de México, Distrito Federal, por medio del presente escrito comparezco para exponer:

Que el día ocho de abril de dos mil ocho fui notificado del Acuerdo de fecha cuatro de abril del presente año, dictado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente SCG/QCG/035/2008, mediante el cual se me requiere para que, en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, proporcione la

información que en dicho Acuerdo se precisa; diligencia de notificación en la que también se me entregó copia de dicho Acuerdo, de unas notas periodísticas difundidas el veintisiete de marzo próximo pasado, en las páginas web de los periódicos, El Universal y Reforma y del oficio número SCG/611/2008, suscrito por el propio Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva antes referido.

Ahora bien, sin reconocer jurisdicción ni competencia a esta autoridad, ni al Instituto Federal Electoral en general, para conocer y juzgar la legalidad de los spots, anuncios o 'promocionales' a que se refieren tanto el Acuerdo como el oficio, primero, a demostrar la referida incompetencia y la carencia de jurisdicción de esa autoridad y, después, a proporcionar la información que se me pide, sin que esto signifique sometimiento alguno a la esfera de competencia o jurisdicción de esa institución y sus autoridades.

INCOMPETENCIA Y CARENCIA DE JURISDICCION.

El Instituto Federal Electoral y sus autoridades son incompetentes y carecen de jurisdicción para conocer y juzgar la legalidad de los spots, anuncios o 'promocionales', que contraté con TV Azteca, S.A. de C.V., en ejercicio de las garantías constitucionales que confieren a todo individuo los artículos 6o. y 9o. de la Carta Magna, para convocar a la sociedad en general a una reunión pacífica de objeto lícito, con el propósito de hacer una manifestación pública de ideas en contra de la reforma energética promovida por el Ejecutivo Federal.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal, después de señalar que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión y los de los Estados, en sus respectivos ámbitos de competencia, regula la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, dando bases precisas para ello.

En su base primera establece el régimen de partidos políticos como el medio idóneo para la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, señalando la naturaleza de los partidos, su existencia legal, su intervención en el proceso electoral, sus fines, su integración y el grado de intervención de las autoridades electorales en la vida interna de éstos.

En la base segunda instituye el financiamiento público como el sustento económico fundamental para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades; regulando los principios y los aspectos fundamentales de dicho financiamiento.

En la tercera de sus bases regula el uso de los medios de comunicación social por parte de los partidos políticos y establece restricciones y modalidades para contratar propaganda electoral en radio y televisión.

En la base cuarta remite a la ley ordinaria la regulación de los aspectos relativos a la selección y postulación de candidatos a puestos de elección popular y el establecimiento de reglas para las precampañas y las campañas electorales señalando algunos principios relacionados con éstas.

En la quinta de las bases crea al Instituto Federal Electoral como autoridad en la materia electoral, regulando su integración y sus funciones; mientras que en la base sexta garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y Resoluciones electorales, mediante un sistema de medios de impugnación, cuya regulación pormenorizada remite a la ley secundaria.

Ahora bien, en relación con las restricciones y modalidades para contratar propaganda electoral en radio y televisión, la referida base tercera consigna, en un primer plano, la prohibición de los partidos políticos de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión, referidos obviamente a la materia electoral, que es su esencia, y, en su segundo plano, prohíbe a las personas físicas o morales contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así, resulta incuestionable, por un lado, que el contenido normativo del artículo 41 Constitucional es de indiscutible naturaleza electoral y, por otro lado, que el Instituto Federal Electoral es una autoridad eminentemente electoral, con facultades, jurisdicción y competencia para intervenir, ejercer funciones y regular actividades e instituciones electorales, así como para conocer y sancionar únicamente actos de naturaleza electoral, por ser esa su función y por ser la materia electoral el límite de su esfera competencial.

Consecuentemente, como en el presente caso la contratación de los spots, anuncios o 'promocionales', materia de investigación, que el suscrito hizo con T.V. Azteca, S.A. de C.V., carecen en absoluto de contenido o naturaleza electoral, como se aprecia del contrato respectivo y del contenido mismo de esos spots, anuncios o 'promocionales', es obvio e incuestionable que el Instituto Federal Electoral y sus autoridades carecen de jurisdicción y competencia para juzgar y sancionar al suscrito, o a cualquier otro ente, por la contratación y difusión de tales spots, anuncios o 'promocionales'.

Lo anterior es así, porque los mencionados spots, anuncios o 'promocionales' fueron contratados por el suscrito, en cabal ejercicio de las garantías individuales que tutelan para todo individuo los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República, con el único propósito de invitar a los ciudadanos a una reunión pacífica de objeto lícito, a celebrarse el día veinticinco de marzo del presente año, con el propósito de hacer una manifestación pública de ideas en contra de la reforma energética promovida por el Ejecutivo Federal según puede constatarse del contenido de los referidos anuncios, spots o 'promocionales', que fueron del dominio público.

Adicionalmente, es de puntualizarse, por una parte, que en las fechas de contratación y difusión de los anuncios, spots o 'promocionales' investigados no existía proceso electoral alguno en curso y, por otra parte, que el propósito de la contratación y difusión de los referidos spots, anuncios o 'promocionales' no fue la promoción personal del suscrito con fines electorales, ni están dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección y, por tanto, no actualizan ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisamente por ser completamente ajenos a la materia y al contenido electoral.

Por lo tanto, siendo la competencia de la autoridad una garantía individual que celosamente tutela el artículo 16 de la Constitución Federal, para que las personas puedan ser molestadas en su patrimonio o en sus derechos, y tomando en cuenta que los spots, anuncios o 'promocionales' a que se refieren el Acuerdo y el oficio que se me notificaron, son completamente ajenos a la materia electoral, tanto por su naturaleza, como por su contenido y propósito, amén de que fueron contratados por un ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos públicos subjetivos que le confieren los artículos 6o. y 9o. de la propia Carta Magna, atentamente pido a esa autoridad que reconozca y declare la incompetencia del Instituto Federal Electoral para juzgar acerca de la legalidad de los citados spots, anuncios o 'promocionales' y, desde luego, se abstenga de iniciar procedimiento alguno al suscrito o de causarme cualquier otro acto de molestia relacionado con la contratación y difusión de esos spots, anuncios o 'promocionales', so pena de violar mis garantías individuales.

INFORMACION SOLICITADA

Con la salvedad expresa de no reconocer competencia alguna a esa autoridad para causarme actos de molestia en relación con los spots, anuncios o 'promocionales' a que se refieren el Acuerdo y el oficio que se me notificaron, me permito, enseguida, dar respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

1.- En relación con la información solicitada en el inciso 1) del Acuerdo y del oficio SCG/611/2008, hago del conocimiento de esa autoridad que el motivo por el cual contraté con Televisión Azteca, S.A. de C.V., los spots, anuncios o 'promocionales' a que aluden el Acuerdo y oficio notificados, no fue otro sino el de cabal ejercicio de los derechos constitucionales que me confieren los artículos 6o. y 9o. de la Carta Magna, en un medio de comunicación masiva de transmisión abierta y nacional, como lo es TV Azteca, S.A. de C.V., para convocar a la sociedad a una reunión pacífica de objeto lícito, con el propósito de hacer una manifestación pública de ideas en contra de la reforma energética promovida por el Ejecutivo Federal.

2.- Por lo que hace a la información solicitada en el inciso 2), sub-incisos a) y b), los referidos Acuerdo y oficio notificados, adjunto al presente acompaño copia certificada por notario público del contrato celebrado entre el suscrito y TV Azteca, S.A. de C.V., con fecha diecinueve de marzo del dos mil ocho (anexo uno de este escrito), en el que constan los datos generales de dicho acto jurídico y los que en particular se me piden en los precitados sub-incisos a) y b).

3.- Por lo que corresponde a la información que se me solicita en el inciso 2), sub-incisos c) y d), me remito a los datos que al respecto, constan en la pauta de programación que constituye anexo del contrato que exhibo con este escrito; agregando que no tuve motivo para inconformarme con las fechas y horarios en que fueron liberados al aire los spot, anuncios o 'promocionales' respectivos.

4.- En lo referente al sub-inciso e) del inciso 2) del Acuerdo y oficio notificados, adjunto al presente exhibo como anexo uno, según lo indiqué anteriormente, el contrato celebrado entre el suscrito y TV Azteca, S.A. de C.V., con fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, mientras que como anexo dos exhibo copia debidamente certificada del pagaré que firmé para el pago posterior del costo de los spots, anuncios o 'promocionales' cuestionados.

En otro aspecto, me permito recordar a esa autoridad que el Frente Amplio Progresista carece de personalidad jurídica propia, por determinación contenida en oficio número CG197/2006, de once de octubre del dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que, en su considerando 21, inciso a, dice lo siguiente:

'a. El frente no es un sujeto con personalidad jurídica propia, por lo que no actúa por sí mismo y menos aún puede mandar legalmente a terceros.....'

Finalmente, me permito informar a esa autoridad que tanto el contrato como el pagaré que exhibo con este escrito los suscribí, por mi propio derecho; mientras que la referencia que hice en el sentido de que también lo firmé por el Frente Amplio Progresista obedece a que soy integrante de dicho Frente.

Por lo expuesto y fundado,

A esa Autoridad Electoral, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma legales, dando respuesta, en los precisos términos de este escrito, a los requerimientos contenidos en el Acuerdo y en el oficio que se me notificaron el día ocho de abril de dos mil ocho.

Segundo.- Reconocer y declarar la incompetencia del Instituto Federal Electoral para juzgar acerca de la legalidad de dos spots, anuncios o 'promocionales' a que se refieren el Acuerdo y oficio que me fueron notificados y, desde luego, abstenerse de iniciar procedimiento alguno al suscrito o de causarme cualquier otro acto de molestia relacionado con la contratación y difusión de esos spots anuncios o 'promocionales', so pena de violar mis garantías individuales."

El ciudadano requerido anexó a su escrito las siguientes documentales:

- a. Copia certificada de un pagaré, signado por el Senador Dante Delgado Rannauro.
- b. Copia certificada de un "Convenio de Prestación de Servicios Televisivos", suscrito entre TV Azteca, S.A. de C.V., y "FRENTE AMPLIO PROGRESISTA".
- c. Copia certificada de la pauta de transmisión de un spot de veinte segundos titulado "Mitin Zócalo 25 marzo del 2008".

XIX. Con fecha quince de abril de dos mil ocho se dio cuenta que a las dieciocho horas se retiraron del lugar que ocupan los Estrados de este Instituto, la razón de fijación dictada en el expediente al rubro citado, la cédula de notificación razonada de fecha cuatro de abril de dos mil ocho, copia del Acuerdo de fecha veintisiete de marzo del mismo año y del oficio SCG/584/2008, con fundamento en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

XX. Con fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, quien fuera el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 125, primer párrafo, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, hizo constar que el término de cinco días hábiles otorgado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. para formular contestación y hacer valer excepciones y defensas al emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario, identificado con el número de expediente SCG/QCG/035/2008, previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento legal en cita, había corrido del día nueve al quince de abril de dos mil ocho, sin que hasta esa fecha se hubiere recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto documento alguno signado por el Apoderado o Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., ni por cualquier otra persona que actúe en su nombre, relacionado con el expediente al rubro citado.

B) EXPEDIENTE: SCG/QPVEM/CG/051/2008.

XXI. Con fecha cuatro de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito fechado el veintiocho de marzo del año en curso, signado por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, Diputada Sara I. Castellanos Cortés, mediante el cual denunció presuntas irregularidades atribuibles a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del "Frente Amplio Progresista", conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

"Sara I. Castellanos Cortés en mi calidad de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Federal Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones las oficinas del partido en el Instituto Federal Electoral y autorizó a los Licenciados en Derecho, Arturo Escobar y Vega, Jorge Herrera Martínez, Luis Raúl Banuel Toledo, Ana Negrete Velásquez, Fernando Garibay Palomino y la Sra. Arcelia García Miranda, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y a nombre del Partido Verde Ecologista de México, y con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 36, 38, 39, 40, 48, 49, 269, 270, 271 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento del Consejo General para la Tramitación del Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a hacer de su conocimiento y tomando en cuenta el Reglamento anterior, las acciones realizadas por el Frente Amplio Progresista conformado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia por una serie de spots o promocionales que fueron difundidos en televisión y que los mismos fueron pagados por el referido Frente Amplio Progresista en una clara violación de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableciéndose la clara prohibición de contratar spots o promocionales por parte de personas físicas o morales o a título propio o por cuenta de terceros, ya que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines del propio Instituto, de otras autoridades electorales y de las prerrogativas que se otorgan a los partidos políticos.

Por que los tres partidos manifiestan desconocer quién realizó el pago de dichos spots o promocionales en donde se invita a la ciudadanía a acudir a un acto en el cual se pretendía apoyar una propuesta de defender a PEMEX de no privatizarse, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a) del citado Reglamento:

I. NOMBRE DEL ACTOR.- Ya quedó expresado en el proemio de este documento, firmado de manera autógrafa el presente escrito de queja.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OIRLAS Y RECIBIRLAS EN NOMBRE DEL ACTOR.- Ambos requisitos quedaron también expresados en el proemio de esta demanda.

III. DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONERIA.- Lo es la acreditación de mi representación ante el propio Instituto Federal Electoral.

IV. HECHOS Y PRECEPTOS VIOLADOS.- Los que más adelante se indicarán.

V. APORTACION DE PRUEBAS E INDICIOS.- Los que se anexan y tienen relación directa con los hechos narrados.

En la presente queja y de conformidad con las investigaciones que realice el Instituto Federal Electoral se debe responsabilizar a los partidos políticos integrantes del FAP Frente Amplio Progresista por los spots o promocionales que se transmitieron por televisión y los cuales son una violación de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que solamente el Instituto es el único que puede administrar los tiempos en radio y televisión que le son asignados a cada partido político como una prerrogativa con que se cuenta y de ninguna forma la contratación la puede realizar ni persona física o moral, con lo cual hay una clara contravención de la legislación electoral vigente.

Para ilustrar las argumentaciones hechas es necesario establecer lo que marca el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente:

DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISION

Artículo 49 (Se transcribe)

Esta situación fue referida a través de diversas publicaciones periodísticas que se realizaron en los periódicos de mayor circulación de la capital y que dichos spots o promocionales fueron transmitidos el día 24 de marzo del presente año, situación que no puede ser pasada por alto por esta autoridad administrativa y realizar todas las investigaciones necesarias para determinar el grado de responsabilidad en estas acciones.

Aunado a que el mismo promocional se transmitió en reiteradas ocasiones, 15 para ser exactos, y no se puede pretender hacer creer a la ciudadanía que la intención no llevaba implícita una cuestión de orden político, tomando en cuenta que la convocatoria la realiza un ex candidato presidencial, que tiene una militancia activa en el Partido de la Revolución Democrática y que este partido conforma a uno de los tres integrantes del Frente Amplio Progresista.

Cabe destacar que aunque el Frente Amplio Progresista haya sido el encargado de cubrir el costo de los spots o promocionales el Código de la materia manifiesta en el artículo 94 en donde se manifiesta que se pueden establecer frente entre partidos pero los mismos deben de cubrir ciertos requisitos y de ninguna manera el frente asumirá facultades con las que cada partido político cuenta, de lo anterior es necesario establecer lo que señala el artículo citado que establece:

DE LOS FRENTE

Artículo 94 (Se transcribe)

Situación por la cual de ninguna forma un partido político pierde su personalidad jurídica y como tal debe asumir su responsabilidad por las acciones que realicen, al respecto los partidos políticos que conforman el denominado Frente Amplio Progresista no puede manifestar un desconocimiento de quién o quiénes cubrieron el costo de los spots transmitidos, tomando en consideración que para poder transmitirse cualquier tipo de promocional el mismo se debe haber cubierto en su totalidad antes de poder transmitirse.

De conformidad con la legislación electoral como lo hemos manifestado fueron transgredidos sus artículos por parte de alguno o por los tres partidos políticos que conforman el Frente Amplio Progresista, y esta autoridad será la encargada de determinar la responsabilidad para cada quién, sea en conjunto o en forma individual, por haberse contratado un promocional de contenido electoral, y con el cual se pretende promocionar la figura del ciudadano Andrés Manuel López Obrador puesto que se hace una invitación a un acto público en defensa de que no se realice la privatización de PEMEX a realizarse en un día y hora específica.

Cabe destacar que de conformidad con el Reglamento del Consejo General para la Tramitación del Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 15 establece los supuestos para ser desechada una queja por diversas causas, sin embargo la presente queja no se encuadra en ninguno de los supuestos marcados y como tal esta autoridad debe realizar todas las acciones necesarias para demostrar que existieron irregularidades y violaciones a la legislación electoral.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistente en copias simples de las publicaciones de los periódicos en donde manifiestan las acciones realizadas.

2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA - En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.”

El quejoso, a través de su representante, aportó como medios de prueba para acreditar sus pretensiones copias simples de las siguientes notas periodísticas:

a) "IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora", publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho en el diario "El Universal".

b) La publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho, en el periódico "Reforma", intitulada: "Pasan spot del FAP... y no los del IFE".

c) "Indagarán quién pagó mensajes contra privatización de Pemex", publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho, en el periódico "La Jornada".

d) La publicada por el diario "El Economista", intitulada: "Ordenan a TV Azteca retirar spot de AMLO" (el día de la publicación no es posible identificarlo por la falta de claridad de la fotocopia).

e) "Investiga el IFE spots de AMLO", publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho en el periódico "El Universal".

f) La publicada por el diario "Excelsior" el veintisiete de marzo de dos mil ocho, intitulada: "Indagan a FAP por anuncios".

ACUMULACION DE EXPEDIENTES

(Acumulación del expediente SCG/QPVEM/CG/051/2008 al diverso SCG/QCG/035/2008)

XXII. Por Acuerdo de fecha siete de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y sus anexos, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 8 y 9; 364, párrafo 1, todos ellos en relación con el diverso 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se acordó formar expediente al escrito de cuenta y anexos, al cual le correspondió la clave SCG/QPVEM/CG/051/2008; se admitió a trámite la denuncia planteada y, en consecuencia, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del "Frente Amplio Progresista", por la presunta violación al artículo 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal Electoral; asimismo, se ordenó emplazar a los sujetos de derecho en cita, para que dentro del término de cinco días hábiles formularan por escrito su contestación respecto de las irregularidades imputadas y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas; asimismo, con fundamento en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, **se decretó la acumulación del expediente SCG/QPVEM/CG/051/2008 al diverso SCG/QCG/035/2008**, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar se dictaran Resoluciones contradictorias.

XXIII. Mediante oficio número SCG/622/2008, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo reseñado en el resultando anterior, se emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban al partido político que representa. Dicha diligencia fue practicada el día diez de abril del citado año.

XXIV. Con fecha diez de abril de dos mil ocho, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha siete de abril del mismo año, se emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número SCG/623/2008, fechado el siete de abril de dos mil ocho y suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban a su representado.

XXV. Mediante oficio SCG/624/2008, signado por quien fungiera como Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha siete de abril del año en curso, se emplazó al Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban. Dicha diligencia fue practicada el día diez de abril del citado año.

XXVI. Con fecha diez de abril de dos mil ocho fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de la misma fecha, suscrito por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de esta institución, a través del cual, a nombre de su representando se desiste a su entero perjuicio de la queja instaurada en contra de los partidos políticos integrantes del "Frente Amplio Progresista", la cual fue radicada ante esta autoridad bajo el número de expediente SCG/QPVEM/CG/051/2008. Mismo que a continuación se transcribe:

“En mi carácter de Representante Propietario del Partido Verde, respetuosamente, presento ante usted el siguiente escrito de desistimiento con fundamento en el Artículo 41, Apartado V, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de noviembre de 2008; y del artículo 36, inciso g) del COFIPE, publicado en el ordenamiento federal del 14 de enero del presente año, en consideración a las siguientes razones:

Con fecha 4 de abril de 2008, presenté ante usted una denuncia por la transmisión de un promocional, cuya supuesta contratación fue realizada por el Frente Amplio Progresista, en el que se invitaba a un acto público a favor de la no privatización de PEMEX. El Instituto Federal de Electoral, le asignó el número de expediente SCG/QPVEM/CG/051/2008.

El 9 de abril, el Presidente de la República entregó al Senado su propuesta de reforma energética; a su vez, este órgano parlamentario diseñó un programa de atención social para recibir las múltiples opiniones sobre el tema. El propio Consejero Presidente, señaló que la figura de Referéndum y el Plebiscito podrían servir como mecanismo para procesar las preferencias. El Partido Verde está a favor de un verdadero debate en materia energética, porque consideramos que se debe ampliar el horizonte para la utilización de fuentes alternativas de energía sustentable.

Por tal motivo, solicito el desistimiento sobre este asunto en particular, con fundamento en el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban modificaciones al Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el Conocimiento de las faltas y aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE, Artículo 17, numeral 1, inciso c), que a le letra establece:

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Así como del artículo 363, apartado 2, inciso c) del nuevo COFIPE, que establece lo siguiente:

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

En observancia a las nuevas disposiciones normativas sobre la administración de tiempos de radio y televisión asignados a los partidos, agradezco de antemano, gire las instrucciones a quien corresponda a fin de iniciar el procedimiento jurídico establecido.”

XXVII. Por Acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) y 365, párrafo 1 en relación con el diverso 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del año en curso, se acordó no proveer de conformidad la solicitud de desistimiento en virtud de que los hechos denunciados pudieran implicar la conculcación de los principios tutelados en el artículo 41, Base tercera, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, razón por la cual, esta institución se encontraba obligada a agotar todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionador ordinario, con el propósito de determinar lo que a su derecho correspondiera. Resultando aplicable en lo conducente, la tesis relevante S3ELJ 28/2005, identificada bajo la voz “DESISTIMIENTO DE LA IMPUGNACION EN CONTRA DE LA INTEGRACION DE UN TRIBUNAL LOCAL. ES LEGALMENTE INADMISIBLE”, visible a fojas 495 y 496, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la jurisprudencia S3ELJ 17/2004, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENERICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACION DEBE INICIARSE CUANDO UN ORGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACION”, visible a fojas 245 y 246 de la misma publicación.

XXVIII. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día diecisiete de abril de dos mil ocho, suscrito por el otrora Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de esta institución, Lic. Pedro Vázquez González, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en el expediente número SCG/QPVEM/CG/051/2008, en los siguientes términos:

"PEDRO VAZQUEZ GONZALEZ, en mi calidad de representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos la representación del Partido del Trabajo en el Instituto Federal Electoral, sito en la planta baja del edificio A de Viaducto, Tlalpan 100, Colonia Arenal Tepepan en esta ciudad, autorizando en este mismo acto para que en mi nombre y representación las reciban los CC. Licenciados Silvano Garay Ulloa, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, Cesar Cruz Ramírez, Mayra Taltinzin Samaniego Murillo y Ulises Mejía Olvera; ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1, incisos a) y b); 364, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar-----

----- CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO -----

HECHOS

El pasado 10 de abril del año que transcurre, a través del oficio SCG/623/2008 signado por usted, se me notificó el emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario, originado de la denuncia presentada por el C. Fernando Agíss Bitar, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto; por una presunta irregularidad en las obligaciones en que podría haber incurrido el instituto político que represento al ser parte integrante del Frente Amplio Progresista.

En la fecha antes señalada, el Instituto emplazó al Partido del Trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Por otra parte, el pasado 10 de abril del año 2008, se notificó en las oficinas de la Representación del Partido del Trabajo, la presentación de una denuncia por parte de la representación del Partido Verde Ecologista de México, contra el Partido del Trabajo argumentando actos, presuntamente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicha notificación se hizo de nuestro conocimiento la acumulación de la denuncia en comento, toda vez que guardaba estrecha relación con lo actos que motivaron la integración del expediente SCG/QCG/035/2008, ello con la finalidad de que la autoridad no emitiera Resoluciones contradictorias por los mismos actos.

En virtud de lo anterior procedo a dar contestación al emplazamiento señalado conforme a lo siguiente:

CONTESTACION A LOS HECHOS Y DERECHO

En razón de la acumulación antes descrita y por tratarse de los mismos hechos que dieron origen a la iniciación de la investigación con número de expediente SCG/QCG/035/2008, comparezco por este medio a reiterar los argumentos plasmados en el escrito de contestación presentado el día 10 de Abril del año en curso, respecto de los actos que se le imputan a mi representado por parte del Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión.

Toda vez que de lo argumentado tanto por el aludido Secretario Técnico, como por la representación del Partido Verde Ecologista, no se demuestra responsabilidad alguna del instituto político que represento de los actos imputables, toda vez que de las probanzas presentadas por los antes señalados son insuficientes para comprobar que el Partido del Trabajo hubiese realizado la contratación o adquisición del spot que motivó el inicio de la presenta indagatoria, en ese contexto, nos deslindamos de nueva cuenta de toda responsabilidad que pudiese traer aparejada la conducta tildada de ilegal.

Ahora por lo que, argumenta el denunciante relativo a que 'se debe de responsabilizar a los partidos integrantes del FAP', dicho señalamiento carece de todo sustento jurídico, en razón de que, si bien es cierto, como ya lo he manifestado el Partido del Trabajo forma parte de la integración del Frente Amplio Progresista, también lo es que el mismo esta conformado por otros dos partidos políticos, y que además su órgano de dirección toma decisiones de forma colegiada y al seno de éste en ningún momento se acordó la contratación del promocional que generó la apertura del presente procedimiento, en ese sentido, no debemos de ser sancionado por actos que no cometimos.

Por otra parte, es importante señalar que el Partido Verde Ecologista para corroborar su dicho presentó copias simples consistentes en publicaciones de los periódicos en donde se manifiestan las acciones que se le imputan al Frente Amplio Progresista, de lo cual me permito señalar que carecen de valor probatorio, lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia emanada del **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 742195. Mario A. Velásquez Hernández. Con fecha 31 de Agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Narez. Que a la letra dice:**

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística –generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, a amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquella no sea desmentida por quien pueda resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

Por lo que, hay que destacar que lo único que se advierte de las probanzas anteriormente señaladas y las presentadas en su momento por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, es en efecto la existencia de un promocional presumiblemente contratado por el Frente Amplio Progresista, pero de manera alguna se comprueba quien es el responsable de dicha contratación, en ese sentido, la investigación debe de continuar hasta lograr el esclarecimiento de los actos ilegalmente imputados a mi representado, y con ello sancionar de conformidad con la ley a quien llevó a cabo una contratación sin el Acuerdo de los partidos que conformamos el Frente Amplio Progresista y contrariando la Norma Suprema y la Ley Electoral Secundaria.

Por los argumentos anteriormente vertidos, los cuales niegan totalmente la conducta imputada en forma injusta e infundada expresada en la denuncia que hoy se contesta, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente ocuro, dando contestación al emplazamiento notificado con fecha 10 de abril del presente año, en el procedimiento administrativo con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con que me ostento.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar Resolución desechando o declarando infundado el escrito de queja que se contesta."

De la revisión a las constancias que obran en autos se advierte que el Partido del Trabajo no ofreció ni aportó prueba alguna.

XXIX. Con fecha diecisiete de abril de dos mil ocho se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito suscrito por el entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de esta institución, Lic. Rafael Hernández Estrada, a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad en el expediente SCG/QPVEM/CG/051/2008, en los siguientes términos:

RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en los archivos de esta institución; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos las oficinas de la representación del citado partido político ubicadas en el edificio marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, Colonia Arenal Tepepan, Edificio A, Planta Baja y autorizando para tales efectos a los CC. Fernando Vargas Manríquez, Héctor Romero Bolaños, Adriana Hernández Vega, Mayra Elizabeth López Hernández y Jaime Miguel Castañeda Salas, ante usted en su carácter de secretario de la autoridad instructora del procedimiento administrativo, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, incisos a) y b); 364 y 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3, 5 y 14 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por los numerales 1, 2, 3, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; vengo a presentar -----

----- CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO -----

del procedimiento previsto en el Capítulo Tercero, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cual se le ha asignado el número de expediente que se señala al rubro, relativo al procedimiento sancionador ordinario iniciado de oficio por la autoridad electoral.

HECHOS

Con fecha 10 diez de abril de dos mil ocho, fue notificado el partido político que represento de la existencia de un procedimiento sancionador ordinario iniciado a partir de una queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México, por un presunto incumplimiento de las obligaciones en que podría haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Con la misma fecha, el Instituto emplazó a mi representado fundándose en lo dispuesto por el artículo 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorgándole un término de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Procedo a dar respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO

A efecto de dar debida contestación al emplazamiento de que es objeto el Partido de la Revolución Democrática, procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.- Se señala en el proemio, constando la firma autógrafa del suscrito al final del presente escrito.

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.- Toda vez que en el caso que nos ocupa no existe un claro señalamiento de los hechos que se imputan a mi representado en el escrito de queja, los mismos se irán desvirtuando en el cuerpo del presente escrito, señalando en el presente apartado que desvirtúo puntualmente las imputaciones que realiza el Partido Verde Ecologista de México, negando cualquier clase de participación del Partido de la Revolución Democrática en la presunta contratación y difusión del promocional que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.- Se señala en el proemio del presente escrito.

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.- La acredito con el documento mediante el cual se me nombra como representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuya constancia original obra en los archivos del propio Instituto Federal Electoral.

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos.- Las mismas se ofrecen en el capítulo de pruebas del presente escrito, no obstante, ya fueron aportadas en la contestación al emplazamiento recaída al diverso procedimiento con número de expediente SCG/QCG/035/2008, al cual ya fue acumulado el procedimiento en el que se actúa con fundamento en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que solicito se tengan por ofrecidas y aportadas en el presente ocurso.

Ahora bien. En el procedimiento sancionatorio ordinario que se contesta, el Partido Verde Ecologista de México, señala fundamentalmente lo siguiente:

'... vengo a hacer de su conocimiento (...) las acciones realizadas por el Frente Amplio Progresista conformado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por una serie de spots o promocionales que fueron difundidos en televisión y que los mismos fueron pagados por el referido Frente Amplio Progresista en una clara violación de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estableciéndose la clara prohibición de contratar spots o promocionales por parte de personas físicas o morales o a título propio o por cuenta de terceros ... "

"... se debe responsabilizar a los partidos políticos integrantes del FAP Frente Amplio Progresista por los spots o promocionales que se transmitieron por televisión y los cuales son una violación de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al establecer que solamente el Instituto es el único que puede administrar los tiempos de radio y televisión que le son asignados a cada partido político."

Son infundadas las pretensiones del Partido Verde Ecologista de México, por lo siguiente:

En principio se debe decir que el Partido Verde Ecologista de México, se limita a ofrecer como prueba a efecto de sustentar su dicho, una serie de notas periodísticas, que no hacen prueba plena y carecen de eficacia probatoria a efecto de acreditar la supuesta responsabilidad de mi representado en los hechos motivo de la presente queja.

Es claro que de las pruebas documentales que remite el Partido Verde Ecologista de México no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar; que permitan tener un conocimiento claro ni siquiera de la existencia y, en su caso, veracidad de un hecho que pudiese constituir una irregularidad.

Lo anterior es así, toda vez que, los únicos elementos probatorios que ofrece y aporta, son elementos que de ninguna manera pueden acreditar las presuntas '... acciones realizadas por el Frente Amplio Progresista conformado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por una serie de spots o promocionales que fueron difundidos en televisión y que los mismos fueron pagados por el referido Frente Amplio Progresista en una clara violación de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales' de la cual se duele el quejoso.

Consecuentemente, con los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el partido político quejoso, no es posible acreditar, que el presunto hecho por el que se inconforma, sea cierto, y menos aún la presunta responsabilidad de mi representado en los hechos motivo del presente procedimiento sancionador ordinario, por lo siguiente:

En primer término se debe decir, en relación a las notas periodísticas, que las mismas son copias simples. Mismas que carecen de valor probatorio si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen. Lo anterior se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTATICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. (Se transcribe)

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. (Se transcribe)

COPIAS FOTOSTATICAS, COMO PRUEBAS. (Se transcribe)

Por otra parte se debe decir que se trata de notas periodísticas, que no constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo dicho en ellas, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

A efecto de reforzar lo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales:

'NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (Se transcribe)'

'PERIODICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS. (Se transcribe)'

'PERIODICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS. (Se transcribe)'

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

'Artículo 35 (Se transcribe)

En este sentido, los elementos probatorios aportados por el quejoso no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación a la que hace referencia la parte quejosa. En principio porque al ser documentales privadas, para hacer prueba plena, requieren estar administradas con documentales públicas. Pero además, porque del contenido de las notas, tampoco se desprenden las presuntas violaciones aducidas por el quejoso.

Lo anterior es así, toda vez que, aún en el supuesto no aceptado de que a las notas periodísticas aportadas por el quejoso, se les otorgara algún valor de convicción, con las mismas solamente podría demostrarse la existencia de diversas notas periodísticas que presuntamente fueron publicadas con fecha veintisiete de marzo del año en curso y en la que el autor de las mismas manifiesta que presuntamente se transmitieron spots atribuidos al Frente Amplio Progresista, más no la veracidad de dichas afirmaciones, o que se iniciaron las indagatorias respecto del origen de estos presuntos spots por parte del Instituto Federal Electoral, lo cual no es objeto de prueba.

Pero además se debe decir que, en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, el partido político que represento se deslindó de los hechos motivo del procedimiento en el que se actúa, señalando el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el citado Comité, que el partido o el Frente Amplio Progresista NO son responsables por la presunta contratación y difusión del promocional en cuestión.

En el marco de la sesión extraordinaria, el partido político que represento, tuvo conocimiento de la difusión de un spot difundido en TV Azteca, presuntamente a nombre del Frente Amplio Progresista, situación de la cual nos deslindamos, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática ni por si mismo, ni como integrante del Frente Amplio Progresista ha participado en convenio alguno para la difusión de spots al margen de los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral en radio y televisión. Por el contrario, el Partido de la Revolución Democrática desde el 12 de marzo del dos mil ocho, ha pugnado porque TV Azteca respete el derecho de los partidos políticos de acceso a los medios de comunicación social, transmitiendo los spots de los partidos políticos de acuerdo a la pauta aprobada por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

El mencionado hecho no es objeto de prueba, en términos de lo dispuesto por el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues es un hecho notorio para el Instituto Federal Electoral.

No obstante, lo anterior se refleja en las actas de la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha 12 de marzo del año en curso y de las sesiones del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

En este sentido es claro que es incorrecta la apreciación de la parte quejosa cuando señala que '...se debe responsabilizar a los partidos políticos integrantes del FAP Frente Amplio Progresista por los spots o promocionales que se transmitieron por televisión' pues no existe un solo indicio que señale al partido político que represento como presunto responsable del hecho del cual se duele el Partido Verde Ecologista de México pues, como se ha anticipado, es claro el deslinde de participación del Partido de la Revolución Democrática como tal y como integrante del Frente Amplio Progresista en el presunto hecho infractor.

No existe además un solo acto realizado por dirigentes o militantes del Partido de la Revolución Democrática, que pudiera generar la presunción de que el partido tuvo alguna participación en la supuesta contratación del promocional que es materia del procedimiento en que se actúa.

Por el contrario. Desde el mismo momento en que se hizo pública la presunta difusión del promocional, el partido, por conducto de sus dirigentes y sus representantes ante los órganos competentes del Instituto Federal Electoral, realizaron un claro deslinde del hecho.

Lo anterior, es un hecho público y notorio para el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues fue difundido por una serie de medios de comunicación, en los cuales se dio cuenta del deslinde del partido.

No obstante, y a efecto de robustecer mi anterior afirmación, ofrezco como pruebas diversas notas periodísticas, mismas que además obran en poder de la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral, y de esta autoridad en el diverso expediente SCG/QCG/035/2008, de las cuales se desprende el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática se deslindó de la probable contratación y difusión del promocional referido.

El diario La jornada de fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, publicó en su página 10 diez, la nota intitulada 'Indagarán quién pagó mensajes contra privatización de PEMEX'; de la cual se desprende con claridad, que durante la reunión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los partidos que integran el Frente Amplio Progresista (entre ellos mi representado), se deslindaron de la adquisición de mensajes en TV Azteca.

Misma situación acontece con la nota intitulada 'IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora', publicada con fecha 27 de marzo del año en curso, por el periódico El Universal, de donde se desprende que La representación del PRD ante el Instituto Federal Electoral estableció que los integrantes del FAP, se deslindan de la contratación de spots y censuró 'la indebida utilización del nombre del Frente del que formamos parte'.

Pero además también se manifestó el deslinde del Frente Amplio Progresista. Pues se publicaron diversas notas en diarios como Reforma de las cuales se desprenden las declaraciones de Porfirio Muñoz Ledo (coordinador del Frente), en las que se deslinda de la contratación del promocional motivo del presente procedimiento sancionador.

*El diario Reforma, en su publicación de fecha 27 de marzo del año en curso, publica una nota intitulada 'Se deslinda FAP de spot; culpa a Segob', en la cual se señala que Muñoz Ledo aseguró que el Frente Amplio Progresista, **NO contrató el anuncio político pues no cuenta con un presupuesto propio.***

*La nota señala a la letra que: 'Porfirio Muñoz Ledo, coordinador del Frente Amplio Progresista (FAP), aseguró que el spot en el que se invitaba a la concentración masiva convocada por Andrés Manuel López Obrador, **no fue contratado por la coalición porque, incluso, no tiene dinero para hacerlo.***

‘No lo contrató, el FAP no es una persona moral de acuerdo con el Cofipe y no puede hacer contrataciones y no tiene presupuesto’.

En dicha nota se señala que Muñoz Ledo afirmó que ‘nadie de esta organización (Frente Amplio Progresista) hizo el contrato con la televisora’.

De la nota publicada por Enfoque, intitulada ‘Se deslinda FAP de autoría de spots de AMLO.’ se desprende con claridad que tanto ‘el coordinador del Frente Amplio Progresista, Porfirio Muñoz Ledo, y el PRD en San Lázaro se deslindaron de la autoría de los spots en los cuales se convocó al mitin de Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo del Distrito Federal’ y que Muñoz Ledo y el diputado Javier González Garza desconocen quien es el responsable de dichos promocionales.

Por su parte el diario Uno más uno, publicó con fecha 28 de marzo del año en curso, la nota intitulada Kramer vs Kramer de donde se desprende, que por una parte Porfirio Muñoz Ledo ‘negó cualquier vínculo’ con el spot al que ya se ha hecho referencia, mientras Dante Delgado ‘asumía toda la responsabilidad con la contratación de la publicidad’.

De esta misma nota se desprende que ‘Javier González Garza, Coordinador del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en San Lázaro, también negó saber quien encargó el aviso, en tanto que el Coordinador del FAP, Porfirio Muñoz Ledo, comentó que se trató de una encomienda de particulares, por lo que se deslindaba de los spots publicados en la emisora del Ajusco.’

Ahora bien, con posterioridad a la sesión del Comité de Radio y Televisión existen versiones periodísticas, en el sentido de que el Senador Dante Delgado, Coordinador en el Senado del grupo parlamentario de Convergencia, se responsabilizó de la transmisión del promocional. Lo anterior se desprende de publicaciones como la de Notimex de fecha 27 de marzo de 2008, en la cual se publica una nota intitulada ‘Acepta Dante delgado ser responsable del spot televisivo’.

La nota señala que: ‘El coordinador de Convergencia en el Senado de la República, Dante Delgado Rannau, reconoció ser el responsable de la difusión del spot en el que se convoca al mitin del Zócalo para acordar las acciones en defensa del petróleo.’

En la nota intitulada ‘Se responsabiliza Dante Delgado de los spots’ publicada por El Sol de México, con fecha 28 veintiocho de marzo del año en curso, se señala que: ‘El senador Dante Delgado del Partido Convergencia, se responsabilizó de los spots donde se invitaba a concentrarse en el Zócalo con Andrés Manuel López Obrador, incluso dijo que él pagaría el gasto. Explicó que los spots aún no han sido pagados pero que el se responsabilizaba.’

En ese sentido, también es indebido que el partido político quejoso pretenda señalar al Frente Amplio Progresista (o a mi representado, como integrante de dicho Frente), como probables responsables de la presunta conducta irregular, pues no existe elemento alguno para señalarlo como responsable de la contratación o transmisión del promocional referido con antelación; y, en cambio, si existe un claro deslinde de los partidos políticos que lo integran y del coordinador del Frente.

Adicionalmente, es indebido que se pretenda señalar como presunto responsable al Frente Amplio Progresista, habida cuenta que dicho ente no cuenta con personalidad jurídica propia, como lo reconoce el propio quejoso.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 94, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales que integran un frente, conservan su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto por el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y en el cual queda perfectamente establecido que todas las operaciones relativas a los ingresos y egresos de los frentes, deben realizarse por conducto de cuentas aperturadas a nombre de los partidos políticos que los integran y que los comprobantes de gasto deben expedirse a nombre de los mencionados partidos en lo individual.

Así, para el presente caso, el artículo 8-A del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, dispone los partidos políticos que forman parte del Frente Amplio Progresista, deben abrir una cuenta que deberá ser identificada como CBFTE -(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO), para depositar los recursos en efectivo en cuentas bancarias específicas de cada uno de los partidos integrantes del frente.

Señala también que los recursos que ingresen a dicha cuenta deberán provenir de la cuenta CB-CEN del partido que realiza la transferencia y que los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido los deberá remitir a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el Reglamento.

En este sentido es claro que la vía para efectuar un gasto o por parte del Frente Amplio Progresista es a través de cuentas específicamente creadas por cada uno de los partidos que conforman el Frente y que el depósito a dicha cuenta debe provenir necesariamente de la cuenta CB- CEN, del partido que haya abierto la cuenta CBFTE -(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO).

Pero además debe señalarse que conforme al inciso e) de dicho artículo 8-A del Reglamento en la materia, los recursos destinados a la consecución de los fines de un frente deben registrarse en cuentas específicas en la contabilidad del partido para tal efecto, en las que se especifique su destino y deben conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN.

Además en tales recibos tiene que constar la fecha, monto, cuenta de origen, cuenta de destino, identificación del receptor, y la firma autógrafa del funcionario autorizado por el órgano de finanzas del partido. No obstante NO existe recibo alguno de donde se derive que el partido político que represento tuvo alguna injerencia en la contratación de tiempo en radio o televisión.

En la especie, y por lo que respecta al partido político que represento, de la cuenta CBFTE -(PARTIDO)-(FRENTE)-(NUMERO), no se ha realizado ninguna erogación a efecto de realizar el supuesto pago del promocional materia del presente procedimiento.

A efecto de acreditar lo anterior, ofrezco como prueba al presente escrito en cuatro fojas útiles por una sola cara, el estado de cuenta respectivo con saldo inicial y final, de la cuenta número 4035576651, así como los estados de cuenta del mes de enero a la fecha, correspondientes a la subcuenta aperturada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de los ingresos y gastos con los que contribuye para las actividades del Frente Amplio Progresista, conforme a la normatividad en la materia, de los que se desprende que no se realizó erogación alguna por concepto del pago de promocionales en radio y televisión, mismos que obran en autos del expediente SCG/QCG/035/2008, el cual ya fue acumulado al expediente en que se actúa.

Por su parte el inciso g) del mismo artículo 8-A del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, los comprobantes de los egresos deberán ser emitidos a nombre del partido que los realizó por los proveedores de bienes o servicios, situación que en el caso que nos ocupa tampoco ocurrió pues, al no haber realizado mi representado erogación alguna para contratación en radio o televisión, no se ha emitido comprobante de pago o factura alguna por dicho concepto a nombre al Partido de la Revolución Democrática.

En este punto es importante destacar que el Partido de la Revolución Democrática es consciente del sentido y los alcances de las prohibiciones en materia de contratación de radio y televisión, derivados de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la entrada en vigor del decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mi representado tiene total claridad de que la Constitución y el Código Electoral señalado establecen una serie de disposiciones referentes al acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, así como de prohibiciones expresas relacionadas con la contratación o la adquisición de tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, que impiden a los partidos políticos, por sí o por terceras personas, a contratar o adquirir, tiempos de radio y televisión en cualquier modalidad.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala expresamente en su base tercera que:

'Artículo 41. (Se transcribe)

Por su parte el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

'Artículo 49 (Se transcribe)

*En este sentido el partido político que represento, **ha apoyado en todo momento las actividades del Frente Amplio Progresista y comparte sus objetivos.** Incluso, como la misma Dirección Ejecutiva de Prerrogativas reconoce, en las pautas que corresponden al partido para ser transmitidas por los concesionarios de radio y televisión y que distribuye el propio Instituto Federal Electoral, se incluyen aquellas relativas a mensajes relativos a las actividades realizadas por el Frente Amplio Progresista.*

No obstante, en la difusión de dichos mensajes, el partido que represento ha sido en extremo escrupuloso para que se cumplan los extremos que exigen la Constitución y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es importante además señalar que, es indebido que se pretenda imputar al Frente Amplio Progresista responsabilidad sobre la supuesta transmisión del promocional materia del presente procedimiento, no solamente por que, como se ha dicho, dicho frente carece de facultades para realizar erogaciones como ente jurídico.

Ya se ha dicho también que el Coordinador del Frente, Porfirio Muñoz Ledo, se deslindó de la presunta contratación y difusión del promocional.

Pero además por que se pasa por alto que el Frente Amplio Progresista, cuenta con instancias colegiadas de dirección en las que se toman las decisiones, en las cuales NO se tomó determinación alguna encaminada a contratar o pagar el promocional que dio origen el presente procedimiento sancionador ordinario, cuestión que siendo un hecho negativo, no está sujeto a prueba.

En este sentido mi partido no participó, ni tiene conocimiento de que el Frente Amplio Progresista haya convenido con TV Azteca la difusión de spot alguno. Por lo que en su oportunidad, en mi carácter de integrante del Frente, se denunció la indebida utilización del nombre del Frente Amplio Progresista.

Es importante además hacer notar, que se debe tomar en consideración, que la presunta difusión del promocional, también pudo derivar de una decisión unilateral de un particular, haciendo un posible mal uso de un material ya existente y con una errónea concepción del contenido y alcance de una reforma electoral de gran magnitud.

Dicho todo lo anterior, es claro que el presunto hecho atribuido al partido político que represento no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que entre los elementos probatorios que obran en autos, no existe alguno, ni aún de carácter indiciario, del que se desprenda alguna participación o presunta responsabilidad del partido político que represento. Consecuentemente no se actualiza la vulneración a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1, inciso a) y u); 48, párrafo 1, inciso a); 49 párrafos 2, 3 y 5 y 342 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo que es así, pues, las documentales que ofrece el partido político quejoso carecen de eficacia probatoria a efecto de acreditar los hechos de los cuales se duele el partido político quejoso y no son útiles para sustentar alguna presunta responsabilidad respecto del presunto hecho que se imputa a mi representado.

En suma, es claro entonces que, ninguno de los elementos probatorios contenidos en autos del procedimiento en el que se actúa son los idóneos a efecto de acreditar que mi representado haya cometido alguna conducta irregular.

Lo anterior es así, pues de las notas periodísticas remitidas, no se desprende en lo absoluto que se presente alguna de las conductas irregulares imputadas al partido político que represento, ni la violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 párrafo 1, inciso a) y u); 48, párrafo 1, inciso a); 49 párrafos 2, 3 y 5 y 342 párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es así, pues no existe un solo elemento de prueba del que se derive alguna responsabilidad de mi representado o que pueda generar al menos la presunción de que mi representado incurrió en alguna conducta irregular y menos aún que pudieran generar la convicción de que el hecho que motivó el presente procedimiento sancionatorio, puede ser vinculado con el Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que, ante la falta de elementos probatorios idóneos para sustentar los presuntos hechos materia del procedimiento sancionador en que se actúa, es claro que el quejoso omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento en la materia.

En consecuencia, no se actualiza por parte de mi representado violación alguna a la normatividad que rige a los partidos políticos nacionales, en relación a la prohibición establecida en los artículos anteriormente citados.

De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye a mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad ni del Partido de la Revolución Democrática, como Partido Político Nacional, ni como integrante del Frente Amplio Progresista en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra del partido político que represento o contra el Frente Amplio Progresista, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente recurso, solicito se declare infundado el procedimiento sancionador ordinario en contra del partido político que represento por así ser procedente en derecho.

OBJECION A LAS PRUEBAS

Se objetan todas y cada una de las pruebas contenidas en autos del expediente en el que se actúa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende dárseles en contra de la parte que represento, en razón de que las mismas no resultan ser los medios de prueba idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador ordinario, y no están administradas con los mismos. Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que 'quien afirma está obligado a probar', máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que al no haberlo hecho así la parte quejosa, no deben ser admitidas y por consiguiente tomas en consideración dichas probanzas.

La parte demandada, por conducto de su representante, ofreció como medios de prueba para acreditar sus excepciones y defensas los siguientes:

- Copia simple de una nota periodística publicada en el periódico "La Jornada" el veintisiete de marzo de dos mil ocho, intitulada "Indagarán quién pagó mensajes contra privatización de Pemex".
- Copia simple de la nota periodística intitulada "IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora", publicada en el diario "El Universal" el veintisiete de marzo de dos mil ocho.
- Copia simple de la nota periodística intitulada "Se deslinda FAP de spot; culpa a Segob", publicada en el portal de Internet del periódico "Reforma" con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho.
- Copia simple de un escrito intitulado "Se deslinda FAP de autoría de spots de AMLO", firmado por Sergio Perdomo.
- Copia simple de la nota periodística intitulada "Kramer vs Kramer", publicada por el diario "Uno más uno" el veintiocho de marzo de dos mil ocho.

- Copia simple de la nota informativa intitulada “Acepta Dante Delgado ser responsable del spot televisivo”, publicada en el portal de internet de “Notimex” con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho.
- Copia simple de la nota periodística intitulada “Se responsabiliza Dante Delgado de los spots”, publicada por el periódico “El Sol de México”, con fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho.
- Copias simples de cuatro estados de cuenta a nombre del Partido de la Revolución Democrática, bajo el número 4035576651, en cuatro fojas útiles por una sola cara.
- Disco compacto Verbatim CD-R, el cual contiene un archivo en formato Word con el “INFORME SOBRE EL INICIO DE LAS TRANSMISIONES DE LOS PROMOCIONALES DE 20 SEGUNDOS EN LOS CANALES DE TELEVISION Y ESTACIONES DE RADIO QUE TRANSMITEN SU SEÑAL DESDE EL VALLE DE MEXICO”, así como nueve archivos en formato Excel con la verificación de la transmisión de los promocionales de veinte segundos de los partidos políticos en los canales de televisión 2, 4, 5, 7, 9, 13, 22, 28 y 40.

XXX. Con fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número DEPPP/DPPF/1265/2008, envió copia certificada del Convenio por el cual se constituyó el Frente Amplio Progresista, así como del Reglamento de dicho Frente.

XXXI. Por Acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la Resolución del presente asunto, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que informara si el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro era o había sido dirigente, directivo o miembro de los Organos de Dirección del partido político Convergencia.

XXXII. Mediante oficio SCG/887/2008, de fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, suscrito por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de esa misma fecha, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que proporcionara información necesaria para la Resolución del presente asunto. Dicha diligencia fue practicada el día treinta de abril del citado año.

XXXIII. Por Acuerdo de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, visto el estado procesal que guardaban los autos que integraban el expediente, y tomando en consideración que como resultado de las indagatorias seguidas por esta autoridad en los procedimientos incoados en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., y los integrantes del Frente Amplio Progresista (SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVEM/CG/051/2008), se advirtieron indicios de que el C. Dante Delgado Rannauro incurrió en actos contraventores a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, habida cuenta de que dicha persona afirmó haber contratado un promocional con la empresa de comunicación en comento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 345, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el diverso numeral 363, párrafo 4 del Código precitado, se acordó iniciar por cuerda separada procedimiento administrativo sancionador, en contra del C. Dante Delgado Rannauro, por las presuntas irregularidades detectadas en el expediente en que se actuaba, debiéndose para tales efectos glosar al mismo copias certificadas de las actuaciones que obraban en los autos del expediente SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVEM/CG/051/2008.

C) EXPEDIENTE: SCG/QCG/076/2008.

XXXIV. Por proveído de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, visto el Acuerdo de esa misma fecha, dictado en el expediente número SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVEM/CG/051/2008, en el que se ordena iniciar por cuerda separada procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por hechos presuntamente conculcatorios del artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafos 8 y 9; 364, párrafo 1, todos ellos en relación con el diverso 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal Electoral, se acordó formar expediente con la clave SCG/QCG/076/2008 y, consecuentemente, iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro por la presunta violación a la hipótesis normativa antes referida; asimismo, se ordenó su emplazamiento para que dentro del término de cinco días hábiles formulara su contestación respecto de las irregularidades imputadas, y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas.

XXXV. Mediante oficio número SCG/939/2008, de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo reseñado en el resultando anterior, se emplazó al Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro, para que en el plazo concedido, contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades que se le imputaban. Dicha diligencia fue practicada el día treinta de abril del citado año.

XXXVI. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día nueve de mayo de dos mil ocho, suscrito por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, se dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad en los siguientes términos:

“DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para ser notificado el ubicado en la Avenida Paseo de la Reforma número 10, Torre del Caballito, sexto piso, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06130, de la Ciudad de México, Distrito Federal, por medio del presente escrito comparezco para exponer:

Que por medio de este escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14; 16 y 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 2; 3; 36, párrafo 1, incisos b) y e); 38, párrafo 1, inciso a); 121; 122, párrafo 1, incisos d) y l); 125 párrafo 1, incisos ll) y u); así como los artículos 340; 341; 342, párrafo 1, incisos a), i) y k); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 347, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, incisos a) y b); 354, párrafo 1, inciso a); 355, párrafo 5, en relación con los artículos 356; 357; 358; 359; 361 y en particular del Procedimiento Sancionador Ordinario en que se sustenta el asunto, los artículos 361; 362, en todos sus párrafos; 363; 364; 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2; 3; 13; 14; 15; 16; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; encontrándome dentro del término de cinco días que me fue conferido en proveído de fecha veintiocho de abril del dos mil ocho, notificado a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del día treinta de abril del año en curso, ocurro a dar contestación a los hechos que se me imputan en el presente procedimiento administrativo sancionador; manifestando los argumentos de hecho y de derecho que enseguida se mencionan, a efecto de que se consideren al resolver el expediente SGC/QCG/076/2008, formado con motivo del Acuerdo dictado el veintiocho de abril del año en curso, en los expedientes SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVEM/CG/051/2008 en el que se ordena iniciar por cuerda separada procedimiento administrativo sancionador ordinario, en contra del suscrito, por hechos presuntamente conculcatorios del artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, presuntamente consistentes en la contratación de diversos promocionares transmitidos los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, en los canales de televisiónXHDF-TV Canal 13 yXHIMT-TV Canal 7, cuyas características son las siguientes:

‘a lo largo de la transmisión aparecen personas sosteniendo pancartas con las frases: ‘Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla’ y ‘El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará!’; la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y los siguientes textos superpuestos ‘1938’, ‘2008’, ‘Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm’ y ‘Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista’ asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: ‘Evitemos la privatización del petróleo, no dejemos que abran las puertas a las compañía extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde’.

Ahora bien, como premisa fundamental de la presente contestación respecto de las irregularidades imputadas a mi persona, debo expresar a esta autoridad electoral que tal como lo hice en mi comparecencia fechada el once de abril del presente año, recibida en el Instituto Federal Electoral por el señor Marco Vinicio García González, de la Dirección Jurídica de ese Instituto el pasado día catorce de abril en el expediente SCG/QCG/035/2008, no se reconoce jurisdicción, ni competencia, a esa autoridad ni al Instituto Federal Electoral en general, para conocer y juzgar la legalidad del promocional, spot o anuncio-invitación a que se refiere el infundado y temerario procedimiento administrativo sancionador que ahora se inicia en contra del suscrito, por estar fuera de la esfera de competencia o jurisdicción de esa institución y sus autoridades.

No obstante lo anterior, Ad Cautelam, me permito formular las siguientes consideraciones y hacer valer las consiguientes:

EXCEPCIONES, OBJECIONES Y DEFENSAS

I.- Excepción de Incompetencia.- En primer término hago valer esta excepción en virtud de que tal como lo manifesté, en mi ocurso de fecha once de abril en curso, recibida en el Instituto Federal Electoral por el señor Marco Vinicio García González, de la Dirección Jurídica de ese Instituto el pasado día catorce de abril en el expediente SCG/QCG/035/2008, el Instituto Federal Electoral y sus autoridades son incompetentes y carecen de jurisdicción para conocer y juzgar la legalidad de los spots, anuncios o 'promocionales', que contraté con TV Azteca, S.A. de C.V., en ejercicio de las garantías constitucionales que confieren a todo individuo los artículos 6o. y 9o. de la Carta Magna, para convocar a la sociedad en general a una reunión pacífica con objeto de la reforma energética promovida por el Ejecutivo Federal.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal, después de señalar que el pueblo ejerce su Soberanía por medio de los poderes de la Unión y de los Estados, en sus respectivos ámbitos de competencia, regula la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, dando bases precisas para ello.

En su base primera establece el régimen de partidos políticos como el medio idóneo para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, señalando la naturaleza de los partidos, su existencia legal, su intervención en el proceso electoral, sus fines, su integración y el grado de intervención de las autoridades electorales en la vida interna de éstos.

En la base segunda instituye el financiamiento público como el sustento económico fundamental para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades; regulando los principios y los aspectos fundamentales de dicho financiamiento.

En la tercera de sus bases regula el uso de los medios de comunicación social por parte de los partidos políticos y establece restricciones y modalidades para contratar propaganda electoral en radio y televisión.

En la base cuarta remite a la ley ordinaria la regulación de los aspectos relativos a la selección y postulación de candidatos a puestos de elección popular y el establecimiento de reglas para las precampañas y las campañas electorales, señalando algunos principios relacionados con éstas.

En la quinta de las bases crea al Instituto Federal Electoral, como autoridad en la materia electoral, regulando su integración y sus funciones; mientras que en la base sexta garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y Resoluciones electorales, mediante un sistema de medios de impugnación, cuya regulación pormenorizada remite a la ley secundaria.

Ahora bien, en relación con las restricciones y modalidades para contratar propaganda electoral en radio y televisión, la referida base tercera consigna, en un primer plano, la prohibición de los partidos políticos de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión referidos obviamente a la materia electoral, que en su esencia, y, en un segundo plano, prohíbe a las personas físicas o morales contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Así, resulta incuestionable, por un lado, que el contenido normativo del artículo 41 Constitucional es de indiscutible naturaleza electoral y, por otro lado, que el Instituto Federal Electoral es una autoridad eminentemente electoral, con facultades, jurisdicción y competencia para intervenir, ejercer funciones y regular actividades e instituciones electorales, así como para reconocer y sancionar **únicamente actos de naturaleza electoral, por ser esa su función y por ser la materia electoral el límite de su esfera competencial.**

Consecuentemente, como en el presente caso la contratación de los spots, anuncios o 'promocionales', que el suscrito hizo con T.V. Azteca, S.A. de C.V., carecen en absoluto de contenido o naturaleza electoral, como se aprecia del contrato respectivo y del contenido mismo de esos spots, anuncios o 'promocionales', es obvio e incuestionable que el Instituto Federal Electoral y sus autoridades carecen de jurisdicción y competencia para juzgar y sancionar al suscrito, o a cualquier otro ente, por la contratación y difusión de tales spots, anuncios o 'promocionales'.

Lo anterior es así, porque los mencionados spots, anuncios o 'promocionales' fueron contratados por el suscrito, en cabal ejercicio de las garantías individuales que tutelan para todo individuo los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República, con el único propósito de invitar a los ciudadanos a una reunión pacífica de objeto lícito, a celebrarse el día veinticinco de marzo del presente año, con el propósito de hacer una manifestación pública de ideas en contra de la reforma energética promovida por el Ejecutivo Federal, según puede constatarse del contenido de los referidos anuncios, spots o 'promocionales'.

Adicionalmente, es de puntualizarse, por una parte, que en las fechas de contratación y difusión de los anuncios, spots o 'promocionales' investigados no existía proceso electoral alguno en curso y, por otra parte, que el propósito de la concentración y difusión de los referidos spots, anuncios o 'promocionales' no fue la promoción personal del suscrito con fines electorales, ni están dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y, por lo tanto, no actualizan ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisamente por ser completamente ajenos a la materia y contenidos electorales.

Por lo tanto, siendo la competencia de la autoridad una garantía individual que celosamente tutela el artículo 16 de la Constitución Federal, para que las personas puedan ser molestadas en su patrimonio o en sus derechos, y tomando en cuenta, que los spots, anuncios o 'promocionales' por los que ahora se instaura el presente procedimiento administrativo sancionador, son completamente ajenos a la materia electoral, tanto por su naturaleza, como por su contenido y propósito, pido a esa autoridad que reconozca y declare su incompetencia para juzgar acerca de la legalidad de los citados spots, anuncios o 'promocionales', so pena de violar mis garantías individuales.

II. Por otra parte, por lo que hace a la temeraria acusación de que el contrato de transmisión de los spots o anuncios publicitarios hecho por el suscrito, con TV AZTECA, S.A. de C.V., pudiera resultar conculcatorio de lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta es carente de todo sustento y contraria a lo previsto por el citado precepto que aquí se reproduce:

'Artículo 345 (Se transcribe)

Es decir, las acusaciones de infracción al Código comicial, resultan falsas y carentes de sustento ya que la información que se expresa en el mensaje televisivo, no versa sobre promoción personal con fines políticos electorales, ni a favor o en contra de partidos o candidatos a cargos de elección popular.

Para mayor precisión de lo anterior cabe aclarar que la información difundida en los spots contratados no tiene como propósito, tal como prevé el primero de los supuestos infractores del inciso b), fracción I del artículo 345 invocado, la promoción personal del suscrito, ni con fines electorales, ni políticos.

Del contenido de los spots difundidos, se hace palpable el carente propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, tal como prevé el segundo de los supuestos de sanción del referido artículo, por el simple hecho de no encontrarse, en el momento de la difusión de los anuncios publicitarios, en proceso electoral alguno.

Además, del propio contenido de los promocionales o anuncios publicitarios contratados, se puede constatar que no se hace mención o alusión a partido político o candidato alguno, aclarando a esta autoridad, que efectivamente son los partidos políticos y sus candidatos, a través de sus ideologías y programas o promesas de campañas, el medio idóneo y único en que debe entenderse la preferencia electoral.

Es decir, que tal como dispone el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia exclusiva de los partidos políticos y sus candidatos el 'promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.', que es la única forma en que se puede plasmar la preferencia electoral.

Por otra parte, por lo que hace al tercer supuesto previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo transcrito, debo hacer ver a esta autoridad la carencia en el contenido de los promocionales contratados de alusión alguna a favor o en contra de partido político alguno o candidato a cargo de elección popular, por lo que nuevamente se deduce la falta de competencia y sustento de esta autoridad electoral en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por último, las razones expuestas en este segundo punto del presente capítulo de excepciones, objeciones y defensas, resultan bastantes y suficientes para solicitar a esta autoridad electoral, en virtud de la actualización de lo dispuesto por el apartado 1, inciso d), del artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el que se declare la improcedencia en el presente procedimiento administrativo sancionador, y por ende, se sobresea en el mismo en términos de lo dispuesto en el apartado III, del propio artículo 363, que en lo conducente, a su letra dice:

‘Artículo 363 (Se transcribe)

III. A mayor abundamiento, el querer sostener y continuar con el presente procedimiento sancionador por una presunta infracción a la normativa electoral, vulnera diversas garantías constitucionales del suscrito, tal como se demuestra en el presente apartado, por querer encuadrar en el ámbito electoral el contenido de los spots televisivos contratados por el suscrito con TV AZTECA, S.A. de C.V. y cuyas características aquí se reproducen:

‘... a lo largo de la transmisión aparecen personas sosteniendo pancartas con las frases: ‘Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla’ y ‘El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará!’; la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y los siguientes textos superpuestos ‘1938’, ‘2008’, ‘Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm’ y ‘Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista’ asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: ‘Evitemos la privatización del petróleo, no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras; por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde.’

Es decir, a partir del razonamiento lógico y de una simple lectura de la transcripción anterior, como ha quedado demostrado, el contenido de los anuncios contratados en ningún momento versa sobre ‘promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.’ por lo que resulta además inverosímil, atendiendo a las consideraciones vertidas en los hechos de merito, en contraposición a la racionalidad que debe imperar en todos los actos del Instituto Federal Electoral, sobretodo, en la interpretación y aplicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el querer atribuir un contenido u propósito electoral a los anuncios contratados, cuando evidentemente no lo es.

Esto es así, en virtud de que la naturaleza de los anuncios contratados al **no contener carácter electoral sino solo una convocatoria a un acto cívico de manifestación popular en contra de una posible reforma a normas constitucionales en materia de hidrocarburos, no constituyen violaciones a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral**, precisamente porque estimarlo así, quebrantaría la libertad de expresión, el derecho a la información y particularmente, el derecho de reunión, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, y de conformidad con el propio artículo 60, constitucional, la libertad de expresión solo podrá ser limitada en casos específicos que tiendan a vulnerar algunos de los siguientes supuestos: a) cuando ataque a la moral; b) cuando ataque los derechos de terceros; e) cuando provoque algún delito, y d) cuando perturbe el orden público.

Y, en lo conducente, lo previsto por el artículo 9o. constitucional, relativo a las libertades de asociación y de reunión, podemos precisar que las únicas limitaciones con las que cuenta son: a) La asociación o la reunión deben ser pacíficas y tener objetos lícitos; b) Sólo los ciudadanos de la República pueden asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En razón de lo anterior, y al no encontrarnos en ninguno de los supuestos previsto, y al considerar que la tutela de dichos derechos sustantivos entrañan conceptos y garantías públicas e institucionales que coadyuvan a la formación de una opinión pública libre y bien informada, para proteger las libertades y con especial energía el derecho del individuo a expresar sus ideas en materia política, se puede concluir que el pretender sostener y continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador, derivado de la invitación a participar en una reunión de naturaleza política, con la que se promueve el debate ciudadano sobre los asuntos públicos, como lo es el de defender la soberanía nacional y el control exclusivo de la nación sobre sus recursos naturales, especialmente sobre el petróleo, así como difundir ideas que pueden y deben ingresar en dicho debate, amén de que fueron contratados por un ciudadano mexicano en ejercicio de los derechos públicos subjetivos que le confieren los artículos 6o. y 9o. de la propia Carta Magna, contraviene el derecho a la información y la libertad de expresión.

Así las cosas y de conformidad con las argumentaciones vertidas, dentro del plazo concedido, acudo a dar contestación respecto de las irregularidades imputadas al suscrito, para desvirtuar, AD-CAUTELAM, las imputaciones hechas en el presente procedimiento administrativo sancionador, por resultar contrarias a derecho, dando respuesta a cada uno de los antecedentes y hechos a que aluden las quejas que dieron inicio a los diversos procedimientos administrativos sancionadores SCG/QCG/035/2008 y SCG/QPVEM/CG/051/2008, en los siguientes términos:

HECHOS

PRIMERO.- De acuerdo con las excepciones, objeciones y defensas expresadas, que deberán tenerse aquí por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, como premisa fundamental de la presente contestación, el suscrito desconoce en esta autoridad competencia alguna para iniciar y continuar en su contra el presente procedimiento previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero del dos mil ocho, en razón de que los promocionales o anuncios fueron efectivamente contratados por el suscrito con TV Azteca, S.A. de C.V., como persona física, sin ser representante de partido político alguno – y no por partido político o sujeto alguno que se encuentre sometido a la esfera competencial de esta autoridad electoral-, siendo motivo suficiente para salvaguardar los derechos del suscrito ante posibles responsabilidades o sanciones derivadas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- En lo que respecta a la mención que se hace en los spots contratados y al hecho de haberme ostentado como miembro del Frente Amplio Progresista en el propio contrato, debo aclarar que tal situación es cierta en virtud de que soy miembro activo de dicho Frente, pero siempre teniendo en cuenta el hecho de que el Frente Amplio Progresista, cuyo Convenio y Reglamento respectivo, fue debidamente validado y aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo número CG1997/2006, de fecha once de octubre de 2006, conforma una organización político-social, cuyos fines, lejos de ser electorales, se constriñen a acciones encaminadas a hacer efectiva la libertad, la justicia y la igualdad entre todos los mexicanos, mediante la transformación del régimen político, la consolidación de las instituciones, el impulso de cambios sustantivos en la política económica que combatan la desigualdad social y que sean incluyentes de todos los mexicanos, el combate a la corrupción y el impulso del dialogo y la concertación en la defensa de la Soberanía Nacional y el control exclusivo de la nación, sobre sus recursos naturales.

En ese contexto, el artículo 93 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a los frentes determina que los partidos políticos nacionales, podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones estratégicas específicas y comunes, razón

clara y suficiente para argüir que el hecho de haberme ostentado como miembro de dicho frente y su mención en el spot publicitario carece, por la naturaleza misma que la Ley Electoral les da a los Frentes, de contenido electoral; razón suficiente para desvirtuar una vez más, el pretendido procedimiento ordinario en mi contra, por haberme ostentado como miembro del Frente Amplio Progresista.

TERCERO.- En relación con lo manifestado en las diversas quejas que dieron origen a los diversos procedimientos administrativos sancionadores SCG/QCG/035/2008 y SCG/QPVEM/CG/051/2008, respecto a lo dispuesto por la Base III, Apartado A, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el correlativo artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debo manifestar el hecho de que quien contrató la difusión de los diversos promocionales transmitidos los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, en los canales de televisión XHDF-TV Canal 13 y XHIMT-TV Canal 7, lo fue el suscrito en lo personal, sin desprenderme, desde luego, de los caracteres que asume mi personalidad como miembro activo del Frente Amplio Progresista y como Senador de la República.

Por ello, al **NO** encontrarnos en los supuestos de que dicha contratación fuese hecha por un partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular; ni en tiempos de precampaña o campaña electoral, tal como lo prevén los incisos a), b), c), d) e) y f) la Base III, Apartado A, del artículo 41 Constitucional, y el artículo 49 del Código Comicial, queda demostrada nuevamente la improcedencia del presente procedimiento sancionador.

Ahora bien, por lo que hace a los otros supuestos a que hace alusión el inciso g) de la Base III, Apartado A, del artículo 41 Constitucional, y las fracciones 2, 3, 4 del artículo 49 del Código Electoral ya citado, debo hacer ver a esta autoridad lo siguiente:

a) El inciso g) de la Base III, Apartado A, del artículo 41 Constitucional y en lo conducente el artículo 49 del Código Comicial, ha ce referencia al tiempo que en Radio y Televisión tendrán derecho los partidos políticos, fuera de los periodos de campaña y precampaña electoral, por lo que al NO ser el suscrito un partido político, NI haber contratado a nombre o por cuenta de ninguno de estos, no se puede atribuir conducta alguna que violente lo dispuesto en dichos preceptos.

b) Por lo que hace al segundo párrafo del referido inciso g) de la Base III, Apartado A, del artículo 41 Constitucional, y las fracciones 2 y 3 del Código Electoral citado, en el sentido de que los PARTIDOS POLITICOS (precandidatos, y candidatos a cargo de elección popular), **'en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión'**, debo volver a hacer ver a esta autoridad la negativa del suscrito, tal como se desprende del contenido de los anuncios, al carecer del carácter de candidato o precandidato a cargo de elección popular y del hecho de NO haber contratado los spots publicitarios a nombre o por cuenta de alguna de éstas entidades electorales, motivo que actualiza de nueva cuenta la improcedencia del presente procedimiento.

c) Por último, en términos del tercer párrafo del referido inciso g) de la Base III, Apartado A, del artículo 41 Constitucional, y las fracciones 2 y 3 del multicitado Código Electoral, la prohibición para contratar propaganda en radio y televisión **'dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular'**; así como la prohibición de contratar a **"los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales."**, no encuentra tampoco sustento para atribuir al suscrito una conducta que violente dichos preceptos.

Esto es así, ya que, como ha quedado de manifiesto a lo largo del presente escrito, en ningún momento el contenido de los anuncios, contratados hace alusión a partido político o candidato alguno, busca el influir en preferencias electorales, ni difunde hechos o ideas que pudieran ser considerados como de promoción personal del suscrito con fines electorales.

Con el objeto de acreditar las consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente escrito de comparecencia al improcedente, como infundado, procedimiento administrativos sancionador instaurado en mi contra, AD CAUTELAM de reconocer competencia a esta autoridad, ofrezco como pruebas de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PUBLICA. *Consistente en todo lo actuado en los expedientes número SCG/QCG/035/2008 y SCG/QPVEM/CG/051/2008. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación.*

2.- REGISTRO AUDIOVISIAL. *El contenido audio visual y el registro fonográfico, que contienen los spots contratados por el suscrito con TV AZTECA, S.A. de C.V., y transmitidos los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, en los canales de televisiónXHDF-TV Canal 13 y XHIMT-TV Canal 7, mismos que obran en los autos de los expedientes número SCG/QCG/035/2008 y SCG/QPVEM/CG/051/2008. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las excepciones, objeciones, defensas y hechos expresados en el presente ocurso.*

3.- LAS DOCUMENTALES.- *Consistente en el Convenio de Prestación de Servicios Televisivos, de fecha 19 de Marzo del 2008 celebrados con TV AZTECA, S.A. de C.V.: la Pauta de Programación anexa al mismo y, el título de crédito o pagaré por el que me obligo a solventar la obligación contratada, documento que deberán tenerse a la vista en el presente procedimiento, y que obran en original en el expediente SCG/QCG/035/2008. Estas pruebas las relaciono con las excepciones, objeciones, defensas y hechos expresados en el presente ocurso.*

4.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *En todo aquello en que favorezca a mis intereses. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho del presente ocurso.*

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo aquello en que me favorezca. Relaciono esta prueba con los hechos y puntos de derecho de la presente contestación."*

El C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, ofreció como medios de prueba para acreditar sus excepciones y defensas los siguientes:

- a. El contenido audio visual y el registro fonográfico, que contienen los spots contratados por el suscrito con TV AZTECA, S.A. de C.V., y transmitidos los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo del año en curso, en los canales de televisiónXHDF-TV Canal 13 y XHIMT-TV Canal 7.
- b. El Convenio de Prestación de Servicios Televisivos, de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, celebrado entre la empresa TV AZTECA, S.A. de C.V. y el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, así como la pauta de programación que se encuentra anexa al mismo y, el pagaré suscrito por dicho ciudadano.

ACUMULACION DE EXPEDIENTES

(Se acumuló el expediente SCG/QCG/076/2008 al diverso SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVEM/CG/051/2008)

XXXVII. Por Acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito transcrito en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el diverso 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, se acordó que tomando en consideración que los hechos que dieron origen **al expediente SCG/QCG/076/2008 guardaban relación con aquellos que motivaron la integración del diverso SCG/QCG/035/2008 y su acumulado SCG/QPVEM/CG/051/2008, se decretó su acumulación**, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar se dictaran Resoluciones contradictorias.

XXXVIII. Con fecha trece de mayo de dos mil ocho, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número DEPPP/DPPF/1659/2008, proporcionó la información solicitada por esta autoridad, respecto a los cargos que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro había ocupado u ocupa en los órganos directivos del partido Convergencia. Al mismo adjunta las certificaciones en las que consta la información citada.

XXXIX. Mediante Acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el escrito descrito en el resultando anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el

catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó que al no haber diligencias pendientes por practicar, se pusieran a disposición de las partes los expedientes citados al rubro, para que dentro del término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Electoral Federal vigente.

XL. Con fecha veinte de mayo de dos mil ocho el C. Marco Antonio Luna Portillo, Profesional de Servicios Especializados y Apoderado Legal del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de fecha trece del mismo mes y año, se constituyó en el inmueble ubicado en Periférico Sur, número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, en la ciudad de México, en busca del Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., con la finalidad de efectuar la diligencia de notificación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior.

Al constituirse en el domicilio de dicha persona moral, el Apoderado Legal de este Instituto no pudo diligenciar la notificación de referencia en virtud de que la persona que lo atendió se negó a recibir la documentación a notificar, según consta en la razón asentada en la cédula de notificación respectiva de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, por lo cual procedió a fijar en ese inmueble copia debidamente sellada y cotejada del proveído de fecha trece de mayo de dos mil ocho y oficio número SCG/1040/2008, de la misma fecha, suscritos por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictados dentro del expediente SCG/QCG/035/2008 y sus acumulados SCG/QPVEM/CG/051/2008 y SCG/QCG/076/2008.

XLI. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho se procedió a notificar por Estrados al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., con fundamento en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el proveído de fecha trece de mayo del mismo año, así como el oficio número SCG/1040/2008, ambos signados por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que no fue posible diligenciar la notificación de referencia, en razón a la negativa del personal de dicha empresa para recibir la documentación atinente.

Por lo anterior, se dio cuenta que a las dieciocho horas del día veintiuno de mayo de dos mil ocho quedaron fijadas las copias de la cédula de notificación razonada, del Acuerdo de referencia y del oficio citado, en el lugar que ocupan los Estrados del Instituto Federal Electoral.

XLII. Mediante oficio número SCG/1041/2008, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo reseñado en el resultando XXXIX, se notificó al entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, mismo que le fue notificado el día veintiuno de mayo de dos mil ocho.

XLIII. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha trece de ese mismo mes y año, se notificó al entonces Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número SCG/1042/2008, fechado el trece de mayo de dos mil ocho y suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese en términos del artículo 366, primer párrafo del Código Federal Electoral vigente.

XLIV. A través del oficio número SCG/1043/2008, signado por quien fuera el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se pusieron a disposición del otrora Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General de este Instituto, los presentes autos, para que en el plazo concedido manifestara lo que a su derecho conviniera en términos del artículo 366, párrafo 1 del Código de la materia. Dicha diligencia fue practicada el día veintiuno de mayo del citado año.

XLV. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil ocho, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha trece de ese mismo mes y año, se notificó al Senador Dante Alfonso Delgado Rannau, mediante oficio número SCG/1044/2008, fechado el trece de mayo de dos mil ocho y suscrito por el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese en términos del artículo 366, primer párrafo del Código Federal Electoral vigente.

XLVI. Mediante Acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, visto el estado procesal que guardaba el presente expediente y toda vez que por auto de fecha trece del mismo mes y año se habían puesto a disposición de las partes los sumarios en que se actuaba, para que alegaran de su derecho, y en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México también era parte en el presente asunto, a efecto de regularizar el procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince del mismo mes y año, se acordó se pusieran también a disposición del Partido Verde Ecologista de México los expedientes en comento, para que dentro del término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Electoral Federal vigente.

XLVII. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos signados por las representaciones de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada por esta autoridad mediante Acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil ocho.

XLVIII. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho se dio cuenta que a las dieciocho horas se retiraron del lugar que ocupan los Estrados de este Instituto, la razón de fijación dictada en el expediente al rubro citado, la cédula de notificación razonada de fecha veinte de mayo de dos mil ocho, copia del Acuerdo datado el trece de mayo del mismo año, del oficio SCG/1040/2008, con fundamento en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho.

XLIX. Mediante oficio número SCG/1189/2008, suscrito por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo reseñado en el resultando XLVI, se notificó a la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, para que en el plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismo que le fue notificado el día nueve de junio de dos mil ocho.

L. Con fecha diez de junio de dos mil ocho el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 125, primer párrafo, inciso s) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, hizo constar que el término de cinco días hábiles otorgado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. para manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera, en atención a lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Electoral Federal vigente, corrió del día veintitrés al veintinueve de mayo de dos mil ocho, sin que hasta esa fecha se hubiere recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto documento alguno signado por el Apoderado o Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., ni por cualquier otra persona que actúe en su nombre, relacionado con el expediente al rubro citado.

LI. Mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

LII. Tomando en consideración que según las constancias que conforman los presentes autos, se advierte que con fecha cuatro de abril de dos mil ocho, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto se constituyó en las instalaciones de Televisión Azteca, S.A. de C.V., con el propósito de practicar la diligencia de emplazamiento a la televisora en comento, no obstante, tal actuación no pudo llevarse a cabo en razón de que la persona con quien se entendió la misma se negó a recibir el citatorio dirigido al representante legal de dicha compañía y la demás documentación atinente; y con el propósito de respetar las garantías de seguridad jurídica de la persona moral en comento y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, por auto de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, se ordenó reponer el emplazamiento reponer el emplazamiento practicado a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la presunta infracción a los artículos 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concediéndole un término de **cinco días hábiles**, para que formulara su contestación respecto de las irregularidades imputadas.

Dicha diligencia de emplazamiento fue practicada el día doce de noviembre de dos mil nueve, como consta en las constancias atinentes.

LIII. Por escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, recibido en la Secretaría Ejecutiva de esta institución ese mismo día, el C. José Luis Zambrano Porras, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., formuló contestación al emplazamiento practicado en autos.

LIV. Visto el contenido del escrito contestatorio de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, informara si el promocional con el cual se dio vista a la autoridad sustanciadora, tuvo mayores impactos a aquellos a que hizo alusión el C. Senador Dante Alfonso Delgado Rannau, en su escrito de fecha once de abril de dos mil ocho, y si se había transmitido una versión distinta de dicho mensaje, en cuyo caso debería precisar los días, horas y fechas de transmisión, así como las señales televisivas en las cuales se difundió.

El pedimento en cuestión fue notificado al funcionario electoral de mérito, a través del oficio SCG/3712/2009, el día veintisiete de noviembre de dos mil nueve.

LV. El día primero de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral, el oficio DEPPP/STCRT/12860/2009, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dio contestación al requerimiento planteado en autos, informando lo siguiente:

“...dado que la programación que refiere el requerimiento que por este medio se contesta, es del año 2008, es decir, periodo previo a la puesta en operación del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), esta Dirección Ejecutiva no cuenta con los testigos de grabación para proporcionar la información requerida.”

LVI. En virtud de lo anterior, por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, se ordenó requerir a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informara lo siguiente: **a)** Si en los archivos de esa unidad administrativa, había algún antecedente relativo a la difusión del promocional objeto de este expediente, durante el periodo comprendido del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil ocho, en las señales televisivas 7 y 13, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; **b)** De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, señalara si dicho promocional tuvo mayores impactos a aquellos a que hizo alusión el C. Senador Dante Alfonso Delgado Rannau, en su escrito de fecha once de abril de dos mil ocho, y **c)** En caso de que en los archivos de esa dependencia se encontrara una versión distinta del promocional objeto de inconformidad, precisara los días, horas y fechas de transmisión del mismo, y en su caso, las señales televisivas en las cuales se difundió, debiendo acompañar copia del mismo en medio magnético, digital u óptico.

Tal requerimiento fue notificado el día doce de enero de dos mil diez, a través del oficio SCG/3961/2009.

LVII. Por oficio DG/329/10-01, de fecha catorce de enero de dos mil diez, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día quince del mismo mes y anualidad, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, solicitó a esta autoridad se le concediera una prórroga para proporcionar la información peticionada, refiriendo que en cuanto le fuera posible, la entregaría a esta autoridad administrativa electoral federal.

LVIII. A través del oficio DG/425/10-01, de fecha catorce de enero de dos mil diez, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veintiséis del mismo mes y anualidad, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación manifestó lo siguiente:

“... Sobre el particular, [...] me permito hacer de su conocimiento que, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General no se tienen registros de las transmisiones objeto de su interés, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionarle la información por usted requerida.”

LIX. Atento a lo anterior, por auto de fecha siete de septiembre de dos mil diez, se tuvieron por recibidos los oficios aludidos en los resultandos LVII y LVIII precedentes, y por así corresponder al estado procesal del expediente, se pusieron a disposición de las partes las constancias integrantes del mismo, a fin de que tales sujetos alegaran de su derecho.

Dicho proveído fue notificado a los sujetos denunciados, a través de los oficios y en las fechas que se detallan a continuación:

OFICIO	SUJETO	FECHA DE NOTIFICACION
SCG/2486/2010	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	14-sep-2010
SCG/2487/2010	Partido de la Revolución Democrática	21-sep-2010
SCG/2488/2010	Convergencia	21-sep-2010
SCG/2489/2010	Partido del Trabajo	20-sep-2010
SCG/2517/2010	Partido Verde Ecologista de México	20-sep-2010

LX. En las fechas que a continuación se precisan, se tuvieron por recibidos los escritos a través de los cuales los sujetos denunciados expresaron sus alegatos en el procedimiento, a saber:

SUJETO	FECHA DE RECEPCION
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	24-sep-2010
Partido de la Revolución Democrática	28-sep-2010
Convergencia	23-sep-2010
Partido del Trabajo	24-sep-2010
Partido Verde Ecologista de México	No presentó alegatos

LXI. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, se constituyó en el domicilio señalado por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, para oír y recibir notificaciones relacionadas con el asunto que nos ocupa, con el objeto de notificarle el oficio SCG/2490/2010, por el que se dio vista para formular alegatos.

Al respecto, la secretaria del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, informó que el nombrado **se encontraba de licencia**, por lo tanto no podía recibir ningún documento.

LXII. Atento a lo anterior, por Acuerdo de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, ordenó girar oficio a la Dirección de lo Contencioso del citado Instituto, a efecto de que a la brevedad posible informara el domicilio particular que se tuviera registrado en el padrón electoral federal del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro y una vez que se cuente con su domicilio particular poner a su disposición las actuaciones para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Mediante oficio DC/1702/10, el entonces Encargado del Despacho de la Dirección de lo Contencioso, proporcionó la información solicitada en proveído descrito en el párrafo que antecede.

LXIII. Con oficio SCG/2775/2010, de fecha cuatro de octubre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dio vista de nueva cuenta al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, para formular alegatos dentro del asunto de mérito.

LXIV. Por Acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Acta Circunstanciada en la que se hizo constar la razón del personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, quien manifestó que con fecha quince del mismo mes y año, se constituyó en el domicilio particular del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, a efecto de notificarle el oficio SCG/2775/2010, sin que nadie acudiera al llamado de dicho personal, por lo que ordenó de nueva cuenta realizar la diligencia de mérito, en virtud de que no se llevaron a cabo las formalidades de la notificación.

En cumplimiento a lo anterior, se giró el oficio SCG/2951/2010 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, a efecto de formular alegatos dentro del asunto que nos ocupa.

LXV. Por Acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la razón del personal de la Dirección Jurídica de esta institución, en el que se asentó que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, se constituyó en el domicilio particular del Senador en cita, a efecto de notificarle el

oficio número SCG/2951/2010 de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, así como su imposibilidad de notificar el mismo, toda vez que ya no vive en dicho domicilio, por haber regresado a la ciudad de México e incorporarse a sus funciones como Senador, por lo que ordenó de nueva cuenta realizar la diligencia indicada en auto de fecha siete de septiembre de los corrientes, ahora en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones dentro de los autos del expediente citado al epígrafe, a efecto de presentar sus alegatos y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

Se dio cumplimiento de tal pedimento, a través del oficio número SCG/3111/2010.

LXVI. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro, presentó sus alegatos en el que manifestó lo que a su derecho convino.

LXVII. Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por el que desahogó la vista ordenada mediante Acuerdo emitido el siete de septiembre de dos mil diez; mediante el cual formuló alegatos dentro del término concedido para ello y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

REENCAUSAMIENTO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES

LXVIII. Con fecha treinta de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en donde ordenó reencausar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios mencionados con anterioridad en el presente fallo, a un procedimiento especial sancionador, por ser esa la vía procesal que corresponde para dirimir la controversia planteada, dado que los hechos referidos en la misma guardan relación con la presunta difusión televisiva de un promocional del Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), en contravención del marco constitucional y legal que rige el acceso de tales institutos políticos a medios electrónicos, propaganda que fue contratada por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro con Televisión Azteca, S.A. de C.V.

LIX. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo detallado en el resultando anterior, con fecha dos de septiembre de dos mil once el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo que en lo que interesa, estableció lo siguiente:

"Distrito Federal, dos de septiembre de dos mil once.-----"

V I S T O lo ordenado mediante proveído de fecha treinta de agosto del año que transita, dictado dentro de los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente SCG/QCG/035/2008 y sus acumulados SCG/QPVEM/CG/051/2008 y SCG/QCG/076/2008, en el que medularmente se estableció lo siguiente:

(Se transcribe)

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 Base III, Apartado A, inciso g) párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, inciso b) y e); 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafo 2, y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo sostenido en la Jurisprudencia identificada con el número 10/2008 cuyo rubro es 'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION'.-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con las constancias de cuenta de los cuales quedaron registrados con el número SCG/PE/CG/062/2011, SCG/PE/PVEM/CG/063/2011 y SCG/PE/CG/064/2011; **SEGUNDO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es '**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE**', y toda vez que los hechos consignados guardan relación con la presunta contratación, y difusión de propaganda ordenada por personas

distintas al Instituto Federal Electoral, contratada por parte del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por sí y en representación del otrora 'Frente Amplio Progresista', integrado por los Institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia con la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo que a juicio del quejoso podría constituir violaciones a la normatividad electoral, respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

TERCERO.- Expuesto lo anterior, se admiten a trámite los asuntos de cuenta como Procedimientos Especiales Sancionadores, y con fundamento en lo establecido en el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena su acumulación, por tratarse de hechos conexos entre sí, y a fin de evitar el dictado de Resoluciones contradictorias.-----

CUARTO.- Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso, se hacen consistir en los siguientes: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, con motivo de la contratación del promocional objeto de inconformidad; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, con motivo de la difusión de la propaganda materia del presente procedimiento, y **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del otrora 'Frente Amplio Progresista', derivada de la presunta contratación y/o adquisición de la propaganda denunciada, la que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, por la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas que se atribuyen al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, militante del último de esos institutos políticos, y en nombre del consabido frente, y que de la tramitación del presente procedimiento se desprende la participación de diversos sujetos a los denunciados, de conformidad con la tesis relevante XIX/2010, identificada con el rubro: **'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRAMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACION DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS'**, cuyo contenido es el siguiente: 'De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultanea.'; en consecuencia dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del

Código Electoral Federal, en contra del C. Dante Alfonso Delgado Rannuro, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) que antecede; en contra de la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso B), y en contra de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del otrora 'Frente Amplio Progresista', por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso C) del punto CUARTO que antecede; **QUINTO.-** En tal virtud, emplácese al C. Dante Alfonso Delgado Rannuro, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **SEPTIMO.-** Emplácese al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **OCTAVO.-** Emplácese al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **NOVENO.-** Emplácese al Partido Convergencia, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; **DECIMO.-** Se señalan las diez horas del día doce de septiembre de dos mil once, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **UNDECIMO.-** Cítese al Partido Verde Ecologista de México, así como a los sujetos denunciados para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto DECIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Javier Frago Frago, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DUODECIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, así como a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Javier Frago Frago, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **DECIMOTERCERO.-** Requierase al C. Dante Alfonso Delgado Rannuro, y al C. Representante Legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto DECIMO que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010; **DECIMOCUARTO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza 'PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD

ECONOMICA DEL SANCIONADO., así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Dante Alfonso Delgado Rannuro, y a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.-----

DECIMOQUINTO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de la potestad investigadora de esta autoridad, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente asunto, de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar aquellas constancias que contengan datos personales y de carácter confidencial al legajo en que se actúa, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DECIMOSEXTO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de Resolución en los términos previstos en el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”

LX. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACION
SCG/2476/2011	Dante Alfonso Delgado Rannuro	08-sep-11
SCG/2477/2011	Televisión Azteca, S.A. de C.V.	06-sep-11
SCG/2478/2011	Partido de la Revolución Democrática	08-sep-11
SCG/2479/2011	Partido del Trabajo	08-sep-11
SCG/2480/2011	Partido Convergencia	08-sep-11
SCG/2481/2011	Partido Verde Ecologista de México	08-sep-11

LXI. A través del oficio número SCG/2482/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando LIX del presente apartado, para los efectos legales a que hubiera lugar.

LXII. Mediante oficio número SCG/2483/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, así como a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Angel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Mayra Selene Santín Alduncin,

Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Dulce Yaneth Carrillo García, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Salvador Barajas Trejo y Alejandro Bello Rodríguez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse en el presente procedimiento.

LXIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil once, el día doce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“...

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DIA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBEN FIERRO VELAZQUEZ, SUBDIRECTOR DE AREA DE LA DIRECCION DE QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PUBLICO DE ESTA INSTITUCION (...) CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIENES A TRAVES DEL OFICIO NUMERO SCG/2483/2011, DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONJUNTA CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR A LA C. PROFRA. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTE DENUNCIANTE; ASI COMO AL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13; AL MTRO. CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID; AL LIC. RICARDO CANTU GARZA, Y AL LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDON, REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DOS MINUTOS NO COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACION NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y CITADO CON ANTELACION DE LA REALIZACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, NO OBSTANTE SE HACE CONSTAR QUE EL DIA DE HOY EN PUNTO DE LAS DIEZ HORAS SE RECIBIO EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA DIRECCION DE QUEJAS DE LA UNIDAD JURIDICA DE ESTE INSTITUTO ESCRITO DATADO EL DIA NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO A TRAVES DEL CUAL LA REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLITICO COMPARECE POR ESCRITO A LA PRESENTE DILIGENCIA CONSTANTE DE CINCO FOJAS UTILES MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEIDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

DE IGUAL FORMA SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, SIN EMBARGO, SE HACE CONSTAR QUE EL DIA DE HOY, A LAS DIEZ HORAS SE RECIBIO EN LA DIRECCION DE QUEJAS DE ESTA DIRECCION JURIDICA ESCRITO CONSTANTE DE CATORCE FOJAS UTILES TAMAÑO OFICIO A TRAVES DEL CUAL EL C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDON, EN REPRESENTACION DEL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO FORMULA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR A LOS AUTOS Y SE RESERVA PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ACTO SEGUIDO, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE EN REPRESENTACION DEL MTRO. CAMERINO ELEAZAR MARQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIN EMBARGO, EL PERSONAL ACTUANTE DA CUENTA DE UN ESCRITO EN CATORCE FOJAS UTILES TAMAÑO CARTA RECIBIDO EL DIA DE HOY EN LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL DICHA PERSONA COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y FORMULA SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS, OFECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR AL EXPEDIENTE Y SE RESERVA A PROVEER LO CONDUCENTE.-----

DE IGUAL MANERA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL LIC. RICARDO CANTU GARZA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIN EMBARGO, SE HACE CONSTAR QUE EL DIA DE HOY EN PUNTO DE LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS SE RECIBIO ESCRITO CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS UTILES A TRAVES DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEIDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

FINALMENTE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MNUTOS, SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE LA C. NIKOL CARMEN RODRIGUEZ DE L'ORME EN REPRESENTACION DEL LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDON, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR (...) EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADA EN TERMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, SIGNADO POR EL LIC. JUAN MIGUEL CASTRO RENDON, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., NO OBSTANTE DE HABER SIDO DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PARRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE QUIEN COMPARECE POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS A LA PRESENTE DILIGENCIA HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y QUE EXHIBIO DOCUMENTAL, POR MEDIO DE LA CUAL ACREDITA SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LA MISMA A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HA ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTE DEL SUJETO DENUNCIADO, TENGASELE POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADA PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LA PERSONAS QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, REQUIERASE A LOS SUJETOS DENUNCIADOS PARA QUE EN SU PRIMERA INTERVENCION EN LA PRESENTE AUDIENCIA, PROPORCIONEN LA INFORMACION QUE LES

FUE REQUERIDA EN EL PUNTO DECIMOTERCERO DEL AUTO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACION CON LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 356, PARRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REFIEREN QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS OFICIOSOS COMO EL QUE NOS OCUPA, LA SECRETARIA EJECUTIVA, EN SU CARACTER DE SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL, ACTUARA COMO DENUNCIANTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA SECRETARIA PROCEDE A HACER SUYOS LOS ARGUMENTOS Y RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO EN EL OFICIO NUMERO STCRT/0015/2008 DE FECHA VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL OCHO, RESPECTO DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LAS PARTES DENUNCIADAS, ASI COMO LAS PRUEBAS QUE EN LOS MISMOS SE ALUDEN, MISMAS QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO HABRAN DE SER VALORADAS EN CUANTO A SU ADMISION, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO, RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DEL REFERIDO OFICIO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES, SIENDO TODO LO QUE SE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA SECRETARIA EN SU CARACTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y TODA VEZ QUE NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, SIN EMBARGO, COMO SE MENCIONA AL INICIO DEL PRESENTE ACTO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVES DEL CUAL LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL CITADO INSTITUTO POLITICO COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO SE LE TIENE PARTICIPANDO EN LA PRESENTE ETAPA. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO B), PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ESTAS LO HARAN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y DADO QUE NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE DEL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN CATORCE FOJAS A TRAVES DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, EN TERMINOS DEL MISMO TENGASE POR REPRODUCIDO Y CONTESTANDO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RESERVANDOSE A PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTUE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN CATORCE FOJAS UTILES A TRAVES DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, EN TERMINOS DEL MISMO TENGASE POR REPRODUCIDO Y CONTESTANDO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RESERVANDOSE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y TODA VEZ QUE COMO SE EXPRESO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, NO COMPARECE NADIE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN DIECINUEVE FOJAS UTILES A TRAVES DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, EN TERMINOS DEL MISMO TENGASE POR REPRODUCIDO Y CONTESTANDO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RESERVANDOSE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.-----

-CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO CONVERGENCIA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO CONVERGENCIA, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 368 NUMERAL 7 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y AL ACUERDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ME PRESENTO A MANIFESTAR QUE ACUDIMOS AD CAUTELAM A LA PRESENTE AUDIENCIA HACIENDO NOTAR QUE EL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE EN EL QUE SE ACORDO EL REENCAUZAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS POR EL QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, TIENE GRANDES INCONSISTENCIAS COMO LO ES TAL Y COMO SE MENCIONA EN EL ACUERDO PRIMERO "...POR SER ESA LA VIA PROCESAL QUE CORRESPONDE PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, DADO QUE LOS HECHOS REFERIDOS EN LA MISMA GUARDAN RELACION CON LA PRESENTE DIFUSION..." TODA VEZ QUE NO EXISTE UNA CONEXION ENTRE EL PARTIDO QUE SE MENCIONA COMO DENUNCIANTE Y LOS QUE ORIGINALMENTE DENUNCIARON, TODA VEZ QUE SE INICIO EL PROCESO VIA OFICIO Y POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y NO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. AHORA BIEN, CONVERGENCIA SE DESLINDA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD QUE SE PRODUZCA POR EL SPOT DENUNCIADO EN LA PRESENTE QUEJA. ASIMISMO, SOLICITAMOS QUE SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES FORMULADAS POR LA REPRESENTACION DE CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE PRIMIGENEO NUMERO SCG/QCG/035/2008 Y SUS ACUMULADOS SCG/QPVEM/CG/051/2008 Y SCG/QCG/076/2008. SIN EMBARGO CONSIDERAMOS IMPORTANTE MANIFESTAR QUE EN EL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA SE PRESENTA LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA ELECTORAL. ESO EN BASE A LOS HECHOS DENUNCIADOS. LA LEGALIDAD PROMOCIONAL DE

CUENTA, ES DECIR ACERCA DE UN ANUNCIO INVITACION, SE ENCUENTRA FUERA DE LA ESFERA O COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL NO TRATARSE DE FORMA ALGUNA DE VIOLACION EN MATERIA ELECTORAL O POLITICA. LO ANTERIOR ES ASI TODA VEZ QUE ES UN INSTRUMENTO POR MEDIO DEL CUAL LOS CIUDADANOS PUEDAN ALLEGARSE DE UN ESPACIO PARA INFORMAR A LA CIUDADANIA RESPECTO A DETERMINADAS IDEOLOGIAS, IDEAS O EXPRESIONES, LAS CUALES NO CONNOTAN COMO CON LOS PARTIDOS POLITICOS O SUS CANDIDATOS YA QUE DE NINGUNA FORMA SE HIZO ALLEGAR A TRAVES DEL MISMO LAS PLATAFORMAS IDEOLOGICAS O PROPUESTAS QUE ALGUN PARTIDO POLITICO O CANDIDATO. EN CONSECUENCIA, SOLO SE TRATO DE UN ANUNCIO COMERCIAL. EL OBJETO DE LA PROHIBICION CONSTITUCIONAL NO COMPRENDE LOS TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISION QUE SE EMPLEEN PARA LA DIFUSION DE LAS DISTINTAS MANIFESTACIONES AUTENTICAS O GENUINAS POR PARTE DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACION Y CIUDADANOS Y MUCHO MENOS CUANDO SE TRATE DE SERVIDORES PUBLICOS QUE CONSTITUCIONALMENTE OSTENTAN DE FUERO PARA PODER EJERCER DE FORMA PLENA LA MANIFESTACION IDEOLOGICA O DE IDEAS COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA AL TRATARSE DE UNA CONVOCATORIA A UNA ASAMBLEA PARA INFORMAR A LOS CIUDADANOS SOBRE LAS PROPUESTAS DE REFORMA RESPECTO A LA MATERIA DEL PETROLEO MEXICANO, UN TEMA QUE TIENE GRAN TRASCENDENCIA HISTORICA, SOCIAL Y ECONOMICA PARA NUESTRO PAIS. TAL FUE LA SITUACION QUE EN SU MOMENTO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PRESENTO ANTE ESA AUTORIDAD ESCRITO DE DESESTIMIMIENTO POR TRATARSE DEL TRATO DE UN TEMA DE GRAN RELEVANCIA, COMO ELLOS MISMOS LO MANIFESTARON, Y DE GRAN INTERES. CABE MENCIONAR QUE A RAIZ DE DICHA ASAMBLEA, SE LLEVARON A CABO DIVERSOS TRABAJOS EN EL SENO DE LA CAMARA DE SENADORES. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL HA MANIFESTADO QUE EN EL CASO DE RADIO Y TELEVISION QUE AL MARGEN DE LA DISTRIBUCION DE LOS TIEMPOS QUE SE HA REALIZADO POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COEXISTEN TRES DERECHOS FUNDAMENTALES, LOS CUALES SON LA LIBERTAD DE EXPRESION, LA EQUIDAD DE LA CONTIENDA Y EL DERECHO DE LA CIUDADANIA A ESTAR INFORMADA. ES DECIR, ELEMENTOS QUE SIN DUDA SE ENCUENTRAN IMPLICITOS EN EL DESARROLLO DEL ANUNCIO HOY IMPUGNADO. ASIMISMO, LA SALA HA ESTABLECIDO CUANDO LA PROPAGANDA OBJETO DE LA DENUNCIA CAREZCA DE REFERENCIA ALGUNA DE ELECCION, NI PUEDA DEDUCIRSE ESA CIRCUNSTANCIA DE LOS ELEMENTOS CONTEXTUALES DE ESCRITOS POR EL DENUNCIANTE POR EL CONTENIDO DE LA PROMOCION QUE SE ESTIME CONTRARIA A LA LEY, NI EXISTAN BASES PARA IDENTIFICAR EL CARGO DE ELECCION POPULAR PARA EL CUAL SE PROMUEVE, NO SE PUEDE CONSIDERAR PROPAGANDA ELECTORAL. ASI ES QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UN ANUNCIO INVITACION Y DE NINGUNA FORMA ANTE PROPAGANDA ELECTORAL YA QUE, COMO SE HA MANIFESTADO, NO NOS ENCONTRAMOS ANTE PROCESO ELECTORAL ALGUNO, NO EXISTIO PROMOCION DEL PERSONAL POR PARTE DEL SENADOR DANTE DELGADO NI PROMOCION DE PARTIDO POLITICO ALGUNO NI DE CANDIDATURAS, CARECIENDO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA SER CONSTITUIDA COMO UNA PROPAGANDA ELECTORAL. AUNADO A LO ANTERIOR, NO DEBEMOS OLVIDAR CUAL FUE LA FINALIDAD PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE SE DIO EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION QUE SE PUEDE RESUMIR EN: UNO, QUE LA REFORMA NO PRETENDE EN FORMA ALGUNA LIMITAR O RESTRINGIR LA LIBERTAD DE EXPRESION;; DOS, CON ELLO EVITAR QUE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES CONTINUARAN SIENDO SOLO COMPETENCIAS PROPAGANDISTICAS DOMINADAS POR PROMOCIONALES DE CORTA DURACION EN LOS CUALES LOS CANDIDATOS SON PRESENTADOS COMO MERCANCIAS Y LOS CIUDADANOS ERAN REDUCIDOS A SER SIMPLE CONSUMIDORES; TRES, EVITAR QUE EL SISTEMA DE COMPETENCIA ELECTORAL SIGUIERA OPERANDO CON BASE AL PODER DEL DINERO Y EN SU UTILIZACION PARA PAGAR LAS COSTOSAS CAMPAÑAS DE PROPAGANDA FUNDADAS EN LA OFENSA, A DIATRIBA Y AL ATAQUE AL ADVERSARIO; CUATRO, QUE LA PROHIBICION A LOS PARTIDOS POLITICOS DE CONTRATAR PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISION NO ES VIOLATORIA A LA LIBERTAD DE EXPRESION DE LOS CIUDADANOS TODA VEZ QUE ELLOS TIENEN ASEGURADO EL USO DE DICHS MEDIOS A TRAVES DEL TIEMPO DEL ESTADO; QUE CON LA REFORMA NO SE PRETENDE DAÑAR LA LIBERTAD DE EXPRESION SINO QUE SU EJERCICIO SEA PLENO E IRRESTRINGIDO POR PARTE DE LOS COMUNICADORES DE TODOS LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y DE LOS CIUDADANOS, SIN IMPORTAR SU PREFERENCIA POLITICA. AHORA BIEN, EL REGLAMENTO EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLITICO ELECTORAL DE SERVIDORES PUBLICOS POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LAS

CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN LA EMISION DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL CUANDO DICHAS CONDUCTAS SOLO SE VINCULEN CON LA MATERIA ELECTORAL, AL RESPECTO EL ARTICULO 1 INCISO E) ESTABLECE QUE EL ARTICULO 347, PARRAFO UNO, INCISO B) C) Y D) DERIVADO DE VIOLACIONES DE AUTORIDADES O SERVIDORES PUBLICOS DE LOS PODERES FEDERALES, DE LOS PODERES LOCALES, DE LOS ORGANOS DEL DISTRITO FEDERAL O SUS DELEGACIONES DE LOS ORGANOS AUTONOMOS O DE CUALQUIER OTRO ENTE PUBLICO, EN CONSECUENCIA LA DISCUSION DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION SOCIAL DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL O PERSONAL DESDE EL INICIO DE LAS CAMPAÑAS HASTA LA JORNADA ELECTORAL POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCION CUANDO TAL CONDUCTA AFECTE LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS, ASPIRANTES, PRECANDIDATOS O CANDIDATOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES O POR LA DIFUSION DE PROPAGANDA DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION SOCIAL QUE CONTRAVENGA LO DISPUESTO POR EL SEPTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 134, PRECEPTO QUE ESTABLECE FORMA CLARA QUE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS TIENEN LIMITANTES RESPECTO A LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y LA JORNADA ELECTORAL, SITUACION QUE NO SE ACTUALIZA EN EL PRESENTE ASUNTO POR LO QUE NO EXISTEN ELEMENTOS DE FORMA ALGUNA PARA SANCIONAR AL SENADOR DANTE DELGADO, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE COMO SE SEÑALO AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTUE A NOMBRE DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., NO OBSTANTE HABER SIDO DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO COMO CONSTA EN EL ACUSE DE LA CEDULA DE NOTIFICACION CORRESPONDIENTE QUE OBRA EN AUTOS, RAZON POR LA CUAL SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACION EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, ASI COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, ASI COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 368, PARRAFO 3, INCISO E), Y 369, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRUEBA TECNICA APORTADAS A TRAVES DEL OFICIO STCRT/0015/08 DE FECHA VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL OCHO, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRAMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y EN EL CASO DE LAS DOCUMENTALES, SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. POR CUANTO A LA PRUEBA TECNICA APORTADA POR ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CONSISTENTE EN UNA GRABACION EN UN VIDEO CASETE EN FORMATO VHS, EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCION EN RAZON DE QUE SE LES CORRIO TRASLADO CON LA MISMA, A FIN DE QUE PUDIERAN PRODUCIR SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO, POR LO CUAL SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO, DE ALLI QUE DICHA PROBANZA DEBA TENERSE YA POR ADMITIDA Y DESAHOGADA.-----

DE IGUAL FORMA SE TIENEN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN LA DOCUMENTALES PRIVADAS (COPIAS SIMPLES DE LAS PUBLICACIONES DE LOS PERIODICOS) Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 368, PARRAFO 3, INCISO E), Y 369, PARRAFO 2, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. ESTAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. -----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LAS DOCUMENTALES PUBLICAS Y PRIVADAS, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 369, PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENE POR DESAHOGADA. POR CUANTO A LA PRUEBA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DOS, TODA VEZ QUE LA MISMA SE HACE VALER CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LAS PRESENTES ACTUACIONES, TENGASE POR OFRECIDA COMO INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y EN CONSECUENCIA, ADMITIDA CONFORME A DERECHO Y DESAHOGADA, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO A QUIEN REPRESENTA AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 369, PARRAFO DOS DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

SIGUIENDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL PARTIDO DEL TRABAJO, Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS: LAS DOCUMENTALES PUBLICA, PRIVADAS, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, MISMAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 369, PARRAFO DOS, DEL CODIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR QUIEN REPRESENTA AL PARTIDO CONVERGENCIA, Y TOMANDO EN CONSIDERACION QUE EN SU COMPARECENCIA RATIFICA Y SE REMITE A LOS ESCRITOS DE CONTESTACION QUE OBRAN EN LAS CONSTANCIAS DE LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES ORDINARIOS QUE SE IDENTIFICABAN CON LOS NUMEROS 35, 51 Y 76 DEL AÑO DOS MIL OCHO, EN ESE SENTIDO SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PUBLICAS, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES MISMAS QUE SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO 369, PARRAFO DOS, DEL CODIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE EL DIA DE HOY, EN PUNTO DE LAS ONCE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS SE RECIBIO EN LA DIRECCION DE QUEJAS DE LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESCRITO CONSTANTE DE VEINTIDOS FOJAS UTILES A TRAVES DEL CUAL EL C. JOSE LUIS ZAMBRANO PORRAS, APODERADO LEGAL DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, NO OBSTANTE TAL Y COMO CONSTA EN LA PRESENTE ACTA, LA ETAPA PROCESAL A LA CUAL SE REFIERE EL ARTICULO 369 PARRAFO TRES INCISO B) DEL CODIGO COMICIAL FEDERAL, YA HA TRANSCURRIDO, RAZON POR LA CUAL ESTESE A LO ACORDADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y TENGASELE PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

A CONTINUACION, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, EL PERSONAL ACTUANTE, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA EJECUTIVA EN SU CARACTER DE SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL, COMO PARTE DENUNCIANTE DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EN VIA DE ALEGATOS RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LO EXPRESADO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS EN SU CARACTER DE SECRETARIA TECNICA DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DE ESA INSTITUCION EN EL OFICIO STCRT/0015/08, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, SIN EMBARGO, COMO SE EXPRESO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVES DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGANSE POR EXPRESADOS SUS ALEGATOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE EN REPRESENTACION DEL C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO, SIN EMBARGO, COMO SE EXPRESO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVES DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGANSE POR EXPRESADOS SUS ALEGATOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SIN EMBARGO, COMO SE EXPRESO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVES DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGANSE POR EXPRESADOS SUS ALEGATOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SIN EMBARGO, COMO SE EXPRESO AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVES DEL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE DILIGENCIA, RAZON POR LA CUAL EN TERMINOS DEL MISMO TENGANSE POR EXPRESADOS SUS ALEGATOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVENGAN, QUIEN EN USO DE LA VOZ, DIJO LO SIGUIENTE: EN VIA DE ALEGATOS SOLICITAMOS QUE SE TOME EN CUENTA TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE PRIMIGENEO QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO MANIFESTAMO QUE RESPECTO AL ACUERDO EMITIDO EL DIA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE NO SE NOTIFICO A LAS PARTES. EN CONSECUENCIA, DEJANDOLOS EN ESTADO DE INDEFENSION PARA MANIFESTAR LO QUE A NUESTRO DERECHO CONVenga. AHORA BIEN, NO SE PUEDE CONSIDERAR PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL EL SPOT QUE NOS OCUPA COMO SE HA MANIFESTADO YA QUE NO INVITA A VOTAR O A SUFRAGAR EN DETERMINADOS COMICIOS O ELECCIONES NI INTERNOS NI PROCESOS ELECTORALES NI SE ENCUENTRA VINCULADA CON DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL. TAMPOCO FUE TENDIENTE A LA OBTENCION DEL VOTO A FAVOR DE ALGUN SERVIDOR PUBLICO O DE ALGUN PARTIDO POLITICO ASPIRANTE, PRECANDIDATO O CANDIDATO; TAMPOCO SE MENCIONO ALGUNA FECHA DE ALGUN PROCESO ELECTORAL NI ORGANIZACION O PRECAMPAÑA, CAMPAÑA O JORNADAS DE ELECCION NO SE PROMOVIO LA IMAGEN PERSONAL DEL SENADOR DANTE DELGADO. EN CONSECUENCIA, NO SE PUEDE DETERMINAR COMO UNA PROPAGANDA POLITICO ELECTORAL. EL SENADOR DANTE DELGADO COMO SERVIDOR PUBLICO NO SE LE IMPIDE

QUE EJERZA LA LIBERTAD CONSTITUCIONAL DE ASOCIARSE INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACIFICA EN LOS ASUNTOS POLITICOS DEL PAIS, DERECHO QUE SE ENCUENTRA TAMBIEN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO SEPTIMO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, POR LO QUE NO SE PUEDE SANCIONAR Y CON ELLO COACCIONAR LA MENCIONADA LIBERTAD QUE TIENEN LOS SERVIDORES PUBLICOS YA QUE, COMO SE HA ESTABLECIDO, EL SPOT ES UN ANUNCIO INVITACION A UNA REUNION DE FORMA PACIFICA PARA HABLAR DE UN TEMA EN ESPECIFICO COMO LO FUE EL PETROLEO POR LO QUE SOLICITAMOS A ESA AUTORIDAD QUE RESUELVA COMO INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y CON ELLO SALVAGUARDAR LA LIBERTAD DE INFORMACION QUE SE ENCUENTRA CONSAGRADO A NIVEL CONSTITUCIONAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y DADO QUE COMO SE ASENTA AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA QUE ACTUE EN NOMBRE DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., EMPERO, COMO YA SE HIZO CONSTAR, SE RECIBIO EN LA DIRECCION DE QUEJAS DE LA UNIDAD JURIDICA DE ESTE INSTITUTO EN PUNTO DE LAS ONCE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS ESCRITO FIRMADO POR EL APODERADO LEGAL DE ESA TELEVISORA, A TRAVES DEL CUAL FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE, RAZON POR LA CUAL SE TIENEN POR EXPRESADOS EN LOS TERMINOS DE ESE DOCUMENTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIEN, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LOS COMPARECIENTES RESPECTO A LA COMPETENCIA, INCOMPETENCIA E IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, DIGASELES QUE EL MAXIMO ORGANO DE DIRECCION DE ESTE INSTITUTO HABRA DE PRONUNCIARSE RESPECTO A TALES ASPECTOS AL MOMENTO EN QUE EMITA LA RESOLUCION QUE A DERECHO CORRESPONDA.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DIA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -----
-----CONSTE.-----

...

LXIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

CUARTO.- Que en su comparecencia a la audiencia de ley celebrada en el presente procedimiento, quien concurriera como representante de Convergencia en dicha diligencia expresó, al momento de formular su contestación respecto del emplazamiento practicado en autos, lo siguiente:

“ ...

QUE DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 368 NUMERAL 7 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y AL ACUERDO DE FECHA DOS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ME PRESENTO A MANIFESTAR QUE ACUDIMOS AD CAUTELAM A LA PRESENTE AUDIENCIA HACIENDO NOTAR QUE EL ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE EN EL QUE SE ACORDO EL REENCAUZAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS POR EL QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, TIENE GRANDES INCONSISTENCIAS COMO LO ES TAL Y COMO SE MENCIONA EN EL ACUERDO PRIMERO ‘...POR SER ESA LA VIA PROCESAL QUE CORRESPONDE PARA DIRIMIR LA CONTROVERSIA PLANTEADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN SU ESCRITO DE DENUNCIA, DADO QUE LOS HECHOS REFERIDOS EN LA MISMA GUARDAN RELACION CON LA PRESENTE DIFUSION...’ TODA VEZ QUE NO EXISTE UNA CONEXION ENTRE EL PARTIDO QUE SE MENCIONA COMO DENUNCIANTE Y LOS QUE ORIGINALMENTE DENUNCIARON, TODA VEZ QUE SE INICIO EL PROCESO VIA OFICIO Y POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y NO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Asimismo, cuando se le dio el uso de la voz en alegatos, dicha representante afirmó lo siguiente:

“ ...

EN VIA DE ALEGATOS SOLICITAMOS QUE SE TOME EN CUENTA TODO LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE PRIMIGENEO QUE DIO ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. ASIMISMO MANIFESTAMOS QUE RESPECTO AL ACUERDO EMITIDO EL DIA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL ONCE NO SE NOTIFICO A LAS PARTES. EN CONSECUENCIA, DEJANDOLOS EN ESTADO DE INDEFENSION PARA MANIFESTAR LO QUE A NUESTRO DERECHO CONVENGA.

...”

Como se advierte, la representante del Partido Convergencia esgrime dos motivos de inconformidad, relacionados con la secuela procesal de los presentes expedientes:

- 1.- Que el Acuerdo de reencausamiento dictado por la autoridad sustanciadora es inconsistente, puesto que en el mismo se menciona que quien funge como quejoso es el Partido Revolucionario Institucional, cuando en la realidad se trata de un procedimiento oficioso y una queja planteada por el Partido Verde Ecologista de México.
- 2.- Que el Acuerdo antes mencionado no le fue debidamente notificado, lo cual dejó en estado de indefensión a ese instituto político.

Tales planteamientos, en consideración de esta resolutoria, son improcedentes.

Por cuanto al primero de tales planteamientos, si bien es cierto que en el auto de fecha treinta de agosto de dos mil once se asentó erróneamente que quien era el quejoso en el presente asunto era el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que tal equívoco en modo alguno provoca la nulidad o invalidez de ese proveído.

En efecto, la doctrina ha señalado que el error: *“...Es el falso conocimiento de la realidad o el desconocimiento de alguna circunstancia que, sea determinante de la voluntad en el acto jurídico. (...) El error puede ser de hecho o de derecho; el error de hecho recae sobre el objeto, el fin o motivo del acto y en algunos actos llamados intuitu personae sobre uno de los sujetos. (...) El error de derecho es causa de nulidad cuando el acto va a producir efectos distintos de los queridos por el auto o partes del acto pero previstos por la norma.”*¹²

En el caso concreto, la circunstancia invocada por la representante del Partido Convergencia en la audiencia de ley, puede calificarse como un error de hecho, el cual en modo alguno afecta la validez del acto, puesto que únicamente se refiere a un aspecto sustancial del procedimiento, es decir, a un elemento de carácter subjetivo (la identidad del quejoso).

Dicho yerro en modo alguno impidió que el Partido Convergencia tuviera certeza o claridad de la imputación realizada en su contra, ni mucho menos provocara la imposibilidad de ejercer de manera adecuada su debida defensa jurídica, máxime que en la propia diligencia, la representante de ese instituto político manifiesta expresamente que contrario a lo asentado en el auto que combate, los procedimientos al rubro citado eran de carácter oficioso, y uno de ellos derivado de la queja formulada por el Partido Verde Ecologista de México, destacando que, con posterioridad a haber expresado el motivo de inconformidad que ahora se analiza, formuló diversas alocuciones tendentes a esgrimir los hechos constitutivos de sus excepciones y defensas.

Tal circunstancia evidencia el carácter accidental del error antes mencionado, y que el mismo en modo alguno impidió al partido denunciado identificar con claridad la imputación que se le realizó, puesto que arguyó los motivos constitutivos de sus excepciones y defensas a fin de ejercer su adecuada defensa jurídica en el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que si bien le asistió la razón a la representante de Convergencia, respecto de un yerro de hecho en el auto de fecha treinta de agosto de dos mil once, el mismo no es de carácter relevante o esencial, lo cual ha sido calificado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como un *lapsus calami*, mismo que en modo alguno afecta la validez del acto mencionado.

Por cuanto al segundo de los planteamientos esgrimidos por la representante de Convergencia en la audiencia de ley, el mismo resulta también improcedente.

Arguye la citada representante partidista, que el auto por el cual se ordenó reencausar los otrora procedimientos ordinarios sancionadores con números de registro 35, 51, y 76 acumulados, del índice del año dos mil ocho, a procedimientos especiales sancionadores, no le fue debidamente notificado, por lo cual tal omisión dejó a su representado en estado de indefensión.

No obstante, tampoco le asiste la razón a la representante de Convergencia respecto del tópico que se analiza, puesto que como se aprecia en autos, en el Acuerdo dictado el día dos de septiembre de dos mil once (en el cual se ordenó la radicación y admisión de los presentes procedimientos especiales sancionadores), se transcribió el contenido del proveído de fecha treinta de agosto del año en curso.

Por otra parte, según consta en el oficio SCG/2480/2011 (de fecha dos de septiembre de dos mil once, y notificado el día ocho del mismo mes y anualidad), así como en su consecuente cédula de notificación, al momento de practicar la diligencia de emplazamiento ordenada en autos, se hizo del conocimiento del representante propietario del Partido Convergencia el contenido de la determinación *supra* mencionada, apreciándose en la última foja del oficio de mérito, lo siguiente:

“(...) Anexo al presente, sírvase encontrar copia del Acuerdo de fecha dos de septiembre del presente año, dictado por el suscrito, así como de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, y anexos que obran en el mismo. (...)”

¹² “Error” en BAQUEIRO Rojas, Edgar, *Derecho Civil* (Biblioteca de Diccionarios Jurídicos Temáticos), v.1, Harla: 1997, p. 43.

En el acuse de recibo del oficio de marras, se aprecia con claridad un sello que dice: “*Representación de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral*”, y una leyenda autógrafa que dice: “*Recibí oficio original y anexos (...) 9:15 hrs. (...) 8 de sept. 2011 (...) [Rúbrica ilegible]*”, mientras que en la consecuente cédula de notificación también se advierte la firma de conformidad respecto de la entrega del oficio antes mencionado y demás constancias allí detalladas.

Las circunstancias antes expuestas evidencian que, contrario a lo expresado por la representante de Convergencia en la audiencia de ley, el proveído en comento sí le fue notificado, al ir inserto en el referido Acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil once, aunado a que el día en el cual se practicó la diligencia de emplazamiento, se entregaron a dicho instituto político copias de todas y cada una de las constancias que integraban el presente expediente (dentro de las cuales iba, precisamente, el auto cuya falta de notificación esgrime).

Así, se advierte que esta autoridad administrativa electoral federal en modo alguno dejó en estado de indefensión al citado partido político, puesto que oportunamente le comunicó el contenido del Acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil once (al ir trasunto en el similar del dos de septiembre de la misma anualidad), reiterando que quien compareció en representación de Convergencia a la audiencia de ley, arguyó los motivos constitutivos de sus excepciones y defensas a fin de ejercer su adecuada defensa jurídica en el procedimiento.

Por lo cual, el segundo planteamiento que se analiza, resulta también improcedente.

Ahora bien, en su escrito de contestación, el representante del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro manifestó de manera medular, lo siguiente:

- Que en flagrante violación a los principios de seguridad jurídica, esta autoridad después de haber declarado cerrado el periodo de instrucción en los procedimientos sancionadores ordinarios primigenios mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, revocó sin motivación, ni justificación dicha determinación y emitió un auto en el que determinó reabrir el periodo de instrucción, sin Resolución o fundamento alguno.
- Que la autoridad al decretar fuera de todo término procesal y reencausar los diversos procedimientos ordinarios, violentó los principios de seguridad jurídica, congruencia y debido proceso, dejándolo en total estado de indefensión.
- Que la autoridad electoral actúa dentro de un procedimiento sancionador caduco por falta de actividad e interés procesal tanto de la parte acusadora como de la propia autoridad electoral.
- Que la autoridad de manera dolosa decidió entablar un nuevo procedimiento en contra de su representado, sin que se haya pronunciado respecto del procedimiento anterior, bajo el supuesto que este nuevo procedimiento en correcto basado la jurisprudencial número 17/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que la jurisprudencia 17/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no es aplicable al caso concreto, por su violatoria aplicación retroactiva en perjuicio del denunciado.

Como puede verse, los argumentos antes mencionados guardan relación con tres grandes temas entre sí:

- I. El indebido e ilegal reencausamiento de los otrora procedimientos sancionadores ordinarios, a procedimientos especiales sancionadores, lo cual lo dejó en estado de indefensión;
- II. La caducidad de los presentes procedimientos administrativos sancionadores, por falta de actividad de la quejosa y la autoridad electoral, y
- III. La aplicación retroactiva en su perjuicio de la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave numérica 17/2009.

Por cuanto al primero de los temas (el supuesto indebido e ilegal reencausamiento), en consideración de esta resolutoria, no le asiste la razón al representante del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro.

Lo anterior, en razón de que, contrario a sus manifestaciones, el reencausamiento aludido en modo alguno resulta contrario a derecho, puesto que dicha determinación se emitió en estricto apego a lo que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió en sendas jurisprudencias, las cuales le resultan obligatorias en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“Partido Acción Nacional**vs.****Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral****Jurisprudencia 10/2008**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION.¹³ Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y Resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constanancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 23 a 25.”

¹³ Misma que fue comunicada a este Instituto Federal Electoral, a través del oficio TEPJF-SGA-4914/08, de fecha 22 de septiembre de 2008, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva el día 23 del mismo mes y anualidad, en punto de las 12:21 horas.

"Partido Acción Nacional

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 25/2010

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—17 de febrero de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de abril de 2010.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: Flavio Galván Rivera.—Disidente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marbella Lilia Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34."

Como se advierte de la lectura de los criterios jurisprudenciales trasuntos, la autoridad sustanciadora determinó el reencausamiento de los otrora procedimientos sancionadores ordinarios, a procedimientos especiales sancionadores, por ser precisamente ésta la vía idónea para dirimir cualquier controversia relacionada con la difusión de propaganda **política**, electoral o gubernamental, en radio y televisión.

Dicha circunstancia aconteció, en estricto apego a los principios de legalidad y certeza que son rectores de la función estatal encomendada al Instituto Federal Electoral, en términos de lo mandatado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual en modo alguno afecta sus intereses ni mucho menos lo dejó en estado de indefensión, puesto que, como consta en autos, el C. Dante Alfonso Delgado Rannau fue debidamente citado y emplazado al presente procedimiento especial sancionador, con la finalidad de que compareciera al mismo, contestara la imputación realizada en su contra, y ofreciera pruebas de su parte, a fin de ejercer debidamente su defensa jurídica (lo cual efectivamente aconteció, al exhibir el escrito en el cual contiene los argumentos que en este momento se analizan, y los demás relacionados con sus excepciones y defensas).

Así, se advierte que el actuar de la autoridad administrativa electoral federal no fue indebido ni contrario a derecho, ni mucho menos éste le provocó quedar en estado de indefensión, puesto que pudo formular su contestación al emplazamiento ordenado en autos.

Por lo cual, el argumento que se analiza, es improcedente.

Por lo que hace a la caducidad de los procedimientos administrativos sancionadores citados al rubro, se considera que tampoco le asiste la razón al representante del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro.

Lo anterior es así, porque de acoger la pretensión del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, ello implicaría que la conducta materia de los presentes procedimientos (la cual se arguye es violatoria de la normativa constitucional y legal aplicable en materia electoral federal), pudiera quedar sin tutela judicial efectiva, destacando también que en el caso, la potestad sancionadora de esta autoridad administrativa electoral federal no se ha extinguido, puesto que aún no transcurre con exceso el término al cual se refiere el artículo 361, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta fue la *ratio essendi* que motivó que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitiera la jurisprudencia 16/2009, también de observancia obligatoria para esta institución, a saber:

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. De la interpretación sistemática de los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una Resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado Código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por Acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2009 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—Tercero interesado: Televimex, S.A. de C.V.—11 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Rubén Jesús Lara Patrón, José Eduardo Vargas Aguilar y Gustavo César Pale Beristáin.

Recurso de apelación. SUP-RAP-27/2009 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. y TV. Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez, Gerardo Rafael Suárez González y Carmelo Maldonado Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-40/2009.—Actor: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldívar, Carlos Alberto Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

De allí que se considere que este argumento tampoco sea procedente.

Finalmente, por cuanto a la supuesta irretroactividad de la jurisprudencia 17/2009, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho argumento deviene también en improcedente.

Lo anterior, porque la jurisprudencia constituye la interpretación que los tribunales federales realizan respecto de la ley vigente, sin que por ese motivo adquiera precisamente el carácter de “ley”, y por ende, pueda estimarse amparada dentro de la irretroactividad prevista en el artículo 14 Constitucional.

Sobre el particular, el más Alto Tribunal de la Nación ha sustentado, en jurisprudencia por contradicción de tesis, el siguiente criterio, el cual resulta de carácter orientador para este órgano constitucional autónomo, a saber:

“Registro No. 190663

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Diciembre de 2000

Página: 16

Tesis: P./J. 145/2000

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común

JURISPRUDENCIA. SU APLICACION NO VIOLA LA GARANTIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta ‘conformación o integración judicial’ no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.*

Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 145/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.”

En tal virtud, los argumentos antes señalados evidencian la improcedencia del argumento vertido por el representante del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro.

QUINTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En la especie, el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, aduce que el Instituto Federal Electoral y sus autoridades son incompetentes y carecen de jurisdicción para conocer y juzgar la legalidad de los spots, anuncios o “promocionales” que contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., pues los mismos carecen de contenido o naturaleza electoral ya que fueron convenidos en ejercicio de sus garantías individuales consagradas en los artículos 6 y 9 de la Carta Magna.

Consecuentemente, si los promocionales impugnados carecen de contenido o naturaleza electoral, el Instituto Federal Electoral es incompetente y no tiene jurisdicción para conocer y juzgar los mismos.

Bajo este contexto, dicha causal, en su opinión, actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363.

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.”

Esta autoridad advierte que, en virtud de que el sentido de los argumentos señalados por el Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro se refieren a cuestiones relacionadas con el fondo de la queja planteada, y que lo relativo a su procedencia o improcedencia no es evidente o notoria, no es factible pronunciarse respecto a tales argumentos en este momento, porque ello implicaría prejuzgar sobre la cuestión sujeta a debate, que sólo debe ser resuelta en el dictamen de mérito; proceder de manera contraria, esto es, resolver para efectos de desechar el procedimiento provocaría incurrir en el vicio lógico de argumentación conocido como *petición de principio*.

Este vicio o error lógico de la argumentación, se conoce como una refutación sofística, argumento de refutación o silogismo aparente, identificado como *petitio principii*, clasificado doctrinalmente como una falacia que no depende del lenguaje, sino que deriva de cuestiones extralingüísticas, es considerada pues una *fallaciae extra dictionem*. El error lógico de petición de principio tiene varias formas y surge cuando se quiere probar lo que no es evidente por sí mismo, pero mediante ello mismo.

Algunas de las formas identificables de este argumento aparente son: a) La postulación de lo mismo que se quiere demostrar; b) La postulación universalmente de lo que debe demostrarse particularmente; c) La postulación particularmente de lo que se quiere demostrar universalmente; d) La postulación de un problema después de haberlo dividido en partes, y e) La postulación de una de dos proposiciones que se implican mutuamente.

En todos estos casos, el sofisma consiste en tratar de probar una proposición mediante un argumento que usa como premisa la misma proposición que se trata de probar, al grado tal que se llega a la confusión de la causa con lo que no es causa.

Un argumento incurre en este vicio cuando se da por sentado lo que se trata de probar, es una especie de argumentación circular, porque se postula (ser parte ya de algo que se estima probado) aquello que se quiere probar; pues se propone una pretensión y se argumenta en su favor, avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente a la pretensión original.

Con tal forma de resolver se incurriría en un vicio de la argumentación, porque al declarar la improcedencia de una impugnación valiéndose de un pronunciamiento relacionado con las cuestiones de fondo, se estaría confundiendo la improcedencia con el fondo de la cuestión planteada.

De lo anterior se concluye, que no es posible pronunciarse respecto a los argumentos hechos valer por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, en ejercicio de la causal de improcedencia establecida en el artículo 363, primer párrafo, inciso d) del Código Federal Electoral, en virtud de que los mismos se relacionan con el estudio de fondo del presente procedimiento.

Es decir, que de comprobarse la supuesta conculcación a las disposiciones constitucionales y normativas en materia electoral por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, a través de la transmisión de los spots televisivos de marras, dicho acto sí sería competencia del Instituto Federal Electoral.

Consecuentemente, la causal de improcedencia debe ser desestimada, por lo que se procede a entrar al estudio de fondo de la cuestión sometida a la consideración de esta autoridad.

SEXTO.- Que una vez desestimadas las causales de improcedencia esgrimidas en el presente asunto, y no advertirse ninguna otra que deba ser estudiada oficiosamente, corresponde entrar al fondo del asunto, a efecto de determinar si efectivamente hubo una conculcación a la normativa electoral federal.

Lo anterior, en el entendido de que todas aquellas diligencias de investigación y trámites realizados por las partes en los otros procedimientos ordinarios sancionadores, prevalecen y surten plenos efectos jurídicos en la Resolución del presente asunto, ello a efecto de privilegiar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentado lo anterior, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, arguyó que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. difundió el veintidós de marzo de dos mil ocho, un promocional presuntamente contratado por el Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), en contravención del marco constitucional y legal que rige el acceso de tales institutos políticos a medios electrónicos.

Asimismo, la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, ocurrió ante esta instancia denunciando los mismos hechos argüidos por el funcionario electoral denunciante.

Finalmente, como resultado de las investigaciones practicadas, esta autoridad tuvo conocimiento de que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro reconoció haber sido el responsable de la contratación del mensaje en cuestión.

Con objeto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica de los sujetos denunciados, los mismos fueron emplazados conforme a derecho, a efecto de que opusieran sus excepciones y defensas, y aportaran las pruebas que estimaran convenientes.

Los argumentos de defensa que fueron esgrimidos por los sujetos denunciados, se expondrán a continuación:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- Que la autoridad administrativa electoral emplazó indebidamente a ese instituto político, en virtud de que en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, el Partido de la Revolución Democrática se deslindó de la transmisión de los promocionales aludidos por el funcionario electoral denunciante, señalando que ni esa organización política ni el Frente Amplio Progresista eran responsables de la contratación de los mensajes en cuestión.
- Que los elementos aportados por el Partido Verde Ecologista de México no demuestran los hechos imputados, por tratarse de pruebas carentes de eficacia probatoria, y de las que no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la presunta conducta infractora.
- Que no existe un solo acto realizado por dirigentes o militantes del Partido de la Revolución Democrática, que pueda generar la presunción de que ese instituto político hubiera participado en la contratación de los promocionales.
- Que con posterioridad a la sesión del Comité de Radio y Televisión ya aludida, diversos medios periodísticos publicaron notas refiriendo que el C. Sen. Dante Delgado Rannauro, Coordinador del Grupo Parlamentario de Convergencia en la Cámara Alta del Congreso General, reconoció ser el responsable de la contratación y difusión de los mensajes en comento.
- Que el Frente Amplio Progresista no podía ser señalado como presunto responsable de la contratación referida, pues carece de personalidad jurídica propia; en esa tesitura, refiere que dicho instituto político no había erogado, a nombre del frente en comento, numerario por concepto de pago por la difusión de los promocionales materia del procedimiento.
- Que el Instituto Federal Electoral soslayó el hecho de que el Frente Amplio Progresista cuenta con instancias colegiadas para la toma de decisiones, mismas que en ningún momento acordaron ordenar la contratación ya citada.
- Que los elementos probatorios aportados por el funcionario electoral denunciante, carecen de eficacia probatoria para acreditar los hechos imputados.
- Que es indebido que el Partido Verde Ecologista de México pretenda atribuir alguna responsabilidad por los hechos denunciados al Frente Amplio Progresista, pues no se cuenta con prueba alguna que efectivamente lo demuestre.

PARTIDO DEL TRABAJO

- Que negaba haber contratado, adquirido o pagado, por sí o por terceros, tiempos en cualquier televisora a nombre del Frente Amplio Progresista, deslindándose por lo tanto de cualquier responsabilidad surgida por ello.
- Que de las pruebas aportadas por el funcionario electoral denunciante, no se desprenden elementos suficientes para poder responsabilizar al Partido del Trabajo por la difusión de los mensajes en comento.
- Que el órgano directivo del Frente Amplio Progresista no tomó ningún Acuerdo ordenando la contratación de los anuncios aludidos por el funcionario electoral denunciante.
- Que las conductas infractoras desplegadas por terceros, realizadas sin el aval de los órganos de dirección del Frente Amplio Progresista, no podían ser imputadas al mismo ni a sus integrantes, arguyendo también que, en todo caso, debía sancionarse directamente al sujeto responsable de ese actuar.

PARTIDO CONVERGENCIA

- Que negaba haber celebrado contrato alguno con Televisión Azteca, S.A. de C.V., para la difusión de los promocionales argüidos por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución.
- Que el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en su contra no debió haberse iniciado, pues no está acreditada la comisión de conductas infractoras de la normativa comicial federal, lo cual en su opinión, es un requisito esencial para la admisión de dicho mecanismo de control.
- Que en los autos del expediente SCG/QCG/035/2008, no está agregado Acuerdo alguno del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, ordenando a su Secretario Técnico formulara la denuncia que motivó la integración de ese procedimiento sancionador ordinario.
- Que el procedimiento debió haberse ordenado con base en las intervenciones verbales formuladas por los representantes de los partidos políticos ante el Comité de Radio y Televisión, alocuciones que son de naturaleza distinta a aquellas expresadas por el funcionario electoral denunciante en su escrito inicial. Toda vez que el Instituto Federal Electoral no procedió en esos términos, el procedimiento se sitúa fuera del contexto legal previsto.
- Que en el escrito de denuncia, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión en ningún momento explica cuál es la relación o vínculo entre los promocionales transmitidos y Convergencia, negando en todo momento el incumplimiento legal que se le imputa.
- Que controvierte el marco jurídico aplicado en el procedimiento por esta institución, en razón de que al no haberse dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo noveno transitorio del "*Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*" (relativo a la obligación impuesta a este Instituto de emitir nuevos Reglamentos acordes con el novel cuerpo legal comicial), en su opinión hay una indefinición respecto a la normativa adjetiva aplicable, lo que violentaba las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental.
- Que los hechos denunciados no constituyen violaciones a las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, pues se encuentran amparados por las libertades de expresión, a la información y de reunión, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO

- Que el Instituto Federal Electoral carece de facultades legales para conocer y juzgar la legalidad de los promocionales impugnados, pues ello está fuera de su esfera de competencia, aunado a que los mismos fueron contratados en ejercicio de sus garantías individuales contempladas en los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que los promocionales aludidos carecían de contenido o naturaleza electoral, pues tenían por objeto invitar a la ciudadanía a una reunión pacífica y lícita que habría de celebrarse el veinticinco de marzo de dos mil ocho; y tomando en consideración que los hechos acontecieron fuera de un proceso electoral, ni se buscó una promoción personalizada con fines electorales, o bien, influenciar al electorado a favor o en contra de algún partido político o candidato, no hubo violación alguna al marco constitucional y legal invocado por esta autoridad comicial.

- Que aun cuando en el contrato celebrado con Televisión Azteca, S.A. de C.V., se ostentó como miembro del Frente Amplio Progresista, ello no implica que dicho ente colectivo pueda ser sancionado, pues el mismo es una organización político-social con fines diversos a la materia electoral; adicionalmente, refirió que dicho acto jurídico fue celebrado en lo personal, sin desprenderse de sus calidades de integrante del citado frente y Senador de la República.

Cabe destacar que en el caso de Televisión Azteca, S.A. de C.V., su contestación al emplazamiento se recibió de manera extemporánea y una vez que ya había transcurrido la etapa procesal correspondiente en la audiencia de ley del presente procedimiento.

Lo anterior, en razón de que la diligencia de marras dio inicio en punto de las diez horas del día doce de septiembre de dos mil once, y a las once horas con dieciséis minutos de la misma fecha se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito por el cual el C. José Luis Zambrano Porras (apoderado legal de esa televisora) formuló contestación en nombre de ese medio de comunicación, destacando el hecho de que en ese momento, la referida audiencia se encontraba ya en la etapa de admisión y desahogo de pruebas, como se advierte en la correspondiente acta, visible en autos.

En razón de ello, se tuvo por perdido el derecho de esa televisora para contestar el emplazamiento y tener por ofrecidas pruebas de su parte.

Como puede verse, la controversia en el presente asunto radica en determinar:

- a) Si la difusión de los promocionales aludidos por el funcionario electoral denunciante y el Partido Verde Ecologista de México, conculcó la normativa constitucional y legal que rige el acceso de los institutos políticos nacionales a medios electrónicos.
- b) Si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia [integrantes del denominado Frente Amplio Progresista], pueden ser responsabilizados por la difusión de los mensajes citados en el inciso anterior.
- c) Si la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, infringieron el marco constitucional y legal que rige el acceso de los partidos políticos nacionales a medios electrónicos, al haber celebrado un contrato para la difusión de los promocionales materia de los expedientes al rubro citados.

De comprobarse la comisión de las faltas imputadas, los denunciados conculcarían las hipótesis normativas descritas a continuación:

SUJETO	NORMATIVIDAD INFRINGIDA
C. Dante Alfonso Delgado Rannauro	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

En ese tenor, esta autoridad advierte que la difusión del material que motivó la integración de los expedientes citados al rubro, debe tenerse por cierta, atento a las manifestaciones vertidas por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, quien en su escrito de contestación aceptó haberla contratado con Televisión Azteca, S.A. de C.V., señalando incluso que ello fue como resultado del ejercicio de la libertad de expresión conferida por la Ley Fundamental.

Asimismo, destaca que como obra en las actuaciones de los legajos al rubro citado, Televisión Azteca, S.A. de C.V., reconoció también haber contratado con el ciudadano aludido en el párrafo anterior, la difusión del material impugnado.

Por todo lo anterior, esta autoridad considera que ha lugar a tener por acreditada la existencia de los hechos, y por ello el presente fallo únicamente versará respecto a si la transmisión de los promocionales objeto de inconformidad, conculcan o no la normativa comicial federal.

SEPTIMO.- Que previo a la Resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“ARTICULO 41

...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. [...]

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Ahora bien, para el cumplimiento de los fines que les han sido encomendados, la Constitución General refiere que los partidos políticos contarán, de manera equitativa, con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, los cuales si bien no están definidos en dicha Ley Fundamental, se han puntualizado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;

b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y

d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”

En el caso concreto del acceso a radio y televisión, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales garantiza a los partidos políticos el acceso a los medios electrónicos en cuestión, conforme a las reglas siguientes:

“Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de lineamientos generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 56.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

2. *Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.*

3. *Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.*

4. *Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el Reglamento determinará lo conducente.*

5. *El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.*

Artículo 57

1. *A partir del día en que, conforme a este Código y a la Resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

2. *Para los efectos del párrafo anterior la precampaña de un partido concluye, a más tardar, un día antes de que realice su elección interna o tenga lugar la asamblea nacional electoral, o equivalente, o la sesión del órgano de dirección que resuelva al respecto, conforme a los estatutos de cada partido.*

3. *Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

4. *Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal. Los partidos deberán informar oportunamente al Instituto sus decisiones al respecto, a fin de que este disponga lo conducente.*

5. *El tiempo restante, descontado el referido en el párrafo 1 de este artículo quedará a disposición del Instituto para sus fines propios o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente a los permisionarios.*

Artículo 58

1. *Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

2. *Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.*

Artículo 59

1. *El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.*

2. *Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*

3. *En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.*

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 61

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Artículo 62.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Artículo 63.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 65.

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 67

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 68.

1. En las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 de este Código el Instituto asignará, para el cumplimiento de los fines propios de las autoridades electorales locales tiempo en radio y televisión conforme a la disponibilidad con que se cuente.

2. El tiempo en radio y televisión que el Instituto asigne a las autoridades electorales locales se determinará por el Consejo General conforme a la solicitud que aquéllas presenten ante el Instituto.

3. El tiempo no asignado a que se refiere el artículo 64 de este Código quedará a disposición del Instituto Federal Electoral en cada una de las entidades federativas que correspondan, hasta la conclusión de las respectivas campañas electorales locales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

Artículo 69

1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

2. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 70

1. Con motivo de las campañas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto coordinará la realización de dos debates entre los candidatos registrados a dicho cargo, conforme a lo que determine el Consejo General.

2. Los debates serán realizados en el día y hora que determine el Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos. En todo caso, el primer debate tendrá lugar en la primera semana de mayo, y el segundo a más tardar en la segunda semana de junio del año de la elección; cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo General.

3. Los debates serán transmitidos, en vivo por las estaciones de radio y canales de televisión de permisionarios públicos, incluyendo las de señal restringida. El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. Las señales de radio y televisión que el Instituto genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo, en forma gratuita, por los demás concesionarios y permisionarios de radio y televisión. El Instituto realizará las gestiones necesarias a fin de propiciar la transmisión de los debates en el mayor número posible de estaciones y canales.

4. Las estaciones y canales que decidan transmitir, en vivo, los debates a que se refiere el presente artículo, quedan autorizadas a suspender, durante el tiempo correspondiente, la transmisión de los mensajes que correspondan a los partidos políticos y a las autoridades electorales.

5. Las reglas para los debates serán determinados por el Consejo General, escuchando previamente las propuestas de los partidos políticos.

6. El Instituto informará, en el tiempo de radio y televisión que para sus fines tiene asignado, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.

Artículo 71

1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho:

a) A un programa mensual, con duración de cinco minutos, en cada estación de radio y canal de televisión; y

b) El tiempo restante será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.

2. Los programas y mensajes antes señalados, serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas; y

4. En situaciones especiales y a solicitud de parte, cuando así se justifique, el Instituto podrá acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original. El Reglamento establecerá los términos y condiciones en que se aplicarán estas normas.

Artículo 72

1. El Instituto Federal Electoral, y por su conducto las demás autoridades electorales, harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponde, de acuerdo a las reglas que apruebe el Consejo General, y a lo siguiente:

a) El Instituto determinará, en forma trimestral, considerando los calendarios de procesos electorales locales, la asignación del tiempo en radio y televisión destinado a sus propios fines y de otras autoridades electorales. En ningún caso serán incluidas como parte de lo anterior las prerrogativas para los partidos políticos;

b) Para los efectos del presente artículo, el Instituto dispondrá de mensajes con duración de veinte y treinta segundos;

c) El horario de transmisión será el comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

d) Los tiempos de que dispone el Instituto durante las campañas electorales en las horas de mayor audiencia en radio y televisión, serán destinados preferentemente a transmitir los mensajes de los partidos políticos;

e) El Instituto, a través de la instancia administrativa competente, elaborará las pautas de transmisión de sus propios mensajes. Las autoridades electorales locales propondrán al Instituto las pautas que correspondan a los tiempos que éste les asigne conforme a lo dispuesto en este capítulo;

f) Las autoridades electorales de las entidades federativas entregarán al Instituto los materiales con los mensajes que, para la difusión de sus actividades durante los procesos electorales locales, les correspondan en radio y televisión.

Artículo 73

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el Reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el Reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

- 3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.*
- 4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.*
- 5. Los Acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.*
- 6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.*
- 7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.*
- 8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”*

De los preceptos legales antes mencionados, se colige que los partidos políticos ejercerán su derecho de acceso a los medios electrónicos, únicamente a través de los tiempos que corresponden al Estado, y que por mandato constitucional, son administrados por el Instituto Federal Electoral.

En esa tesitura, para asegurar la debida participación de los partidos políticos en los medios electrónicos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales instituyó el denominado “Comité de Radio y Televisión”, el cual está conformado por representantes de los institutos políticos, así como consejeros electorales y el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos, como Secretario Técnico.

El comité en comento es el órgano responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos, mismas que se realizan conforme al mecanismo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que el 50% del tiempo en radio y televisión que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral se asignará a los partidos políticos, y el 50% restante a los fines y obligaciones de las autoridades electorales.

Asimismo, es preciso destacar que el Constituyente Permanente estableció una prohibición expresa de que cualquier persona o ente jurídico ajeno al Instituto Federal Electoral, contrate propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales, o bien, a favor o en contra de algún partido político o candidato, como se advierte a continuación:

“Artículo 41. [...]

III. [...]

Apartado A.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.”

La intención del Legislador, al crear esta hipótesis normativa, fue precisamente establecer un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, a fin de evitar que sujetos ajenos a la contienda comicial, pudieran incidir directa o indirectamente, en el desarrollo normal de las elecciones federales, como se advierte a continuación:

“Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, a pasar conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

- 1 Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;*
- 2 Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;*
- 3 En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;*
- 4 La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, conciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;*
- 5 Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;***
- 6 En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público por sobre el privado;*
- 7 Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;*
- 8 A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo***

de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos;

- 9 **Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;**
- 10 **Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.**

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

- I La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;**
- II El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;**
- III La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;**
- IV La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;**
- V En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos**
- VI En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;**

- VII Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;**
- VIII Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;**
- IX También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;**
- X Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.**

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.”¹⁴

En ese orden de ideas, la intención del Legislador al establecer tanto la prohibición a los partidos políticos de adquirir tiempo en radio y televisión, así como el que ninguna persona física o moral pueda contratar espacios en dichos medios electrónicos para favorecer o atacar a esos institutos políticos y sus candidatos, es “...impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión [...] que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.”¹⁵

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados ‘spots’ de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

¹⁴ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>

¹⁵ “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, el 13 de septiembre de 2007.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6o.; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravian al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.”¹⁶

Sentadas las anteriores consideraciones, esta autoridad se abocará al estudio del fondo del asunto.

OCTAVO.- Que a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, esta autoridad considera pertinente enumerar el caudal probatorio que obra en los presentes autos, en los términos que se expresan a continuación:

¹⁶ *Idem.*

A) DOCUMENTALES PUBLICAS**MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL SECRETARIO TECNICO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Para acreditar las irregularidades imputadas a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.; a los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrante del "Frente Amplio Progresista"; a quién o quiénes resulten responsables, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aportó anexo a su escrito de denuncia, las siguientes pruebas:

Anexo 1. Copia certificada del oficio número DR/148/2008, signado por la Lic. Juliana Murguía Quiñones, en su carácter de entonces Comisionada en Funciones de Directora de Radiodifusión, mismo al cual se adjuntó una grabación en videocasete formato VHS del promocional transmitido el día veintidós de marzo de dos mil ocho, en el canal XHDF-TV Canal 13.

El promocional al que hace alusión el oficio de cuenta, contenido en el citado videocasete formato VHS, es el que a continuación se describe:

"A lo largo de la transmisión aparecen:

- *Personas sosteniendo pancartas con las frases: 'Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla' y 'El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará!'.*
- *La imagen del C. Andrés Manuel López Obrador.*
- *Los siguientes textos supuestos: '1938', '2008', 'Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm' y 'Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista'.*

Asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: 'Evitemos la privatización del petróleo no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde'."

Dicho documento y su anexo constituyen documentales públicas que conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismos, para demostrar las aseveraciones que en ellos se contienen.

La documental pública y su anexo crean en esta autoridad ánimo de convicción, respecto a que con fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho la Comisionada en funciones de Directora de Radiodifusión informó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que, derivado del monitoreo que realiza la Dirección a su digno cargo, se detectó un promocional transmitido el día veintidós de marzo de dos mil ocho, en el canal XHDF-TV Canal 13, cuyas características son las enunciadas con anterioridad.

Anexo 2. Copias certificadas de la denuncia incoada en contra de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., presentada ante el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el día catorce de marzo de dos mil ocho, mediante oficio STCRT/0005/08, suscrito por el Maestro Fernando Agíss Bitar, entonces Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión (y que motivó la integración del expediente SCG/QCG/026/2008), la cual a la letra establece:

"Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso d), 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c) y 7; 105, párrafo 1, inciso h), y 129, párrafo 1, incisos g) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito informarle lo siguiente:

En su cuarta sesión extraordinaria, celebrada los días 27 de febrero, 3, 6 y 7 de marzo de 2008, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo identificado con la clave ACRT/002/2008 'ACUERDO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISION DE LOS MENSAJES DE VEINTE SEGUNDOS A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO g) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS CANALES DE TELEVISION 2 XEW-TV, 4 XHTV-TV; 5 XHGC-TV, 7 XHMT-TV, 9 XEQ-TV, 13 XHDF-TV, 22 XEIMT-TV, 28 XHRAE-TV, y 40 XHTVM-TV, EN EL TIEMPO DEL ESTADO QUE LE CORRESPONDE ADMINISTRAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL'.

De conformidad con el punto QUINTO del Acuerdo de referencia, 'Los concesionarios garantizarán que las transmisiones de los mensajes de veinte segundos se llevarán a cabo conforme a las pautas respectivas independientemente de posibles modificaciones a la programación de cada emisora y de los niveles de audiencia en cada canal de televisión a que se refiere este Acuerdo.

*Con el objeto de dar cumplimiento al Acuerdo en comento, mediante los oficios DEPPP/CRT/007/2008, DEPPP/CRT/005/2008 y DEPPP/CRT/010/2008, el 10 de marzo de 2008 se notificaron las pautas de transmisión de mensajes de 20 segundos de duración de los partidos políticos, para los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionadas a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., para iniciar transmisiones a partir del 12 de marzo y hasta el 29 de abril de 2008. Las copias certificadas de los respectivos acuses de recibo así como de las pautas referidas acompañan al presente oficio como **anexo 1**.*

El 11 de marzo del año en curso, personal adscrito a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se constituyó en las oficinas de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM- CANAL 40, para entregar la siguiente documentación y materiales:

a. Respecto de la estación concesionaria XHDF-TV CANAL 13: Oficios DEPPP/DR/PT/0818/2008, DEPPP/DR/PRD/0818/2008, DEPPP/DR/ALT/0818/2008, DEPPP/DR/NA/0818/2008, DEPPP/DR/PRI/0818/2008, DEPPP/DR/CONV/0818/2008, DEPPP/DR/PAN/0816/2008, DEPPP/DR/PVEM/0818/2008, dirigidos al licenciado Daniel Acosta Cazares, Director General de Relaciones Institucionales de la Empresa Televisión Azteca, junto con once videocasetes que contienen los promocionales de veinte segundos de duración del Partido del Trabajo, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Alternativa Socialdemócrata, del Partido Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Convergencia, del Partido Verde Ecologista de México, para que fueran transmitidos de acuerdo a la pauta enviada por el Instituto.

b. Respecto de la estación concesionaria XHIMT-TV CANAL 7: Oficios DEPPP/DR/PT/0816/2008, DEPPP/DR/PRD/0816/2008, DEPPP/DR/ALT/0816/2008, DEPPP/DR/NA/0816/2008, DEPPP/DR/PRI/0816/2008, DEPPP/DR/CONV/0816/2008, DEPPP/DR/PAN/0816/2008, DEPPP/DR/PVEM/0816/2008, dirigidos al licenciado Daniel Acosta Cazares, Director General de Relaciones Institucionales de la Empresa Televisión Azteca, junto con once videocasetes que contienen los promocionales de veinte segundos de duración del Partido del Trabajo, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Alternativa Socialdemócrata, del Partido Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Convergencia, del Partido Verde Ecologista de México, para que fueran transmitidos de acuerdo a la pauta enviada por el Instituto.

c. Respecto de la estación concesionaria XHTVM-CANAL 40: Oficios DEPPP/DR/PT/0821/2008, DEPPP/DR/PRD/0821/2008, DEPPP/DR/ALT/0821/2008, DEPPP/DR/NA/0821/2008, DEPPP/DR/PRI/0821/2008, DEPPP/DR/CONV/0821/2008, DEPPP/DR/PAN/0821/2008, DEPPP/DR/PVEM/0821/2008, también dirigidos al licenciado Daniel Acosta Cazares, Director General de Relaciones Institucionales de la Empresa Televisión Azteca, junto con once videocasetes que contienen los promocionales de veinte segundos de duración del Partido del Trabajo, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Alternativa Socialdemócrata, del Partido Nueva Alianza, del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Convergencia, del Partido Verde Ecologista de México, para que fueran transmitidos de acuerdo a la pauta enviada por el Instituto.

Así, el personal de la oficialía de partes procedió a recibir los oficios y materiales estampando un sello en los acuses de recibo que llevaba al efecto. Sin embargo, antes de recibir la totalidad de los oficios y sus respectivos anexos, le indicó al notificador que le ordenaron no recibir oficios ni materiales del Instituto Federal Electoral, por lo que procedió a cancelar los sellos de recibido que había estampado en los acuses respectivos, y a devolver los materiales. Lo anterior consta en el acta administrativa que se levantó al efecto y en los acuses de recibo referidos, cuyas copias certificadas se adjuntan al presente oficio como **anexo 2**.

Ese mismo día, se presentaron en las oficinas de Televisión Azteca la Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 14 en el Distrito Federal, Lic. María Guadalupe Castillo Loza, junto con funcionarios de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, con el objeto de notificar los oficios referidos y entregar el material detallado. Sin embargo, no se les permitió el acceso y se les informó que tenían instrucciones de no recibir documento alguno proveniente de este Instituto. En consecuencia, se procedió en términos del artículo 357, párrafo 8 del Código Federal Electoral, fijando copia de la cédula de notificación, así como de los documentos materia de la diligencia, en la puerta de entrada, y se procedió a realizar la notificación por Estrados. Copia certificada de la cédula de notificación fijada, de la razón respectiva y de los documentos notificados por Estrados acompañan al presente oficio como **anexo 3**.

El 13 de marzo de 2008, nuevamente se presentaron la Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 14 en el Distrito Federal, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva que presido, así como el Notario Público número 12 del Distrito Federal, Lic. Fernando Pérez Arredondo, para hacer entrega de los oficios y materiales en comento, sin que se les permitiera ingresar a las oficinas y negándoseles la recepción de documentación o material alguno. Lo anterior consta en el acta circunstanciada levantada por la Vocal Secretario, la cual fue fijada en lugar visible de las oficinas de la empresa de referencia, y en la Fe de hechos emitida por el Notario Público número 12 en el Distrito Federal, cuyas copias certificadas se adjuntan al presente como **anexos 4 y 5**, respectivamente.

Por último, el 14 de marzo de 2008 personal adscrito a la Dirección de Radiodifusión de la Dirección Ejecutiva a mi cargo, se constituyó a notificar los siguientes oficios y materiales:

- a. Respecto de la estación concesionaria XHDF-TV CANAL 13: Oficios DEPPP/DR/PRD/0818/2008 con el material que contiene el promocional de veinte segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática, para que fuera transmitido de acuerdo a la pauta enviada por el Instituto; y el oficio DEPPP/DR/0897/2008, con los materiales que contienen los programas mensuales con duración de cinco minutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y del Partido del Trabajo, para su transmisión los días 18 y 20 de marzo del año en curso. Ambos oficios dirigidos al licenciado Daniel Acosta Cazares, Director General de Relaciones Institucionales de la Empresa Televisión Azteca.
- b. Respecto de la estación concesionaria XHIMT-TV CANAL 7: Oficio DEPPP/DR/PRD/0816/2008 con el material que contiene el promocional de veinte segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática, para que fuera transmitido de acuerdo a la pauta enviada mediante oficio DEPPP/CRT/005/2008, de fecha diez de marzo del año en curso, y el oficio DEPPP/DR/0896/2008 con los materiales que contienen los programas mensuales con duración de cinco minutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y del Partido del Trabajo, para su transmisión los días 18 y 20 de marzo de 2008. Ambos oficios dirigidos al licenciado Daniel Acosta Cazares, Director General de Relaciones Institucionales de la Empresa Televisión Azteca.

- c. *Respecto de la estación concesionaria XHTVM-CANAL 40: Oficio DEPPP/DR/PRD/0821/2008 con el material que contiene el promocional de veinte segundos de duración del Partido de la Revolución Democrática, para que fuera transmitido de acuerdo a la pauta enviada mediante oficio DEPPP/CRT/0010/2008, de fecha diez de marzo del año en curso, y el oficio DEPPP/DR/0898/2008 con los materiales que contienen los programas mensuales con duración de cinco minutos del Partido Alternativa Socialdemócrata y del Partido del Trabajo, para su transmisión los días 18 y 20 de marzo de 2008. Ambos oficios dirigidos al licenciado Daniel Acosta Cazares, Director General de Relaciones Institucionales de la Empresa Televisión Azteca.*

*El notificador se constituyó en el domicilio de la empresa con los oficios y el material detallado, y se le informó que tenían instrucciones de no recibir oficios ni materiales del Instituto Federal Electorales, tal como consta en el acta administrativa levantada al efecto cuya copia certificada se adjunta al presente oficio como **anexo 6**.*

De los hechos anteriormente descritos, así como de los documentos probatorios que se acompañan al presente, se desprende que, desde el día 10 de marzo de 2008, la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo conocimiento de las pautas de transmisión de mensajes de 20 segundos de duración de los partidos políticos correspondientes a los canales de televisiónXHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, para iniciar transmisiones a partir del 12 de marzo y hasta el 29 de abril de 2008. Por lo tanto, a partir de dicha fecha el concesionario tuvo conocimiento de las condiciones en las que debía cumplir con su obligación de transmitir dichos promocionales, prevista en los artículos 341, párrafo 1, inciso i), 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del Código de la materia. Sin embargo, según consta en las pruebas adjuntas, Televisión Azteca, S.A. de C.V. se negó a recibir los materiales (videocasetes) que contienen los promocionales que debía transmitir y que harían posible el cumplimiento de las pautas de transmisión señaladas.

*En este sentido, el artículo 341, párrafo 1, inciso i) del Código de la materia establece que los concesionarios y permisionarios de radio o televisión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el propio Código Federal Electoral. En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del mismo ordenamiento, **el incumplimiento de concesionarios o permisionarios de radio y televisión, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos, y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el instituto, constituye una infracción al Código de referencia, sancionable en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código de la materia.** Una consecuencia necesaria de que Televisión Azteca, S.A. de C.V. se haya negado a recibir los videocasetes que contenían los promocionales de partidos políticos que deben ser transmitidos de conformidad con las pautas que le fueron notificadas el día 10 de marzo de 2008, es que el concesionario se colocó así mismo en condiciones que le imposibilitaban cumplir con su obligación de transmitir dichos promocionales de conformidad con las pautas referidas.*

Por su parte, el artículo 361, párrafo 1 del Código de referencia dispone que el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. En este último caso, inmediatamente se deberá remitir la denuncia respectiva a la Secretaría del Consejo General, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas, de acuerdo con el artículo 362, párrafo 7 del Código Federal Electoral.

En virtud de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, párrafos 5 y 6; 51, párrafo 1, inciso d); 76, párrafos 1, inciso a), 2, inciso c) y 7; 105, párrafo 1, inciso h); 129, párrafo 1, incisos g) y l), 361, párrafo 1 y 362, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comparezco ante usted para presentar formal denuncia en contra de los hechos, actos y omisiones descritos en el presente documento, mismos que constan en las pruebas adjuntas al mismo en un total de seis anexos, y para solicitarle:

Primero.- Se dé inicio al procedimiento sancionador ordinario previsto en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Segundo.- Que en términos de lo establecido en el artículo 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría del Consejo General proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias, las medidas cautelares que estime adecuadas para lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan las presuntas infracciones denunciadas, y aseguren la efectiva transmisión de los programas y mensajes de los partidos políticos.

Tercero.- Que una vez admitida la presente denuncia y en ejercicio de las facultades que el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a la Secretaría del Consejo General, se solicite a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral llevar a cabo las investigaciones y recabar las pruebas que resulten necesarias para comprobar que, como resultado necesario de los hechos, actos y omisiones aquí denunciados, Televisión Azteca S.A. de C.V. incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Cuarto.- Que una vez admitida la presente denuncia y en ejercicio de las facultades que el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales otorga a la Secretaría del Consejo General, se solicite al Presidente del Consejo General que, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 119, párrafo 1, inciso b) en relación con los artículos 2, párrafos 1 y 4, y 105, párrafo 1, inciso h) del mismo ordenamiento, requiera el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales con el objeto de allegarse de las pruebas que resulten necesarias para comprobar que, como resultado necesario de los hechos, actos y omisiones aquí denunciados, Televisión Azteca, S.A. de C.V., incumplió con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y así garantizar el ejercicio de los derechos que el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución otorga a los partidos políticos.

Quinto.- Que previo los trámites de ley, se imponga a Televisión Azteca, S.A. de C.V., la sanción que en derecho corresponda."

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones que en ella se contienen.

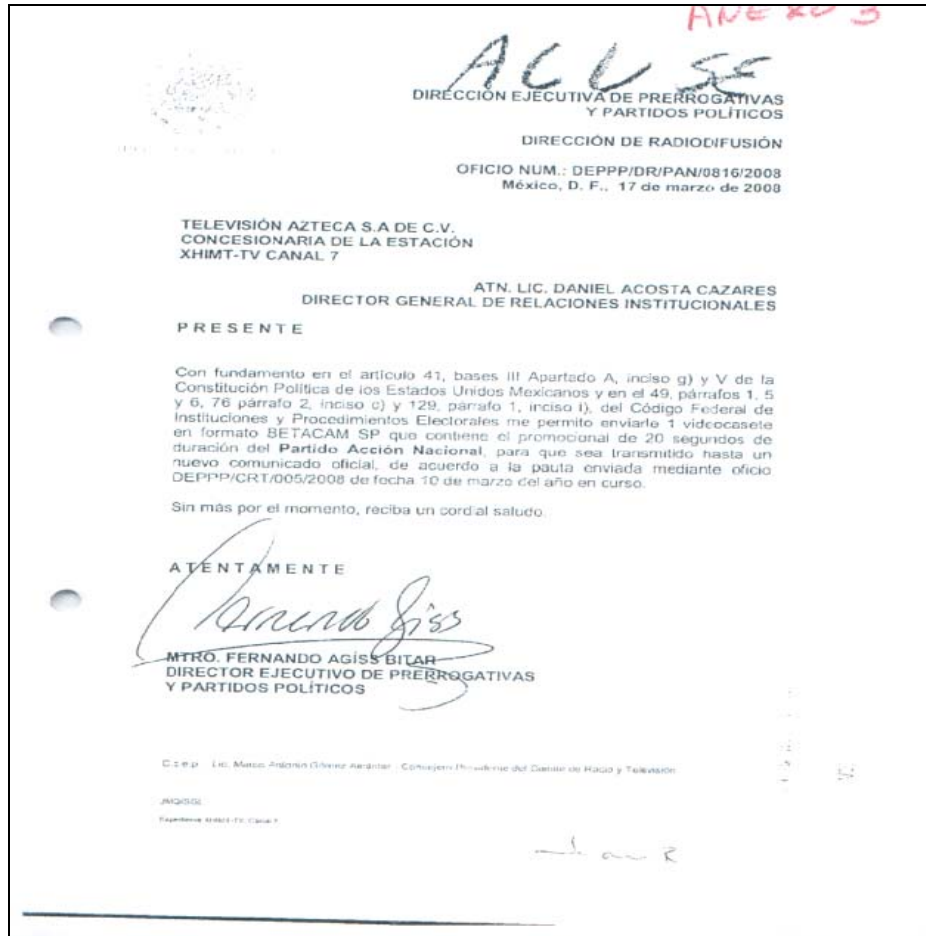
La documental antes referida crea en esta autoridad ánimo de convicción, respecto a que con fecha catorce de marzo de dos mil ocho, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, presentó denuncia en contra de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., por el rechazo a recibir los videocasetes que contenían los promocionales de veinte segundos de los partidos políticos nacionales, los cuales debían transmitirse de conformidad con los pautados aprobados en la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión, lo que colocó a dicha concesionaria en imposibilidad material de cumplir con su obligación de transmisión, según lo estipulado por el artículo 350, primer párrafo, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Anexo 3. Copias certificadas de los oficios a través de los cuales se remitían a Televisión Azteca, S.A. de C.V., los promocionales de veinte segundos aludidos en el Anexo 2 anterior, documentos cuya clave de identificación son del tenor siguiente:

- DEPPP/DR/PAN/0816/2008
- DEPPP/DR/PT/0816/2008
- DEPPP/DR/PRD/0816/2008
- DEPPP/DR/PRD/0818/2008

- DEPPP/DR/PT/0818/2008
- DEPPP/DR/PAN/0818/2008
- DEPPP/DR/PRD/0821/2008
- DEPPP/DR/PAN/0821/2008
- DEPPP/DR/PT/0821/2008

A guisa de ejemplo, a continuación se reproduce el oficio número DEPPP/DR/PAN/0816/2008, a saber:



Anexo 4. Finalmente, el funcionario electoral en comento, acompañó a su denuncia un disco compacto, el cual contiene quince promocionales de veinte segundos de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Alternativa Social Demócrata, Partido Acción Nacional y Nueva Alianza, los cuales se anexaron a los oficios reproducidos con anterioridad, y que se enlistan a continuación:

- | | |
|-------------------------------------|----------------------------------|
| ■ PRI, Reconstrucción primero | ■ Alternativa, Caminante |
| ■ PVEM, Siempre Verde, Versión 1 | ■ Alternativa, Sello |
| ■ PRD, Invitación AMLO | ■ PVEM, Siempre Verde, Versión 2 |
| ■ PT, Pemex no se vende, Versión 2 | ■ PRI, Primordial |
| ■ Convergencia, Cuenta con nosotros | ■ NA, Inseguridad |

- PT, Proyectos productivos
- PT, Pemex no se vende, Versión 1
- PRD, elecciones
- PAN, Pre-asamblea Nacional
- PRD, El petróleo es nuestro

La totalidad de los documentos enunciados con antelación, y sus anexos constituyen documentales públicas que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismos, para demostrar las aseveraciones en ellas contenidas.

Las documentales antes referidas crean en esta autoridad ánimo de convicción, respecto a que con fecha diez de marzo de dos mil ocho, la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. fue notificada formalmente, a través de los oficios reproducidos con anterioridad, de los pautados aprobados en la cuarta sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a los cuales debía transmitir los mensajes de veinte segundos de los partidos políticos (enlistados con antelación) en los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, durante el periodo del doce de marzo al veintinueve de abril de dos mil ocho.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL SENADOR DANTE ALFONSO DELGADO RANNAURO PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN EL OTRORA EXPEDIENTE SCG/QCG/076/2008.

- a. Copia certificada pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número once del Distrito Federal, del pagaré suscrito por el Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro (por su propio derecho y a nombre del Frente Amplio Progresista), a favor de Televisión Azteca, S.A. de C.V., con vencimiento al diecinueve de junio de dos mil ocho, por la cantidad de \$735,449.00 (Setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), y cuyo detalle es del tenor siguiente:

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2008 Abr 14 14:12:20

No. 1/1

SECRETARIA EJECUTIVA

PAGARE

POR ESTE PAGARE EL SENADOR DANTE DELGADO RANNAURO POR PROPIO DERECHO Y POR EL FRENTE AMPLIO PROGRESISTA RECONOCE DEBER Y SE OBLIGA A PAGAR INCONDICIONALMENTE A LA ORDEN DE TV AZTECA, S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN PERIFERICO SUR NUM 4121 COL FUENTES DEL PEDREGAL C.P. 14141 MEXICO, D.F. LA CANTIDAD DE \$735,449.00 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 MN.) MAS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EL DIA 19 DE JUNIO DEL 2008 VALOR RECIBIDO A NUESTRA ENTERA SATISFACCION.

DE NO SER CUBIERTA EN LA FECHA ANTES MENCIONADA LA CANTIDAD QUE AMPARA ESTE DOCUMENTO GENERARA INTERESES MORATORIOS AL 1.5 (UNO PUNTO CINCO) VECES EL INTERES INTERBANCARIO DE EQUILIBRIO (T.I.E.) PUBLICADO POR EL BANCO DE MEXICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DURANTE LAS CUATRO SEMANAS INMEDIATAS ANTERIORES A LA FECHA EN QUE DEBAN PAGARSE LOS PROPIOS INTERESES.

MEXICO, D.F., A 19 DE MARZO DEL 2008


SEN. DANTE DELGADO RANNAURO
FRENTE AMPLIO PROGRESISTA

MONTERREY NO. 50
COLONIA ROMA
DELEGACION CUAUHTEMOC
C.P. 66709

Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí mismo, para demostrar las aseveraciones que en ellos se contienen.

La documental antes señalada crea en esta autoridad ánimo de convicción, respecto a que con fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, el Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro suscribió por su propio derecho y por el Frente Amplio Progresista (sic), un pagaré a favor de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la cantidad de \$735,449.00 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, pagadero el día diecinueve de junio de dos mil ocho.

- b. Copia certificada pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número once del Distrito Federal, del "Convenio de Prestación de Servicios Televisivos", suscrito entre Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el "FRENTE AMPLIO PROGRESISTA", a saber:

 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
2008 APR 14 PM 12:26
PAGARE ANEXO
EN COPIA CERTIFICADA
SECRETARIA EJECUTIVA

México, D.F., 19 de Marzo 2008.

FRENTE AMPLIO PROGRESISTA
Dirección: Monterrey 50
Colonia: ROMA
Delegación: Cuauhtemoc
C.P.: 06700

Asunto: Convenio de Prestación de Servicios Televisivos.

De conformidad con los términos previamente aprobados entre TV Azteca, S.A. de C.V., (en lo sucesivo "TV AZTECA") y "FRENTE AMPLIO PROGRESISTA" (en lo sucesivo "FRENTE AMPLIO PROGRESISTA"), las partes manifiestan su conformidad con las condiciones establecidas en el presente documento.

a) "TV AZTECA" prestará a "FRENTE AMPLIO PROGRESISTA", servicios televisivos consistentes en la transmisión de anuncios publicitarios a través de la señal de canal 7 y canal 13 del 22 al 25 de Marzo del presente. Anexo A

b) "FRENTE AMPLIO PROGRESISTA" pagará a "TV AZTECA" por los servicios que recibirá, la cantidad de: **\$735,449.00 MAS IVA** (Setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.) más el 15% de Impuesto al Valor Agregado.

c) La fecha de pago será 19 de Junio 2008.

d) "FRENTE AMPLIO PROGRESISTA" se obliga a entregar a "TV AZTECA", en perfecto estado, el material que contenga su publicidad, en formato "BETACAM" o Formato Digital (en este orden de preferencia) con la debida anticipación al día de la transmisión. En el caso de que "FRENTE AMPLIO PROGRESISTA", por causas imputables a su parte, incumpla con la condición establecida en esta cláusula, perderá el tiempo en pantalla establecido y cubrirá el costo del mismo, sin que se considere como incumplimiento por parte de "TV AZTECA".

1

Periférico Sur 4121 Col. Fuentes del Pedregal
México, D.F. C.P. 14141 Tel: (52) 17201313



Dicho documento constituye una documental pública que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí mismo, para demostrar las aseveraciones que en ellos se contienen.

La documental antes señalada crea en esta autoridad ánimo de convicción, respecto a que con fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, el Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro, por el Frente Amplio Progresista (sic), y el Lic. Othón Frías Calderón, por la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., firmaron un Convenio de Prestación de Servicios Televisivos, consistente en la transmisión de anuncios publicitarios del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil ocho, a través de la señal de los canales de televisión XHIMT-TV CANAL 7 y TV CANAL 13, a cambio de la cantidad de \$735,449.00 (SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, cantidad que se comprometió a pagar el día diecinueve de junio de dos mil ocho.

- c. Copia certificada pasada ante la fe del titular de la Notaría Pública número once del Distrito Federal, de la "PAUTA TRANSMISION NACIONAL SPOT 20 SEGUNDOS, VERSION: MITIN ZOCALO 25 DE MARZO DEL 2008, CLIENTE: FRENTE AMPLIO PROGRESISTA", cuyo detalle es del tenor siguiente:

TV AZTECA

CLIENTE: FRENTE AMPLIO PROGRESISTA
PAUTA TRANSMISIÓN NACIONAL
SPOT 20 SEGUNDOS
VERSIÓN: MITIN ZÓCALO 25 MARZO DEL 2008

ANEXO A

CANAL	PROGRAMA	HORARIO	FECHA	DURACIÓN	TARIFA NACIONAL	RATING ESTIMADO MAYO	COSTO TOTAL SIN DESCUENTO	MARZO 2008				TOTAL SPOTS	COSTO TOTAL
								22	23	24	25		
13	DECEDES SABADO	14:00 A 15:00	3	20 SEGUNDOS	\$25,480.00	1.2	\$17,680.00	1				1	\$17,680.00
13	ALCANTARAS VS. TIGRES	17:30 A 18:00	6	20 SEGUNDOS	\$60,300.00		\$60,300.00	1				1	\$60,300.00
13	MONARCAS VS. NECAJAS	18:30 A 19:00	6	20 SEGUNDOS	\$135,000.00		\$135,000.00	2				2	\$270,000.00
13	PANTHERA VS. PANTHERA	19:30 A 20:00	6	20 SEGUNDOS	\$40,340.00	3.8	\$40,340.00	1				1	\$40,340.00
7	TAN PERVERTIDA COMO EL DIABLO	18:30 A 20:00	12	20 SEGUNDOS	\$60,300.00	2.5	\$60,300.00	1				1	\$60,300.00
7	EXAMENAL	20:30 A 22:00	12	20 SEGUNDOS	\$40,340.00	3.4	\$40,340.00	1				1	\$40,340.00
7	ESTR. CORREO NACIONAL	22:30 A 24:00	12	20 SEGUNDOS	\$40,340.00	4.1	\$40,340.00	1				1	\$40,340.00
13	PERSEUTIVA 13	23:30 A 24:00	12	20 SEGUNDOS	\$40,340.00	3.8	\$40,340.00	2				2	\$80,680.00
13	HECHOS Y EFECTOS	19:30 A 20:00	12	20 SEGUNDOS	\$25,480.00	2.8	\$25,480.00	1				1	\$25,480.00
13	HECHOS Y EFECTOS	22:30 A 23:00	12	20 SEGUNDOS	\$25,480.00	3.8	\$25,480.00	1				1	\$25,480.00
7	HECHOS Y EFECTOS	23:30 A 24:00	12	20 SEGUNDOS	\$40,340.00	2.1	\$40,340.00	1				1	\$40,340.00
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1	4	
								1	1	1	1		

Durante la reunión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (IFE), los partidos del Frente Amplio Progresista (FAP) -PRD, PT y Convergencia- se deslindaron de la adquisición de mensajes en TV Azteca para promocionar el mitin contra la privatización de Pemex. Por unanimidad, todos los partidos, incluidos los del frente, exigieron que se investigue a la televisora para deslindar responsabilidades, sancionar la venta ilegal de anuncios y saber quién los pagó.

Se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del IFE remitir un oficio a la empresa para pedirle que cancele la transmisión de esos promocionales -que ya no están al aire- y que inicie una investigación para esclarecer y, en su caso, sancionar a la televisora y a quienes resulten responsables de esa transmisión ilegal, que podría incluir a los partidos o a un tercero.

El Consejero Arturo Sánchez señaló que en este caso el IFE podrá hacer uso de sus facultades acerca del secreto bancario para conocer quién hizo la transacción, pues está claro que el Instituto no ordenó la difusión. Consideró que el procedimiento que se iniciará debe concluir a la brevedad, pues si bien no hay un plazo 'sí hay urgencia de dejar claro que este tipo de cosas no nos gusta que ocurran y deben ser aclaradas lo antes posible, por eso se inicia el procedimiento.'

PAN y PVEM presentarán queja

Cabe destacar que durante la reunión, PAN y PVEM anunciaron que presentarán una queja para que se esclarezca la compra de esos promocionales. En respuesta, los integrantes del FAP señalaron que ninguno de ellos realizó gestiones para difundir los mensajes con TV Azteca y se deslindaron de la contratación y de la 'indebida utilización del nombre del Frente Amplio'.

El Presidente del Comité, el Consejero Marco Antonio Gómez Alcántar, señaló que el procedimiento contra TV Azteca –otro se relaciona con la negativa a transmitir mensajes de los partidos en tiempos oficiales– ya empezó, pero tiene varias aristas, 'porque va desde quién transmite hasta quién, efectivamente, contrata'.

Explicó que en las indagatorias se podría acudir a otras autoridades para allegarse toda la información. En tanto, el representante del PAN ante el IFE, Roberto Gil, señaló que de las indagatorias se podría llegar a la conclusión de que hubo un tercero que pagó los promocionales, lo cual supondría una ilegal aportación en especie a los partidos del FAP.

Asimismo, se dio a conocer que avanza el procedimiento contra la misma televisora, que se ha rehusado a transmitir los promocionales de los partidos a que tienen derecho como parte de las prerrogativas, dentro de los tiempos oficiales.

Al respecto, Gómez Alcántar dijo que la conclusión de dichos procedimientos no tiene plazo fatal, pero consideró que el conflicto que se tiene con TV Azteca podría quedar resuelto en un periodo no mayor de dos semanas.

Durante la reunión, los partidos dejaron en claro que la negativa de los consorcios mediáticos tiene diferentes justificaciones. Televisa y Grupo Imagen reivindicaron cuestiones técnicas -no haber recibido las pautas, cinco días antes de la transmisión para programarlos-, en tanto que TV Azteca manifestó una negativa total.

A pesar del desacato en que incurrió la televisora, el comité acordó reforzar el dialogo con la finalidad de regularizar la transmisión de mensajes."

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(Viene de la Segunda Sección)

2. Copia simple de la nota periodística intitulada "IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora", publicada en el diario "El Universal" el veintisiete de marzo de dos mil ocho, cuyo contenido es el siguiente:

"PRD, PT y Convergencia niegan haber pagado 'spots' en favor de AMLO

IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora

Instituto no dio aval para difusión

Francisco Reséndiz

El Instituto Federal Electoral (IFE) investiga el origen de los recursos, la contratación y la emisión de 15 spots en Televisión Azteca, supuestamente del Frente Amplio Progresista (FAP), en los que llamaron a la movilización que encabezó el martes Andrés Manuel López Obrador en defensa del petróleo.

El Consejero Marco Gómez, Presidente del Comité de Radio y Televisión del IFE, aceptó que hubo una transmisión de spots con contenidos político que no fueron ordenados por el Instituto 'y eso es lo que se está investigando'.

El resto de los mensajes que se han transmitido por otras televisoras y radiodifusoras del país –con un diseño y contenido diferente, pero que también hablan sobre la defensa de la soberanía petrolera- se emitieron con base en las prerrogativas que tienen los partidos para el uso de tiempos oficiales, se dio a conocer.

'Ahora, el único hecho es que hay una transmisión de un spot con contenido político no autorizado por el IFE, que tiene la exclusividad para realizar dichas transmisiones en radio y televisión y eso es lo que estamos investigando', reveló Gómez.

Bajo esta evidencia en el IFE, antes de sancionar se busca conocer el origen de los recursos para la contratación de dichos espacios, quién pago, la forma en que llegaron las pautas a Televisión Azteca, y porqué la empresa aceptó transmitirlos.

El proceso, que inició ayer, apelará a la reforma constitucional para evitar que los secretos bancarios, fiduciario o fiscal la detengan, y, detalló el consejero Gómez, echará mano de la reforma electoral para requerir a todas las autoridades necesarias para allegarse de pruebas.

Se solicitará a la televisora y a PRD, PT y Convergencia que argumenten sobre la transmisión de los spots.

Ayer estas tres fuerzas políticas aglutinadas en el FAP se deslindaron de cualquier responsabilidad.

'El concesionario (Televisión Azteca) tendrá, junto con los partidos involucrados y todos los actores involucrados, el derecho de audiencia para aclarar y responder a las dudas que tenga la autoridad sobre este procedimiento... a diferencia del pasado los concesionarios tendrán que responder a los requerimientos que haga la autoridad electoral.'

Previamente, Gómez aceptó que la 'conclusión' será que se ha violado la ley debido a que es el propio IFE el que tiene control exclusivo, por mandato constitucional, de la emisión de spots de radio y televisión de los partidos.

Ayer, el Comité de Radio y Televisión se reunió durante más de tres horas para analizar, entre otros temas, este caso. Durante el encuentro privado, los representantes del PRD, del PT y de Convergencia se deslindaron de cualquier responsabilidad.

El representante del PVEM ante el IFE, Jesús Sesma, subrayó que el artículo 94 del Cofipe indica que los partidos que integren un frente conservarán su personalidad jurídica por lo que el FAP no está autorizado para contratar espacios ignorando las facultades del IFE.

Dijo que los partidos que contrataron la misión de pautas en cualquier modalidad a través de radio y televisión deben ser sancionados conforme a la legislación. El representante del PAN, Roberto Gil Zuarth, anunció que se solicitó al IFE el retiro inmediato de esos spots.

El IFE podrá imponer multas de hasta 100 mil días de salario mínimo y el doble del costo comercial de los espacios publicitarios usados en Televisión Azteca, a los responsables –en caso de ser personas físicas y morales- de la emisión de esos 15 spots.

La representación del PRD ante el IFE estableció que los integrantes del FAP se deslindan de la contratación de spots y censura 'la indebida utilización del nombre del Frente del que formamos parte'. Solicitó a la Secretaría Ejecutiva del IFE evite que se difundan este tipo de mensajes.

POSIBLES SANCIONES

El artículo 354 del Cofipe prevé las siguientes sanciones:

Para un ciudadano, militante o dirigente partidista 'tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo'.

Respecto de las personas morales, con multa de hasta 100 mil días de salario mínimo general vigente para el DF, en el caso de aportaciones que violen el Cofipe, o tratándose de la compra de tiempo en radio y tv para la difusión de propaganda política, con el doble del precio comercial de dicho tiempo.

Entre las sanciones para un concesionario de radio y televisión que no respete disposiciones del IFE, se prevén multas de hasta 200 mil días de salario mínimo.

Por la venta de tiempo de transmisión, ordenada por personas distintas al IFE, considera en el artículo 350, la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable desde una hora y hasta por 36 horas."

3. Copia simple de la nota periodística intitulada "Se deslinda FAP de spot; culpa a Segob", publicada en el portal de la Internet del periódico "Reforma" con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho.

"Se deslinda FAP de spot; culpa a Segob"

Por ARMANDO ESTROP ALMAGUER.

(27-Mar-2008).- Porfirio Muñoz Ledo, coordinador del Frente Amplio Progresista (FAP), aseguró que el spot en el que se invitaba a la concentración masiva convocada por Andrés Manuel López Obrador, no fue contratado por la coalición porque, incluso, no tiene dinero para hacerlo.

'No lo contrató, el FAP no es una persona moral de acuerdo con el Cofipe y no puede hacer contrataciones y no tiene presupuesto', detalló.

Afirmó, así mismo, que el spot no es más que una cortina de humo de la Secretaría de Gobernación para desviar la atención de la privatización del petróleo.

'Es una cortina de humo, yo denuncié al niño Mouriño de esta cortina de humo; yo espero que el IFE actúe con responsabilidad.'

Muñoz Ledo, de igual forma, dijo que tendrán que ser las autoridades electorales las que definan el tipo de sanción que deberá de recibir Televisión Azteca, que fue la que transmitió el spot.

'Eso (las sanciones) lo tendrá que determinar la autoridad', mencionó.

El ex Embajador de México ante la Unión Europea también deslindó de la sanción al FAP ya que nadie de esta organización hizo el contrato con la televisora, no obstante, dijo que el contenido del spot le pareció adecuado.

Insistió en que lo importante es evitar la privatización de los recursos petroleros como pretende hacerlo el Gobierno de Felipe Calderón.

'Vamos a ser claros, lo que está ocurriendo en este momento en el país es el atraco de la reforma energética, todos los días va a aparecer algo en los medios, que si hay un conflicto en el PRD, que si los spots toman el nombre genérico del FAP'.

'No voy a dar pie al escándalo, el tema es la energía, el señor Calderón ha dicho que este País va a producir cuatro millones de barriles diarios en un año, y eso es un atentado contra la Nación', afirmó."

4. Copia simple de un escrito intitulado "Se deslinda FAP de autoría de spots de AMLO", firmado por Sergio Perdomo.

"ENFOQUE

Se deslinda FAP de autoría de spots de AMLO

México, DF.- El coordinador del Frente Amplio Progresista, Porfirio Muñoz Ledo, y el PRD en San Lázaro se deslindaron de la autoría de los spots en los cuales se convocó al mitin de Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo del Distrito Federal.

En entrevista de prensa, Muñoz Ledo y el Diputado Javier González Garza dijeron desconocer quién es el responsable de dichos promocionales.

En tanto, González Garza y el priista Emilio Gamboa Patrón, respectivamente, demandaron que el IFE investigue a fondo la transmisión de los spots del FAP no avalados por el Instituto, en que Andrés Manuel López Obrador invitó a su concentración en el Zócalo, el cual podría contravenir la ley electoral.

Ruth Zavaleta (PRD), Presidenta de la Cámara de Diputados, anunció incluso que solicitará una reunión con el Presidente del IFE, Leonardo Valdés Zurita, para que ofrezca un informe preciso y oficial de la situación.

En la víspera fue publicado que el IFE ya investiga al menos 15 spots no aprobados por ese Instituto, y fueron transmitidos por televisión.

El propio coordinador del PRD en la Cámara de Diputados, Javier González Garza, se deslindó del hecho y pidió que se le pregunte a Porfirio Muñoz Ledo, quien es coordinador del FAP.

Afirmó que él mismo pedirá una explicación al FAP sobre la transmisión del spot. 'No me importa que me embarquen, que no me embarquen, que me dejen en la playa, eso no me importa. Lo que les estoy diciendo es: no tengo ninguna Información. El presidente del FAP se llama Porfirio Muñoz Ledo, que él diga lo que tenga que decir. No tengo ninguna información de quién pagó o por qué se aceptó eso, no sé'.

A su vez, Emilio Gamboa Patrón, coordinador del PRI, dijo a pregunta expresa que debe investigarse a fondo y si hay responsables, que se aplique una sanción.

'Es una facultad del IFE y tiene que hacer la investigación, ver si está dentro de la reglamentación que sacamos en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores, y si no, tiene que aplicar una sanción', dijo.

Enfoque / Sergio Perdomo, reportero"

5. Copia simple de la nota periodística intitulada "Kramer vs Kramer", publicada por el diario "Uno más uno" el veintiocho de marzo de dos mil ocho.

"Kramer vs kramer

Discuten Muñoz Ledo y Dante Delgado por spots publicitarios

Esteban Durán Acosta - Reportero

Rápida discusión se dio entre el coordinador del Frente Amplio Progresista, Porfirio Muñoz Ledo, y el dirigente de Convergencia, Dante Delgado Rannauro, cuando el primero negó cualquier vínculo con los 15 spots publicitarios en TV Azteca que convocaban a la concentración en el Zócalo capitalino, mientras que el Ex gobernador de Veracruz asumía toda responsabilidad con la contratación de la publicidad.

Fue en un principio que los partidos PRD, PT y Convergencia negaron haber contratado la difusión de los 15 spots, en los que Andrés Manuel López Obrador convocaba a defender la soberanía del petróleo mexicano en la Plaza de la Constitución.

El tema de la difusión de publicidad pagada, prohibida por la Constitución y el Código Electoral, se abordó entre los consejeros y los partidos, y fue ahí donde los integrantes del Frente Amplio Progresista aseguraron que no tienen responsabilidad en el caso, por lo que el IFE debe exigir a TV Azteca que informe quién pago los spots.

Javier González Garza, coordinador del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en San Lázaro, también negó saber quién encargó el aviso, en tanto que el coordinador del FAP, Porfirio Muñoz Ledo, comentó que se trató de una encomienda de particulares, por lo que se deslindaba de los spots publicitarios en la emisora del Ajusco.

Sin embargo, el Senador Dante Delgado Rannuro, a nombre del FAP y coordinador de Convergencia, respondió por el spot que el IFE investiga.

En conferencia en San Lázaro, Delgado se responsabilizó por la transmisión del spot.

Defendiendo la legalidad de la transmisión, y dijo que no se trata de una promoción del voto, por lo cual no se transgredió la ley.

Rechazo, sin embargo, dar a conocer cuánto costó el spot, y aceptó que aún no lo han pagado.

Dijo que él mismo defenderá jurídicamente ante el IFE los spots que fueron transmitidos por televisión.

Recordó que, según la ley los frentes comparten propósitos y causas comunes.

Rememoró que no son una coalición que busca el voto.

Esperemos que el IFE actúe en consecuencia, dijo, revise nuestro convenio y vea que no hay infracción.

IFE prendió focos de alerta

Fue el Instituto Federal Electoral, IFE, quien solicitó a la Secretaría Ejecutiva investigar el origen de al menos 15 spots transmitidos por Televisión Azteca para promover el mitin encabezado la víspera por Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo.

Tras concluir una reunión de trabajo del Comité de Radio y Televisión, los Consejeros Marco Antonio Gómez y Arturo Sánchez dijeron que se acordó iniciar el procedimiento para determinar el origen de los spots cuya transmisión no fue autorizada por el IFE.

Sánchez Gutiérrez indicó que el órgano electoral usará todas las facultades que tiene, incluso la de trascender el secreto bancario, para determinar quién pago esos promocionales acreditados al Frente Amplio Progresista (FAP) que integran el PRD, PT y Convergencia. Destacó que representantes de esos partidos que participaron en la reunión del Comité se deslindaron del patrocinio y diseño de la propaganda, por lo que es posible que hayan sido financiados por un tercero, por lo que se pedirá a la televisora informar sobre el caso.

El concesionario de televisión que transmitió los spots tendrá, junto con los partidos involucrados, el derecho de audiencia para aclarar y responder las dudas del IFE sobre el proceso.

'Las concesionarios tendrán que responder a los requerimientos que haga la autoridad electoral'.

'En cualquier caso se requerirán todos los elementos, tanto de fiscalización como de queja genérica para saber si se incumplió el Cofipe y en el caso de que haya recursos, de dónde provinieron', abundó.

Por su parte, Gómez Alcántar precisó que el Secretario Técnico del Comité, Fernando Agíss Bitar, informará a la Secretaría Ejecutiva del IFE sobre los hechos que presumen la violación del Cofipe para tomar las medidas cautelares y eventualmente se sancione la falta. 'Lo que es un hecho es que hubo una transmisión de spots con contenidos políticos que no fueron ordenados por el IFE y eso es lo que se está investigando', subrayó.

Gómez Alcántar precisó que será la Comisión de Quejas la que en su momento requiera la información para aclarar el tema y la que elaborará un proyecto de sentencia que será sometido a consideración del Consejo General.

Ante ello, ya está en marcha el proceso para identificar quién es el responsable, mientras el representante del PAN, Roberto Gil, pidió que también se determine si PRD, PT y Convergencia tienen responsabilidad por omisión, al no acreditar que buscaron evitar la transmisión de los spots que estuvieron al aire los pasados sábado, domingo y lunes.

El priista Sebastián Lerdo de Tejada dejó claro que esos partidos son corresponsables de la violación legal porque tienen prohibido contratar publicidad o recibir en donación propaganda en medios electrónicos.

El Consejero Arturo Sánchez recordó que el IFE cuenta ya con facultades expresas para evadir el secreto bancario, fiduciario y fiscal y para exigir a los concesionarios que informen quién contrató.

Además destacó que la investigación irá en las vías de fiscalización a los partidos que integran el FAP y la vía de la queja para determinar quiénes incumplieron la ley.

La importancia de que también se realicen investigaciones en materia de fiscalización, radica en que estos partidos podrían ser castigados a pesar de que demuestren que no pagaron los spots, porque estarían siendo beneficiados con aportaciones ilegales, por proceder de una empresa mercantil que está impedida para beneficiar de cualquier forma a los partidos y esos recursos pueden sumarse al tope de aportaciones de simpatizantes o personas externas.

Fue petición del

FAP: TV Azteca

Por su parte Televisión Azteca respondió a la investigación que le inició el IFE por la difusión de publicidad pagada que convocó a la ciudadanía a asistir a una concentración encabezada por Andrés Manuel López Obrador el 25 de marzo, de la cual, el Frente Amplio Progresista se deslindó haber contratado.

Salvador Rocha Díaz, abogado de la televisora del Ajusco, aseguró que el FAP fue quien solicitó y pagó la transmisión del spot y justificó que el 'Frente no es un partido político', por lo que no tiene prohibición para contratar en radio y televisión.

En entrevista radiofónica en el espacio informativo de Joaquín López Dóriga, Rocha Díaz comentó que el contenido mismo no tenía naturaleza electoral, sino asuntos de interés general, debido a que el 'el tema de los hidrocarburos es hoy motivo de reflexión de muchísimos mexicanos, en el ámbito económico, tecnológico social, empresarial, sindical, etcétera'.

Ante la apertura de un proceso administrativo contra TV Azteca por la violación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el abogado garantizó que el IFE tendrá que justificar la acusación, porque el artículo 93 del Reglamento, dice claramente que los frentes se constituyen para alcanzar objetivos políticos compartidos de índole no electoral mediante acciones y estrategias, específicas y comunes."

6. Copia simple de la nota informativa intitulada "Acepta Dante Delgado ser responsable del spot televisivo", publicada en el portal de Internet de "Notimex" con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho.

"MEX/DANTE-DELGADO/SPOT

2008-03-27, 15:09

Acepta Dante Delgado ser responsable de spot televisivo.

México, 27 de Mar (Notimex).- El coordinador de Convergencia en el Senado de la República, Dante Delgado Rannauro, reconoció ser el responsable de la difusión del spot en el que se convoca al mitin del Zócalo para acordar las acciones en defensa del petróleo.

Luego de varios días en que los líderes legislativos de los partidos que integran el Frente Amplio Progresista (FAP) -PRD, PT y Convergencia- dijeron desconocer quién era el responsable de que se difundiera dicho anuncio por televisión, este jueves Delgado Rannauro aceptó ser el autor.

En rueda de prensa, el legislador de Convergencia aclaró que el anunció, el cual viola la normatividad vigente en materia electoral, tendrá que ser pagado por el FAP, porque 'es un Acuerdo previo de juntas de coordinación políticas', dijo.

El político veracruzano reconoció que él, en particular, es el responsable de haber solicitado a una televisora la difusión del mensaje publicitario en el que se convocó a una concentración en el Zócalo el 18 de marzo, presidida por Andrés Manuel López Obrador.

La víspera, el coordinador del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en San Lázaro, Javier González Garza, negó saber quien encargó el aviso, en tanto que el coordinador del FAP, Porfirio Muñoz Ledo, comentó que se trató de una encomienda de particulares."

7. Copia simple de la nota periodística intitulada "Se responsabiliza Dante Delgado de los spots", publicada por el periódico "El Sol de México", con fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, misma que a la letra establece:

"Se responsabiliza Dante Delgado de los spots

Por Gabriel Xantomila

El Senador Dante Delgado, del Partido Convergencia, se responsabilizó de los spots donde se invitaba a concentrarse en el Zócalo con Andrés Manuel López Obrador, incluso dijo que él pagaría el gasto.

Explicó que los spots aún no han sido pagados, pero que él se responsabilizaba.

-¿Ustedes son los responsables?

-‘Particularmente su servidor’, respondió a la pregunta de los reporteros.

Por separado, los coordinadores en la Cámara de Diputados, el priísta Emilio Gamboa y el perredista Javier González Garza, se pronunciaron por una investigación a fondo.

El perredista aseguró que el Frente Amplio Progresista no tiene nada que ver y declaró estar a favor de que se indague.

Gamboa Patrón afirmó que la investigación es una facultad del IFE y ‘tiene que indagar si está dentro del Reglamento o no y dar una solución’.

El coordinador parlamentario del PRD destacó que el Frente Amplio Progresista no tiene que ver nada con las promociones; que lo investiguen, dijo.

Aclaró que probablemente la Convención Nacional Democrática pueda otorgar información y dijo: ‘Hablen con Porfirio Muñoz Ledo, él es el presidente del Frente Amplio Progresista’.

De la lectura de las notas periodísticas antes mencionadas, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. supuestamente transmitió quince veces un promocional atribuido al Frente Amplio Progresista en el que se invitaba a una concentración en el Zócalo, convocada por Andrés Manuel López Obrador, en contra de la reforma energética.
- Que el Instituto Federal Electoral iba a efectuar una investigación respecto al origen de los recursos, la contratación y la emisión de los quince promocionales, supuestamente contratados por el Frente Amplio Progresista.
- Que los promocionales de mérito no habían sido enviados a la concesionaria por el Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada por la ley y la Constitución para hacerlo.
- Que durante una sesión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del Frente Amplio Progresista, se deslindaron de la contratación de los promocionales y censuraron la indebida utilización del nombre del Frente.
- Que durante la sesión del Comité de Radio y Televisión los representantes de los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México anunciaron que presentarían una queja para que se esclareciera la compra de los promocionales de mérito.
- Que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., estaba involucrada en dos procedimientos sancionadores, uno por no transmitir los promocionales de veinte segundos de los partidos políticos y, otro, por difundir, desde el 25 de marzo de dos mil ocho, quince mensajes en los que se convoca a un mitin encabezado por Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo.
- Que diversos personajes de la clase política, representantes de las distintas corrientes, emitieron su opinión en razón de la transmisión de los promocionales de marras.
- Que presuntamente fue el Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro el responsable de la contratación de los promocionales en Televisión Azteca.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como documentales privadas, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios, en términos de lo establecido en el artículo 359, párrafo 3 del Código comicial federal, y la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** (e identificada con la clave S3ELJ 38/2002).

8. Copias simples de cuatro estados de cuenta, correspondientes a la cuenta bancaria aperturada por el Partido de la Revolución Democrática en HSBC México, S.A., bajo el número 4035576651, en cuatro fojas útiles por una sola cara.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como documentales privadas, en atención a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

En este tenor, es preciso mencionar que las copias simples de los estados de cuenta remitidos por la representación del Partido de la Revolución Democrática, por tratarse de documentales privadas, por sí solas carecen de pleno valor probatorio, por lo tanto, generan en esta autoridad únicamente indicios respecto a los saldos y movimientos que hubo en la cuenta bancaria en comento, durante los periodos que en tales constancias se indican.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO PARA ACREDITAR SUS PRETENSIONES

a) Copia simple de la nota periodística intitulada: "IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora", publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho en el diario "El Universal".

"PRD, PT y Convergencia niegan haber pagado 'spots' en favor de AMLO

IFE inicia indagatoria contra FAP y televisora

Instituto no dio aval para difusión

Francisco Reséndiz

El Instituto Federal Electoral (IFE) investiga el origen de los recursos, la contratación y la emisión de 15 spots en Televisión Azteca, supuestamente del Frente Amplio Progresista (FAP), en los que llamaron a la movilización que encabezó el martes Andrés Manuel López Obrador en defensa del petróleo.

El consejero Marco Gómez, presidente del Comité de Radio y Televisión del IFE, aceptó que hubo una transmisión de spots con contenidos político que no fueron ordenados por el instituto 'y eso es lo que se está investigando'.

El resto de los mensajes que se han transmitido por otras televisoras y radiodifusoras del país –con un diseño y contenido diferente, pero que también hablan sobre la defensa de la soberanía petrolera- se emitieron con base en las prerrogativas que tienen los partidos para el uso de tiempos oficiales, se dio a conocer.

'Ahora, el único hecho es que hay una transmisión de un spot con contenido político no autorizado por el IFE, que tiene la exclusividad para realizar dichas transmisiones en radio y televisión y eso es lo que estamos investigando', reveló Gómez.

Bajo esta evidencia en el IFE, antes de sancionar se busca conocer el origen de los recursos para la contratación de dichos espacios, quién pago, la forma en que llegaron las pautas a Televisión Azteca, y porqué la empresa aceptó transmitirlos.

El proceso, que inició ayer, apelará a la reforma constitucional para evitar que los secretos bancarios, fiduciario o fiscal la detengan, y, detalló el consejero Gómez, echará mano de la reforma electoral para requerir a todas las autoridades necesarias para allegarse de pruebas.

Se solicitará a la televisora y a PRD, PT y Convergencia que argumenten sobre la transmisión de los spots.

Ayer estas tres fuerzas políticas aglutinadas en el FAP se deslindaron de cualquier responsabilidad.

'El concesionario (Televisión Azteca) tendrá, junto con los partidos involucrados y todos los actores involucrados, el derecho de audiencia para aclarar y responder a las dudas que tenga la autoridad sobre este procedimiento... a diferencia del pasado los concesionarios tendrán que responder a los requerimientos que haga la autoridad electoral.'

Previamente, Gómez aceptó que la 'conclusión' será que se ha violado la ley debido a que es el propio IFE el que tiene control exclusivo, por mandato constitucional, de la emisión de spots de radio y televisión de los partidos.

Ayer, el Comité de Radio y Televisión se reunió durante más de tres horas para analizar, entre otros temas, este caso. Durante el encuentro privado, los representantes del PRD, del PT y de Convergencia se deslindaron de cualquier responsabilidad.

El representante del PVEM ante el IFE, Jesús Sesma, subrayó que el artículo 94 del Cofipe indica que los partidos que integren un frente conservarán su personalidad jurídica por lo que el FAP no está autorizado para contratar espacios ignorando las facultades del IFE.

Dijo que los partidos que contrataron la misión de pautas en cualquier modalidad a través de radio y televisión deben ser sancionados conforme a la legislación. El representante del PAN, Roberto Gil Zuarth, anunció que se solicitó al IFE el retiro inmediato de esos spots.

EL IFE podrá imponer multas de hasta 100 mil días de salario mínimo y el doble del costo comercial de los espacios publicitarios usados en Televisión Azteca, a los responsables –en caso de ser personas físicas y morales- de la emisión de esos 15 spots.

La representación del PRD ante el IFE estableció que los integrantes del FAP se deslindan de la contratación de spots y censura 'la indebida utilización del nombre del Frente del que formamos parte'. Solicitó a la Secretaría Ejecutiva del IFE evite que se difundan este tipo de mensajes.

POSIBLES SANCIONES

El artículo 354 del Cofipe prevé las siguientes sanciones:

Para un ciudadano, militante o dirigente partidista 'tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo'.

Respecto de las personas morales, con multa de hasta 100 mil días de salario mínimo general vigente para el DF, en el caso de aportaciones que violen el Cofipe, o tratándose de la compra de tiempo en radio y tv para la difusión de propaganda política, con el doble del precio comercial de dicho tiempo.

Entre las sanciones para un concesionario de radio y televisión que no respete disposiciones del IFE, se prevén multas de hasta 200 mil días de salario mínimo.

Por la venta de tiempo de transmisión, ordenada por personas distintas al IFE, considera en el artículo 350, la suspensión de la transmisión del tiempo comercializable desde una hora y hasta por 36 horas."

b) Copia simple de la nota periodística publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho, en el periódico "Reforma", intitulada: "Pasan spot del FAP... y no los del IFE".

"Inicia instituto electoral investigación a TV Azteca

'Pasan spot del FAP ... y no los del IFE'

➤ *Transmite televisara anuncio político, violando una disposición del Código Electoral*

Guadalupe Irizar.

TV Azteca se ha negado a recibir y transmitir los comerciales de los partidos políticos -que por ley serán distribuidos por el IFE-, pero difundió en varias ocasiones un anuncio del Frente Amplio Progresista (FAP).

El pasado lunes, la televisara del Ajusco transmitió por lo menos 15 veces un spot atribuido al FAP en el que se invitaba a la concentración en el Zócalo convocada por Andrés Manuel López Obrador en contra de la reforma energética.

El anuncio cerraba con la leyenda 'Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista'.

Según el Cofipe, ningún partido político ni un particular pueden contratar espacios políticos publicitarios en los medios electrónicos.

Por tal motivo, ayer el IFE abrió un proceso administrativo contra TV Azteca por la transmisión de este spot, que no fue enviado por el organismo electoral federal, única instancia facultada por la ley y la Constitución para hacerlo.

Este es el segundo procedimiento abierto por el IFE a la televisora. El primero se inició el 14 de marzo, luego de que TV Azteca se negara a recibir los materiales de los promocionales de los partidos, que debería transmitir de acuerdo a las pautas aprobadas y entregadas por el Instituto.

En ambos casos, las presuntas conductas irregulares fueron notifi- (sic)

[...] tículos (sic) 361 y 362 del Cofipe, se inicien los procedimientos sancionatorios.

El tema del spot irregular atribuido al FAP fue abordado ayer en la reunión del Comité de Radio y Televisión del IFE.

Los consejeros electorales Marco Gómez, presidente del comité, y Arturo Sánchez confirmaron el inicio del nuevo procedimiento contra TV Azteca.

'Al tener el IFE conocimiento de que hubo una transmisión de spots que no fueron emitidos por el IFE, tiene que poner a consideración del Secretario Ejecutivo el tema para que lo valore y, eventualmente, dicte las medidas cautelares; posteriormente, sancione dicha falta', dijo Gómez.

Sánchez comentó que el IFE irá hasta las últimas consecuencias en la investigación, y señaló que, de ser necesario, se abrirá el secreto bancario para conocer quién lo pagó.

'Fue muy importante que los tres partidos que conforman el FAP se deslindaron de cualquier responsabilidad tanto por el diseño como por la promoción y la compra de esos espacios en TV Azteca', comentó.

Y es que, en la reunión del comité, los representantes del PAN, Roberto Gil, y del PVEM, Jesús Sesma, expusieron su preocupación por el spot irregular, y esto ocasionó que, de inmediato, Gerardo Tapia, representante de Convergencia; Fernando Vargas, del PRD, y Jesús Estrada, del PT, se deslindaran del mensaje político.

'Convergencia, que forma parte del FAP, se deslinda del spot de televisión transmitido en los últimos días', dijo Tapia, al tiempo que pidió solicitar los contratos a la televisora para conocer las condiciones del Acuerdo con el que se violó la ley:

'Ni el Frente ni ninguno de los partidos que lo conformamos contratamos ese spot. El nombre del Frente se uso indebidamente', señaló.'

c) Copia simple de la nota periodística del diario "La Jornada", cuyo rubro es "Indagarán quién pagó mensajes contra privatización de Pemex", publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho.

"Los Partidos del FAP se deslindan de la contratación

Indagarán quién pago mensajes contra privatización de Pemex

Exigen en el IFE que se sancione a TV Azteca por la transmisión ilegal

Durante la reunión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (IFE), los partidos del Frente Amplio Progresista (FAP) -PRD, PT y Convergencia- se deslindaron de la adquisición de mensajes en TV Azteca para promocionar el mitin contra la privatización de Pemex. Por unanimidad, todos los partidos, incluidos los del frente, exigieron que se investigue a la televisora para deslindar responsabilidades, sancionar la venta ilegal de anuncios y saber quién los pagó.

Se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del IFE remitir un oficio a la empresa para pedirle que cancele la transmisión de esos promocionales -que ya no están al aire- y que inicie una investigación para esclarecer y, en su caso, sancionar a la televisora y a quienes resulten responsables de esa transmisión ilegal, que podría incluir a los partidos o a un tercero.

El Consejero Arturo Sánchez señaló que en este caso el IFE podrá hacer uso de sus facultades acerca del secreto bancario para conocer quién hizo la transacción, pues está claro que el instituto no ordenó la difusión. Consideró que el procedimiento que se iniciará debe concluir a la brevedad, pues si bien no hay un plazo 'sí hay urgencia de dejar claro que este tipo de cosas no nos gusta que ocurran y deben ser aclaradas lo antes posible, por eso se inicia el procedimiento.'

PAN y PVEM presentarán queja

Cabe destacar que durante la reunión, PAN y PVEM anunciaron que presentarán una queja para que se esclarezca la compra de esos promocionales. En respuesta, los integrantes del FAP señalaron que ninguno de ellos realizó gestiones para difundir los mensajes con TV Azteca y se deslindaron de la contratación y de la 'indebida utilización del nombre del Frente Amplio'.

El presidente del comité, el consejero Marco Antonio Gómez Alcántar, señaló que el procedimiento contra TV Azteca -otro se relaciona con la negativa a transmitir mensajes de los partidos en tiempos oficiales- ya empezó, pero tiene varias aristas, 'porque va desde quién transmite hasta quién, efectivamente, contrata'.

Explicó que en las indagatorias se podría acudir a otras autoridades para allegarse toda la información. En tanto, el representante del PAN ante el IFE, Roberto Gil, señaló que de las indagatorias se podría llegar a la conclusión de que hubo un tercero que pagó los promocionales, lo cual supondría una ilegal aportación en especie a los partidos del FAP.

Asimismo, se dio a conocer que avanza el procedimiento contra la misma televisora, que se ha rehusado a transmitir los promocionales de los partidos a que tienen derecho como parte de las prerrogativas, dentro de los tiempos oficiales.

Al respecto, Gómez Alcántar dijo que la conclusión de dichos procedimientos no tiene plazo fatal, pero consideró que el conflicto que se tiene con TV Azteca podría quedar resuelto en un periodo no mayor de dos semanas.

Durante la reunión, los partidos dejaron en claro que la negativa de los consorcios mediáticos tiene diferentes justificaciones. Televisa y Grupo Imagen reivindicaron cuestiones técnicas -no haber recibido las pautas, cinco días antes de la transmisión para programarlos-, en tanto que TV Azteca manifestó una negativa total.

A pesar del desacato en que incurrió la televisora, el comité acordó reforzar el dialogo con la finalidad de regularizar la transmisión de mensajes.”

d) Copia simple de la nota periodística publicada por el diario “El Economista”, intitulada: “TV Azteca, en la mira del IFE”, “Ordenan a TV Azteca retirar spot de AMLO” (el día de la publicación no es posible identificarlo por la falta de claridad de la fotocopia), y que en su parte conducente refiere:

“TV Azteca, en la mira del IFE

La televisora del Ajusco está involucrada en dos procedimientos sancionadores, uno por no transmitir los spots de partidos y por difundir, desde el 25 de marzo, 15 mensajes convocando al mitin de Andrés Manuel López Obrador de anteayer en el Zócalo en contra de la reforma energética.

Ordenan a TV Azteca retirar spot de AMLO

TV Azteca ya está oficialmente en la mira del IFE. Está involucrada en dos procedimientos sancionadores, uno por no transmitir los spots de partidos y otro por difundir, desde el 25 de marzo, 15 mensajes convocando al mitin de Andrés Manuel López Obrador de anteayer en el Zócalo.

Por unanimidad, el Comité de Radio y Televisión acordó solicitar a la Secretaría Ejecutiva disponer las medidas necesarias para que el incumplimiento a la norma ‘no vuelva a repetirse’, independientemente de las sanciones correspondientes, reveló el Consejero Marco Gómez.

Al cabo del encuentro de esa instancia con representantes partidistas, de común acuerdo con RTC la autoridad determinó ordenar a la televisora bajar del aire el promocional presuntamente atribuido al Frente Patriótico Nacional derivado del Frente Amplio Progresista (FAP).

Sin embargo, los comisionados del PRD, PT y Convergencia ante el IFE se deslindaron de la contratación del espacio y reprobaron ‘de la indebida utilización del nombre de la alianza política. La institución buscará resolver esta investigación en dos semanas. (Humberto Ortiz).”

e) Copia simple de la nota periodística intitulada: “Investiga el IFE spots de AMLO”, publicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho en el periódico “El Universal”.

“Investiga el IFE spots de AMLO

Burlaron al instituto y fueron emitidos en tv; el FAP se deslinda

Francisco Resendiz.

Quince spots no aprobados ni contratados por el IFE, presuntamente del Frente Amplio Progresista (FAP), burlaron la autoridad del Instituto y fueron difundidos en televisión.

Representantes del PRD, PT y Convergencia, que conforman el FAP, se deslindaron de los mensajes, que convocaban a acudir a la movilización que encabezó el martes Andrés Manuel López Obrador.

La ley otorga al Instituto Federal Electoral (IFE) el control exclusivo de la propaganda de los partidos.

Ante esa anomalía, el Comité de Radio y Televisión del órgano electoral inició una investigación sobre el origen de los recursos, la contratación y la emisión de los anuncios a través de Televisión Azteca.

Marco Gómez, presidente del comité, dijo que se indagaría quién pagó, la forma en que llegaron las pautas a la televisora y por qué la empresa aceptó transmitirlos.

El consejero señaló que se recurrirá a la recién aprobada reforma electoral para allegarse de pruebas.

‘Se evitará que los secretos bancarios, fiduciario o fiscal’ detengan las pesquisas, agregó.

El IFE podría, imponer multas de hasta 100 mil días de salario mínimo y el doble del costo comercial de los espacios publicitarios a los responsables.

Se conoció además que otros mensajes -que tienen un diseño y contenido diferente, pero que promueven también la defensa de la soberanía petrolera- se emitieron con base en las prerrogativas que tienen los partidos para el uso de tiempos oficiales.

EL UNIVERSAL publicó ayer que el gobierno federal y López Obrador libraban una batalla de spots en radio y televisión por el tema de petróleo.”

f) Copia simple de la nota periodística publicada por el diario “Excelsior” el veintisiete de marzo de dos mil ocho, intitulada: “Indagan a FAP por anuncios”.

“Indagan a FAP por anuncios

POR AURORA ZEPEDA ROJAS

El IFE ya investiga a los partidos que forman el Frente Amplio Progresista (FAP) -PRD, PT y Convergencia- por la presunta transmisión irregular de al menos 15 spots con contenido político que no fueron tramitados por la vía legal, es decir, a través del propio Instituto.

Además, por unanimidad de los integrantes del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral (IFE), se ordenó a la Secretaría Ejecutiva enviar un oficio a una televisora para que no continúe con la transmisión de esos anuncios.

El Presidente del Comité, Marco Gómez, explicó: ‘Al tener el IFE conocimiento de que hubo una transmisión de spots que no fueron emitidos por el IFE, pues tiene que poner a consideración del Secretario Ejecutivo este tema, para que lo valore y eventualmente dicte las medidas cautelares y, posteriormente, sancione dicha falta’.

‘Lo que es un hecho es que hubo una transmisión de spots con contenidos políticos que no fueron ordenados por el Instituto Federal Electoral y eso es lo que se está investigando’.

Por su parte, el Consejero integrante del Comité, Arturo Sánchez, dijo que dentro de la investigación ‘el Instituto podrá hacer uso de todas sus atribuciones que tiene, incluso el secreto bancario, para ver de dónde salió el dinero y cómo fue que se contrataron esos tiempos al aire’.

Los anuncios, presuntamente rubricados por el Frente Patriótico Nacional, al que pertenece el FAP, invitaban a la ciudadanía a asistir al mitin del pasado martes en contra de ‘la privatización del petróleo’.

Los partidos del FAP se deslindaron de los mensajes televisivos y negaron el pago de tiempos en la televisora.”

De la lectura de las notas periodísticas antes mencionadas, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que las mismas se refieren a la transmisión de quince promocionales, atribuidos al Frente Amplio Progresista, en los que se invitaba a una concentración en el Zócalo, convocada por Andrés Manuel López Obrador, en contra de la reforma energética, y que fueron difundidos por la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- Que, según se desprende del contenido de las notas, el Instituto Federal Electoral iba a efectuar una investigación respecto al origen de los recursos, la contratación y la emisión de los quince promocionales supuestamente contratados por el Frente Amplio Progresista.
- Que dichos promocionales no habían sido enviados por el Instituto Federal Electoral a la concesionaria de mérito, a pesar de ser éste la única autoridad facultada constitucional y legalmente para hacerlo.
- Que durante una sesión del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, integrantes del Frente Amplio Progresista, se deslindaron de la contratación de los mensajes y censuraron la indebida utilización del nombre del Frente.
- Que durante la sesión del Comité de Radio y Televisión los representantes de los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México anunciaron que presentarían una queja para que se esclareciera la compra de los promocionales de mérito.
- Que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., estaba involucrada en dos procedimientos sancionadores, uno por no transmitir los spots de los partidos políticos y, otro, por difundir, desde el veinticinco de marzo de dos mil ocho, quince mensajes en los que se convoca a un mitin encabezado por Andrés Manuel López Obrador en el Zócalo.

Por cuanto hace a estas pruebas, deben estimarse como documentales privadas, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios, en términos de lo establecido en el artículo 359, párrafo 3 del Código comicial federal, y la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** (e identificada con la clave S3ELJ 38/2002).

C) PRUEBAS TECNICAS

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA PARA ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Disco compacto Verbatim CD-R, el cual contiene los siguientes documentos:

A) Un archivo en formato Word con el **“INFORME SOBRE EL INICIO DE LAS TRANSMISIONES DE LOS PROMOCIONALES DE 20 SEGUNDOS EN LOS CANALES DE TELEVISION Y ESTACIONES DE RADIO QUE TRANSMITEN SU SEÑAL DESDE EL VALLE DE MEXICO”**, el cual, según el oferente, fue emitido por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, y cuyo texto es el siguiente:

“ ...

PUNTO 4

INFORME SOBRE EL INICIO DE LAS TRANSMISIONES DE LOS PROMOCIONALES DE 20 SEGUNDOS EN LOS CANALES DE TELEVISION Y ESTACIONES DE RADIO QUE TRANSMITEN SU SEÑAL DESDE EL VALLE DE MEXICO

Introducción

En la sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión los días 6 y 7 de marzo, luego de la presentación de las pautas de radio y televisión que mostraron inconsistencias numéricas en el patrón de distribución del programa Excel, los representantes de los partidos políticos, por mayoría, dieron su voto de confianza para que la Secretaría Técnica ajustara la versión final de las pautas y calendarios de transmisiones de acuerdo con las observaciones de los partidos representados en el Comité, con el compromiso de remitírselas a partir del viernes 7 y hasta la conclusión de las mismas, a fin de que cada uno de ellos tuviera la oportunidad de analizarlas, y posteriormente fuesen remitidas a los concesionarios de radio y televisión para estar en condiciones de iniciar las transmisiones el día 12 de marzo.

Metodología de trabajo

Para la elaboración de las pautas el equipo técnico se dividió en tres grupos: dos para atender lo relativo a radio y uno para elaborar lo relativo a televisión.

El primer grupo de radio elaboró, entre el 6 y el 10 de marzo, cuatro pautas base derivadas de los días en que se transmiten los programas de 5 minutos (Lunes-Martes; Miércoles-Jueves; Miércoles-Viernes y Jueves-Viernes), para la difusión en las estaciones de radio del Distrito Federal de los promocionales de 20 segundos. Con base en esas pautas se elaboraron 42 calendarios de transmisión para el mismo número de estaciones de radio, con igual esquema de distribución.

El segundo grupo de radio elaboró 10 pautas para las emisoras denominadas ‘especiales’ en las cuales los partidos políticos solicitaron horarios particulares, a saber: XEAI-AM, XEDF-AM, XEDF-FM, XERFR-AM y XERFR-FM del grupo Radio Fórmula; y XEW AM (Combo XEW-FM), XEX-AM, XEX-FM, XEQ-AM y XEQ-FM del grupo Televisa-Radio.

Por su parte, el tercer grupo se encargó en esos mismos días de revisar que las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos en televisión fueran igualitarias. Una vez concluida dicha revisión, se procedió a elaborar los nueve calendarios para cada uno de los concesionarios del Valle de México.

Al mismo tiempo, se efectuó el copiado de 594 promocionales de radio y 99 de televisión, que habían entregado previamente los partidos, para su distribución en las emisoras de radio y canales de televisión del Distrito Federal. Dicha acción que se llevó a cabo el día 11 de marzo, a través de un logística en la que participó personal de apoyo de la oficina de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, una vez revisada y validada la calidad de todos los promocionales entregados por los diversos partidos políticos, por conducto del personal de la Dirección de Radiodifusión, se enviaron a la empresa que realiza el transfer al formato solicitado por la empresa Televisa al IFE para la entrega de todos los materiales a transmitir en la modalidad de tiempos oficiales (formato D3).

Los promocionales fueron entregados a los diversos canales de televisión y emisoras de radio a partir del 11 de marzo. Hasta la fecha todos los han recibido, con excepción de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Por otro lado, es importante informar que el presidente de la Cámara de La Industria de Radio y Televisión, Lic. Enrique Pereda, dirigió al Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral, el día 12 de marzo, un escrito en donde expresaba una serie de preocupaciones en torno a lo que denominó 'las notificaciones' que el Instituto Federal Electoral remitió a los concesionarios y en consecuencia solicitaba una reunión con la autoridad electoral y reiteraba el compromiso de la industria, por colaborar con el Instituto Federal Electoral. La reunión solicitada por el Presidente de la Cámara se efectuó el día 24 de marzo y ella se aclararon algunas de las dudas generales señaladas en el oficio y se de la CIRT y se acordó la creación de un grupo de trabajo que se reunirá próximamente para tratar asuntos de coordinación.

En el mismo oficio, la CIRT señaló que las estaciones de radio y canales de televisión no tuvieron tiempo suficiente para realizar las inserciones de los promocionales notificados por el Instituto. Por ello, solicitó que dichos materiales y pautados fueran entregados a cada estación o canal con una anticipación de por lo menos 5 días hábiles. Si dicho plazo se hubiera computado a partir de que el Instituto tuvo conocimiento del requerimiento de la CIRT – es decir, del 12 de marzo - su vencimiento se hubiera cumplido el día 19 de abril de 2008. Sin embargo, algunos concesionarios comenzaron a cumplir con su obligación de transmitir con posterioridad a dicha fecha e incluso Televisión Azteca no ha dado cumplimiento, según se describe en los párrafos posteriores.

Atención a solicitudes de diversa índole por parte de partidos políticos

El 12 de marzo el representante del PAN ante el Consejo General, solicitó a la Presidencia del Comité que Radio y Televisión, con fundamento en el numeral Octavo del Acuerdo ACRT/002/2008, que dispusiera lo necesario para que en sus espacios se transmitieran promocionales del Instituto Federal Electoral, en tanto resolvía problemas técnicos que le impedían entregar sus materiales. Lo anterior fue atendido, el 13 del mismo mes por la Secretaría Técnica al solicitarle al Secretario Ejecutivo del Instituto versiones de 20 segundos de duración de los promocionales de las campañas institucionales. Sin embargo, antes de que la Secretaría Ejecutiva remitiera dichas versiones, ya el 14 de marzo fue recibido en todos los formatos necesarios el primer promocional tanto de radio como de televisión del Partido Acción Nacional.

Adicionalmente, el 13 de marzo, la Presidencia del Comité de Radio y Televisión recibió un escrito del representante del PAN ante el Consejo General, en donde expresaba una serie de dudas en torno a las pautas de transmisión de los promocionales de 20 segundos de radio y televisión. A través del oficio STC/RT/003/2008, de fecha 17 de marzo, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión respondió puntualmente a las observaciones del representante de Acción Nacional, comentándole que las pautas que habían sido remitidas a los concesionarios de radio y televisión, no contenían las inconsistencias por él señaladas, en virtud de que se remitían en otros formatos.

En el citado oficio, se explicaron las razones por las que las emisoras de radio, presentaban variaciones en el número de promocionales que transmitirían, y puntualmente se señaló que ello se debía a que las emisoras se ubican en grupos de transmisiones de acuerdo a los días en que transmiten programas de 5 minutos, (lunes-martes; miércoles-jueves; miércoles-viernes y jueves-viernes), por lo que en esos días no hay transmisiones de promocionales de los partidos políticos.

Asimismo, en atención a las dudas del representante del Partido Acción Nacional, y con el acuerdo previo logrado con la emisora XEIMT-TV Canal 22, en curso el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitó, mediante oficio DEPPP7DR70955/2008 de fecha el 18 de marzo del año a su Director General General, el oficio a la, en donde le

solicitaba 'cambiar la fecha de transmisión del programa permanente de partidos políticos de cinco minutos de duración, pautado para el 1 de agosto, para transmitirse el lunes 28 de julio del año en curso.' Con el propósito de ajustar la programación de los promocionales y garantizar la igualdad en las transmisiones de todos los partidos políticos.

Finalmente, le expresó su agradecimiento para revisar las pautas, ya que con la atención a sus observaciones se dotaba de mayor certeza la construcción de las mismas.

Acciones de Verificación

En la etapa de verificación de la instrumentación de las pautas de los promocionales de los partidos políticos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos está utilizando de manera simultánea dos instancias del Instituto: a las juntas locales y distritales ejecutivas para el monitoreo de los materiales de radio y al personal de su Dirección de Radiodifusión para los que deben transmitirse en televisión.

De esta manera, el 12 de marzo, mediante oficios SE/2666/2008 y SE/2667/2008, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral les solicitó tanto al Vocal Ejecutivo del Instituto en el Estado de México como al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, que llevaran a cabo acciones coordinadas para efectuar el monitoreo y verificación de los promocionales de 20 segundos en las emisoras de radio del Distrito Federal.

Por su parte, los canales de televisión están siendo monitoreados y grabados diariamente por el personal de la Dirección de Radiodifusión, encontrándose que hasta el momento el único canal que ha transmitido en tiempo y forma la pauta de los promocionales de los partidos políticos es el Canal 22.

A partir del día 25 de marzo, Televisa (radio y televisión) y Grupo Imagen comenzaron a transmitir los promocionales que en su oportunidad les fueron remitidos.

Dentro de las acciones de verificación el día 13 de marzo de 2008, el Consejero Presidente del IFE solicitó en términos del artículo 2.1 del COFIPE la colaboración de RTC para monitorear la transmisión de promocionales en radio y televisión.

Cabe señalar, que algunas de las inconsistencias mínimas detectadas, tuvieron su origen en que el personal de continuidad de ciertas emisoras, ante el hecho de no contar durante la primera semana con el promocional del Partido Acción Nacional, hicieron el corrimiento de transmisiones al siguiente partido.

Acciones específicas durante la Semana Mayor

Entre el 17 y 18 de marzo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dispuso lo necesario para enviar a todas las emisoras de radio y a los canales de televisión que emiten su señal desde el Valle de México, las pautas denominadas 'genéricas' del tiempo del Estado que le toca administrar al Instituto Federal Electoral, que incluyen tanto los promocionales de 30 segundos del Instituto como los de 20 segundos que corresponden a los partidos políticos nacionales.

Por lo que respecta a la verificación de transmisiones durante la Semana Santa, casi todas las emisoras de radio cumplieron con las pautas establecidas por el Comité de Radio y Televisión, con la excepción de las estaciones de Televisa-Radio (seis emisoras) y las del Grupo Imagen (dos emisoras).

Comentarios generales

La Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión atendió todas las solicitudes que presentaron los partidos políticos respecto de la metodología para la elaboración de las pautas de los promocionales e, incluso, mantuvo reuniones con los representantes de partidos políticos que así lo solicitaron, para explicarles con detalle cualquier duda al respecto.

En los tiempos acordados por el Comité de Radio y Televisión para el inicio de las transmisiones de los promocionales al aire que tuvieron como fecha el 12 de marzo, la Secretaría Técnica logró concluir las pautas, los comunicados oficiales y el copiado de los audios y videos entre los días 10 y 11 de marzo. El día 10 realizó las entregas a los medios

de comunicación de las pautas acompañadas de sus respectivos oficios, y el día 11 se entregaron los audios y videos de los promocionales de 20 segundos en los canales de televisión y en las estaciones de radio del Distrito Federal, dando cumplimiento a lo establecido por el Comité de Radio y Televisión.

Por último, es de resaltar que para el desahogo de las nuevas actividades señaladas en la Constitución y en el Código de la materia, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las está llevando a cabo todavía bajo el esquema anterior de operación –cuando únicamente se pautaba la transmisión de dos programas de cinco minutos a la semana y un programa mensual de debate de 30 minutos al mes, mismos que eran verificados con el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto-. Por ello, la experiencia adquirida en el desarrollo del nuevo ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos, está siendo valorada en todas sus dimensiones: factor humano, tiempo de desarrollo de la elaboración de las pautas, tiempo de control de calidad y copiado de materiales, tiempo necesario para la notificación y distribución a los medios, entre otras circunstancias.), de forma tal que una vez que se arribe a los procedimientos más óptimos sean incluidas como parte del Proyecto de Reglamento de Radio y Televisión que en el mediano plazo normará lo conducente.

Cabe señalar que el 12 de marzo, únicamente debía iniciar la transmisión de los promocionales de 20 segundos en 25 de las 53 emisoras pautadas, de las cuales el 22 lo hicieron sin ningún contratiempo. (Ver Anexos).

Informe sobre las acciones llevadas a cabo con motivo de la no transmisión de los promocionales de 20 segundos

A) Casos de incumplimiento: canales de televisión 7, 13 y 40 (TV Azteca)

¿En qué ha incumplido?

TV Azteca no recibió:

- Los promocionales notificados los días 11 y 14 de marzo.
- El Acuerdo ACRT/002/2008 (TV) notificado el 11 de marzo.

¿Qué se hizo al respecto?

- a. 11 de marzo por la tarde:
 - **Se presentaron de nueva cuenta** en las oficinas de TV Azteca la Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 14 en el Distrito Federal, junto con funcionarios de la DEPPP, con el objeto de notificar los oficios referidos y entregar los promocionales. Sin embargo, no se les permitió el acceso y se les informó que tenían instrucciones de no recibir documento alguno proveniente del IFE. En consecuencia, se procedió en términos del artículo 357, párrafo 8 del COFIPE: **notificación por Estrados**.
- b. 13 de marzo de 2008:
 - Se presentaron en las oficinas de TV Azteca la misma Vocal Secretario, personal de diversas áreas del IFE y el Notario Público número 12 del Distrito Federal, Lic. Fernando Pérez Arredondo. No les recibieron documentación o material alguno. Se levantó **acta circunstanciada levantada por la Vocal Secretario**, la cual fue fijada en lugar visible de las oficinas de la empresa, y se levantó **Fe de hechos emitida por el Notario Público** referido.
- c. 14 de marzo de 2008:
 - Personal de la DEPPP se constituyó a notificar diversos materiales y se les informó que tenían instrucciones de no recibir oficios ni materiales del IFE. Esto consta el acta administrativa levantada al efecto.
 - Se presentó **DENUNCIA ANTE LA SECRETARIA DEL CG** en contra de lo antes descrito.

¿En qué consiste la denuncia?

Fundamento: artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 7 del COFIPE.

Argumento:

Desde el día 10 de marzo de 2008, TV Azteca tuvo conocimiento de las pautas para iniciar transmisiones a partir del 12 de marzo y hasta el 29 de abril de 2008.

Por lo tanto, a partir de dicha fecha el concesionario tuvo conocimiento de las condiciones en las que debía cumplir con su obligación de transmitir promocionales, prevista en los artículos 341, párrafo 1, inciso i), 350, párrafo 1, inciso c) y 354, párrafo 1, inciso f) del COFIPE.

Sin embargo, al negarse a recibir los promocionales que debía transmitir, TV Azteca se colocó a sí misma en una posición que le imposibilitaría cumplir su obligación de transmitir.

Principales peticiones de la denuncia:

1. *Dar inicio al procedimiento sancionador ordinario.*
2. *Que la Secretaría del CG proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias las medidas cautelares que estime adecuadas.*
3. *Que una vez admitida la denuncia, la Secretaría del CG solicite:*
 - a. *A los órganos centrales o desconcentrados llevar a cabo las investigaciones y recabar las pruebas que resulten necesarias.*
 - b. *Al Presidente del CG que, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 119, párrafo 1, inciso b) en relación con los artículos 2, párrafos 1 y 4, y 105, párrafo 1, inciso h) del COFIPE, requiera el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales con el objeto de allegarse de las pruebas que resulten necesarias.*

B) Caso incumplimiento: canales de televisión 2, 4, 5, 9 y 28 (Televisa y Grupo Imagen)

¿En qué ha incumplido?

Televisa y Grupo Imagen recibieron, entre el 11 y el 24 de marzo, diversos promocionales para transmisión. Sin embargo, no iniciaron transmisiones sino hasta el 25 de marzo.

¿Qué se hizo al respecto?

El 18 de marzo se solicitó tanto a Televisa como a Grupo Imagen que, en un plazo que no excediera de tres días, rindieran un informe en el que se detallaran las transmisiones de los mensajes de veinte segundos, especificando la versión del promocional, el partido político a que corresponde y el horario en que se transmitió, en relación con las pautas de transmisión de promocionales de veinte segundos de los partidos políticos.

En el mismo oficio se les solicitó que, en caso de que las transmisiones no se hubieran llevado a cabo conforme a las pautas respectivas, expusieran las razones y causas que justificaran tal omisión, así como la fecha y el horario en que se repondrían las transmisiones para subsanar las omisiones respectivas, utilizando el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

La respuesta de Grupo Imagen se recibió el día 25 de marzo. En ésta se señaló, entre otras cuestiones, que las notificaciones de los materiales y pautas no fueron hechas con la suficiente anticipación para permitir técnicamente su transmisión en tiempo y que la distribución de los horarios no era proporcional. Por lo tanto, la empresa solicitó que las pautas de transmisión y los respectivos materiales fueran notificados con por lo menos 5 días de anticipación.

La respuesta de Televisa se recibió el 26 de marzo. Dicha empresa, en cambio, respondió que en virtud de la falta de coordinación entre las autoridades electorales y de gobernación, la poca anticipación con la que le fueron enviadas las pautas y los materiales, así como del fraccionamiento en el envío de las pautas de programas de partidos políticos y del Instituto, le fue imposible integrar la programación de cada día de la semana. Asimismo, señaló que la misma premura le impidió verificar que los tiempos solicitados se adecuaran a las disposiciones legales y que su distribución por horarios fuera proporcional. Concluye señalando que por todo lo anterior, 'no existieron causas imputables' a la empresa 'con relación a una probable 'omisión' en la transmisión de los mensajes de los partidos políticos.

Informe sobre las lecciones adquiridas para reflejarlas en el Reglamento de la materia***1) ELABORACION DE PAUTAS***

- a) Crear células de trabajo en donde existan responsabilidades, tareas específicas, y retroalimentación del equipo con el objetivo de tener eficiencia y eficacia en el logro de la meta.*
- b) Establecer una repartición equitativa de los grupos y/o emisoras a cada integrante del equipo.*
- c) Que la elaboración de pautas es un proceso muy especializado, que requiere de mucho cuidado y dedicación para que no existan fallas.*
- d) Solicitar con anticipación los trabajos para que se puedan trabajar en tiempo y forma adecuada.*

2) ELABORACION DE OFICIOS

- a) Que se elabore y/o se revise la base de datos por medio de la cual se van a mandar los oficios. (Ortografía, direcciones, emisoras, televisoras, personas a las que se les dirige el oficio).*
- b) Durante este proceso asignar personal con responsabilidades específicas para agilizar el proceso.*
- c) Hacer llegar la información necesaria para cada oficio de manera inmediata para acelerar el proceso.*

3) COPIADO DE MATERIALES

- a) Establecer un protocolo a seguir para la recepción, copiado y clasificación de los materiales.*
- b) Crear una base de datos para la clasificación de los materiales.*

4) ARMADO DE PAQUETES

- a) Durante este proceso asignar personal con responsabilidades específicas para agilizar el proceso.*
- b) Establecer un protocolo para revisión de datos y contenidos de cada paquete.*

5) ENTREGA OPORTUNA DE MATERIALES A CONCESIONARIOS

- a) Durante este proceso asignar personal con responsabilidades específicas para agilizar el proceso.*
- b) Establecer un protocolo para revisión de datos, contenidos y procedimientos a seguir para la entrega de cada paquete.*
- c) Tener registro de las comunicaciones entre los vocales y el área que se encargará de la entregas de materiales y oficios.*

6) COMENTARIOS GENERALES

- a) Hace falta una herramienta informática que nos sirva de control de versiones de los archivos que se manejan para tenerlos de una sola fuente y siempre disponibles sin tener que pedirselo a la persona que lo hizo.*
- b) Para que el trabajo en equipo funcione eficaz y eficientemente es necesario que la comunicación y cadenas de instrucción fluyan adecuadamente vertical y horizontalmente. En un entorno de trabajo intenso y con tiempos de entrega fatales, los cambios e instrucciones de última hora afectan el rendimiento, el entusiasmo del personal e incrementan la probabilidad en la comisión de errores.*
- c) Ampliar, en lo posible el margen de tiempo de operación de cada una de las actividades.*
- d) Planear las actividades con anticipación y precisar procedimientos para no caer en improvisaciones.*
- e) Eliminar actividades y procesos innecesarios, no sustantivos, y que sólo ocupan tiempo y potencian las probabilidades en la comisión de errores humanos.*

- f) Capacitación en programas de diseño específicos en la elaboración de la cartografía electoral.*
- g) Diseñar una ruta crítica para el inicio y la continuación de esta nueva actividad en las entidades.*
- h) Solicitar a los partidos políticos ordenes de transmisión para cada estado.*
- i) Evaluar como debe ser los cambios de las versiones en cada estado.*
- j) Tener directorio de los vocales y sus teléfonos para las comunicaciones inmediatas.*
- k) Realizar y dar a conocer cuál sería la estrategia de distribución que deben de implementar los vocales.*
- l) Realizar un directorio con los interlocutores válidos en todas las entidades para hacerlo del conocimiento de la CIRT.*
- m) Informar de los procedimientos a los vocales ejecutivos para que sepan con anticipación cual serán las actividades que deben de realizar.*
- n) Ir preparando todo el material que se va a mandar a las juntas.*
- o) Es necesario elaborar perfiles de cada puesto de acuerdo a las nuevas responsabilidades que implica la nueva reforma.*
- p) Solicitar lo antes posible la infraestructura (Muebles, equipos de audio y video, computadoras, oficinas, etc.), desarrollo de sistemas informáticos y el personal para que estas nuevas tareas no nos lleguen a rebasar.*
- q) Se necesita generar un protocolo para cada etapa de la cadena, para que todo el personal lo conozca y lo aplique.*

7) CAPACITACION

- a) En programas de diseño específicos en la elaboración de la cartografía electoral.*
- b) Cursos de capacitación en áreas de mercadotecnia, diseño, paquetería Office 20.”*

El medio probatorio ofrecido y aportado por el Partido de la Revolución Democrática, al consistir en un archivo informático alojado en un disco compacto, debe considerarse como prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PRUEBAS TECNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACION ESPECIFICA”, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio.

El documento contenido en el archivo informático en cuestión, otorga a esta autoridad un indicio respecto a la existencia de un “INFORME SOBRE EL INICIO DE LAS TRANSMISIONES DE LOS PROMOCIONALES DE 20 SEGUNDOS EN LOS CANALES DE TELEVISION Y ESTACIONES DE RADIO QUE TRANSMITEN SU SEÑAL DESDE EL VALLE DE MEXICO”, en el cual se trataron, entre otros puntos, la metodología de trabajo seguida por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto para ajustar la versión final de las pautas y calendarios de transmisión de los promocionales de veinte segundos de los partidos políticos.

Asimismo, se alude a las medidas tomadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la etapa de verificación de la instrumentación de las pautas de los promocionales de los partidos políticos y durante la semana mayor.

Es importante mencionar que en dicho documento se especifican las acciones presuntamente llevadas a cabo con motivo de la no transmisión de los promocionales de 20 segundos. Igualmente se efectúa un informe sobre las lecciones adquiridas durante este proceso, las cuales debían ser reflejadas en el Reglamento de la materia.

B) Nueve archivos en formato Excel con la verificación de la transmisión de los promocionales de veinte segundos de los partidos políticos en los canales de televisión 2, 4, 5, 7, 9, 13, 22, 28 y 40.

[El siguiente espacio ha sido dejado intencionalmente en blanco. El texto continúa en la página ulterior]

VERIFICACION DE TRANSMISIONES																				
SIGLAS:		XEW																		
FRECUENCIA:		CANAL 2																		
IDENTIFICACION:		CANAL DE LAS ESTRELLAS																		
ENTIDAD:		DISTRITO FEDERAL																		
DURACION:		20 SEGUNDOS																		
NO TRANSMITIO		SI TRANSMITIO																		
NO VERIFICADA *		DIA DE PROGRAMA **																		
MARZO																				
NO. DE SPOT	4 spt	0 spt	6 spt	6 spt	6 spt	0 spt	6 spt	9 spt	0 spt	6 spt	6 spt	6 spt	0 spt	6 spt	9 spt	0 spt	6 spt	6 spt	6 spt	0 spt
HORARIO / FECHA	MI 12	JU 13	VI 14	SA 15	DO 16	LU 17	MA 18	MI 19	JU 20	VI 21	SA 22	DO 23	LU 24	MA 25	MI 26	JU 27	VI 28	SA 29	DO 30	LU 31
6:00 a 7:00																				
7:00 a 8:00			PT				ALT	PVEM		PRI				PRD	PAN		PT			
			CONV												NA					
8:00 a 9:00																				
9:00 a 10:00			PRD				PAN	PT		CONV				ALT	PVEM		PRI		PT	
							NA										PRD			
10:00 a 11:00			PT								ALT							PVEM		
			CONV																	
11:00 a 12:00																				
12:00 a 13:00					ALT							PRI							PRD	
					PVEM															
13:00 a 14:00																				
14:00 a 15:00	PT							PRI							PVEM					
	PRD																			
15:00 a 16:00	ALT			PRD				CONV			PAN				PT			PT		
											NA									
16:00 a 17:00	NA			ALT				PAN			PVEM				PRD			PRI		
																		PRD		
17:00 a 18:00			ALT				PVEM	PRI		PAN				NA	PT		CONV			
								PRD												
18:00 a 19:00					NA							PT							ALT	
												CONV								
19:00 a 20:00																				
20:00 a 21:00				NA	PRI					PT	PRD							CONV	PAN	
																		NA		
21:00 a 22:00			NA		CONV		PT	CONV		ALT		ALT		PRI	PRD		PAN		PVEM	
										PVEM										
22:00 a 23:00				PRI	PAN						PRD	NA		CONV				PAN	PT	
			PRI				PRD	PAN		NA				PT	ALT		PVEM			
23:00 a 24:00																				
* Por fallas en los sistemas de grabación, no fue posible verificar la transmisión																				
** Día de transmisión de programa permanente, por lo que no hay transmisión de promocionales																				

[illegible]

CANAL 5

[illegible]

[illegible]

CANAL 9

[illegible]

[illegible]

CANAL 22

[illegible]

[illegible]

CANAL 40[illegible]

El medio probatorio ofrecido y aportado por el Partido de la Revolución Democrática, al consistir en diversos archivos en formato Excel alojados en un disco compacto, debe considerarse como prueba técnica, en atención a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo sexto y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “PRUEBAS TECNICAS. PERTENECEN AL GENERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACION ESPECIFICA”, razón por la cual se les otorga valor probatorio de indicios.

Del análisis a las gráficas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática esta autoridad pudo advertir lo siguiente:

- Que hasta el día lunes treinta y uno de marzo de dos mil ocho, el único canal que había transmitido en tiempo y forma la pauta de los promocionales de los partidos políticos era el Canal 22.
- Que a partir del día veinticinco de marzo del mismo año los canales 2, 4, 5, 9 y 28 comenzaron la transmisión de los promocionales de veinte segundos de los partidos políticos.
- Que los canales 7, 13 y 40, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, habían incumplido las transmisiones en comento.

D) DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD

Atendiendo a los planteamientos formulados por los denunciantes y con la finalidad de resolver la controversia planteada, el entonces Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ordenó efectuar diversas diligencias con el propósito de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos objeto de análisis.

DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD EN EL OTRORA EXPEDIENTE: SCG/QCG/035/2008

a) Búsqueda por la Internet. Con el propósito de abundar en los hechos denunciados por la parte accionante y tener mayores elementos para mejor proveer, el cuatro de abril de dos mil ocho, se acordó practicar una búsqueda en la Internet con objeto de obtener mayores datos que permitieran determinar quién contrató la difusión del promocional de marras. El material obtenido fue el siguiente.

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL OCHO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SCG/QCG/035/2008.”

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cuarenta minutos del cuatro de abril de dos mil ocho, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, comparecen el suscrito Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, y en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, y los CC. Dr. Rolando de Lassé Cañas y Lic. Gerardo Carlos Jiménez Espinosa, Director Jurídico y Director de Quejas, respectivamente, de este ente público autónomo, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de esta misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al epígrafe.

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página web del buscador Google México, alojada en la dirección electrónica <http://www.google.com.mx>, a fin de verificar si en la Internet, aparecía algún registro relacionado con el nombre de la persona física o moral que contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión del promocional objeto de este expediente, ingresando en el recuadro respectivo, las palabras ‘spot fap tv azteca’, y una vez ejecutada la búsqueda correspondiente, el portal arrojó diez resultados, apreciándose en el séptimo de ellos lo siguiente: ‘Aclara TV Azteca que Frente Amplio contrató spot - El Universal [...] Aclara TV Azteca que Frente Amplio contrató spot - El Universal... 19:03 El Frente Amplio Progresista (FAP) contrató la divulgación del... www.eluniversal.com.mx/notas/493451.html’ procediéndose a imprimir las pantallas respectivas, mismas que se mandan agregar en tres fojas útiles a la presente actuación, como anexos números 1 y 2.

Acto seguido, el suscrito procedió a dar clic en el hipervínculo descrito en el párrafo que antecede, desplegándose una nueva página web, la cual correspondía a la edición electrónica del periódico ‘El Universal’, apreciándose una nota periodística intitulada ‘Aclara TV Azteca que Frente Amplio contrató spot’, misma que se manda agregar a la presente diligencia como anexo número 3, constante en una foja útil.

Posteriormente, en la página web referida en el párrafo anterior, se aprecia un recuadro conteniendo diversos hipervínculos, relativos a editoriales publicados en ese portal, advirtiéndose que uno de ellos refiere: 'Defiende Dante legalidad de spots de AMLO', por lo cual el suscrito dio clic en el mismo, desplegándose de nueva cuenta otra pantalla, relativa a la nota informativa en comento. En tal virtud, se procedió a imprimir la pantalla respectiva, misma que en dos fojas útiles se manda agregar a la presente actuación como anexo número 4.-----

Acto seguido, el suscrito procedió a ejecutar en dos ocasiones la función 'atrás' del navegador de Internet, con el propósito de regresar a la pantalla identificada en la presente actuación como 'Anexo 2', apreciándose en el noveno hipervínculo de la búsqueda ya aludida, lo siguiente: 'Pasan spot del FAP ... y no los del IFE'. El suscrito dio clic en el mismo, y de inmediato se desplegó una nueva pantalla, correspondiente a la edición electrónica del periódico 'Reforma', y que contenía un editorial, cuyo título es del tenor siguiente: 'Pasan spot del FAP ... y no los del IFE'. En razón de ello, se imprimió esta última nota, misma que se manda agregar a la presente actuación, como anexo número 5, en dos fojas útiles.-----

Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las once horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de diez fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro."

Es preciso mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la información obtenida por el otrora Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto a través del acta circunstanciada antes transcrita, constituye una documental pública, al haber sido expedida en ejercicio de sus facultades legales, por lo tanto, hace prueba plena respecto a las aseveraciones que en ella se contienen.

De la documental pública que se cita, se desprende la existencia de tres notas periodísticas intituladas "Aclara TV Azteca que Frente Amplio contrató spot", "Defiende Dante legalidad de spots de AMLO" y "Pasan spot del FAP... y no los del IFE", en las ediciones electrónicas de los diarios "El Universal" y "Reforma"; de cuyo contenido esta autoridad advirtió que presuntamente fue el Frente Amplio Progresista el que contrató la transmisión del promocional de marras, a decir de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.; asimismo, que el Senador Dante Alfonso Delgado Rannau, coordinador del Grupo Parlamentario de Convergencia en la Cámara Alta del Congreso General, por sí y a nombre del Frente Amplio Progresista, se responsabilizó por la contratación de la transmisión de los promocionales de mérito.

b) Requerimiento de información. Visto el resultado de la diligencia practicada por este Instituto el cuatro de abril de dos mil ocho, y toda vez que de la misma se desprende que el Senador Dante Alfonso Delgado Rannau, manifestó haber contratado la difusión de los promocionales de marras, esta autoridad lo requirió para que proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia de estudio en el presente asunto.

En ese orden de ideas, el catorce de abril de dos mil ocho, el ciudadano requerido presentó ante esta autoridad un escrito cuyo contenido medular es el siguiente:

"...

INFORMACION SOLICITADA

Con la salvedad expresa de no reconocer competencia alguna a esa autoridad para causarme actos de molestia en relación con los spots, anuncios o 'promocionales' a que se refieren el Acuerdo y el oficio que se me notificaron, me permito, enseguida, dar respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

1.- En relación con la información solicitada en el inciso 1) del Acuerdo y del oficio SCG/611/2008, hago del conocimiento de esa autoridad que el motivo por el cual contraté con Televisión Azteca, S.A. de C.V., los spots, anuncios o 'promocionales' a que aluden el Acuerdo y oficio notificados, no fue otro sino el de cabal ejercicio de los derechos constitucionales que me confieren los artículos 6o. y 9o. de la Carta Magna, en un medio de comunicación masiva de transmisión abierta y nacional, como lo es TV Azteca, S.A. de C.V., para convocar a la sociedad a una reunión pacífica de objeto lícito, con el propósito de hacer una manifestación pública de ideas en contra de la reforma energética promovida por el Ejecutivo Federal.

2.- Por lo que hace a la información solicitada en el inciso 2), sub-incisos a) y b), los referidos Acuerdo y oficio notificados, adjunto al presente acompaño copia certificada por notario público del contrato celebrado entre el suscrito y TV Azteca, S.A. de C.V., con fecha diecinueve de marzo del dos mil ocho (anexo uno de este escrito), en el que constan los datos generales de dicho acto jurídico y los que en particular se me piden en los precitados sub-incisos a) y b).

3.- Por lo que corresponde a la información que se me solicita en el inciso 2), sub-incisos c) y d), me remito a los datos que al respecto, constan en la pauta de programación que constituye anexo del contrato que exhibo con este escrito; agregando que no tuve motivo para inconformarme con las fechas y horarios en que fueron liberados al aire los spot, anuncios o 'promocionales' respectivos.

4.- En lo referente al sub-inciso e) del inciso 2) del Acuerdo y oficio notificados, adjunto al presente exhibo como anexo uno, según lo indiqué anteriormente, el contrato celebrado entre el suscrito y TV Azteca, S.A. de C.V., con fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, mientras que como anexo dos exhibo copia debidamente certificada del pagaré que firmé para el pago posterior del costo de los spots, anuncios o 'promocionales' cuestionados.

En otro aspecto, me permito recordar a esa autoridad que el Frente Amplio Progresista carece de personalidad jurídica propia, por determinación contenida en oficio número CG197/2006, de once de octubre del dos mil seis, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que, en su considerando 21, inciso a, dice lo siguiente:

'a. El frente no es un sujeto con personalidad jurídica propia, por lo que no actúa por sí mismo y menos aún puede mandar legalmente a terceros.....'

Finalmente, me permito informar a esa autoridad que tanto el contrato como el pagaré que exhibo con este escrito los suscribí, por mi propio derecho; mientras que la referencia que hice en el sentido de que también lo firmé por el Frente Amplio Progresista obedece a que soy integrante de dicho Frente.

...

El ciudadano requerido anexó a su escrito las siguientes documentales:

- a. Copia certificada notarial de un pagaré, suscrito a favor de Televisión Azteca, S.A. de C.V.
- b. Copia certificada notarial de un "Convenio de Prestación de Servicios Televisivos", suscrito entre Televisión Azteca, S.A. de C.V., y "FRENTE AMPLIO PROGRESISTA".
- c. Copia certificada notarial de la pauta de transmisión de un promocional de veinte segundos titulado "Mitin Zócalo 25 marzo del 2008".

Mismas que ya fueron descritas y valoradas con anterioridad en el presente documento.

Por cuanto hace al escrito remitido por el C. Dante Alfonso Delgado Rannau, el mismo debe estimarse como una documental privada, en atención a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, razón por la cual se le otorga valor probatorio de indicio.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que dicha documental, al ser confrontada con los demás medios de prueba que obran en autos (tanto los aportados por las partes que le son adversas, así como los recabados por la autoridad sustanciadora), adquiere mayor grado de convicción y eficacia para tener por demostrado lo siguiente:

- Que el motivo por el cual dicho legislador contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión de los promocionales de marras fue ejercer sus derechos constitucionales, conferidos por los artículos 6 y 9 de la Carta Magna, en un medio de comunicación masiva de transmisión abierta y nacional, para convocar a la sociedad a una reunión pacífica de objeto lícito, con el propósito de hacer una manifestación pública de ideas en contra de la reforma energética promovida por el Ejecutivo Federal.
- Que la fecha en que celebró, a nombre del Frente Amplio Progresista, el Convenio de Prestación de Servicios Televisivos con la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. fue el día diecinueve de marzo de dos mil ocho.

- Que por la transmisión de los mensajes contratados, pagaría a “TV Azteca” la cantidad de \$735,449.00 (Setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) más el 15% del Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, informando que la fecha de pago sería el diecinueve de junio de dos mil ocho.
- Que no tuvo inconveniente alguno con las fechas y horarios en que fueron liberados al aire los promocionales de mérito.
- Que tanto el pagaré como el contrato exhibidos habían sido suscritos por su propio derecho y que había firmado también a nombre del Frente Amplio Progresista, en virtud de que era integrante del mismo.

En ese tenor, es preciso mencionar que el escrito por sí solo carece de pleno valor probatorio, sin embargo al administrarla con las documentales públicas exhibidas en el mismo, las cuales tienen pleno valor probatorio, crean en esta autoridad ánimo de convicción respecto a que existió una relación contractual entre el C. Dante Alfonso Delgado Rannau (por su propio derecho y por el Frente Amplio Progresista), y Televisión Azteca, S.A. de C.V., que tuvo por objeto la transmisión, en diecisiete ocasiones, de un promocional televisivo, con duración de veinte segundos, intitulado “Mitin Zócalo 25 de Marzo del 2008”, el cual fue difundido en los canales de televisión XHIMT Canal 7 y XHDF Canal 13 los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil ocho.

Asimismo, quedó acreditado que como contraprestación por la difusión de tales anuncios, el “Frente Amplio Progresista” pagó a esa televisora la cantidad de \$845,766.35 (Ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos sesenta y seis pesos 35/100 M.N.).

Cabe destacar que al comparecer al procedimiento, el apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., reconoció haber celebrado el contrato de mérito, al señalar que “... (su) *representada actuó de buena fe al realizar la contratación del promocional, pues, independientemente de no ser perito en la materia, consideró que los mismos no reunían las características de ser propaganda electoral...*”.

c) Diligencias practicadas ante las instancias internas del Instituto Federal Electoral

1) Requerimientos formulados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

Con fecha siete de abril de dos mil ocho, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha veintisiete de marzo del mismo año, se notificó al Maestro Fernando Agíss Bitar, entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el oficio número SCG/588/2008, a través del cual se le solicitó proporcionara copias certificadas del convenio por el cual se constituyó el “Frente Amplio Progresista”; de la lista de dirigentes y/o representantes y/o integrantes de los órganos directivos del Frente en comento; y de cualquier otro documento relacionado con dicha agrupación partidista que pudiera auxiliarnos en la integración del presente procedimiento.

En razón a lo anterior, con fecha veintitrés de abril de dos mil ocho, el Mtro. Fernando Agíss Bitar, otrora Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número DEPPP/DPPF/1265/2008, envió copia certificada del Convenio por el cual se constituyó el Frente Amplio Progresista, así como del Reglamento de dicho Frente, documentos que en lo sustancial establecen lo siguiente:

■ **CONVENIO PARA CONSTITUIR EL FRENTE AMPLIO PROGRESISTA:**

“PRIMERA.- Los partidos políticos integrantes de este Frente son:

a) El PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, en adelante denominado ‘PRD’, representado por su Presidente Nacional, el C. LEONEL EFRAIN COTA MONTAÑO.

b) El PARTIDO DEL TRABAJO, en adelante denominado ‘PT’, representado por los CC. ALBERTO ANAYA GUTIERREZ, ALEJANDRO GONZALEZ YANEZ, RICARDO CANTU GARZA Y RUBEN AGUILAR JIMENEZ.

c) CONVERGENCIA, en adelante denominado ‘CONVERGENCIA’, representado por su Presidente C. LUIS MALDONADO VENEGAS.

SEGUNDA.- Las partes convienen constituirse en Frente, conforme al artículo 57 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

a).- *DURACION:*

A partir del registro del Convenio, renovable cada 3 años por la voluntad de las partes.

b).- *CAUSAS:*

Considerando que un ciclo de la vida institucional del México contemporáneo ha concluido con el deterioro y corrosión moral y política de la institución presidencial de México.

Que las instituciones que dieron origen al Estado Mexicano moderno, desde la Revolución Mexicana hasta nuestros días, son ya disfuncionales y perdieron su carácter popular y democrático.

Que ya no responden más al interés general de la nación. Por el contrario, su actual desempeño se acompaña de la sospecha y el descrédito por su sometimiento a intereses particulares y cupulares.

Que es necesario preservar la autonomía de los órganos electorales y recuperar su plena credibilidad.

Que desde todos los ámbitos de la vida social y cultural del país se reclama que no se repita la actual crisis política que derivó del pasado 2 de julio. La angustia social exige hoy que todos los actores actuemos con responsabilidad para sacar a nuestra sociedad y a nuestro país de la crisis en la que estamos inmersos.

Que en la actualidad las grandes transformaciones de cualquier sociedad que transita del autoritarismo a una plena democracia, se ven precedidas de manifestaciones sociales que exigen vitalidad de la oposición para abanderarlas y genera la atención de los reclamos fundamentales del pueblo.

Que la arena política en México es hoy el espacio público en el que se lleva a cabo una renovada disputa por la nación. Esta se centra en la lucha por la conducción de las instituciones: sea para transformarlas y ponerlas al servicio del interés general, sea para sujetarlas a intereses particulares.

c) *PROPOSITOS:*

Que en México el movimiento de resistencia civil pacífica se encamina en su etapa postelectoral hacia la constitución de un gran Frente Amplio Progresista que promueva la unidad de acción e impulse en particular los objetivos económicos y políticos transitorios de todos los sectores de la sociedad mexicana.

Que en las elecciones de 2006 la Coalición por el Bien de Todos, que integró a las agrupaciones progresistas, de izquierda y, preponderantemente, fuerzas ciudadanas participativas, tuvo un notable avance electoral que es necesario consolidar y seguir fortaleciendo en las próximas elecciones locales y federales, con la apertura a nuevas alianzas políticas y sociales.

Que el Frente a constituir deberá tener su capítulo legislativo a través de un Proyecto Alternativo de Nación.

Que el Frente se regirá por los principios de pluralidad, solidaridad y compromiso republicano; abierto en todo tiempo a movimientos sociales, organizaciones civiles e individualidades coincidentes.

Acordamos:

- 1. Hacer efectiva la libertad, la justicia y la igualdad entre los mexicanos.*
- 2. La transformación del régimen político vigente.*
- 3. Recuperar la autonomía de las instituciones respecto a los intereses creados que han colonizado al Estado y refundar un régimen político de acuerdo a la nueva realidad plural del país.*

4. *Impulsar los cambios sustantivos en la política económica que combatan la desigualdad, mediante la recuperación del crecimiento de la economía y del empleo formal.*
5. *Definir una política social de largo aliento que sienta las bases de un estado de bienestar para la inclusión social de todos los mexicanos.*
6. *Defender la soberanía nacional y el control exclusivo de la nación sobre nuestros recursos naturales, específicamente sobre el petróleo, la electricidad y el agua.*
7. *Rescatar la dignidad y la autonomía de la política exterior.*
8. *Combatir la corrupción en la vida pública de la sociedad mexicana.*
9. *Impulsar el diálogo, la concertación y alianzas con todas las fuerzas políticas democráticas y progresistas de México que se pronuncien por la transformación de la vida política de la nación, a través de los anteriores propósitos.*

TERCERA.- La denominación del Frente será: Frente Amplio Progresista.

CUARTA.- El lema del Frente será: POR EL BIEN DE TODOS, PRIMERO LOS POBRES.

QUINTA.- El Frente Amplio Progresista contará con un símbolo cuyo diseño se aprobará posteriormente por la Comisión Ejecutiva.

SEXTA.- Las partes se comprometen a acatar el Reglamento del Frente Amplio Progresista que se anexa al presente.

SEPTIMA.- Las partes se comprometen a realizar aportaciones económicas o en especie según las necesidades que se establezcan para el desarrollo de las actividades del Frente, que serán aprobadas en cada caso por la Comisión Ejecutiva del Frente.

a) Los recursos aportados por los Partidos Políticos Nacionales participantes en el Frente serán administrados por el Consejo de Administración; mismo que presentará los informes de gastos en los términos del artículo 49-A, fracción I, inciso a, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

b) El Consejo de Administración estará integrado por tres miembros: un representante designado por el Partido de la Revolución Democrática; un representante del Partido del Trabajo y un representante de Convergencia, y tendrá su domicilio en la calle de Monterrey número 50, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700.

c) El manejo eficiente y transparente de los ingresos y egresos del Frente será obligación del Consejo de Administración, quien se ocupará de la administración, control y comprobación de los recursos con que cuente el Frente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y el Reglamento y Convenio que aprueba la Comisión Ejecutiva para tal efecto y con la fiscalización de una Auditoría Externa.

d) En caso que hubiera remanentes en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de sus actividades, los activos fijos que hayan sido adquiridos por el Frente o si existieran pasivos documentados, estos deberán ser distribuidos entre los partidos políticos integrantes, de acuerdo al porcentaje que representa la cantidad aportada por cada partido, a efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en la legislación electoral.

e) La Comisión Ejecutiva del Frente se encargará de definir la forma, términos de acceso y contratación de tiempos en radio y televisión.

Las aportaciones, la administración y la comprobación de los recursos ejercidos en común por los Partidos Políticos integrantes del Frente, se sujetarán a las disposiciones que en materia de Fiscalización emitan las instancias competentes del Instituto Federal Electoral.

La consecución de los propósitos señalados en el presente Convenio, se impulsará en el marco de las leyes vigentes.

OCTAVA.- Si alguno de los partidos que suscriben el presente Convenio, renunciara al Frente o incumpliera alguno de los requisitos que establece la ley de la materia, todos los efectos legales y convenios subsistirán en beneficio de los Partidos que permanezcan en ella.

NOVENA.- Las partes convienen que, conforme a las legislaciones electorales de las entidades federativas en donde se realicen elecciones locales, durante la vigencia del presente convenio, y de las normas estatutarias que los partidos integrantes del Frente podrán acordar lo conducente para participar de manera conjunta, bajo principios y compromisos claros, además de que se podrán integrar a fuerzas locales que deseen construir conjuntamente el Proyecto Alternativo de Nación; comprometiéndose a promover alianzas, coaliciones, candidaturas comunes, o participar con fuerzas y/o partidos políticos que hagan suyos el programa y la estrategia del Frente. En los casos que no sea posible participar conjuntamente, los partidos firmantes de este convenio, podrán hacerlo independientemente.

DECIMA.- El domicilio legal para oír y recibir notificaciones del Frente será el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, Edificio A, Planta Baja, del Instituto Federal Electoral, en el local que ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática.

DECIMA PRIMERA.- Las partes conviene facultar a la representación de los partidos que integran el Frente Amplio Progresista ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en forma coordinada subsane las observaciones que al Convenio hiciera en su caso el Instituto Federal Electoral y/o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permita dar cumplimiento a la legislación aplicable.

DECIMA SEGUNDA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el presente Convenio será presentado al Instituto Federal Electoral para su aprobación, registro y publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

■ **REGLAMENTO DEL FRENTE AMPLIO PROGRESISTA:**

“TITULO PRIMERO

DE LA NATURALEZA DEL FRENTE INTEGRADO POR

PRD-PT-CONVERGENCIA

CAPITULO I

DE LAS CAUSAS Y LOS PROPOSITOS DEL FRENTE

ARTICULO 1.- *El Frente surge como respuesta al deterioro de las condiciones de vida de las mayorías y de la vida institucional del México actual. En consecuencia, es impostergable cambiar el rumbo de la política económica, fortalecer el estado de derecho y rescatar la autonomía del Estado y fundar un nuevo régimen político.*

El Frente centrará todos sus esfuerzos en la lucha por la transformación y la conducción de las instituciones del país para ponerlas al servicio del interés general de la sociedad.

ARTICULO 2.- *El Frente tiene como propósitos esenciales que lo motivan:*

- a) Reorientar el rumbo de la política económica para alcanzar el crecimiento, justicia e igualdad entre los mexicanos.*
- b) Luchar por la transformación del régimen político vigente.*
- c) Refundar las instituciones del país*

ARTICULO 3.- *El Frente se denomina: **FRENTE AMPLIO PROGRESISTA.***

ARTICULO 4.- *El lema del Frente es: **POR EL BIEN DE TODOS, PRIMERO LOS POBRES.***

ARTICULO 5.- El Frente Amplio Progresista contará con un símbolo cuyo diseño se aprobará posteriormente por la Comisión Ejecutiva.

ARTICULO 6.- El Frente está integrado por los partidos: DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; CONVERGENCIA y DEL TRABAJO.

ARTICULO 7.- El presente Reglamento regirá las acciones y vida interna del Frente.

ARTICULO 8.- La participación de los partidos políticos con registro nacional que integran el Frente, de ninguna manera deberá ser lesiva o atentar contra la autonomía que sobre ellos ejercen sus órganos estatutarios. Las facultades de la representación de cada partido del Frente, serán las que para el efecto otorguen sus normas internas.

ARTICULO 9.- El domicilio oficial del Frente es el ubicado en Monterrey # 50, col. Roma, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS

POLITICOS

ARTICULO 10.- Son derechos de los partidos políticos, los siguientes:

- I. Proponer iniciativas que contribuyan a una más amplia participación ciudadana.*
- II. Proponer programas de orientación cívica y capacitación política, para la restauración de la República y sus instituciones.*
- III. Proponer, en su caso, la modificación del Reglamento del Frente.*
- IV. Integrar y participar con voz y voto en los órganos de dirección del Frente de acuerdo con los principios y normas de representación que establece este Reglamento.*
- V. Exponer libremente sus ideas y opiniones en todas las instancias del Frente.*

ARTICULO 11.- Son obligaciones de los partidos políticos, las siguientes:

- I. Respetar y cumplir el presente Reglamento del Frente.*
- II. Promover la participación democrática de sus afiliados y simpatizantes en las actividades del Frente.*
- III. Promover y propiciar alianzas, coaliciones, candidaturas comunes o participar con fuerzas y/o partidos que hagan suyos el programa y la estrategia del Frente, en los procesos electorales en donde se realicen elecciones locales, durante la vigencia del presente convenio conforme a las legislaciones electorales competentes.*
- IV. Participar en forma activa en las actividades del Frente.*
- V. Realizar las aportaciones económicas en términos del convenio.*
- VI. Mantener la unidad y disciplina del Frente.*
- VII. Las demás que les señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el convenio y el presente Reglamento.*

TITULO TERCERO

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS DEL FRENTE

ARTICULO 12.- El Frente contará con las siguientes instancias de dirección, representación y organización:

- I. Comisión Ejecutiva*

*II. Coordinación Política Nacional.**III. Consejo de Administración*

Los integrantes de dichas instancias de dirección, deberán ser designados por los partidos que integran el Frente con base en los procedimientos democráticos que establecen sus propios estatutos y podrán ser removidos de sus cargos por incumplimiento de las obligaciones previstas en el Convenio y en el Reglamento, garantizando en todo momento su derecho de audiencia.

Adicionalmente, las propuestas que presenten los partidos políticos para integrar la Comisión Ejecutiva y la Coordinación Política Nacional deberán reunir cualidades personales y profesionales

ARTICULO 13.- *Las instancias de dirección y organización del Frente establecerán los mecanismos y medios necesarios para auxiliarse en el desempeño de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia y de sus facultades establecidas en este Reglamento.*

CAPITULO II**DE LA COMISION EJECUTIVA**

ARTICULO 14.- *La Comisión Ejecutiva del Frente tiene su representación ante los órganos del Instituto Federal Electoral para el cumplimiento del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

ARTICULO 15.- *La Comisión Ejecutiva estará integrada por los presidentes y/o representantes de los partidos políticos que la constituyen, y actuará de manera colegiada.*

ARTICULO 16.- *Corresponde a la Comisión Ejecutiva, lo siguiente:*

- I. La representación legal del Frente.*
- II. Convocar a la Coordinación Política Nacional.*
- III. De forma colegiada firmaran los Acuerdos y las comunicaciones que deban ser dirigidas a las autoridades electorales.*
- IV. Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos del Frente.*
- V. Designar al Consejo de Administración*
- VI. Recibir los informes del titular del Consejo de Administración y del Auditor externo.*
- VII. Designar y sustituir al Secretario Técnico del Frente.*
- VIII. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento.*

CAPITULO III**DE LA COORDINACION POLITICA NACIONAL**

Artículo 17.- *La Coordinación Política Nacional se integrará de la siguiente manera:*

- a) Tres integrantes de la Comisión Ejecutiva.*
- b) Los coordinadores parlamentarios de los partidos del Frente en las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión.*
- b) Tres actores políticos destacados (a propuesta consensada de la Comisión Ejecutiva).*
- c) Un ciudadano con formación política y experiencia de gobierno (a propuesta consensada de la Comisión Ejecutiva).*
- d) Un Gobernador a propuesta de los ejecutivos locales.*
- e) Un Presidente Municipal de entre todas las autoridades de los partidos del Frente.*

f) *Un diputado a las Legislaturas Estatales de entre todos los legisladores de los partidos del*

Frente.

g) *Un representante de los movimientos sociales del país. (a propuesta consensada de la Comisión Ejecutiva.)*

ARTICULO 18.- *La Coordinación Política Nacional tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Adoptar las Resoluciones necesarias para el mejor desarrollo del Frente e informar de ellas a la ciudadanía.

II. Aprobar su plan de trabajo

III. Promover la capacitación y la formación política de los ciudadanos que participen el Frente.

IV. Las demás que se deriven de este Reglamento.

Artículo 19.- *La Coordinación Política Nacional es la autoridad máxima de orientación del Frente y sus Resoluciones son obligatorias para todas sus instancias. Tomará sus decisiones o Resoluciones por el método del consenso.*

El Pleno de la Coordinación Política Nacional sesionará ordinariamente por lo menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando sea necesario, a convocatoria de la Comisión Ejecutiva o a solicitud de cualquier partido del Frente.

Contará además con un Secretario Técnico de carácter permanente, quien se ocupará de comunicar las convocatorias a las reuniones, llevar el libro de actas y/o minutas y dar seguimiento a los Acuerdos.

La Coordinación Política Nacional tendrá una coordinación operativa que será rotativa mensualmente, cuya función consistirá en ejecutar las Resoluciones del pleno.

Artículo 20.- *La Coordinación Política Nacional podrá designar delegados del Frente en las entidades federativas y/o en circunscripciones electorales con las siguientes facultades:*

a) *Representar al Frente Amplio Progresista.*

b) *Invitar a dirigentes de organizaciones sociales; cívicas y culturales a sumarse a los objetivos del Frente.*

c) *Invitar a profesionistas, profesores y académicos; comerciantes y empresarios; productores agropecuarios y ganaderos.*

d) *Difundir en los medios de comunicación impresos y electrónicos los propósitos del Frente.*

e) *Invitar a jóvenes; mujeres; adultos mayores y personas con discapacidad a participar en las tareas.*

f) *Convocar a foros; mesas redondas; y debates sobre la agenda nacional del Frente.*

g) *Integrar un directorio con los datos de las personalidades locales y regionales más destacadas que coincidan con la agenda social y económica progresista.*

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 21.- *El Consejo de Administración del Frente estará integrado por representantes de los partidos políticos que lo integran de la manera siguiente:*

I) Por el titular del Consejo de Administración, quien será nombrado por consenso de la Comisión Ejecutiva.

II) Un representante del Partido de la Revolución Democrática.

III) *Un representante del Partido del Trabajo.*

IV) *Un representante de Convergencia.*

ARTICULO 22.- *El Consejo de Administración tiene, entre otras, las siguientes facultades y obligaciones:*

I. Formular y aplicar los programas y actividades de financiamiento.

II. Administrar los recursos con que cuente el Frente.

III. Elaborar y presentar los informes que, en materia de manejo de recursos, exija el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Las demás que le confiera la Comisión Ejecutiva.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 23.- *La Coordinación Política Nacional, dentro del ámbito de su competencia, podrá nombrar tantas comisiones como sean necesarias para el mejor logro del objetivo del Frente, dentro de las cuales deberán estar contempladas las siguientes: Organización; Restauración de la República y de sus Instituciones Organización, Asuntos Internacionales; Movimientos Sociales; Participación Ciudadana; Capacitación y Debate; Movilización juvenil; Equidad de Género y de Comunicación Social.*

CAPITULO VII

DEL CONSEJO CONSULTIVO

ARTICULO 24.- *La coordinación política establecerá un Consejo Consultivo integrado por dirigentes sociales y civiles, académicos, intelectuales, artistas, científicos y especialistas en los distintos temas de la agenda para la Restauración de la República y la nueva constitucionalidad.*

El consejo formará a su vez, consejos regionales con el mismo propósito.

TITULO SEXTO

DE LAS PREVENCIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 25.- *En caso de que alguno de los partidos políticos participantes en el Frente renunciara al mismo o incumpliera alguno de los requisitos que establece la ley de la materia, todos los efectos legales y convenios subsistirán en beneficio del o los partidos que permanezcan en ella; en su caso, se realizarán las modificaciones correspondientes al presente Estatuto.*

ARTICULO 26.- *Una vez disuelto el Frente, los activos y pasivos que resultaren se distribuirán en la misma proporción al monto de las aportaciones de los partidos que la conformaron y se abstendrán de presentar denuncias y/o querellas de carácter penal o civil en perjuicio de algún partido político.*

ARTICULO 27.- *Cualquier asunto no previsto en este Reglamento, será resuelto por la Coordinación Política Nacional.*

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- *El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”*

De la lectura de los documentos antes aludidos, se concluye lo siguiente:

- Que los partidos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, decidieron integrar un frente, denominado “Frente Amplio Progresista”, el cual tiene, como uno de sus principales propósitos, “*Hacer efectiva la libertad, la justicia y la igualdad entre los mexicanos*”.

- Que para la toma de decisiones, el Frente contaría con las siguientes instancias directivas: una Comisión Ejecutiva, una Coordinación Política Nacional y el Consejo de Administración.
- Que la Comisión Ejecutiva estaría integrada por los presidentes y/o representantes de los partidos políticos que constituyen el Frente, y actuaría de manera colegiada. Dentro de sus principales atribuciones, se encuentra la representación del frente en comento, ante el Instituto Federal Electoral.
- Que la Coordinación Política Nacional es la autoridad máxima de orientación para el desarrollo del Frente, y se integrará de la siguiente manera:
 - ✓ Tres integrantes de la Comisión Ejecutiva;
 - ✓ Los coordinadores parlamentarios de los partidos del Frente en las Cámaras de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión;
 - ✓ Tres actores políticos destacados (a propuesta consensada de la Comisión Ejecutiva);
 - ✓ Un ciudadano con formación política y experiencia de gobierno (a propuesta consensada de la Comisión Ejecutiva);
 - ✓ Un Gobernador a propuesta de los ejecutivos locales;
 - ✓ Un Presidente Municipal de entre todas las autoridades de los partidos del Frente;
 - ✓ Un diputado a las Legislaturas Estatales de entre todos los legisladores de los partidos del Frente, y
 - ✓ Un representante de los movimientos sociales del país (a propuesta consensada de la Comisión Ejecutiva).
- Que el órgano responsable del manejo de los ingresos y egresos del Frente en comento, sería el Consejo de Administración, el cual tendría cuatro miembros: uno designado por la Comisión Ejecutiva, y los restantes serían nombrados por cada uno de los partidos integrantes de dicho ente colectivo.
- Que los partidos integrantes del Frente Amplio Progresista, al suscribir el convenio de mérito, se obligaron a:
 - ✓ Respetar y cumplir el presente Reglamento del Frente;
 - ✓ Promover la participación democrática de sus afiliados y simpatizantes en las actividades del Frente;
 - ✓ Promover y propiciar alianzas, coaliciones, candidaturas comunes o participar con fuerzas y/o partidos que hagan suyos el programa y la estrategia del Frente, en los procesos electorales en donde se realicen elecciones locales, durante la vigencia del convenio conforme a las legislaciones electorales competentes;
 - ✓ Participar en forma activa en las actividades del Frente;
 - ✓ Realizar las aportaciones económicas pactadas en el convenio;
 - ✓ Mantener la unidad y disciplina del Frente, y
 - ✓ Las demás que les señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el convenio y el Reglamento respectivo.

El oficio en comento y sus anexos constituyen documentales públicas que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismos, para demostrar las aseveraciones que en ellos se contienen.

Por otra parte, también se requirió a dicho funcionario electoral, a efecto de que informara si el C. Dante Alfonso Delgado Rannau era o había sido dirigente, directivo o miembro de los Organos de Dirección del partido político Convergencia.

En atención a dicha petición, con fecha trece de mayo de dos mil ocho, el Director Ejecutivo en comento, a través del oficio número DEPPP/DPPF/1659/2008, proporcionó la información solicitada por esta autoridad, respecto a los cargos que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro había ocupado u ocupa en los órganos directivos del partido Convergencia. Mismos que a continuación se reproducen.

- Presidente del Comité Directivo Nacional, electo en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve.
- Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, electo en la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, realizada el quince de agosto de dos mil dos, siendo sustituido el once de febrero de dos mil seis, por el C. Luis Maldonado Venegas.
- Presidente del Consejo Nacional electo en la Tercera Asamblea Nacional Ordinaria, efectuada el once de febrero de dos mil seis, cargo que ocupa a la fecha.

Dicho oficio y su anexo constituyen documentales públicas que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismos, para demostrar las aseveraciones que en ellos se contienen.

Las documentales públicas en cita crean en esta autoridad ánimo de convicción, respecto a que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro fue electo Presidente del Comité Directivo Nacional en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve; Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, electo en la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, realizada el quince de agosto de dos mil dos, siendo sustituido el once de febrero de dos mil seis por el C. Luis Maldonado Venegas; y que actualmente ocupa el cargo de Presidente del Consejo Nacional, electo en la Tercera Asamblea Nacional Ordinaria, efectuada el once de febrero de dos mil seis.

Finalmente, y atento a lo manifestado por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su escrito de contestación al emplazamiento, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informara si el promocional objeto de inconformidad, había sido difundido en las fechas a que aludió el C. Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro, así como si se había detectado una versión distinta de aquella con la que se dio vista a la autoridad sustanciadora, en cuyo caso debería precisar fechas, horarios de transmisión, números de impactos y señales de difusión.

En respuesta a ese requerimiento, el citado Director Ejecutivo manifestó a través del oficio DEPPP/STCRT/12860/2009, lo siguiente:

“...dado que la programación que refiere el requerimiento que por este medio se contesta, es del año 2008, es decir, periodo previo a la puesta en operación del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), esta Dirección Ejecutiva no cuenta con los testigos de grabación para proporcionar la información requerida.”

Dicho oficio constituye una documental pública que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones que en él se contienen.

El oficio en cuestión crea en esta autoridad ánimo de convicción, respecto a que en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se carecía de elementos para proporcionar la información que había sido requerida a dicha instancia.

II) Requerimiento formulado a la Dirección del Secretariado:

Mediante oficio SCG/589/2008, se solicitó al Lic. Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, otrora Director del Secretariado del Instituto Federal Electoral, remitiera copias certificadas de la versión estenográfica de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Radio y Televisión de esta institución, celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil ocho; y de la Resolución del citado Consejo General sobre la solicitud de registro del “Convenio para constituir el ‘Frente Amplio Progresista’ que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia”, identificada con el número CG197/2006, aprobada en sesión extraordinaria de fecha once de octubre de dos mil seis.

Con fecha ocho de abril de dos mil ocho, el Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez, otrora Director del Secretariado del Instituto Federal Electoral, a través del oficio número DS/312/08, envió copia certificada de la Resolución CG197/2006 del Consejo General de este Instituto, sobre la solicitud de registro del Convenio para constituir el "Frente Amplio Progresista" que presentan el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Convergencia, aprobada en la sesión extraordinaria del propio Consejo, celebrada el día once de octubre de dos mil seis (y que ya se reseñó con anterioridad en el presente fallo).

Respecto a la versión estenográfica de la sesión del Comité de Radio y Televisión aludida, el detalle específico, en lo que interesa al presente asunto, es del tenor siguiente:

"...El C. representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, Diputado Jesús Sesma Suárez: Muchas gracias. Bueno, ha sido por lo medios tocada y por los partidos una preocupación y el Partido Verde hará lo correspondiente para las autoridades competentes y hacemos, vamos a presentar el día de hoy nuestra queja. Sin embargo, me gustaría pedirle a este Comité un comentario sobre este tema por escrito, porque me parece de vital importancia, y voy a nombrar un artículo nada más para que lo dejen, hay muchísimo más, pero el artículo 94 del Código Electoral menciona que cuando los partidos políticos conforman un Frente no tienen personalidad jurídica como Frente, sino seguirán con su personalidad jurídica como partido político. -----

Eso lo dice el 94, pero, es más, lo voy a mencionar, discúlpennme dice, permítanme un segundo, el párrafo 3: "Los partidos políticos nacionales que integren un Frente conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad". Entonces, yo nada más quisiera ver el punto de vista de este Comité, independientemente de que nosotros vamos a hacer lo conducente con nuestra queja. Pero es importante que si, asimismo, algunos partidos políticos aquí están pidiendo que se analice y que estén por escrito las sanciones por las cuales los medios de comunicación están transmitiendo. Yo creo que aquí está cayendo en una irregularidad y yo pediría la investigación, que la vamos a pedir, conforme a los pagos y los responsables de este Frente son tres partidos políticos que es el PT, el PRD y Convergencia. -----

Creo que es un tema muy delicado, son los únicos spots que se están transmitiendo pagados por terceras personas. He comentado aquí con mi tocayo y me mencionan que son personas que firmaron por el Frente; la verdad lo desconozco, la investigación estará, nosotros no podemos decir si sí o si no. Pero sí creemos pertinente que haga un llamado al Instituto y este Comité, porque son temas de responsabilidad de este Comité hacer esas observaciones y esos exhortos a los medios de comunicación y hacia las autoridades correspondientes, por favor. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Muy bien. Convergencia, después Roberto y después Virgilio. -----

El C. representante propietario del Partido Convergencia, Licenciado Gerardo Tapia Latisnere: Nosotros también tenemos la inquietud que fue pagado por terceros, por el Frente no fue pagado. En los Estatutos del Frente hay una Comisión de Administración y ninguno firmó el contrato. Bueno, pero nosotros como Frente hay unos Estatutos que fueron aprobados en el Consejo General y todas las compras que se hagan tanto de tiempos de radio como en ese momento se podían hacer, tenían que ser firmados por un Comité y ese Comité no lo firmó, por lo menos no Convergencia y yo creo que ellos tampoco. -----

El C. representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, Diputado Jesús Sesma Suárez: Ya habrá una tesis de eso. -----

El C. representante propietario del Partido Convergencia, Licenciado Gerardo Tapia Latisnere: Claro y, entonces sí, quiero dejar muy claro que nosotros deslindamos la responsabilidad de nuestro partido y abrimos las cuentas bancarias, que se vea que no fue pagado por Convergencia. -----

El C. representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, Diputado Jesús Sesma Suárez: Yo nada más quiero puntualizar una cosa, para dejarlo aquí en la versión estenográfica: El Partido Verde Ecologista hizo una alianza en el 2000 con Acción Nacional. Acción Nacional era el encargado de pagar todos los medios y el Instituto Federal

Electoral, por un término nuevo que desconocíamos, que era in vigilancia, culpa in vigilando, bueno, es de no vigilar a tu coaligado; es una responsabilidad tuya, no es de él, o sea, quiero nada más dejarlo como que no es responsabilidad de Convergencia si firmaron o no firmaron, si el Frente pagó, pero ya las investigaciones se harán. -----

Lo que sí quiero dejar claro es que el Partido Verde hará su queja y sí pediría por escrito, lo antes posible, el punto de vista por parte de usted, Presidente, sobre este tema porque es importante que los medios y la ciudadanía sepa cuál es el punto de vista de este Comité. ---

El C. representante propietario del Partido Convergencia, Licenciado Gerardo Tapia Latisnere: *Nosotros hoy formalmente nos deslindamos ante la Secretaría Ejecutiva. -----*

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: *Sí, sí. A ver, Roberto, luego Fernando y luego yo. -----*

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: *Para preguntar si el Instituto tiene pensado adoptar alguna medida de carácter oficiosa en relación con esta irregularidad, si ya se hizo, si no, si se va a hacer. En el caso de que el Instituto decida actuar de oficio, que puede actuar de oficio, preguntar o solicitar, en ese supuesto, que se haga una escisión de la causa en los siguientes términos. A ver, un hecho es la contratación de promocionales en radio y televisión, que viola una norma constitucional y una norma legal, una prohibición expresa. Dividir responsabilidad administrativa de dos tipos: de los partidos políticos que integran el Frente, del concesionario y de la persona que, en su caso, haya contratado y pagado, persona física o moral, que haya pagado los promocionales. -----*

Pero, además, se actualiza otra hipótesis normativa, si un tercero pagó esos promocionales es una aportación en especie al Frente, y eso tiene que deslindarse desde la Unidad Técnica de Fiscalización. Y pediría que si ese es el caso, que se escinda la causa, que se le dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que ésta, con sus nuevas atribuciones, que permiten debilitar el secreto bancario, el secreto fiscal, el secreto fiduciario, puedan solicitar a la televisora y a los partidos que integran el Frente, toda la información bancaria precisamente en torno a estos movimientos. -----

Si el Instituto Federal Electoral no va a actuar o no tiene pensado abrir una causa, de manera oficiosa, entonces les pediría que nos hicieran, en el mismo tenor que lo solicitó el representante del Partido Verde, que se nos hiciera un Informe puntual sobre la transmisión específica de esos promocionales, es decir, una validación de cuándo, en qué Canal aparecieron, con el propósito de presentar las distintas quejas que procederían por estos hechos. -----

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: *Bueno, de momento a momento cambian los criterios, de pronto no se podían instruir procedimientos acá, en este Comité de Radio y Televisión, y ahora sí puede hacerlo. Pero lo que cabe aclarar aquí es que los tres partidos que integramos el Frente, propiamente, y los tres partidos en lo individual, nos deslindamos de la contratación que se haya hecho en televisión. Nosotros desconocemos la información. Nos ha llegado también por medio de la prensa, desde un primer momento hasta el día de hoy. Desconocemos el origen de este tipo de mensajes; sabemos, la información nos dice que vienen firmados por el Frente Patriótico Nacional. El Frente no ha autorizado, de ninguna manera, ni ha hecho pago alguno, ni ha contratado. Por el contrario, aquí existe una falta nuevamente del concesionario TV Azteca, que viola la ley al contratar con particulares la difusión de mensajes de tipo político, digo, esa es la otra parte que a nuestros compañeros representantes de pronto se les escapa de la vista. Esa es una responsabilidad. -----*

TV Azteca no tenía por qué dar a contratar spots de particulares y mucho menos utilizar el nombre del Frente Patriótico Nacional. Nosotros también hallaríamos las acciones legales que correspondan, por el mal uso que se hace del nombre del Frente Patriótico Nacional. ---

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: *Perdón, perdón, para entender. ¿El Verde, Convergencia y el PT están diciendo en esta mesa que ese promocional no fue autorizado por ustedes? -----*

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: Lo dijimos muy claramente. -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Le pregunto. -----

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: Nosotros desconocemos el origen, vuelvo a repetirlo, ninguno de los tres partidos y el Frente tampoco. -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: A lo mejor fue pagado por otro partido.

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: A ver, el PT. -----

El C. representante suplente del Partido del Trabajo, Licenciado Jesús Estrada Ruiz: Que quede bien claro, también nosotros desconocemos ese asunto que se pone en la mesa. Para aclarar un poco lo que decía mi tocayo, (refiriéndose al representante del Partido Verde Ecologista de México), pues suponemos que alguien fue el que pagó. Ya las investigaciones pues ya arrojarán el nombre de quién fue; pero, por lo pronto, el PT, como parte del FAP, no tenemos absolutamente ningún conocimiento. Ya consulté y pues tampoco había conocimiento, ni del contenido, ni de la contratación. -----

Pero, fíjense, este tema pues sí nos da motivo también de reflexión. Por un lado, para la cuestión del FAP, de los tres partidos, entonces sí se pide celeridad y mecanismos, etcétera. Correcto. Está bien; están en su derecho, pero para los concesionarios, pues ahí, borrón, y ahí cuando nos quieran pasar, que nos pasen. Por otro lado, algo que vengo manejando desde hace tiempo, que cuando se trata de algo pagado ¿por quién? No sé, rapidito, pero rápido. Eso también habría que decírselos a los señores del Ajusco, cómo las cosas son disparejas. A ver, ¿cuáles problemas de inserción con tiempos con los espacios, que no llegó, que si no se veía bien ahí un pajarito que volaba? Ahí sí no hay ningún problema, ahí es donde nos damos cuenta de que es, de que con ellos se habla un lenguaje distinto. Pero eso es motivo de otra discusión.

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Roberto ¿querías decir algo? -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Y vuelvo a repetir lo que dije, pregunté si iban a abrir un procedimiento oficioso, porque si no lo vamos a presentar nosotros, es lo que yo dije. Justamente lo que hace un momento le comentaba al representante del PRD, que si advertía un incumplimiento que presentara la queja. Eso es únicamente lo que he dicho. -----

El C. representante propietario del Partido Convergencia, Licenciado Gerardo Tapia Latisnere: La investigación por las quejas, como se presenten, tendrá que realizarse y también desde luego, decía la otra parte, tendrá que verse. Aquí hay una responsabilidad de la televisora, incluso habría que valorar si esto, esta información adicional forma parte del procedimiento que se hablaba hace rato de incumplimiento. -----

¿Por qué? Porque se podrá alegar por parte de la televisora el incumplimiento por razones técnicas, digo, ellos tendrán su defensa, pero lo que esto viene a demostrar es que efectivamente existen los espacios y no existe impedimento técnico para poder difundirlos, porque en alguna ocasión la Cámara referenció el asunto de que había espacios contratados. Aquí se está demostrando, hay un elemento de que existe la posibilidad de transmitir espacios políticos y esa es la responsabilidad de la televisora. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Gerardo, y Virgilio. -----

El C. representante propietario del Partido Convergencia, Licenciado Gerardo Tapia Latisnere: Únicamente para solicitar a este Comité que sea tan amable de pedirle a Televisión Azteca el contrato en cuanto se abra el procedimiento, toda la investigación, cuando se abra que lo solicite. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Yo le daría la palabra a Virgilio Andrade. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: Aquí creo que lo que es importante es precisar la parte formal. O sea, cuando pasa un evento de esta naturaleza qué es lo que sucede formalmente, porque han aventurado hipótesis que sí francamente no se pueden aceptar, como el hecho de que estamos actuando con criterios diferentes. Entonces aquí, sí yo voy a precisar, y me voy a permitir decir en qué consiste el procedimiento, formalmente hablando. -----

Cuando el área técnica del Instituto, que es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Radiodifusión detecta un acto presuntamente irregular o están en una relación en un acto presuntamente irregular, se los va a aclarar seguramente Fernando, (refiriéndose al Secretario Técnico), pero Fernando toma conocimiento de los hechos, y al tomar conocimiento de los hechos comunica al Secretario Ejecutivo sobre el conocimiento de los hechos y se abre la denuncia correspondiente. Eso es lo que sucedió en el caso de Televisión Azteca por el incumplimiento de haber siquiera recibido los materiales para transmitir. Es el mismo caso que se apunta en el asunto del que estamos hablando y, que en lo personal, fui testigo, porque yo estaba viendo el Morelia-Necaxa y de pronto apareció, el sábado en el medio tiempo. -----

El caso es que, digo, independientemente de la informalidad con la que yo la presencié, hay elementos formales con los cuales se toman los hechos y se inicia el procedimiento. Es en ese procedimiento en donde la autoridad establece los hechos presuntamente irregulares y abre la audiencia a todos los involucrados, y los involucrados son emplazados ¿para qué? Bueno, pues para que precisamente mencionen lo que a su derecho convenga. Ejemplo claro es lo que ustedes están mencionando aquí y que seguramente lo van a poner por escrito: yo no tengo nada que ver, etcétera, y Televisión Azteca también está obligada, porque también cayó en una presunta irregularidad de haber vendido un espacio y transmitido; las dos cosas. -----

También, Televisión Azteca va a decir lo que a su derecho convenga en todo ese procedimiento, y al mismo tiempo por ley, por COFIPE, la autoridad está obligada a hacer investigaciones bajo el principio de exhaustividad. Entonces, lo que por ejemplo está mencionando de la presentación del contrato, bueno, pues eso va a ser obligado, y en este caso, por ser un concesionario, si no presenta o no responde, también podría haber un incumplimiento adicional porque no está colaborando con la autoridad. -----
Todo esto se los resumo porque todo esto sí se engloba en un procedimiento sancionador. ¿Y en qué termina esto? Bueno, aquí nosotros podemos aventurar hipótesis y dar opiniones preliminares, pero va a haber un pronunciamiento formal en el Consejo General del IFE cuando termine todo esto y en el Consejo General del IFE habrá un Proyecto de Resolución que dirá quién tiene razón, quién no la tuvo y quién es responsable. Ese es el camino que va a seguir. -----

Ahora, esto es independiente de lo que los partidos políticos, también conforme a derecho, decidan hacer. Ya estamos hablando de un deslinde. ¿Alguien habla de un deslinde? Bueno, se toma, se integra al expediente. ¿Que va a presentar una queja determinado partido? También es factible. ¿Que se encuentran elementos durante la investigación, que tienen qué ver con otras materias, como mencionó Roberto? Bueno, en esos casos se da vista a la instancia competente, como es el caso que menciona Roberto, de la Unidad de Fiscalización. Resumo para decir que esto sí es atendido de una instancia y que las opiniones. Que más allá de las opiniones, va a haber pronunciamientos formales de la autoridad en torno a este caso y Fernando seguramente aclarará el estado específico o más específico de todo este asunto. -----

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: ¿Y yo por qué? -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: Bueno, porque él toma conocimiento de los hechos. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Arturo, perdón. -----

-

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Sí, gracias. Creo que la diferencia que hace Virgilio me parece importante. Es un hecho político que los tres partidos que conforman el Frente en esta mesa se han deslindado y ese es un antecedente importante que será tomado en cuenta y también de eso toma conocimiento, como Secretario Técnico de este Comité, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos. También es un hecho real que Convergencia emitió una nota de prensa en la cual también se deslindaba desde hace un par de días, si no me equivoco. -----

Entiendo que hubo un oficio enviado. Bien, perfecto. Todas esas cuestiones formarán parte del expediente, pero es en la audiencia a la que hace referencia el Consejero Virgilio Andrade en donde los partidos pueden solicitar pruebas específicas. Por ejemplo, a la hora de mostrar pruebas de su no responsabilidad, se puede pedir que se muestre el contrato, se puede pedir cualquier cantidad de elementos que podrán abonar en sus causas, y ante ese tipo de manifestaciones, la responsabilidad de la autoridad será ser exhaustiva en la investigación para llegar al fondo de quién fue quien compró y quién fue quien transmitió por órdenes de quiénes y ese es uno de los primeros usos del Libro Séptimo que tendremos que hacer con todas las atribuciones que ahora nos da la ley. -----

A mí realmente me da mucho gusto que en este Comité se hayan hecho estos deslindes, porque nos da también claridad a los consejeros electorales, y yo creo que habrá que comunicárselo también a los demás consejeros electorales, para tener muy clara la visión que los partidos nos muestran en esta mesa. Muchas gracias. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Gracias, Arturo. Primero Roberto y luego Fernando. -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: En virtud de los deslindes, yo creo que pudiéramos pasar a un Acuerdo del Comité de Radio y Televisión para solicitar formalmente al Secretario Ejecutivo que active los mecanismos cautelares, las medidas cautelares para ordenar la inmediata suspensión de cualquier otro promocional parecido o igual porque no sabemos si van a volver a aparecer. Yo pediría que el Comité de Radio tomara ese Acuerdo en ese sentido, para que se haga de inmediato esa solicitud. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Muy bien. Fernando, (refiriéndose al Secretario Técnico). -----

El C. Secretario Técnico, Maestro Fernando Agíss Bitar: Dentro de la verificación de transmisiones que estamos realizando detectamos, efectivamente, el fin de semana, el promocional al que hacen referencia. A nosotros no, pero la primera inquietud que se presentó fue si TV Azteca estaba iniciando la transmisión de los spots de los partidos políticos. Entonces, formalmente, ya lo sabíamos, era comparar los programas que nos habían presentado los integrantes del FAP respecto del promocional que había sido transmitido, para constatar que, efectivamente, no se trata de uno de los promocionales que estaban pautados conforme a los Acuerdos que había aprobado este Comité. Dos, tenemos conocimiento exclusivamente de este promocional en TV Azteca, pero no tenemos conocimiento de que esté siendo transmitido en otros lados ni en uno, ni en otro sentido. Nosotros, a partir de este hecho muy concreto, esta detección del promocional y concatenarla con los hechos de las pautas y materiales que fueron remitidos por el FAP, estamos dando una vista de hechos a la Secretaría Ejecutiva, para que con base en las atribuciones que le confiere el COFIPE inicie, de ser el caso, el procedimiento atinente, sea en las vías que menciona el representante de Acción Nacional, por las implicaciones diversas que pudiera tener, en función de los actores involucrados y en función de la materia, en virtud de que podría ser también cuestión de la Comisión de Fiscalización, bueno, de la Unidad de Fiscalización. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Bueno, el acuerdo, Fer, es cuál. O sea, resumiendo, se va iniciar un procedimiento, el punto es. ¿Cómo se va a iniciar este tema, ya para dejarlo listo y pasar a lo que sigue? Virgilio. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: Fernando, (refiriéndose al Secretario Técnico) ha mencionado que él da conocimiento de los hechos al Secretario Ejecutivo. Eso automáticamente, como en cientos de casos, obliga al Secretario Ejecutivo a iniciar el procedimiento y a iniciar la denuncia. Lo que se puede agregar al expediente es la petición de que el Secretario Ejecutivo considere, porque es atribución de él, no está obligado a hacerlo porque el Comité se lo pida, considere el interés del Comité de Radio y Televisión de que se adopten medidas cautelares. Eso es parte de los elementos que tendrá que valorar el Secretario Ejecutivo y es él el que decide, bueno, el que propone a la Comisión de Quejas. Pero primero él decide si sí o si no. -----

-

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Está bien. Entonces, nada más esa propuesta sería, que quede bien claro, que esa propuesta del Partido Acción Nacional, secundada por el Partido Convergencia. No sé si haya alguien más que quisiera sumarse.

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Nada más razonada en términos del deslinde que todos hemos escuchado de los tres partidos. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Exacto. -----

-El C. representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, Diputado Jesús Sesma Suárez: El Partido Verde se suma. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: El punto es, se va a iniciar el procedimiento y se va a poner una nota, por así llamarlo, de que se ordenen o se sugiera al Secretario Ejecutivo las medidas cautelares para que no vuelvan a transmitirse ese tipo de spots, toda vez que se han deslindado. PRD. -----

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: No tenemos problema.

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Con esta, sugeriría, Fernando, (refiriéndose al Secretario Técnico), que pusieras los hechos violatorios de la norma al Secretario Ejecutivo, haciendo mención que este Comité, en esta sesión aprobó sugerirle al Secretario Ejecutivo, por unanimidad, que efectivamente se consideren las medidas cautelares, para que, precisamente, esta falta no vuelva a ocurrir. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Nada más para una precisión legal. Ahora mis abogados me dicen, no sé si estamos actuando con base en el 52, que dice, y eso me preocuparía: "El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda político-electoral en radio y televisión, que resulte violatoria a este Código". ¿Si no es ese el fundamento, cuál?. Nada para mi claridad, pido una disculpa, sería mi preocupación. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Es 65, párrafo 3. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: ¿65? -----

-

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Sí. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: ¿365?

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: Su observación es interesante. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Porque el 365 habla de la investigación y el procedimiento como tal. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: No, perdón, el 365, 2, y luego dice 4. Sí, a ver, dice el 365, 2: "Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios o en general para evitar que se dificulte la investigación". -----

Pero mira, hay otro que queda mejor, que es el 4: Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de 24 horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados", etcétera. Virgilio. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: Vamos, lo que se va recoger en el expediente de lo dicho por el Comité de Radio y Televisión. Son dos cosas, primero, que este Comité tiene interés en que el Secretario valore la posibilidad o más bien, considere en su valoración el pronunciamiento de este Comité en relación con las medidas cautelares. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Claro.

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: O sea, que tome en cuenta en su valoración el interés de este Comité por tomar medidas cautelares. ¿Qué puede pasar procedimentalmente? ¿El Secretario evalúa, sí o no? Si dice sí, lo turna a la Comisión de Quejas y en la Comisión de Quejas tenemos que valorar, a su vez, si lo vamos a turnar al Consejo General, por el artículo que acaba de leer Arturo. Primero, sí, porque de todas maneras, la Comisión valora, o sea, la Comisión ratifica o no, la toma de medidas cautelares. El Secretario no está facultado para hacerlo, entonces la Comisión es la que debe hacer el pronunciamiento. Yo digo, para efectos del expediente, primero. -----

Segundo, que para efectos, también, de integración del expediente, se recoge un deslinde preliminar que han hecho los tres partidos. Pero sí debo adelantar que los tres partidos que están ahora manifestando verbalmente un deslinde, por escrito, cuando se les emplace, tendrán que utilizar todos los elementos a su favor, o que consideren que les va a ayudar, como el hecho del deslinde. Ya ha pasado en otras quejas, en donde a los partidos se les emplaza y los partidos se deslindan. Eso lo tienen que hacer por escrito también. O sea, no basta el de aquí, pues. Cuando se les emplace, lo van a tener que volver a hacer. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: El Presidente del Comité me encargó, en su ausencia, llevar. Voy a hacer una intervención y me han pedido la palabra el representante del PRD y el representante del Partido Acción Nacional. A ver, Consejero Andrade, entiendo que no está abierto un procedimiento sancionador sobre ese tema. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: No. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Entiendo que el Secretario Ejecutivo, a través del Secretario Técnico del Comité conocerá, para que con base en el 361 que dice: "El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones, etcétera, podrá iniciar, a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras". -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: Que es el caso.-----
-

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: Con base en ese, que será el caso, y si no fuera el caso, algún partido político lo podría iniciar, correría este asunto. Entonces, cuando se inicie este procedimiento, es en ese contexto en el cual le pediremos, ahora sí, al Secretario Ejecutivo que, con base en el 364, 365 y 366, tome nota de la importancia, deslinde de todos los elementos que estamos mencionando. Si ese es el

esquema, entonces creo que estamos en el track jurídico correcto. El representante del PRD, por favor. -----

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: A ver, y parafraseando el nuevo término de clavarse en la textura, como ya estamos en este tema, si se están buscando dos puntos de Acuerdo, nada más les pediría que tomen en cuenta que el spot de marras se refiere a convocar, como lo vio el Consejero, a un evento del día de ayer. Se está pidiendo que se suspenda, digo, y yo no sé si sea posible que eso siga sucediendo, cuando el spot refería. Eso hay que verificarlo, pero es factible que ni siquiera suceda, y de pronto, estamos en el artículo 52 e inventando en el procedimiento un asunto de suspensión, cuando el aplicable es claramente el artículo 52 por norma específica, que habla de asuntos de radio y televisión, digo, no nos enredemos en esa parte. Entonces, eso debe de tomarse en cuenta, y de subsistir, digo, de lo que se elabora, o sea, se confirma que subsiste o que mañana subsiste, entonces sí procederá la parte que se describe, y otra situación. Aquí, así como deslindamos, también el Partido Verde y el Partido Acción Nacional se comprometieron a presentar la denuncia respectiva, digo, no les quitamos ese privilegio y ese disfrute de poder presentarla. -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: No se preocupe, la voy a presentar. Pero yo lo que dije es si no se va a presentar el oficioso, precisamente por la norma que invocaba el Consejero Arturo Sánchez, precisamente por economía procesal, no tiene sentido que otro partido lo presente. Por eso pregunté inicialmente, si el Instituto Federal Electoral iba a presentar, pero son dos cosas distintas. -----

A ver. El artículo 52, si no mal recuerdo, en la exposición de motivos, no es otra cosa que la institucionalización del procedimiento específico que creó el Tribunal en el proceso electoral 2006, y tiene un carácter estrictamente sancionatorio. Precisamente por eso, la redacción del 52, después del punto y coma dice: "las demás sanciones". ¿Por qué? Porque la suspensión inmediata es equiparada a una sanción, es decir, la privación de un derecho, precisamente por eso establece un procedimiento especial. Me parece que el artículo 365, párrafo 4, es otra cosa, no es una sanción, sino una medida cautelar, y consecuentemente tiene un derrotero jurídico distinto, ahí está muy claro el procedimiento: es la Secretaría la que propone la Comisión de Quejas, y la Comisión de Quejas la que determina si ha lugar o no a la medida cautelar. No es lo mismo la medida cautelar que la sanción. Entonces, en virtud de que aquí se ha dicho por parte de los consejeros que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dará cuenta de los hechos violatorios a la norma, y eso iniciará un procedimiento de oficio, la propuesta adicional es que ese oficio vaya acompañado de un Acuerdo del Comité de Radio y Televisión en el sentido de que, en virtud de que el Comité de Radio y Televisión conoció y discutió sobre los hechos presuntamente violatorios a la ley, que hubo deslinde expreso por parte de los partidos PRD, Convergencia y PT, y que además, por unanimidad, determinó solicitar, exhortar a la Secretaría Ejecutiva a que valore la conveniencia de activar el procedimiento al que se refiere el 365, párrafo 4, que es precisamente la imposición de medida cautelares, es decir no sancionatorias. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Claro. A ver, Fernando. ---

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: Yo no quise hacer referencia a ningún precepto. Digo, el Secretario Ejecutivo tendrá la capacidad para determinar el artículo aplicable y demás, y el acuerdo que se está solicitando es solamente que se tomen medidas para que no se transmitan este tipo de mensajes, punto, y que los que se estén transmitiendo se suspendan. Eso es lo que acordamos. -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Perdón, la propuesta es que no aparezca el 365, párrafo 4, pero que aparezca la

frase medidas cautelares, es exactamente lo mismo, porque las medidas cautelares no aparecen en ninguna otra parte de la norma. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: ¿Tú, estarías del lado del hecho de que no se pongan medidas cautelares y se pongan las medidas para que no se pueda suspender? -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: La propuesta que hice y que se votó, fue que se establecieran medidas cautelares. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Virgilio. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: En todo caso, reitero, no es facultad del Comité. El Comité está haciendo manifestaciones que se integran al expediente, quien valora es el Secretario Ejecutivo. Puede llegar un momento en que valora y por las circunstancias de modo, tiempo y lugar, valora que no ha lugar a medidas cautelares, digo, aunque así es el procedimiento y si valoras así lo va a turnar a la Comisión de Quejas. -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Sí, estamos en una lógica de sugerir, pero un tema adicional, que para determinar si procede o no la medida cautelar tiene que preguntarle primero a la concesionaria si siguen transmitiéndose los promocionales o si se prevé, en un futuro cercano la difusión de esos promocionales, precisamente esa es la relevancia que son las medidas cautelares. Un acto concreto, un acto jurídico concreto que implique que la televisora, la concesionaria especifique si hay, si tiene previsto, si sigue difundiendo los spot o si los va a difundir en un futuro cercano. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Sí, la idea es recomendar, evitar la producción de daños irreparables. Eso es lo que estamos votando y eso fue lo que votamos ya. De tomar las acciones para evitar la producción de daños irreparables en términos del 365, 4. ¿Sí está claro en eso, no? -----

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: Promocionales que vienen en la Ley de Radio y Televisión. -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Una cosa es la privación o la suspensión inmediata como una medida sancionatoria que es, justamente, la disposición a que usted hace referencia, y otra cosa es la suspensión como medida cautelar. -----

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: Que el Secretario Ejecutivo determine, porque hay un procedimiento específico sobre la suspensión en radio y televisión. No podemos aplicar las reglas del procedimiento genérico. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Sí, bueno, pero yo entiendo una cosa, este tema ya se votó ¿qué se votó? Cautelares. -----

El C. Secretario Técnico, Maestro Fernando Agíss Bitar: Considere la adopción de medidas. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Si ya se votó así, pues ya quedó así, Fernando. -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Virgilio Andrade Martínez: Aunque no se votara, el Secretario lo tiene que hacer en cualquier caso. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Digo, porque nosotros no podemos sugerir, además, cosas que ni siquiera están en la ley y lo que está en la ley son las medidas cautelares. -----

El C. representante suplente del Partido Acción Nacional, Licenciado Roberto Gil Zuarth: Sí, pero el dato nuevo para efectos del Secretario Ejecutivo para una mejor valoración de los hechos, es que aquí en este Comité hubo un deslinde que no ha sido presentado por escrito. Ya se presentó el deslinde de Convergencia; se presentó aquí en esta mesa el deslinde del PRD y el PT. Deslinde que no consta por escrito y que sí es un dato relevante para el Secretario Ejecutivo para, específicamente, proponer las medidas cautelares, es justamente lo que provoca o lo que motiva que vayamos a esa lógica. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Muy bien. -----
-

El C. representante suplente del Partido del Trabajo, Licenciado Jesús Estrada Ruiz: Sí sería importante que en los estados donde van a haber elecciones se les deje muy claro a los concesionarios que no pueden aceptar contratación. -----

El C. representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, C. Fernando Vargas Manríquez: Es una de las medidas cautelares. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Yo creo que nos lo llevamos de tarea, y cuando presentemos el plan y las pautas de Nayarit, este tema con mucho gusto lo podemos incluir. -----

El C. representante suplente del Partido del Trabajo, Licenciado Jesús Estrada Ruiz: Incluso los del Estado de México dicen que en lo que se pone en función el nuevo COFIPE, que sí pueden contratar. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: A ver, vamos apenas en el punto 4 del orden del día. Hay un punto 5 que a mí me preocupa, que es el tema de la forma en que se va a operar y los dineros que van a estar incluidos en la ampliación presupuestaria, así como unas respuestas que están pendientes a institutos locales que tienen que ver con unas dudas que se tienen en los mismos términos de Coahuila. -----

Entonces, en función de la hora, cuando menos nosotros, los consejeros, tenemos ahí un pendiente a las tres de la tarde, yo sugeriría agotar ahora lo que son las respuestas a tres institutos locales en los mismos términos de una respuesta de Coahuila, creo que esto se puede resolver rápido, es lo que se está proponiendo, y reagendar para el día de mañana el tema que tiene que ver con la forma en que vamos a operar y los dineros, que sí tiene que ser visto a más tardar el día de mañana y desahogamos los temas restantes acordados. ¿Les parecería bien mañana a las seis de la tarde o cinco de la tarde, Arturo? -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: A esa hora yo estoy cumpliendo una comisión que me mandó el Consejero Presidente por lo cual no estaría aquí pero conozco los términos. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: ¿El viernes? -----

El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez: No. Tanto mañana como el viernes. Podría ser hoy en la tarde. -----

El C. Presidente, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar: Pues si quieren, le entramos. A la hora que ustedes digan. Bueno, podemos declarar un receso hasta mañana en la mañana. Yo lo digo por los legisladores. ¿Tendrían problemas en la mañana? Creo que nosotros podemos empezar mañana a las 9:00 de la mañana, y creo que ya como a las 11:00 de la mañana podemos terminar, y si no, pues vamos a estar aquí prácticamente los de Reglamentos. Digo, no quiero llegar a eso, pero creo que a las 11 y media de la mañana, con suerte ya terminamos y empezamos mañana a las 9:00 de la mañana. -----

Entonces, haríamos un receso. Nada más permítanos exponer la respuesta de los institutos locales, ya para llevarnos algo, hacemos el receso y reanudamos mañana a las 9:00 de la mañana. Muy bien. Mañana a las nueve. [...]

Dicho oficio y su anexo constituyen documentales públicas, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al haber sido emitidos por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, dichas documentales públicas no son eficaces para el esclarecimiento de los hechos materia de litis, puesto que únicamente se refieren a las afirmaciones que diversos Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos expresaron, durante la citada sesión del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, de allí que no sean útiles para la Resolución del presente asunto.

III) Requerimiento formulado a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación:

Por auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, se ordenó requerir a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informara lo siguiente: **a)** Si en los archivos de esa unidad administrativa, había algún antecedente relativo a la difusión del promocional objeto de este expediente, durante el periodo comprendido del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil ocho, en las señales televisivas 7 y 13, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; **b)** De ser afirmativa la respuesta al punto anterior, señalara si dicho promocional tuvo mayores impactos a aquellos a que hizo alusión el C. Senador Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su escrito de fecha once de abril de dos mil ocho, y **c)** En caso de que en los archivos de esa dependencia se encontrara una versión distinta del promocional objeto de inconformidad, precisara los días, horas y fechas de transmisión del mismo, y en su caso, las señales televisivas en las cuales se difundió, debiendo acompañar copia del mismo en medio magnético, digital u óptico.

A través del oficio DG/425/10-01, de fecha catorce de enero de dos mil diez, recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el día veintiséis del mismo mes y anualidad, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación manifestó lo siguiente:

“... Sobre el particular, [...] me permito hacer de su conocimiento que, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General no se tienen registros de las transmisiones objeto de su interés, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionarle la información por usted requerida.”

Dicho oficio constituye una documental pública que, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene pleno valor probatorio y es eficaz, por sí misma, para demostrar las aseveraciones que en él se contienen.

La documental pública en cita crea en esta autoridad ánimo de convicción, respecto a que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, carecía de la información que le había sido requerida por este ente público autónomo.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del caudal probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Se encuentra acreditado que el día veintidós de marzo de dos mil ocho, aproximadamente a las 19:50 horas, se difundió durante el partido Monarcas-Necaxa, el promocional materia del presente procedimiento, mismo que motivó la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución.

2.- Se constató que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, en nombre propio y en representación del Frente Amplio Progresista de México (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión del material cuestionado.

3.- Se acreditó que en garantía del pago correspondiente por la difusión del material cuestionado, el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro suscribió un título de crédito (de los denominados pagarés), a favor de Televisión Azteca, S.A. de C.V.

4.- Que como resultado de las indagatorias practicadas por la autoridad sustanciadora, quedó evidenciado que únicamente hubo un impacto del material cuestionado (cuyo detalle específico se mencionó en la conclusión 1 precedente), atento a lo informado por las Direcciones Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.

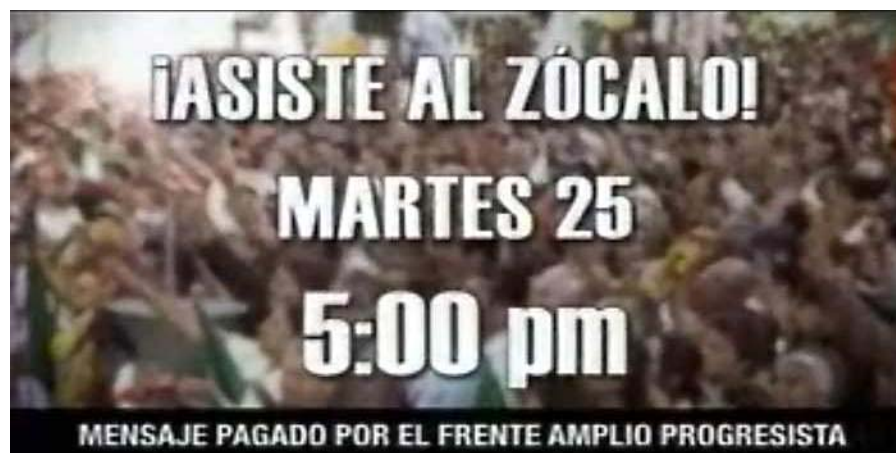
NOVENO.- Que una vez descrito y valorado el caudal probatorio que obra en autos, y previo a la Resolución del fondo del asunto, esta autoridad considera pertinente determinar, en principio, si, como lo afirma el C. Sen. Dante Delgado Rannauro, el contenido de los promocionales impugnados carece de naturaleza política, al estar amparados en las libertades de expresión y reunión previstas en los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque en caso de que efectivamente carecieran de naturaleza política, esta autoridad estaría jurídicamente impedida para pronunciarse respecto a si los mismos violentan o no el marco constitucional y legal aplicable a la materia electoral federal.

Los procedimientos citados al epígrafe se integraron con motivo de la difusión [los días veintidós y veinticuatro de marzo de dos mil ocho] de dieciséis anuncios en las señales de llamada concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuyo contenido y detalle gráfico son, según el dicho del entonces Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, del tenor siguiente:

“A lo largo de la transmisión aparecen: Personas sosteniendo pancartas con las frases: ‘Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla’ y ‘El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará! [...] La imagen del C. Andrés Manuel López Obrador [...] Los siguientes textos superpuestos ‘1938’. ‘2008’, ‘Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm’ y ‘Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista’ [...] Asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: Evitemos la privatización del petróleo no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al Zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde...”





Como se advierte de la descripción antes aludida, el mensaje impugnado formula una invitación a la sociedad en general, a que acudiera a una concentración masiva realizada en la Plaza de la Constitución de esta ciudad capital (conocida coloquialmente como “Zócalo”), y en la cual estaría presente el C. Andrés Manuel López Obrador [acto que aconteció el veinticinco de marzo de dos mil ocho, en punto de las cinco horas pasado meridiano].

El material concluye refiriendo expresamente lo siguiente: *“Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista”*.

En ese sentido, del análisis realizado a los elementos que conforman el anuncio en cuestión, esta autoridad considera que el mismo debe estimarse como de carácter político, y no como la simple expresión de una posición particular sobre un tema que se encontraba discutiendo en el Congreso General.

Lo anterior es así, porque en el mensaje en cuestión, expresamente se señala que el mismo fue *“...pagado por el Frente Amplio Progresista”*, mismo que, como se expuso con antelación en este fallo, fue conformado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

En ese sentido, la inclusión de la leyenda aludida en el mensaje objeto de análisis, permite afirmar que un ente de naturaleza política se adjudica el contenido de tal promocional (afirmando incluso que erogó alguna cantidad para su difusión televisiva), circunstancia que, en consideración de esta resolutoria, crea convicción para afirmar que dicho anuncio constituye propaganda política, y por ende, trasgrede la hipótesis restrictiva prevista en la normativa comicial federal¹⁷ (como habrá de ser expuesto en líneas posteriores de la presente Resolución).

En efecto, atento a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los frentes son asociaciones de partidos políticos, que persiguen una unidad de acción con base en objetivos comunes de naturaleza no electoral (es decir, no buscan la postulación de candidatos), como se aprecia a continuación:

“Artículo 93.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas comunes.

...”

Como se advierte, los frentes son entes de naturaleza política, los cuales realizan actividades de esa misma naturaleza (tal y como lo refiere la propia definición legal de ese colectivo). Por ello, el que el denominado “Frente Amplio Progresista” (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), hubiesen ordenado y pagado la difusión del mensaje en cuestión (atribuyéndose incluso el contenido y la erogación realizada para transmitirlo), válidamente permite afirmar que ese video constituye propaganda política.

En efecto, el Diccionario de Lengua Española de la Real Academia Española, refiere que la voz “político, ca”, debe entenderse en los siguientes términos:

“político, ca.

(Del lat. politicus, y este del gr. πολιτικός).

1. adj. Perteneciente o relativo a la doctrina política.

2. adj. Perteneciente o relativo a la actividad política.

3. adj. Cortés, urbano.

¹⁷ Artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“...Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. (...) Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.”* Dicha restricción se prevé también en el artículo 49, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. *adj. Cortés con frialdad y reserva, cuando se esperaba afecto.*
5. *adj. Dicho de una persona: Que interviene en las cosas del gobierno y negocios del Estado. U. t. c. s.*
6. *adj. Denota parentesco por afinidad. Padre político (suegro) Hermano político (cuñado) Hijo político (yerno) Hija política (nuera)*
7. **f. Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados.**
8. **f. Actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos.**
9. *f. Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo.*
10. *f. Cortesía y buen modo de portarse.*
11. **f. Arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado.**
12. *f. Orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado.”*

Duverger, al ocuparse del tema, refiere que: “Para algunos, la política es sólo la ciencia del Estado; para otros, es la ciencia del poder en todas las colectividades humanas, en todos los grupos sociales y no sólo en el Estado.”¹⁸ Por su parte, Emmerich señala que los griegos entendían la política “...como la participación de los ciudadanos en la organización de la sociedad y el Estado y en la determinación de quiénes, por qué y cómo deben gobernar; la política consistía en determinar –y en lo posible alcanzar– metas colectivas (lo público), como opuestas y superiores a los intereses privados.”¹⁹

El fenómeno de la política es analizado por la denominada *Ciencia Política*, disciplina cuyo objeto básico de estudio es la actividad pública de los ciudadanos, y que según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)²⁰, tiene como temas típicos los siguientes:

- “1. *Relaciones Internacionales:* a) cooperación internacional; b) organizaciones internacionales; c) política internacional; d) tratados y Acuerdos internacionales; e) problemas de las relaciones internacionales.
2. *Políticas públicas:* a) política agrícola; b) política cultural; c) política comercial; d) política de comunicaciones; e) política demográfica; f) política económica; g) política educativa; h) política del medio ambiente; i) política exterior; j) política sanitaria; k) política industrial; l) política de la información; m) planificación política; n) política científica y tecnológica; o) política social; p) política de transportes.
3. *Instituciones políticas:* a) Poder Ejecutivo; b) Poder Judicial; c) Poder Legislativo; d) relaciones entre los poderes.
4. *Vida política:* a) elecciones; b) comportamiento político; c) grupos políticos; d) liderazgo político; e) movimientos políticos; f) partidos políticos.
5. *Sociología política:* a) derechos humanos; b) lenguas; c) minorías; d) raza; e) religión; f) conflictos sociales.
6. *Sistemas políticos:* a) área americana.
7. *Administración pública:* a) gestión administrativa; b) instituciones centrales; c) administración civil; d) servicios públicos; e) instituciones regionales.
8. *Opinión pública:* a) información; b) medios de comunicación de masas; c) prensa; d) propaganda.”

Como se advierte de los razonamientos anteriormente expresados, la actividad política abarca diversas temáticas, mismas que generalmente permean a la sociedad en general, principalmente a través de lo que se conoce como propaganda (la cual es, precisamente, uno de los aspectos básicos de la Ciencia Política).

¹⁸ Duverger, Maurice, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, 6a. ed., trad. por Eliseo Aja et. al., México: Ariel, 1992, p. 34.

¹⁹ Emmerich, Gustavo Ernesto y Víctor Alarcón Olguín (Coords.), *Tratado de Ciencia Política*, México: Anthropos, 2007, p. 18.

²⁰ Citado por Emmerich, op. cit., pp. 28-29.

La acepción propaganda, según el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española, debe entenderse como: “*Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.*”

La propaganda, en general, se efectúa a través de comunicación persuasiva, en donde se promueven actitudes en pro de un sujeto determinado, las cuales surgen como resultado de un plan deliberado que incluye la producción y transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, para llegar a una audiencia amplia, y cuyo objeto final puede ser atraer las simpatías de la sociedad en general a favor de quien es politizado, o bien, influir de una u otra manera sobre las decisiones, actitudes o acciones de la población, en pro o en contra de algún tema en concreto.

En ese sentido, la propaganda en general comparte la misma esencia que cualquier actividad publicitaria: dar a conocer algo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la propaganda de tipo político “...*pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias así como estimular determinadas conductas políticas...*”, mientras que la publicidad “...*busca la compra, el uso o consumo de un producto o servicio.*”²¹

Como ya se mencionó con antelación en el presente considerando, el tema central de los promocionales difundidos en las señales concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., gira alrededor de la discusión de la propuesta de reforma energética presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, aspecto que, en consideración de esta autoridad, eminentemente puede calificarse como un tema de orden político.

Lo anterior es así, porque el tema de la industria petrolera constituye una de las líneas de acción de la administración 2006-2012, encabezada por quien actualmente detenta la Máxima Magistratura de la Unión, tal y como se aprecia en los diversos documentos que sobre el particular ha emitido el Gobierno Federal en el ámbito de su competencia, como habrá de exponerse a continuación:

En principio, debe recordarse que conforme a los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el petróleo y los hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos, son recursos cuyo dominio directo corresponde al Estado Mexicano. Dicha potestad es inalienable e imprescriptible, debiendo señalar también que su explotación es una actividad estratégica ejercida exclusivamente por la Nación, y de utilidad pública.

En ese sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012²², en el apartado identificado como 2.11 del “Eje 2. Economía Competitiva y Generadora de Empleos”, refiere que el sector de hidrocarburos deberá garantizar se suministre a la economía petróleo crudo, gas natural y demás productos derivados a precios competitivos, minimizando el impacto al medio ambiente y con estándares de calidad internacionales, proponiendo que para alcanzar tales objetivos, deberán adoptarse las siguientes estrategias:

“ESTRATEGIA 15.1 Fortalecer las atribuciones rectoras del Estado sobre las reservas y la administración óptima de los recursos, procurando equilibrar la extracción de hidrocarburos y la incorporación de reservas, a fin de garantizar que las generaciones futuras de mexicanos gocen de los beneficios de la riqueza del subsuelo nacional.

ESTRATEGIA 15.2 Fortalecer la exploración y producción de crudo y gas, la modernización y ampliación de la capacidad de refinación, el incremento en la capacidad de almacenamiento, suministro y transporte, y el desarrollo de plantas procesadoras de productos derivados y gas.

ESTRATEGIA 15.3 Fomentar mecanismos de cooperación para la ejecución de proyectos de infraestructura energética de alta tecnología, así como promover proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que aporten las mejores soluciones a los retos que enfrenta el sector.

ESTRATEGIA 15.4 Revisar el marco jurídico para hacer de éste un instrumento de desarrollo del sector, fortaleciendo a Petróleos Mexicanos y promoviendo mejores condiciones de competencia en aquellas áreas en las que, por sus características, se incorpore inversión complementaria.

ESTRATEGIA 15.5 Adoptar las mejores prácticas de gobierno corporativo y atender las áreas de oportunidad de mejora operativa.

ESTRATEGIA 15.6 Fortalecer las tareas de mantenimiento, así como las medidas de seguridad y de mitigación del impacto ambiental.

²¹ Diccionario Electoral, t. II, 3a. ed., México: Instituto Interamericano de Derechos Humanos et. al., 2003, p.1032.

²² Elaborado en términos de lo establecido en los artículos 21 a 32 de la Ley de Planeación.

ESTRATEGIA 15.7 Modernizar y ampliar la capacidad de refinación, en especial de crudos pesados.”

Asimismo, el Programa Sectorial de Energía 2007-2012²³, establece como estrategias para lograr los objetivos de la industria petrolera durante la presente Administración, las siguientes:

“Estrategia I.1.1.- Establecer un marco jurídico y desarrollar las herramientas que permitan al Estado fortalecer su papel como rector en el sector de hidrocarburos.

Líneas de acción.

- *Revisar el marco legal para fortalecer las estructuras administrativas de la Administración Pública Federal que regulan y realizan la supervisión de las distintas etapas de la cadena de valor del sector hidrocarburos.*
- *Establecer indicadores que reflejen la situación de la seguridad energética del país.*

[...]

Estrategia I.1.3.- Impulsar el rediseño del marco jurídico para mejorar la eficiencia en el sector hidrocarburos.

Líneas de acción.

- *Fortalecer el marco normativo del sector petrolero para que se convierta en un instrumento de desarrollo de la economía.*
- *Consolidar y ampliar las acciones regulatorias para asegurar condiciones de competencia en las áreas no consideradas como estratégicas.*
- *Revisar el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, con el fin de que las actividades que se encuentran reservadas al Estado, sean acordes con lo establecido en la Constitución y en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.*
- *Modificar el Reglamento de Trabajos Petroleros para incorporar regulación en materia de evaluación económica, que permita orientar mejor las actividades operativas de la Secretaría de Energía y propiciar que los aspectos técnicos se regulen a través de Normas Oficiales Mexicanas.*
- *Revisar la regulación actual de las ventas de primera mano de gas natural y gas licuado de petróleo y reglamentar las ventas de primera mano de los petrolíferos y de los petroquímicos básicos para dar certeza jurídica a los particulares que adquieran estos productos de Pemex.*
- *Impulsar, en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo Federal, la expedición de Normas Oficiales Mexicanas, entre otras, en las siguientes materias:*
 - *Características y especificaciones de combustibles líquidos genéricos;*
 - *Características y especificaciones de los petroquímicos básicos;*
 - *Diseño, construcción y mantenimiento de estaciones de servicio para la distribución al por menor de diesel y gasolina;*
 - *Diseño, construcción y mantenimiento de tanques de almacenamiento para hidrocarburos líquidos, excepto gas natural licuado y gas licuado de petróleo, y,*
 - *Diseño, construcción y mantenimiento de ductos destinados al transporte de hidrocarburos líquidos, excepto gas licuado de petróleo.*
- *Establecer los procedimientos para la elaboración y emisión de dictámenes para la autorización de proyectos de inversión.”*

En ese orden de ideas, se advierte que conforme al marco constitucional, legal y normativo establecido en la República, los programas, lineamientos, métodos y directrices relacionadas con la actividad petrolera, forman parte de las llamadas “**políticas públicas**” del Estado mexicano, dado que a través de dichas disposiciones, se regula la explotación, administración, comercialización y aprovechamiento de los recursos naturales relacionados con esa actividad estratégica.

²³ Elaborado conforme a lo señalado en los artículos 22 y 23 de la Ley de Planeación.

Toda vez que la iniciativa de reforma en materia energética presentada al Senado de la República por el Presidente de la Nación, "...tiene como objetivo asegurar que México cuente con petróleo, no sólo para los próximos años, sino para las futuras generaciones de mexicanos, y que la riqueza petrolera genere más bienestar para todos.", afirmándose que: "...La iniciativa que envié al Congreso busca fortalecer a PEMEX, asegurando en todo momento su carácter de empresa pública; asegurando, también, la propiedad exclusiva de los mexicanos sobre el petróleo y el control de la empresa en materia de exploración, explotación, refinación y petroquímica."²⁴, para esta autoridad es inconcuso que cualquier planteamiento expresado en pro o en contra del proyecto de ley en cuestión, debe considerarse como un comentario o expresión de tipo político, al referirse a un tópico que, como quedó demostrado, constituye una de las líneas de acción de la administración encabezada por el actual titular del Poder Ejecutivo Federal.

En razón de lo anterior, y toda vez que la propaganda impugnada efectivamente puede calificarse como de tipo político, esta autoridad se encuentra obligada a entrar al fondo del asunto, y determinar lo que en derecho corresponda.

Para tal efecto, esta autoridad habrá de determinar primeramente, si la difusión del promocional objeto de inconformidad, en cumplimiento al acto jurídico celebrado por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro con Televisión Azteca, S.A. de C.V., infringió la normativa comicial federal, en cuyo caso, habría que determinar la responsabilidad de cada uno de esos sujetos por la eventual falta administrativa.

Posteriormente, y si se determina que la conducta citada en el párrafo anterior es ilegal, esta autoridad se pronunciará respecto a si los partidos políticos que integraban el denominado "Frente Amplio Progresista" (partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), conjunta o separadamente, deben ser responsabilizados por la citada violación al orden jurídico electoral federal.

DECIMO.- Que una vez sentado lo anterior, en el presente apartado se determinará si las conductas desplegadas por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro y Televisión Azteca, S.A. de C.V., infringieron la normativa comicial federal, a saber:

SUJETO	NORMATIVIDAD INFRINGIDA
C. Dante Alfonso Delgado Rannauro	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Como se aseveró ya con antelación en el presente fallo, los procedimientos citados al epígrafe se integraron con motivo de la difusión [el día veintidós de marzo de dos mil ocho] de un anuncio en la señal televisiva identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13, concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., cuyo contenido es de naturaleza política, y que fueron contratados directamente ante esa televisora por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, quien expresamente afirmó haberlo hecho en su carácter de Senador de la República y como integrante del Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia).

En ese sentido, para esta autoridad, es inconcuso que la difusión del mensaje antes referido, conculca las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda política que puede difundirse en radio y televisión.

Conforme a lo preceptuado en los artículos 41, Base III, Apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos [por sí o a través de terceras personas], se encuentran jurídicamente impedidos para contratar tiempos en radio y televisión, bajo cualquier modalidad.

En la misma línea argumentativa, el Código comicial federal reputa como infracción administrativa, la venta de tiempo de transmisión [en cualquier modalidad de programación], a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión [artículo 350, párrafo 1, inciso a) del ordenamiento legal en comentario].

²⁴ <http://www.presidencia.gob.mx/2008/04/mensaje-a-la-nacion-del-presidente-felipe-calderon-con-motivo-de-la-iniciativa-entregada-al-senado-de-la-republica/>

En el caso a estudio, dichos supuestos normativos se estiman actualizados, pues quedó acreditado que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión de un promocional cuyo contenido es de naturaleza política (reiterando que ello se colige, no sólo por sus características, sino por el hecho de que el “Frente Amplio Progresista” se adjudica tal material y refiere haber pagado su transmisión).

Lo anterior, porque el promocional referido guarda relación con un posicionamiento particular que el Frente Amplio Progresista públicamente sostuvo, respecto a la iniciativa de reforma energética que el titular del Poder Ejecutivo Federal envió al Senado de la República (lo cual, incluso, constituye uno de los propósitos para el cual se conformó el aludido frente²⁵), temática que, como ya se arguyó, evidentemente es de naturaleza política.

El mensaje en cuestión refiere en su parte conducente, lo siguiente:

*“A lo largo de la transmisión aparecen: Personas sosteniendo pancartas con las frases: ‘Pueblo que no conoce su historia está condenado a repetirla’ y ‘El petróleo es de todos los mexicanos ¡y así se quedará!’ [...] La imagen del C. Andrés Manuel López Obrador [...] Los siguientes textos superpuestos ‘1938’: ‘2008’, ‘Asiste al Zócalo martes 25, 5:00 pm’ y ‘Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista’ [...] Asimismo, a lo largo de la transmisión se escucha una voz en Off femenina que dice: **Evitemos la privatización del petróleo no dejemos que abran las puertas a las compañías extranjeras, por nosotros, por nuestros hijos, por nuestra patria, no dejemos solo a López Obrador, asiste al Zócalo este martes 25 a las 5 de la tarde...**”*

Como se advierte, en el anuncio en cuestión el Frente Amplio Progresista manifiesta su oposición a lo que denomina “la privatización del petróleo”, aspecto que guarda relación con uno de los aspectos torales de la política energética de la actual administración que encabeza el Gobierno de la República (como se expuso en el considerando precedente, acorde al Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial correspondientes).

En tal virtud, la difusión del anuncio de cuenta efectivamente debe considerarse como una conducta infractora del marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal, toda vez que su transmisión fue contratada por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral (único ente facultado para ordenar la difusión de propaganda política o electoral), en detrimento de las hipótesis normativas ya referidas.

En autos obra copia certificada notariada del “Convenio de Prestación de Servicios Televisivos” de fecha diecinueve de marzo de dos mil ocho, suscrito por Televisión Azteca, S.A. de C.V. y el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro (en representación del Frente Amplio Progresista), documento en el cual, de manera general, se pactó lo siguiente:

- Televisión Azteca acordó difundir anuncios publicitarios del “Frente Amplio Progresista”, en las señales de los canales 7 y 13, durante el periodo comprendido del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil ocho.
- El Frente Amplio Progresista pagaría como contraprestación por los servicios televisivos aludidos, la cantidad de \$735,449.00 (Setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado (IVA), pagaderos al diecinueve de junio del mismo año.
- Los materiales que habrían de ser transmitidos en las frecuencias de Televisión Azteca, S.A. de C.V., serían entregados anticipadamente por el Frente Amplio Progresista.
- Finalmente, en garantía del pago de la obligación contractual asumida, el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro suscribió un título de crédito (de los denominados pagarés), a favor de Televisión Azteca, S.A. de C.V., pagadero el día diecinueve de junio de dos mil ocho, y por la cantidad ya aludida.

Ahora bien, no pasa desapercibido que aun cuando del basal referido se advierte que el promocional en cuestión sería difundido por las señales XHIMT-TV y XHDF-TV, durante el periodo del veintidós al veinticinco de marzo de dos mil ocho, de constancias de autos solamente se puede tener por acreditada su liberación al espectro radioeléctrico el día veintidós del mismo mes y anualidad, como se refiere en el oficio STCRT/0015/08 (y el cual motivó la integración del primero de los legajos referidos al rubro).

En efecto, Televisión Azteca, S.A. de C.V., al formular su contestación al emplazamiento, esgrimió que en autos no obraba ninguna constancia que demostrara la efectiva difusión del promocional de mérito, en fechas

²⁵ Como se advierte en la cláusula segunda, inciso c), numeral 6, del convenio respectivo, a saber: “...Defender la soberanía nacional y el control exclusivo de la nación sobre nuestros recursos naturales, específicamente sobre el petróleo, la electricidad y el agua.”

adicionales a aquellas citadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el mencionado oficio STCRT/0015/2008 (en específico, el veintidós de marzo de dos mil ocho).

Con motivo de dicha aseveración, la autoridad sustanciadora requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informaran si con motivo de los monitoreos practicados por tales instancias, habían detectado la difusión del promocional objeto de inconformidad, en las fechas aludidas por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro; y en respuesta a tales pedimentos, los titulares de esas unidades administrativas refirieron lo siguiente:

DEPPP	RTC
Oficio DEPPP/STCRT/12860/2009 <i>“...dado que la programación que refiere el requerimiento que por este medio se contesta, es del año 2008, es decir, periodo previo a la puesta en operación del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM), esta Dirección Ejecutiva no cuenta con los testigos de grabación para proporcionar la información requerida. [...]”</i>	Oficio DG/425/10-01 <i>“...Sobre el particular, [...] me permito hacer de su conocimiento que, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, no se tienen registros de las transmisiones objeto de su interés, por lo que nos encontramos imposibilitados de proporcionarle la información por usted requerida. [...]”</i>

En ese orden de ideas, esta autoridad resolutora únicamente puede tener por demostrada la difusión del promocional objeto de inconformidad, el día veintidós de marzo de dos mil ocho, aproximadamente a las 19:50 horas, durante la transmisión del partido de fútbol Monarcas-Necaxa, transmitido enXHDF-TV Canal 13.

Una vez referido lo anterior, y toda vez que la propaganda difundida en la señal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en efecto es de tipo político y fue contratada directamente por un ciudadano que se ostentó como miembro del denominado “Frente Amplio Progresista” (y de quien públicamente es conocida su militancia en el partido Convergencia), dicha conducta resulta infractora de la normativa comicial federal (máxime cuando el mensaje en cuestión expresamente refiere: “Mensaje pagado por el Frente Amplio Progresista”).

En efecto, aun cuando el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro arguyó en su defensa que el promocional de mérito de ninguna manera violenta las disposiciones constitucionales y legales relativas a la difusión de propaganda política en medios electrónicos, por carecer de naturaleza político-electoral, aunado a que se encuentra amparado por las libertades de expresión y reunión consagradas en los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que tales afirmaciones no son acertadas, pues la conducta desplegada infringe una prohibición emanada de la propia Ley Fundamental, siendo jurídicamente inviable sostener que el interés particular puede ir precisamente en detrimento del interés colectivo y del orden público.

Como se recordará, las libertades de expresión y reunión forman parte del catálogo de derechos subjetivos que nuestra Ley Fundamental reconoce como garantías individuales.

El Diccionario Jurídico Espasa, al hablar de la primera de estas prerrogativas, refiere que es un “*Derecho del individuo a exponer libremente sus pensamientos y opiniones sin sujetarse a previa autorización o censura.*”

Por cuanto a la libertad de reunión, la obra en comento refiere que constituye un “*Derecho a congregarse transitoriamente con otras personas para un fin común, bien de forma estática (reunión), bien con carácter dinámico (manifestación).*”

En nuestro país, ambas libertades no sólo están tuteladas por lo preceptuado en la Constitución Federal, sino también en diversos instrumentos, signados por el Estado mexicano, y cuyas disposiciones son de carácter obligatorio, en términos del artículo 133 de la Carta Magna, como se aprecia a continuación:

INSTRUMENTO JURIDICO	PREVENCION APLICABLE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>“Artículo 6°. La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será</i>

	garantizado por el Estado.” “Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.”
Declaración Universal de Derechos Humanos	“Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.” “Artículo 20 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.”
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	“Artículo 19. 1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
	3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.” “Artículo 21 Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”
Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”	“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2.- El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que debe estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la

	<i>salud o la moral públicas.</i> 3.- No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. 4.- Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5.- Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.” “Artículo 15. Derecho de Reunión. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.””
--	--

En esa línea argumentativa, la libertad de expresión confiere a los gobernados, “... la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia sustentando cualquier criterio, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o le restrinjan ese derecho. Por consiguiente, la obligación estatal y autoritaria que se deriva de dicha garantía individual, estriba en una abstención de parte del sujeto pasivo de la relación jurídica respectiva, o sea en un no hacer, traducido en la intromisión en la esfera del individuo cuyo contenido es la libre expresión eidética.” (Ignacio Burgoa Orihuela, *Garantías Individuales*, 27a. ed., México: Porrúa, 1995, p. 350).

Por cuanto a la libertad de reunión, consiste en “...la potestad o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica. [...] es decir, su finalidad no puede estar en pugna contra las buenas costumbres y las normas de orden público.” (José de Jesús Orozco Henríquez, “Libertad de reunión” en *Diccionario Jurídico Mexicano*, 15a. ed., México: Porrúa, 2001, pp. 2012-2013.)

En ese orden de ideas, si bien el goce de una garantía individual es pleno en el Estado mexicano, baste recordar que constituye un principio general de derecho, aplicable al presente asunto en términos del último párrafo del artículo 14 constitucional, que un derecho de índole particular nunca puede ir en detrimento del orden público y el bienestar de la colectividad (entendido éste como *bien común*).

Tamayo y Salmorán refiere que “...En sentido general, el ‘orden público’ designa el estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad. [...] En un sentido técnico, la dogmática jurídica con ‘orden público’ se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no está bajo el imperio de la ‘autonomía de la voluntad’) ni por la aplicación de derecho extranjero. [...] El orden público constituye las ‘ideas fundamentales’ sobre las cuales reposa la ‘constitución social’. Estas ideas fundamentales son, justamente, las que se encuentran implicadas en la expresión ‘orden público’; i.e., un conjunto de ideales sociales, políticos, morales, económicos y religiosos cuya conservación, el derecho ha creído su deber conservar...”²⁶

Como se advierte de la cita antes transcrita, la noción de “orden público” implica un mecanismo a través del cual, el Estado impide que los actos de los individuos afecten los intereses fundamentales de la sociedad.

²⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. 3, 15a. ed., México: Porrúa, 2001, p. 2279.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano considera que el “bien común” articula dos ideas: *“La de BIEN implica los elementos materiales indispensables para la satisfacción de las necesidades de las personas, y la norma moral que ordena su uso y destino. La de COMÚN o PÚBLICO implica que el Estado no puede perseguir ni admitir fines puramente particulares. El bien común se manifiesta como parte de la oposición entre lo privado y lo público, entre lo que es para un hombre y lo que es para los otros y la comunidad global. Es el bien de los seres humanos tomados en su conjunto, tal como se realiza dentro de los marcos y por el intermedio de la sociedad, por el Estado, que encuentra en la responsabilidad y desempeño de tal función una de las fuentes principales de legitimidad y consenso.”*²⁷

En ese sentido, aun cuando el promocional objeto de análisis pudiera ampararse en las libertades de expresión y asociación consagradas en la Ley Fundamental, lo cierto es que su difusión atenta contra disposiciones de orden público, las cuales fueron establecidas por el Legislador Ordinario, en aras de preservar el bienestar colectivo, y en específico, el ejercicio adecuado de las prerrogativas de los partidos políticos, para comunicar a la sociedad sus principios, postulados e ideología.

Si bien es cierto que cualquier ciudadano de la república puede expresar libremente sus opiniones y reunirse para tratar asuntos políticos del país, ello no implica que para ello puedan vulnerarse las disposiciones contenidas en el marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal.

En efecto, el artículo 41, Base III, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

En su regulación específica, el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que el Instituto Federal Electoral es el administrador de los espacios correspondientes al Estado, que pueden ser utilizados por los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

En esa tesitura, el hecho de que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro hubiese contratado directamente con Televisión Azteca, S.A. de C.V., un espacio comercial para la difusión del promocional impugnado, constituye un actuar indebido, conculcatorio de las reglas constitucionales y legales aplicables para la difusión de propaganda política en medios electrónicos.

Lo anterior, porque los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos, únicamente pueden difundir aquella propaganda política que ha sido proporcionada por el Instituto Federal Electoral, a través de la instancia jurídicamente competente para ello (en la especie, el Comité de Radio y Televisión de esta institución).

En ese sentido, aun cuando el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro esgrime que el promocional en cuestión se contrató en ejercicio de sus garantías individuales, y con el afán de invitar a una reunión celebrada en el mes de marzo de dos mil ocho (arguyendo que su contenido no era político-electoral), lo cierto es que su argumento deviene en infundado, puesto que, como se razonó con antelación en este fallo, la temática expresada en el promocional impugnado, no sólo se considera de tipo político por hacer alusión a uno de los aspectos de la política energética del actual Gobierno Federal, sino también por el hecho de que esa cuestión también se encuentra prevista en los documentos básicos de los institutos políticos que integraban el Frente Amplio Progresista, como se advierte a continuación:

A) Programa de Acción del Partido de la Revolución Democrática.²⁸

“33.- Papel del Estado

El papel del Estado en el ámbito económico consistirá en el impulso a la creación de una nueva economía plural y diversificada, el fomento de la inversión productiva y el empleo, y la regulación eficaz de los agentes económicos.

En la constitución de un Estado activo económicamente los lineamientos a seguir serán:

²⁷ *Op. cit.*, t. 1, p. 337.

²⁸ Se refiere a aquél que estaba vigente en la época de los hechos, visible en la dirección electrónica http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/docs_pdf/PRD_PROGRAMA_DE_ACCION.pdf

****mantener reservadas, bajo propiedad y control estatal, las áreas estratégicas para el desarrollo integral y sustentable que fortalezcan la soberanía nacional y su régimen democrático: tierras, subsuelo, aguas, espacio aéreo, correos, espectro de radiofrecuencias, telégrafos, radiotelegrafía, petróleo y demás hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear, electricidad, comunicación vía satélite, vías de comunicación, ferrocarriles, banca central, emisión de moneda, fijación de tipo de cambio, intermediación y servicios financieros, biodiversidad y otros recursos que deban permanecer bajo el control de la nación.***

****utilizar los recursos energéticos para el logro de un desarrollo nacional, proporcionándolos a precios que permitan una mayor competitividad a las empresas mexicanas.***

** una nueva estrategia en la cual la inversión privada y social se complementen con la inversión pública para generar empleos e impulsar sectores prioritarios como el sistema financiero; la infraestructura; el sector agropecuario, silvícola, forestal y pesquero; la vivienda de interés social; el turismo y la actividad inventiva*

** Se propone un Estado que genere condiciones para el desarrollo en las áreas mencionadas mediante la inversión y un nuevo marco legal e institucional que fomente su desarrollo.*

**responsabilidad social que ubique las áreas en que el mercado no puede generar los incentivos y condiciones que el país requiere para homogeneizar su ritmo de crecimiento, para que mediante su intervención normativa y de inversión puedan equilibrarse los niveles de desarrollo y bienestar del país en su conjunto produciendo efectos compensatorios en las regiones y los sectores rezagados.*

**sustituir el trato discriminatorio a la producción nacional frente a la producción del exterior, con apoyos a la base productiva mexicana que la equilibren con aquellos que los Estados extranjeros dan a sus propias bases productivas;*

**vincular las condiciones de competitividad de los mercados financieros nacionales con los internacionales, con el objeto de reducir las tasas de intermediación en beneficio de ahorradores e inversionistas productivos;*

**recuperar el poder adquisitivo del salario;*

**sustituir la protección oficial a la monopolización creciente de los mercados más dinámicos y su transferencia a empresas controladas desde el exterior por el impulso a la pequeña y mediana empresas que constituyen la base más vigorosa para la expansión de la producción, el empleo y la competitividad internacional;*

**apoyar a las empresas nacionales en la innovación y adaptación de tecnologías productivas y ambientalmente sanas;*

**promover la inversión extranjera productiva; y*

**apoyar la creación de tecnología mexicana y defender la soberanía tecnológica, declarando prioritarios aquellos proyectos de personas físicas o morales mexicanas tendientes a reducir el consumo de energéticos y agua, ya sea por su ahorro o su reuso: y el uso de tecnologías limpias; y*

Para todo lo anterior, se promoverá la introducción del concepto de democracia económica, a través de la reforma de los artículos 25 y 26 de la Constitución Política.

[...]

44.- Política Industrial

El puntal para el crecimiento sostenido de la productividad es la industrialización, ambiental y regionalmente equilibrada.

La nueva política industrial tendrá como objetivo resolver los problemas estructurales de la economía mexicana que las fuerzas del mercado no pueden corregir. Su propósito es modernizar la industria para disminuir su dependencia de las importaciones, dinamizar el

mercado interno, corregir desequilibrios regionales y alcanzar una inserción favorable de México en el mercado mundial. Un requisito para lograr este objetivo es establecer un marco institucional de interacción funcional público, privado y social que tenga como propósito identificar las ventajas comparativas y competitivas para la estabilidad del proceso de industrialización, sus requerimientos de infraestructura, de educación técnica y capacitación, de investigación y desarrollo tecnológico, financiero y de comercialización.

Los ejes articuladores y las condiciones de la política industrial son:

** reconstrucción de las cadenas productivas para articular la estructura industrial, disminuir la dependencia de insumos intermedios importados e impulsar a la mediana y pequeña empresas que, en condiciones de equilibrio, han mostrado tener una gran flexibilidad para ajustarse a los mercados nacionales e internacionales y, con ello, dar lugar a un crecimiento sostenido con generación de empleo, sin caer en un déficit externo incontrolable;*

****consolidación del sector paraestatal estratégico, en especial de energéticos, petroquímica y obras de infraestructura, con el propósito de conservar la soberanía nacional y de utilizarse como motor del desarrollo nacional dinamizar el crecimiento;***

**desarrollo de ramas industriales prioritarias productoras de bienes de capital y algunos insumos intermedios, identificadas y promovidas por el Estado tal como ha ocurrido en todas las economías exitosas, dando un énfasis especial a los productos, procesos y tecnologías mexicanas tendientes a reducir el consumo de energéticos y de agua, ya sea por su ahorro o su reuso.*

45.- Energía

El sector energético es estratégico para la conquista de un desarrollo sostenido, sustentable e incluyente. Su gestión debe ser democrática, en el interés del pueblo y la Nación.

Con el fin de fortalecer nuestra soberanía y la independencia energética, se mantendrá la propiedad y exclusividad de la Nación sobre la industrias petrolera y eléctrica, tal y como están definidas en la Constitución Política.

Se impulsará una política energética bajo los siguientes lineamientos:

****Restituir el orden constitucional en diversas leyes secundarias del sector.***

****Disminuir la carga fiscal de las empresas públicas del sector y dotarlas de autonomía técnica, presupuestal y de gestión. Al mismo tiempo, instaurar mecanismos eficientes de vigilancia, transparencia y rendición de cuentas. Los PIDIREGAS deben ser reconocidos como deuda pública.***

****Impulsar decididamente la investigación y el desarrollo científico y tecnológico a través de la recuperación presupuestal y operativa de los institutos del sector (IMP, IIE e ININ).***

****Introducir nuevos mecanismos e instrumentos de regulación del sector, como la figura de 'contrato plan'; junto con la obligación de las empresas públicas energéticas de mejorar su planeación estratégica y conducirse conforme a las mejores prácticas de la industria.***

****Preservar el capital intelectual y humano de las empresas del sector y detener la exacerbación del contratismo.***

****Reintegrar Petróleos Mexicanos en una sola empresa para aprovechar al máximo las economías de escala y de red, disminuir el costo de su alta burocracia y eliminar los artificiales precios de transferencia interorganismos.***

****Aumentar la inversión en exploración para reconstruir las reservas de hidrocarburos. La exploración y explotación en aguas profundas se realizará en forma exclusiva por PEMEX. En el caso de los yacimientos trasfronterizos, se deben realizar los tratados internacionales necesarios para que su unitización y explotación sean óptimos.***

****Diversificar el destino de las exportaciones de petróleo e impulsar la coordinación con otros países productores para mantener los niveles adecuados del precio del crudo. Esto incluye la articulación de México con los esfuerzos de los gobiernos de América Latina por recuperar y desarrollar sus industrias energéticas; así como***

analizar la conveniencia de que nuestro país ingrese en la OPEP. Se requiere detener el dispendio de nuestros recursos no renovables energéticos, que nos ha hecho monoexportadores crecientes de petrolíferos y petroquímicos.

**Ampliar la capacidad de refinación hasta obtener, al menos, la autosuficiencia en destilados. La nueva capacidad de refinación debe ser diseñada para vincularse con la generación de electricidad a través de la cogeneración.*

**Recuperar la producción de petroquímicos, aprovechando la capacidad instalada, hoy ociosa, tomando en cuenta la nueva coyuntura de precios relativos entre las distintas cadenas de valor.*

**Terminar con el empleo de las figuras inconstitucionales de productor independiente de energía eléctrica y sociedades de autoabasto.*

**Diversificar la matriz energética y, en particular, evitar la construcción de nuevas plantas de ciclo combinado para reducir la dependencia frente al gas natural.*

**Propiciar que el Estado asuma un papel protagónico en el impulso de las fuentes renovables y alternativas de energía.*

**Eliminar el carácter recaudatorio de los precios y tarifas del sector, a fin de que puedan ser determinados con criterios técnicos, económicos medioambientalistas y sociales.*

**Planificación integral del sector, considerándolo como un todo que comprenderá hidrocarburos, electricidad, energía nuclear, fuentes renovables alternativas. En los proyectos hidroeléctricos se debe incorporar en forma adecuada a las comunidades involucradas.*

**Integrar la industrialización e los recursos energéticos para crear valor agregado con base en la tecnología adecuada y los recursos suficientes.*

**Prohibir la quema de gas a la atmósfera, privilegiando su reinyección en los yacimientos para lograr la máxima recuperación de los hidrocarburos.*

**Cancelar los contratos de servicios múltiples que otorgó PEMEX en la Cuenca de Burgos.”*

B) Declaración de Principios del Partido del Trabajo.²⁹

“VII. SOBERANIA NACIONAL

29.- La soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo el poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

30.- La soberanía Nacional no sólo está sustentada en la dimensión o tamaño de la propiedad del Estado, sino al final de cuentas, en la capacidad de identidad Nacional y fortaleza política, social y económica del propio pueblo mexicano. Por esto, también hemos de desarrollar el poder y la cultura popular.

El Estado no debe perder su carácter rector de la economía Nacional y debe preservar aquellas áreas estratégicas para el desarrollo energético, como el petróleo y la industria eléctrica, entre otras.”

C) Declaración de Principios de Convergencia.³⁰

“12. POR UN ESTADO DE DERECHO SOCIALMENTE RESPONSABLE

Como expresión de la sociedad políticamente organizada, el Estado es una estructura social sujeta a reglas claras y a responsabilidades manifiestas, que norman el comportamiento de los órganos mediante los cuales se ejerce el gobierno y regulan las relaciones que se dan entre las personas y entre éstas y las instancias del poder público.

²⁹ Se refiere a la que estaba vigente en la época de los hechos, visible en la dirección electrónica: http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/docs_pdf/Declaracion_PT.pdf

³⁰ Visible en la dirección electrónica: http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/docs_pdf/CONV_DECLARACION_DE_PRINCIPIOS.PDF

Estas reglas y estas responsabilidades derivan de las leyes que conforman el derecho vigente, que es la referencia común a partir de la cual se asumen los derechos y se hacen exigibles las obligaciones en una sociedad civilizada.

La autoridad de los individuos que encarnan a los órganos de gobierno deriva de la legitimidad que les otorga su origen democrático, pero también de la regularidad jurídica de sus actos en el ejercicio de la función pública.

Por lo tanto, el Estado, como toda organización social, o política, tiene la exigencia básica de plegarse tanto en su constitución como en su operación, a los lineamientos que le marca el orden jurídico cuya norma fundamental, que es la manifestación más alta de la voluntad popular, le da origen, estructura, competencia, responsabilidades, atribuciones y deberes.

Conforme a las aspiraciones definidas históricamente por el pueblo, el Estado mexicano debe asumir la responsabilidad de actuar socialmente con eficiencia y de garantizar a la población el ejercicio de sus libertades, y el disfrute de los mínimos de bienestar social.

Es obligación del Estado, también, participar en la regulación de los procesos económicos asegurando a la sociedad una justa distribución de la riqueza nacional; procurar la paz y estabilidad social, garantizando la seguridad de las personas y de sus bienes; además, es su deber ineludible el mantener la soberanía de la nación sobre los recursos naturales estratégicos y frente a las acechanzas del exterior, así como la preservación del medio ambiente y de la biodiversidad.

El Estado mexicano, en suma, no puede ni debe renunciar a las responsabilidades que históricamente le ha conferido el pueblo en aras de corrientes ideológicas en boga o acciones impuestas por organismos financieros internacionales y que resultan ajenas a nuestra realidad. Por eso es que requerimos de un Estado de Derecho socialmente responsable, fuerte, justo y equilibrado, capaz de respaldar el proyecto histórico de los mexicanos.”

D) Programa de Acción de Convergencia:³¹

“VI. UNA NUEVA POLITICA ECONOMICA PARA UNA NUEVA SOCIEDAD

[...]

Presente y futuro

Los resultados de las políticas públicas instrumentadas para combatir la crisis del inicio de los años ochenta—especialmente la caída del poder adquisitivo de los salarios en virtud de la inflación y la disminución drástica de los subsidios—generaron un gran descontento popular. Paralelamente, el servicio de la deuda pública externa, abultada por los pasivos privados asumidos ante los agentes externos por el gobierno federal, y las medidas aplicadas para combatir las tasas crecientes de inflación, produjeron un crecimiento muy bajo de la economía y un abundante desempleo. Los resultados económicos se convirtieron en fuente de crítica hacia las políticas públicas, en un ambiente de amplia especulación financiera y del tipo de cambio.

Por otra parte, desde finales de los años setenta se integra a la burocracia gubernamental un grupo de jóvenes técnicos—la mayor parte de ellos preparados en el extranjero—sin formación política, carentes de sensibilidad social y con escasa experiencia en el desempeño público, quienes acceden al poder y cubren, rápidamente, los espacios políticos de la burocracia gubernamental y los cargos del partido en el gobierno. Este grupo, en connivencia [sic] con un segmento del llamado capital financiero, condujo a la nación a la peor crisis económica de la segunda mitad del presente siglo, con su secuela de pobreza, corrupción, impunidad e injusticia.

El programa político y económico de estas élites, de supuestos visos modernizadores —con una década de retraso en su referente internacional y sin consideración alguna de la historia

³¹ Visible en la dirección electrónica: http://www.ife.org.mx/documentos/PPP/docs_pdf/CONV_PROGRAMA_DE_ACCION.PDF

y el compromiso social del Estado mexicano— se manifestó en el llamado neoliberalismo, que tan funestos resultados ha tenido para la mayoría de la población.

Ante este panorama, México demanda una política económica que no sea producto del ejercicio vertical del poder, ajeno al sentir popular y carente de sensibilidad social.

Es necesario reconocer que en materia de desarrollo económico y social, el gran desafío que enfrenta nuestro país consiste en incrementar el ingreso y la calidad de vida de todos los mexicanos. En las actuales circunstancias por las que atraviesa el país, se necesita un modelo económico participativo mediante el cual el Estado promueva, estimule y oriente — con el concurso de todos los sectores productivos— el desarrollo en beneficio de la sociedad, sin que esto signifique caer en soluciones populistas ni esquemas que favorezcan la intervención estatal indiscriminada en la regulación de la economía.

Lejos de abandonar la economía a las fuerzas del mercado, el Estado debe establecer un equilibrio entre la libertad de los individuos y las necesidades básicas de la sociedad.

Por ello es necesario mantener un control estatal —como en la mayoría de los países desarrollados— sobre los sectores estratégicos de la economía e intervenir en la regulación de las actividades en las que el mercado, por falta de controles institucionales y normativos, podría dejar de atender demandas sociales y generar graves distorsiones en el proceso de desarrollo que terminarían por perpetuar las desigualdades sociales y acentuar la dependencia de la economía nacional en el exterior.

[...]

Los hidrocarburos son recursos estratégicos para el desarrollo nacional; su explotación y comercialización resultan de gran importancia para las finanzas públicas, por lo cual es indispensable que la nación mantenga su soberanía sobre ellos y se evite su privatización. La importancia estratégica del petróleo debe vincularse de manera funcional al proyecto de modernización de la planta productiva nacional.”

En ese sentido, esta autoridad considera válido afirmar que dicho promocional constituyó un medio de propaganda política, a través del cual tales institutos políticos difundieron ante la ciudadanía, sus principios y postulados contenidos en sus documentos básicos.

Finalmente, esta autoridad considera que Televisión Azteca, S.A. de C.V., también es responsable por la comisión de la falta administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque en autos obra copia certificada notarial del convenio de prestación de servicios televisivos celebrado por esa concesionaria y el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro (Senador de la República por el Grupo Parlamentario de Convergencia, e integrante del Frente Amplio Progresista), en el cual se acredita la venta de tiempo aire para la difusión del promocional impugnado.

En ese sentido, la compraventa de tiempo aire para la difusión de los anuncios de mérito, por parte de la televisora aludida, infringe la hipótesis restrictiva prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues con ella, se liberó al espectro radioeléctrico, propaganda de naturaleza política, misma que conforme al marco constitucional y legal, sólo puede ser difundida en caso de que el Instituto Federal Electoral (como administrador del tiempo oficial destinado para los partidos políticos) la hubiese proporcionado a esa compañía en los pautados y materiales correspondientes, lo que evidentemente en el caso a estudio no aconteció.

No es óbice para lo anterior, que la televisora en cuestión haya argumentado que la difusión de la propaganda referida aconteció en ejercicio de su libertad de trabajo y de comercio, pues como ya se aseveró, el goce de una garantía individual, cuando se relaciona con la materia comicial federal debe sujetarse precisamente a las limitantes que el orden jurídico electoral prevé.

Asimismo, el hecho de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., haya esgrimido en su escrito contestatorio que en autos se carecía de algún elemento tendente a demostrar la difusión del promocional denunciado en las fechas aludidas por el C. Sen. Dante Alfonso Delgado Rannauro, distintas a aquella citada en el oficio con el cual se dio vista a la autoridad sustanciadora, aun cuando lo beneficia respecto a los supuestos impactos que hubo en el periodo del veintitrés al veinticinco de marzo de dos mil ocho, lo cierto es que en nada lo exime de responsabilidad respecto del anuncio detectado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos, el día veintidós del mismo mes y año, aproximadamente a las 19:50 horas, durante la transmisión del partido de balompié Monarcas-Necaxa, transmitido porXHDF-TV Canal 13.

Por todo lo anteriormente expuesto en este considerando, se concluye que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el C. Sen. Dante Alfonso Delgado Rannauro, efectivamente incurrieron en la violación a los artículos constitucional y legales citados al inicio del presente considerando, razón por la cual los procedimientos especiales sancionadores iniciados en su contra, se declaran **fundados**.

UNDECIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia deben ser responsabilizados por la difusión de los promocionales contratados por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, y que según su contenido fueron pagados por el “Frente Amplio Progresista”.

Dicha circunstancia, en caso de materializarse, implicaría la conculcación del artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia aluden en su defensa, que en forma previa a la integración de los presentes expedientes, sus representantes ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, se deslindaron definitivamente de la difusión de los promocionales impugnados, señalando que ninguno de sus directivos, simpatizantes o militantes había solicitado la transmisión de los mismos, ni erogado recursos para ello.

Al respecto, esta autoridad considera que dichos argumentos resultan insuficientes para eximir a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, por lo cual sí es dable imputarles responsabilidad por la comisión de la falta administrativa en comento.

En principio, debe decirse que la excepción invocada por los partidos denunciados, se refiere a lo que la doctrina ha denominado como *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad

por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

"PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento

a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756."

Sentadas estas consideraciones, debe decirse que esta autoridad estima que del análisis realizado a los elementos que obran en autos, es inconcusa la responsabilidad de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, en la comisión de la falta administrativa objeto de estudio.

En efecto, según se advierte de constancias de autos, los representantes de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, durante la sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil ocho, se deslindaron de la contratación de tiempo aire en televisión, para la difusión del promocional objeto de inconformidad (tal y como consta en la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión de marras, que obra en autos).

El deslinde en cuestión en modo alguno beneficia a tales institutos políticos, puesto que el mismo resulta insuficiente para tener por acreditado que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, realizaron acciones idóneas y eficaces para desmarcarse de la falta administrativa ahora acreditada, puesto que, como integrantes del otrora Frente Amplio Progresista, dicho comportamiento les resultaba exigible con la finalidad de ser eximidos del juicio de reproche que por esta vía se emite.

En efecto, cuando aconteció la difusión del promocional impugnado, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo bien pudieron haber implementado medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr el retiro de la propaganda ilegal, y en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

De esta forma, la infracción cometida por el C. Dante Alfonso Delgado Rannau (quien contrató dicho material con la televisora denunciada, en nombre propio y en representación del "Frente Amplio Progresista"), determina la responsabilidad de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, toda vez que estos se encontraban en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, a fin de evitar la difusión de la propaganda ilegal materia del presente procedimiento, pudiendo haber denunciado el acto, lo cual podría reputarse como razonable y eficaz de su parte.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo (e incluso Convergencia, en donde milita el propio Dante Delgado Rannau), tuvieron la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de la propaganda cuestionada a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de ese material, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico, y por el contrario, el partido denunciado adoptó una actitud pasiva, dando lugar a la continuación de la conducta ilícita por parte de las personas morales denunciadas.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de la difusión del material cuestionado, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo e incluso Convergencia, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los sujetos vinculados al acatamiento de la normativa comicial desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionales ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia de los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo e incluso Convergencia ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito de cualquiera de esos institutos políticos dirigidos a la persona moral correspondiente, haciéndoles saber que la difusión de propaganda en televisión diferente a la ordenada por este Instituto violaba la normatividad federal electoral y que por ello debían cesar dichos actos, independientemente del sentido de la respuesta.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaban actos positivos por parte del partido para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante de los partidos políticos en cuestión, al no actuar diligentemente, denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo estas las siguientes:

“(…)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

“(…)”

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos denunciado debieron tomar las medidas necesarias y realizar las acciones tendentes para evitar la difusión de la propaganda impugnada, situación que en caso no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

Ahora bien, como ya quedó asentado en el presente fallo, en el expediente corre agregada copia certificada del basal a través del cual el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por su propio derecho y a nombre del "Frente Amplio Progresista", contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión del material objeto de inconformidad.

En esa tesitura, los actos realizados por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, causan perjuicio a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, puesto que aun cuando dicho sujeto no detentaba la representación del citado "Frente Amplio Progresista", la inclusión de la leyenda relativa a que dicho mensaje había sido pagado por ese frente (y que quedó demostrada su contratación con Televisión Azteca, S.A. de C.V.), implicó que los partidos integrantes del mismo tuvieron acceso a tiempo en televisión, de manera distinta a los lapsos que les son conferidos como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en materia electoral federal.

Por ello, esta autoridad considera que los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, deben ser responsabilizados de manera indirecta por la comisión de la falta administrativa objeto de análisis, al haber tolerado la difusión de un contenido en televisión, contratado por un ciudadano, que incluyó en el mensaje en cuestión una leyenda alusiva a que tal promocional había sido pagado por el "Frente Amplio Progresista", lo que evidencia un acceso indebido a televisión, fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral, para la transmisión de propaganda política.

Por cuanto al partido Convergencia, también ha lugar a responsabilizarlo, de manera indirecta, por la comisión de una infracción en materia comicial federal, puesto que uno de sus militantes (el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro), contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión de propaganda política, misma que no formaba parte de los materiales pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales para acceder a medios electrónicos.

Como lo ha sostenido la Sala Superior del tribunal federal electoral en la tesis relevante mencionada con antelación en este considerando, **los partidos políticos son responsables tanto del actuar de sus militantes o simpatizantes, como de las conductas realizadas por aquellos terceros que, sin pertenecer a esos institutos políticos, de alguna forma estén vinculados con ellos, al imponérseles a esas organizaciones partidarias, la calidad de garante respecto de los últimos sujetos mencionados.**

Al respecto, el concepto *militante*, según el Diccionario Electoral del Instituto Nacional de Estudios Políticos, A.C.³², puede definirse de la siguiente forma:

"MILITANTE. Persona que teniendo la calidad de ciudadano, se encuentra afiliado a un partido político, previo ejercicio de su derecho consignado constitucionalmente de decidir libre, individual y voluntariamente cuál es el partido político a que ha de afiliarse.

El militante partidista debe cumplir puntualmente con las obligaciones que le imponen los estatutos y Reglamentos de ese instituto político, aportando las cuotas respectivas, participando en los actos partidistas y de campaña y votando por los candidatos que proponga el partido en que milita; asimismo, tiene derecho a ser designado candidato a un puesto de elección popular para competir por el mismo, en representación de su partido e intervenir en todo los actos que los estatutos contemplen como reuniones en que intervienen los militantes."

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la tesis relevante S3EL 121/2001, lo siguiente:

"MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.—La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con

³² Visible en la página web <http://www.inep.org>.

derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de abril de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.”

En el caso a estudio, en autos obra la confesión expresa del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, respecto a que es militante de Convergencia, destacando el hecho de que ese instituto político se abstuvo de negar su militancia y pertenencia a ese partido al momento de comparecer al presente procedimiento, aunado a que en autos, obra el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a través del oficio DEPPP/DPPF/1659/2008, en el cual se afirma que ese ciudadano ha formado parte de los órganos directivos de Convergencia, como se expresa a continuación:

“...

- *Presidente del Comité Directivo Nacional, electo en la Primera Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada el quince de agosto de mil novecientos noventa y nueve.*
- *Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, electo en la Segunda Asamblea Nacional Ordinaria, realizada el quince de agosto de dos mil dos, siendo sustituido el once de febrero de dos mil seis, por el C. Luis Maldonado Venegas.*
- *Presidente del Consejo Nacional electo en la Tercera Asamblea Nacional Ordinaria, efectuada el once de febrero de dos mil seis, cargo que ocupa a la fecha.*

...”

En ese orden de ideas, para esta autoridad, resulta inconcuso que Convergencia es responsable por la difusión del promocional impugnado, toda vez que si bien es cierto a través de su representante ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto y su escrito de contestación, manifestó que no habían participado u ordenado las conductas de mérito, ello no es suficiente para eximirlo respecto de las faltas imputadas.

Lo anterior, porque Convergencia en modo alguno mencionó y mucho menos acreditó ante esta institución, el haber adoptado acciones eficaces para evitar los actos infractores en comento, razón por la cual ello conduce a esta autoridad a observar la existencia de cuando menos un acto de tolerancia de dichas conductas contrarias al principio de legalidad [máxime que, como ya se aludió en el presente fallo, quedó acreditado que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro fue quien contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., la difusión del promocional impugnado].

Al efecto, Convergencia bien pudo haber adoptado alguna de las medidas previstas en su normatividad interna, encaminadas a inhibir el actuar de sus militantes, toda vez que conforme a lo preceptuado en los artículos 3, 9, 49, 50, 56, 57 y 58 de sus Estatutos; 1, 2, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina, el órgano de justicia partidaria podría haber iniciado la sustanciación de un procedimiento disciplinario en contra del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por la contratación de los promocionales de marras en contravención al marco constitucional y legal aplicable en materia electoral federal, lo cual en la especie no aconteció.

Ahora bien, dado lo ostensible del mensaje en comento, el cual fue transmitido en una frecuencia televisiva con cobertura nacional, esta autoridad considera que Convergencia sí tenía conocimiento de los alcances del comportamiento de uno de sus miembros, y no obstante ello, omitió agotar la medidas a su alcance para evitar la conculcación de la normativa electoral, lo cual crea ánimo de convicción en esta institución, para afirmar que hubo una actitud pasiva por parte de ese instituto político, ante la comisión de una falta administrativa.

Cabe destacar que comportamientos como los aludidos en los dos párrafos precedentes, también resultaban exigibles a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, con la finalidad de evidenciar su rechazo y una actitud de carácter activo, tendente a desmarcarse de la falta administrativa hoy acreditada, sin que en autos obren siquiera indicios en ese sentido, por ende, también es dable señalar que toleraron la infracción en materia comicial federal, y ha lugar a responsabilizarlos, de manera indirecta, por ello (tal y como se razonó ya sobre el particular en el presente considerando).

Por todo lo anteriormente expuesto en este considerando, se concluye que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia violentaron los preceptos constitucional y legales citados al inicio de este considerando, por lo cual, los procedimientos especiales sancionadores incoados en su contra, deberán declararse **fundados**.

DUODECIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.

[...]

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;*
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;*
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

u) Las demás que establezca este Código.

[...]

Artículo 49

[...]

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

[...]"

En el caso a estudio quedó acreditada la contratación y difusión del promocional a que se ha hecho alusión en el presente fallo, el cual constituyó propaganda política, actuar que transgredió una hipótesis restrictiva que el Legislador ordinario, en su carácter de Constituyente Permanente, plasmó en la propia Ley Fundamental.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, acontecida en un solo momento.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo en radio y televisión, fue establecer un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la difusión de propaganda política en medios electrónicos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el promocional identificado como "Mitin Zócalo 25 de marzo del 2008", fue difundido en televisión por XHDF-TV CANAL 13, concesionado a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional en comento, ocurrió el día veintidós de marzo de dos mil ocho, aproximadamente a las 19:50 horas, sin que se cuente con elementos suficientes para afirmar que ello haya ocurrido de nueva cuenta, en fechas posteriores.

c) Lugar. El promocional fue difundido a nivel nacional en todos los lugares de la república en donde XHDF-TV CANAL 13 tiene cobertura.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, cabe resaltar que en el caso de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, esta autoridad considera que toleraron la difusión de un contenido en televisión, contratado por un ciudadano, que incluyó en el mensaje en cuestión una leyenda alusiva a que tal promocional había sido pagado por el "Frente Amplio Progresista", lo que evidencia un acceso indebido a televisión, fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral, para la transmisión de propaganda política.

Por cuanto al Partido Convergencia, el mismo toleró el actuar irregular de uno de sus militantes (en la especie, el C. Dante Alfonso Delgado Rannau), al no haber implementado cualquier clase de medida tendente a inhibir su comportamiento.

Por ello, la responsabilidad de tales institutos políticos en la comisión del hecho irregular que por esta vía se sanciona es de índole indirecta, como ya se expresó con antelación en el presente fallo.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Como quedó asentado en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el promocional de mérito fue transmitido en una sola ocasión en un canal de televisión con cobertura a nivel nacional; por lo cual no puede considerarse que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional materia de inconformidad se presentó en días anteriores a la celebración de un acto, ocurrido en el mes de marzo de dos mil ocho, y en el cual se dieron a conocer diversas opiniones relacionadas con la propuesta de reforma energética que en la época de los hechos se estaba discutiendo en el Congreso de la Unión.

Por otra parte, es preciso reiterar que la difusión del promocional objeto de análisis se llevó a cabo en televisión.

II.- Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravidad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir a los partidos políticos, la posibilidad de contratar, en forma directa o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve

de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Convergencia

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 41/2010

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

No existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que en la época de los hechos, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia hubieran sido sancionados con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en los preceptos jurídicos citados al inicio de este considerando.

SANCIÓN A IMPONER

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, en tanto que las señaladas en las fracciones II a VI pudieran considerarse excesivas, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta, y el hecho de que el mensaje transmitido a través deXHDF-TV CANAL 13 tuvo un solo impacto el día veintidós de marzo de dos mil ocho, y en autos no obra elemento alguno (siquiera de carácter indiciario), para afirmar que se transmitió en fechas posteriores.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, la cual se considera adecuada para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del promocional objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar la obtención de un eventual beneficio o lucro con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACCTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACCTOR

Dada la naturaleza de la sanción impuesta a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, se considera que la misma no es de carácter gravoso por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMOTERCERO.- Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Al respecto, es preciso señalar que resultan también aplicables las consideraciones que fueron vertidas en el considerando anterior, respecto a los elementos objetivos y subjetivos a considerar, para la imposición de una sanción administrativa, por la conculcación a la normativa comicial federal, y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales toda vez que en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dicha compañía enajenó tiempo de transmisión al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, para la difusión de propaganda política que no había sido proporcionada por este ente público autónomo, alusiva al otrora Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia).

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, cometida en un solo momento.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, de enajenar a los partidos políticos tiempos de transmisión, fue evitar la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que, según el dictamen formulado por la Cámara Baja del H. Congreso General, *“...banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.”*

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el promocional identificado como “Mitin Zócalo 25 de marzo del 2008”, fue difundido en televisión por el canal identificado con las siglas XHDF-TV CANAL 13, concesionado a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Dicha transmisión aconteció como resultado del contrato celebrado por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro y Televisión Azteca, S.A. de C.V., el día diecinueve de marzo de dos mil ocho, como quedó acreditado en autos.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional en comento, tuvo en televisión un solo impacto, aproximadamente a las 19:50 horas del día veintidós de marzo de dos mil ocho.

c) Lugar. El promocional fue difundido a nivel nacional en todos los lugares de la república en donde tales canales tienen cobertura.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, cabe resaltar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., a sabiendas de la existencia de una prohibición constitucional y legal, enajenó tiempo aire al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro para la difusión de propaganda política alusiva al otrora Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), lo que en modo alguno puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que en la realización de los hechos que se resuelven en el presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V. actuó con intencionalidad, ya que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que el acto jurídico realizado para formalizar la enajenación de tiempo aire en el cual se difundió propaganda política, fue un hecho planificado, y en el que cabe presumir una reflexión previa y metódica.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Como quedó asentado en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el promocional de mérito fue transmitido una sola vez en un canal de televisión con cobertura a nivel nacional, por lo cual ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional materia de inconformidad se presentó en días anteriores a la celebración de un acto, ocurrido en el mes de marzo de dos mil ocho, en el cual se dieron a conocer diversas opiniones relacionadas con la propuesta de reforma energética que en la época de los hechos estaba siendo discutida en el Congreso de la Unión.

Asimismo, es pertinente reiterar que la difusión del promocional objeto de análisis se llevó a cabo en televisión.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, la posibilidad de enajenar tiempo en cualquier modalidad, para la difusión de propaganda política.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la televisora responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Al respecto, debe decirse que en los archivos de esta institución, obran las Resoluciones CG348/2009 y CG461/2009, de fechas ocho de julio y dos de septiembre de dos mil nueve, respectivamente, recaídas a los procedimientos especiales sancionadores identificados con el número de expediente SCG/PE/CG/218/2009 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/221/2009, SCG/PE/CG/223/2009 y SCG/PE/CG/226/2009; y SCG/PE/PRD/CG/238/2009, en las cuales, Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue sancionada por la violación al artículo 41 Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los numerales 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dichos fallos, en lo conducente a la responsabilidad de la televisora en cuestión, fueron confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias de fechas veintiséis de agosto y once de noviembre ambos de dos mil nueve, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-220/2009, y sus acumulados SUP-RAP-226/2009, SUP-RAP-227/2009 y SUP-RAP-230/2009; así como del SUP-RAP-282/2009, y sus acumulados SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009.

No obstante, dado que las conductas sobre las que versa el actual procedimiento fueron realizadas durante el lapso en el que las Resoluciones que declararon ilegales las conductas de aquellos asuntos, no habían sido emitidas ni tenían el carácter de cosa juzgada, dichos antecedentes no pueden ser tomados en consideración para configurar la reincidencia en el presente caso.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a

la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora denunciada (XHDF-TV Canal 13), determina que dicha persona moral debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la**

autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de la señal televisiva denunciada (XHDF-TV Canal 13), al haber transmitido el día veintidós de marzo de dos mil ocho, un promocional identificado como "Mitin Zócalo 25 de marzo del 2008", el cual constituyó propaganda política distinta a aquella ordenada por el Instituto Federal Electoral (como ente constitucional y legalmente facultado para ordenar la difusión de esa clase de contenidos), se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

"Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.

(...)"

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca S.A. de C.V. (concesionaria de XHDF-TV Canal 13), debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o

vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción II del catálogo sancionador (multa) cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por la televisora denunciada; mientras que la contenida en la fracción I no cumpliría con la finalidades establecidas en la norma, las contempladas en las fracciones III y V no resultarían aplicables al caso concreto, y la señalada en la fracción IV pudiera considerarse excesiva, dadas las circunstancias en las que se cometió la falta.

En ese orden de ideas, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de propaganda política difundida en televisión, distinta a aquella cuya transmisión es ordenada por el Instituto Federal Electoral (ente constitucional y legalmente facultado para ello).

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de la persona moral denunciada, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de 1,902 (mil novecientos dos) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, equivalente a la cantidad de \$100,026.18 (cien mil veintiséis pesos 18/100 M.N.), es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del tipo de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora denunciada, contravino lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en la señal XHDF-TV Canal 13, propaganda política que no fue ordenada por este Instituto;
- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de la persona moral denunciada, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que la difusión del promocional materia del presente procedimiento se realizó en una sola ocasión y sólo colma un supuesto jurídico;

- Que por cuanto al bien jurídico tutelado por las normas infringidas, debe recordarse que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, de enajenar a los partidos políticos tiempos de transmisión, fue evitar la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que, según el dictamen formulado por la Cámara Baja del H. Congreso General, “...*banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*”;
- Que la difusión del promocional materia del presente asunto, se llevó a cabo el día veintidós de marzo de dos mil ocho, en la señal XHDF-TV Canal 13 (lo cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad);
- Que se considera que Televisión Azteca, S.A. de C.V., actuó con intencionalidad en la comisión de la falta acreditada, ya que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que el acto jurídico realizado para formalizar la enajenación de tiempo aire en el cual se difundió propaganda política, fue un hecho planificado, y en el que cabe presumir una reflexión previa y metódica;
- Que el promocional de mérito fue transmitido una sola vez en un canal de televisión con cobertura a nivel nacional, por lo cual ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática;
- Que en los archivos de esta institución se carece de registro alguno respecto a que en la época de los hechos, Televisión Azteca, S.A. de C.V., hubiera sido reincidente por la comisión de la falta administrativa acreditada en el presente procedimiento, y
- Que derivado de la infracción cometida por la persona moral denunciada, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, puesto que con la transmisión del material impugnado, se difundió propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral (único ente constitucional y legalmente facultado para ello).

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, y que la conducta infractora no fue sistemática ni reiterada, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una sanción consistente en una multa de 1,902 (mil novecientos dos) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, equivalente a la cantidad de \$100,026.18 (Cien mil veintiséis pesos 18/100 M.N.), la cual no resulta gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del promocional objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que el eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta, asciende a la cantidad de \$735,449.00 (Setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), más el impuesto al valor agregado, que fue la cantidad que Televisión Azteca, S.A. de C.V., recibió como contraprestación por la difusión del promocional de marras.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRCTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRCTOR

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que obra en poder de esta autoridad el oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave SCG/2482/2011, mediante el cual se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal de la concesionaria denominada “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, cuyas emisoras se identifican con las siglas XHDF-TV, Canal 13 (TVA) y XHIMT-TV, Canal 7 (TVA).

Así, de conformidad con las constancias remitidas por la autoridad hacendaria con que cuenta esta autoridad, se tiene que a través de la copia del oficio número 700-07-03-00-00-2011-23615 de fecha siete de julio del presente año, suscrito por el Administrador de Control y Operación del Servicio de Administración Tributaria, misma que obra en el expediente citado al rubro, se desprende que la persona moral denominada "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", dentro del ejercicio fiscal de dos mil diez contó con un total de ingresos acumulables de \$580,288,772.00.

No pasa inadvertido para este órgano electoral que como valor de las deducciones se reportó un total de \$361,184,143.00, y como total de utilidad fiscal la cantidad de \$219,104,629.00, situación que por sí misma refleja que los ingresos de la persona moral "Televisión Azteca, S.A. de C.V.", se hacen suficientes para cubrir la sanción económica que a juicio de esta autoridad debe ser impuesta a la concesionaria de referencia, y en modo alguno afectarían el desarrollo normal de sus actividades.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Sobre todo porque se trata del incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un estado democrático.

Finalmente, resulta inminente percibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

DECIMOCUARTO.- Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el C. Sen. Dante Alfonso Delgado Rannauro, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Al respecto, es preciso señalar que resultan también aplicables las consideraciones que fueron vertidas en el considerando UNDECIMO anterior, respecto a los elementos objetivos y subjetivos a considerar, para la imposición de una sanción administrativa, por la conculcación a la normativa comicial federal, y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dicho ciudadano contrató con Televisión Azteca, S.A. de C.V., tiempo de transmisión para la difusión de propaganda política ajena a aquella que este Instituto remite a los concesionarios de radio y televisión, en cumplimiento a sus actividades constitucionales y legales (misma que incluía una leyenda alusiva al Frente Amplio Progresista, integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, lo que implicó que tales institutos políticos tuvieran acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral).

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, cometida en un solo momento.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a cualquier persona de contratar o adquirir con los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tiempos de transmisión, fue evitar la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que,

según el dictamen formulado por la Cámara Baja del H. Congreso General, “...*banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*”

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el promocional identificado como “Mitin Zócalo 25 de marzo del 2008”, fue difundido en televisión por el canal identificado con las siglas XHDF-TV CANAL 13.

Dicha transmisión aconteció como resultado del contrato celebrado por el C. Dante Alfonso Delgado Rannau y Televisión Azteca, S.A. de C.V., el día diecinueve de marzo de dos mil ocho, como quedó acreditado en autos.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional en comento, tuvo en televisión un impacto en el transcurso del día veintidós de marzo de dos mil ocho.

c) Lugar. El promocional fue difundido a nivel nacional en todos los lugares de la república en donde tales canales tienen cobertura.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, cabe resaltar que el C. Dante Alfonso Delgado Rannau, a sabiendas de la existencia de una prohibición constitucional y legal, contrató tiempo aire con una televisora, para la difusión de propaganda política, lo que en modo alguno puede considerarse como un mero descuido o falta de cuidado.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que en la realización de los hechos que se resuelven en el presente fallo, el C. Dante Alfonso Delgado Rannau actuó con intencionalidad, ya que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que el acto jurídico realizado para formalizar la enajenación de tiempo aire en el cual se difundió propaganda política del denominado Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia), fue un hecho planificado, y en el que cabe presumir una reflexión previa y metódica.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue transmitido en un canal de televisión con cobertura a nivel nacional y en una sola ocasión, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual aconteció en un solo momento.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del promocional materia de inconformidad se presentó en días anteriores a la celebración de un acto ocurrido en el mes de marzo de dos mil ocho, en el cual se dieron a conocer diversas opiniones relacionadas con la propuesta de reforma energética que en la época de los hechos estaba siendo discutida en el Congreso de la Unión.

Asimismo, es pertinente reiterar que la difusión del promocional objeto de análisis se llevó a cabo en televisión.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir que cualquier persona pudiera contratar o adquirir con los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, tiempo aire en cualquier modalidad, para la difusión de propaganda política.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el ciudadano responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

No existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a los preceptos jurídicos citados al inicio de este considerando.

SANCIÓN A IMPONER

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)”

Sobre el particular, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008³³, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.

[...]

SEXTO. Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: **‘con el doble del precio comercial de dicho tiempo’.**

SEPTIMO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

OCTAVO. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción II del catálogo sancionador (multa) cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, ya que la ubicada en la fracción I no cumpliría con las finalidades previstas por la norma (dadas las circunstancias particulares en que ocurrió la falta), y la contemplada en la fracción III no resultaría aplicable al caso concreto.

Lo anterior, porque en autos si bien únicamente se tiene acreditado un impacto del promocional contraventor de la norma comicial federal, lo cierto es que, como ya ha quedado acreditado anteriormente, obra en poder de esta autoridad el contrato de fecha 19 de marzo de 2008 celebrado entre la persona moral denominada TV Azteca S.A. de C.V. y el C. Dante Delgado Rannauro, el cual no se fue controvertido por las partes y que implicó la cantidad de \$735,449.00 (setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.) más IVA, por concepto de transmisión de diecisiete promocionales materia de inconformidad en el presente asunto (los cuales serían transmitidos en señales concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.).

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, la sanción que debe aplicarse al ciudadano infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de 500 (quinientos) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, equivalente a la cantidad de \$26,295.00 (Veintiséis mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se estima significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de los promocionales objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACCTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACCTOR

Adicionalmente, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Al respecto, debe decirse que si bien de las diligencias de investigación que implementó esta autoridad electoral federal no fue posible obtener la capacidad económica del sujeto infractor, en atención a que el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda a la fecha no ha proporcionado dato alguno relacionado con dicha circunstancia; lo cierto es que del análisis a las constancias que obran en poder de esta autoridad, se desprende que el C. Dante Delgado Rannauro, reconoció que contrató la difusión del

³³ Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

promocional de mérito por la cantidad de \$735,449.00 (setecientos treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.) más IVA.

Lo anterior deviene relevante para el estudio del asunto que nos ocupa, en atención a que este órgano resolutor estima que si el denunciado tuvo la solvencia económica para costear la difusión del promocional de mérito, cuenta con ingresos y percepciones suficientes, por encima del monto de mérito, para realizar sus actividades ordinarias, por lo que esta autoridad estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva.

En efecto, si la persona moral de mérito contó con los medios suficientes para contratar la difusión del promocional objeto de análisis, resulta factible afirmar que posee una solvencia económica mayor a la aportada para contratar la difusión del promocional de marras y para desarrollar sus actividades ordinarias.

Refuerza lo anterior, que en la actualidad el C. Dante Delgado Rannauro ocupa el cargo de Senador de la República, cargo por el cual, de acuerdo al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2010, posee un ingreso en los términos siguientes:

ANEXO 16.2.3. REMUNERACION TOTAL ANUAL DEL PUESTO DE ELECCION SENADOR DE LA REPUBLICA (pesos)

	Remuneración Recibida 1/
REMUNERACION TOTAL ANUAL NETA (RTA)	1,954,460
Impuesto sobre la renta retenido (RTA) */	731,195
Percepción bruta anual	2,685,655
I. Percepciones ordinarias:	2,685,655
a) Sueldos y salarios:	2,057,328
i) Sueldo base 2/	2,057,328
ii) Compensación garantizada	N/A
b) Prestaciones:	628,327
i) Aportaciones a seguridad social	41,671
ii) Ahorro solidario (Artículo 100 de la Ley del ISSSTE) 3/	13,446
iii) Prima vacacional	N/A
iv) Aguinaldo (sueldo base)	234,975
v) Gratificación de fin de año (compensación garantizada)	N/A
vi) Prima quinquenal (antigüedad)	N/A
vii) Ayuda para despensa	N/A
viii) Seguro de vida institucional	27,157
ix) Seguro colectivo de retiro	N/A
x) Seguro de gastos médicos mayores 4/	17,174
xi) Seguro de separación individualizado	293,904
xii) Apoyo económico para adquisición de vehículo	N/A
II. Percepciones extraordinarias:	
a) Pago por riesgo y potenciación de seguro de vida	N/A

1/ Corresponde a las Percepciones para 2010.

2/ Cálculo obtenido conforme a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación

del 28 de diciembre de 2009.

3/ Dieta.

4/ Solo para los Senadores que se incorporaron voluntariamente.

5/ Corresponde a la prima anual individual para un promedio de edad ubicado en el rango de 50-54 años.

Por consiguiente, se reitera, el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el C. Dante Delgado Rannauro.

Así, bajo esta premisa, tampoco debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por el denunciado, tuvo carácter intencional, al ordenar la difusión del promocional materia del actual procedimiento.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por la persona denunciada, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva, si se considera que frente a la cantidad pactada como pago del contrato celebrado para la difusión de los promocionales denunciados, la presente multa significa el 3.57%.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable y, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

DECIMOCUARTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en términos de lo señalado en el considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, en términos de lo señalado en el considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declaran **fundados** los procedimientos especiales sancionadores incoados en contra del de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en términos de lo señalado en el considerando **UNDECIMO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DUODECIMO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se amonesta públicamente a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del referido Código, al haber tolerado la contratación de propaganda política en televisión, exhortándolos a que en lo sucesivo se abstengan de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOTERCERO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone una multa de 1902 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, equivalente a la cantidad de \$100,026.18 (Cien mil veintiséis pesos 18/100 M.N.) a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por haber conculcado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del citado Código, al haber enajenado tiempo de transmisión al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, para la difusión de propaganda política del Frente Amplio Progresista (integrado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), que no había sido proporcionada por este ente público autónomo.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOCUARTO** de esta Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone una multa de 500 (quinientos) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, equivalente a la cantidad de \$26,295.00 (Veintiséis mil doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) al C. Dante Alfonso Delgado Rannauro, por haber conculcado el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del citado Código, al haber contratado con Televisión Azteca, S.A. de C.V., tiempo de transmisión para la difusión de propaganda política ajena a aquella que este Instituto remite a los concesionarios de radio y televisión.

SEPTIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO.- En caso de que la persona moral denominada Televisión Azteca S.A. de C.V. y el C. Dante Delgado Rannauro incumplan con los resolutivos identificados como **QUINTO Y SEXTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

DECIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

DECIMO SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de septiembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.